



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



ASPECTOS JURÍDICOS DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Presentación

Con el propósito de apoyar la gestión pública de las entidades territoriales y de aportar en la construcción del conocimiento ciudadano, la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, se complace en presentar la obra titulada “Aspectos Jurídicos de las Operaciones de Crédito Público de las entidades territoriales”, que recoge la experiencia jurídica de más de quince años y la colaboración de expertos en este tipo de operaciones de la Dirección Distrital de Crédito Público de esta Secretaría.

Bajo el principio de colaboración armónica entre las entidades del Estado, se presenta este texto académico, práctico, de referencia y consulta para apoyar la gestión de crédito público de las autoridades territoriales, donde se encontrará una revisión legal, jurisprudencial y doctrinal, así como un compendio de minutas utilizadas en estas operaciones.

Se advierte que esta obra no es suficiente para la toma de decisiones de endeudamiento o manejo de la deuda, puesto que además de la normativa, es necesario tener en cuenta las mejores condiciones financieras posibles según el contexto del mercado, considerando entre otros, la sostenibilidad fiscal de la deuda, la necesidad financiera, el presupuesto para los gastos conexos y el servicio de la deuda, la política de endeudamiento y el valor agregado que se pretende dar al proyecto o presupuesto a financiar.

Asimismo, esperamos que esta obra se constituya en una herramienta que motive futuros estudios e investigaciones sobre esta importante materia y sea de gran utilidad para aquellos que, desde las entidades territoriales, tengan el desafío de diseñar, estructurar y hacer realidad las operaciones de crédito público.

Finalmente, este trabajo se ha realizado bajo la filosofía de la creación colectiva “creative common” en consecuencia, para fortalecer y actualizar el contenido del libro, agradecemos nos remita sus comentarios, y aportes legales, doctrinales y jurisprudenciales al correo electrónico direccionjuridica@shd.gov.co.

Créditos

Enrique Peñalosa Londoño
Alcalde Mayor de Bogotá

Beatriz Elena Arbeláez Martínez
Secretaria Distrital de Hacienda

Leonardo Arturo Pazos Galindo
Director Jurídico

Autores

Leonardo Arturo Pazos Galindo
Director Jurídico

Sonia Lorena Russi Noguera
Contratista Dirección Jurídica

Colaboradores

Laura Tatiana Ramírez Bastidas
Asesora Dirección Jurídica

David Manuel Gómez Bolívar
Subdirector de Financiamiento
Dirección Distrital de Crédito Público

Carlos Manuel Sanabria Gómez
Profesional Banca Multilateral y Operaciones
Dirección Distrital de Crédito Público

Alvaro Hernando Torres Leal
Profesional Financiamiento con Otras Entidades
Dirección Distrital de Crédito Público

Diagramación y diseño:

Linda Paola Herrera Cortes
Profesional Oficina Asesora de Comunicaciones

ISBN: 978-958-97256-6-5

Bogotá D.C.
2019

Contenido

INTRODUCCION

I. MARCO NORMATIVO

- 1.1. Marco constitucional
- 1.2. Leyes orgánicas relacionadas con el cupo y la capacidad de endeudamiento
- 1.3. Normas marco en materia de crédito público
- 1.4. Leyes ordinarias
- 1.5. Marco reglamentario

II. CUPO DE ENDEUDAMIENTO

2.1. Trámite de la autorización del Cupo de Endeudamiento

2.1.1. Primer momento: Elaboración del proyecto de Acuerdo del cupo de endeudamiento

2.1.1.1. La Administración Central y los Establecimientos Públicos

- a. Agotamiento del cupo
- b. Necesidad del endeudamiento
- c. Capacidad de endeudamiento
- d. Descripción del endeudamiento actual
- e. Monto del cupo solicitado

2.1.1.2. Las demás entidades descentralizadas del Distrito

- a. Trámite y gestión del cupo
- b. Procedimiento para calcular la capacidad de pago

2.1.2. Segundo momento: Autorización del cupo de endeudamiento

III. OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

3.1. Las OCP solo pueden destinarse al financiamiento de gastos de inversión

- 3.1.1. Excepciones consagradas en el mismo artículo 2° de la Ley 358 de 1997
- 3.1.2. Excepciones consagradas en el artículo 2.2.2.2.2 del Decreto 1068 de 2015

3.2. Las generalidades en la contratación de OCP

- 3.2.1. Análisis jurídico- económico previo a la celebración de las OCP
- 3.2.2. Criterios de selección de los contratistas y la libre competencia
- 3.2.3. Reglas referidas a las OCP celebradas con entidades de carácter internacional
- 3.2.4. Normas aplicables a las OCP (Territorialidad de las normas)
- 3.2.5. Perfeccionamiento, ejecución y cesión de las OCP
- 3.2.6. Publicidad de las OCP
- 3.2.7. Límites a la libertad contractual de las entidades estatales contratantes de OCP

3.3. Relación entre vigencias futuras y las OCP

3.4. Régimen tributario de las OCP

IV. CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE EMPRÉSTITO POR PARTE DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

4.1. Clasificación de los empréstitos según la entidad prestamista

- 4.1.1. Empréstitos internos
 - 4.1.1.1. Análisis de los requisitos y el procedimiento que debe surtir el Distrito Capital de Bogotá y sus entidades descentralizadas para la celebración de un contrato de empréstito interno
 - 4.1.1.2. Empréstitos internos celebrados por entidades situadas en la instancia de endeudamiento crítico
 - 4.1.1.3. Otra tipología de empréstitos internos- Créditos de la Banca de Fomento
- 4.1.2. Empréstitos externos
 - 4.1.2.1. Empréstitos externos sin garantía de la Nación

- a. Concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación (DNP)
- b. Autorización para iniciar gestiones impartida mediante resolución del MHCP
- c. Autorización para suscribir el contrato impartida por el MHCP

4.1.2.2. Empréstito externo con garantía de la Nación

- a) Etapa de estructuración
- b) Etapa de negociación y firma
- c) Etapa de seguimiento

4.1.3. Créditos o préstamos de la Nación a las Entidades Territoriales

4.2. Clasificación de los empréstitos según el plazo

4.2.1. Empréstitos de corto plazo

4.2.1.1. Créditos transitorios

4.2.1.2. Créditos de tesorería

4.2.1.3. Créditos de proveedores

4.2.2. Empréstitos de largo plazo

V. PROCESO DE EMISIÓN DE BONOS DE DEUDA PÚBLICA POR EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

5.1. Emisión de bonos de deuda pública

5.1.1. Emisión de bonos de deuda pública interna.

5.1.2. Emisión de bonos de deuda pública externa

5.2. Proceso de Titularización

VI. CELEBRACIÓN DE OPERACIONES DE MANEJO DE DEUDA

6.1 Procedimiento para la celebración de una OMDP

6.2 Principales OMDP

VII. OPERACIONES CONEXAS A LAS OCP

VIII. ACTOS ASIMILADOS A LAS OCP

8.1 Créditos documentarios

8.2 Novación o modificación de obligaciones

ANEXOS

INTRODUCCIÓN

Este documento tiene como objetivo compartir el conocimiento y la experiencia adquirida, para que las entidades territoriales puedan realizar una gestión mas eficiente y aprovechen mejor los recursos públicos en la prestación de los bienes y servicios que le fueron encomendados.

Se trata de un texto que organiza la información legal, jurisprudencial y doctrinal para la realización de las operaciones de crédito público en el nivel territorial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente texto tiene por objetivo exponer y ahondar en todos los detalles relativos al marco jurídico aplicable a la celebración de operaciones de crédito público, con la siguiente estructura:

- I Marco normativo**
- II Cupo de endeudamiento**
- III Generalidades de las Operaciones de crédito publico**
- IV Celebración de contratos de Empréstito por parte del Distrito Capital de Bogotá**
- V Proceso de emisión de bonos de deuda pública por el Distrito Capital de Bogotá**
- VI Celebración de operaciones de manejo de deuda**
- VII Operaciones conexas a las OCP**
- VIII Actos asimilados a las OCP**

CAPÍTULO I

MARCO NORMATIVO

Es pertinente iniciar precisando que las operaciones de crédito público, asimiladas y conexas se regulan en principio por dos tipos de normas: Ley Orgánica Presupuestal en cuanto a criterios de capacidad de endeudamiento y de autorización de cupo (artículos 151 y 345 y siguientes de la Constitución Política de 1991, en adelante CP), y, las leyes marco. No obstante, también se deben guiar por aquellas leyes y decretos que tanto a nivel nacional como territorial disponen la normativa especial de estas operaciones, conforme señala el numeral 19 del artículo 150 y el numeral 25 del artículo 189 de la CP.

1.1. MARCO CONSTITUCIONAL

“(...) Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

a) Organizar el crédito público. (...)

“Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

25. Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley”.

“Artículo 295. Las entidades territoriales podrán emitir títulos y bonos de deuda pública con sujeción a las condiciones del mercado financiero e igualmente contratar crédito externo, todo de conformidad con la ley que regule la materia”.

“Artículo 364. El endeudamiento interno y externo de la Nación y de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago. La Ley regulará la materia (...)”

El parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 clasifica las operaciones de crédito público en empréstitos, la emisión de bonos o títulos de deuda pública, las operaciones de manejo de la deuda, las operaciones asimiladas y las operaciones conexas:

“Sin perjuicio de lo previsto en leyes especiales, para efectos de la presente ley se consideran operaciones de crédito público las que tienen por objeto dotar a la entidad de recursos con plazo para su pago, entre las que se encuentran la contratación de empréstitos, la emisión, suscripción y colocación de bonos y títulos valores, los créditos de proveedores y el otorgamiento de garantías para obligaciones de pago a cargo de las entidades estatales”.

*Así mismo, las entidades estatales podrán celebrar las operaciones propias para el manejo de la deuda, tales como la refinanciación, reestructuración, renegociación, reordenamiento, conversión, sustitución, compra y venta de deuda pública, acuerdos de pago, cobertura de riesgos, las que tengan por objeto reducir el valor de la deuda o mejorar su perfil, así como las de capitalización con ventas de activos, titularización y aquellas operaciones de similar naturaleza que en el futuro se desarrollen.
(...)*

En complemento de la Constitución y las leyes marco, para constituir la normativa principal en materia crediticia, se compiló en el Decreto 1068 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público*”, la reglamentación concerniente a las operaciones de crédito público.

En cuanto a la capacidad de pago, se ha regulado en las leyes orgánicas del presupuesto estableciendo el mecanismo del cupo de endeudamiento, las condiciones para otorgarlo y el competente para hacerlo, en la Ley 358 de 1997 que trata de los criterios para determinar la capacidad de endeudamiento de las entidades territoriales, en desarrollo del artículo 364 de la Constitución y en la Ley 1473 de 2011 que crea e implementa la figura de la Regla Fiscal para el nivel nacional, como indicador que relaciona su endeudamiento con la sostenibilidad fiscal.

1.2. LEYES ORGÁNICAS RELACIONADAS CON EL CUPO Y LA CAPACIDAD DE ENDEUDAMIENTO

- **Decreto 111 de 1996.** Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.
- **Ley 617 de 2000.** Dicta normas tendientes a fortalecer la descentralización para la racionalización del gasto público nacional y normas para apoyar el saneamiento fiscal de las entidades territoriales.
- **Ley 819 de 2003.** Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 1473 de 2011.** Por medio de la cual se establece una Regla Fiscal.

1.3. NORMAS MARCO EN MATERIA DE CRÉDITO PÚBLICO

Las leyes vigentes que contienen normas de carácter de leyes Marco que han desarrollado la materia crediticia:

- **Decreto 1222 de 1986.** Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental. Contiene normas relativas a los procedimientos que deben agotar los departamentos para celebrar un contrato de empréstito interno.
- **Decreto 1333 de 1986.** Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal. Contiene normas relativas a los procedimientos que deben agotar los municipios para celebrar un contrato de empréstito interno.
- **Ley 51 de 1990.** Por la cual se autorizan unas operaciones de endeudamiento interno y externo de la Nación; se autorizan operaciones para el saneamiento de obligaciones crediticias entre entidades

públicas; se otorga una facultad y se dictan otras disposiciones: Las disposiciones aplicables de conformidad con el Decreto 2681 de 1993.

- **Ley 31 de 1992.** Dicta las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones. Artículo 16: i) se establece como función de la Junta Directiva del Banco de la República señalar las condiciones financieras para la colocación de títulos de deuda externa y ii) se reglamentan las competencias del Banco de la República sobre la emisión de TES.
- **Ley 42 de 1993.** Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen. Las entidades de control fiscal deberán llevar un registro de la deuda pública de las entidades territoriales y sus descentralizados. Los recursos de empréstitos garantizados por la Nación están sometidos a la vigilancia de la Contraloría General de la Nación¹, previa reglamentación del Contralor General.
- **Ley 80 de 1993.** Norma de contratación que contiene un artículo sobre los contratos de las operaciones de crédito público y su definición.
- **Ley 185 de 1995.** Por la cual se autorizan operaciones de endeudamiento interno y externo de la Nación, se autorizan operaciones para el saneamiento de obligaciones crediticias del sector público, se otorgan facultades y se dictan otras disposiciones. (Modificada por las leyes: 533 de 1999, 781 de 2002).
- **Ley 448 de 1997.** Por medio de la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento público. (Modificada por la Ley 510 de 1999).
- **Ley 533 de 1999.** Amplía las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades estatales y dicta otras disposiciones.
- **Ley 781 de 2002.** Por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones. (Modificada por la Ley 1366 de 2009, 'Por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones').

1.4. LEYES ORDINARIAS

- **Ley 358 de 1997.** Reglamenta el artículo 364 de la Constitución Política referente a la capacidad de pago de las entidades territoriales.
- **Ley 344 de 1996.** Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones. (Modificada por la ley: 533 de 1999).
- **Ley 1150 de 2007.** Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos

¹ El Órgano de control por medio de resolución reglamentaria puede delegar algunos aspectos de la función de control territorial en sus pares territoriales. Actualmente, la Resolución Reglamentaria 032 de 2019 refleja dicha delegación.

Públicos, estableciéndose que la modalidad de contratación de los empréstitos es la contratación directa.

1.5. MARCO REGLAMENTARIO VIGENTE

- **Decreto 1068 de 2015.** Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.
- **Decreto 2555 de 2010.** Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.
- **Decreto Distrital 714 de 1996.** Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital.
- **Decreto Distrital 662 de 2018.** Por el cual se reglamenta y se establecen directrices y controles en el proceso presupuestal de las Empresas Distritales.
- **Decreto Distrital 777 de 2019.** Por medio del cual se reglamenta el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital y se dictan otras disposiciones.

CAPÍTULO II

CUPO DE ENDEUDAMIENTO

En virtud del artículo 364 de la Constitución Política y las normas orgánicas presupuestales, para poder realizar una operación de crédito público en Colombia es necesario tener autorizado previamente un “Cupo de Endeudamiento”, con el fin de limitar el endeudamiento público a la capacidad financiera de quien se endeuda.

La ley orgánica presupuestal fijó un límite global, un techo para obtener ingresos a través de operaciones de crédito, al cual se le denominó Cupo de Endeudamiento, por tanto, es una autorización del órgano de representación popular, de naturaleza administrativa y presupuestal².

En complemento, la Ley 358 de 1997 dispuso indicadores y criterios para establecer la capacidad de endeudamiento, y la restricción de destinarse esos recursos exclusivamente al financiamiento de los gastos de inversión.

En el caso particular de Bogotá se clasifica según la autoridad que le corresponde autorizarlo: a) la Administración Central y las entidades descentralizadas distritales en donde el Distrito tenga una participación igual o superior al 90 %, quienes obtienen la autorización de su cupo de endeudamiento por parte del Concejo Distrital y b) las demás entidades descentralizadas del Distrito, en donde este tenga una participación inferior al 90 %, quienes obtienen su autorización del cupo por parte de su Junta Directiva.

Carácter global

El carácter “*global*” del cupo de endeudamiento tiene como fundamento el Principio orgánico presupuestal de Unidad de Caja, según el cual “*con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto Anual del Distrito Capital, salvo las excepciones contempladas en la Ley*” (Literal e) artículo 13 del Decreto Distrital 714 de 1996)³.

El carácter “*global*” implica que “su autorización no adjudica recursos por sector o entidad, ni prioriza algunos proyectos de inversión respecto a otros del Plan de Desarrollo, puesto que esta competencia debe ser ejercida a través de las normas por las cuales se expide el Plan de Desarrollo y el Presupuesto Anual, según lo ordenado por los Capítulos 2 y 3 del Título XII de la Constitución Política, la Ley 152 de 1994, orgánicas de Planeación y el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional⁴”.

2 En ese orden para el caso del Distrito Capital, la exposición de motivos proyecto de acuerdo “Por medio del cual se autoriza a la Secretaría Distrital de Hacienda la asunción de obligaciones para garantizar el aporte del Distrito Capital a la cofinanciación del Sistema Integrado de Transporte Masivo para Bogotá – primera Línea del Metro – Tramo1 con cargo a vigencias futuras del periodo 2018 – 2041”.

3 SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA. Dirección Jurídica. Concepto del 20 de junio de 2018. Radicado n° 2018IE15901.

4 Ibidem.

Carácter alternativo

El crédito es una fuente no obligatoria, sino alternativa de financiación, supeditada a ciertas condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto Orgánico de Presupuesto Nacional, Decreto Nacional 111 de 1996 y artículo 38 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, Decreto Distrital 714 de 1996, última norma que dispone:

“Los recursos del crédito se utilizarán teniendo en cuenta la situación de liquidez de la Tesorería, las condiciones de los créditos y la situación macroeconómica.”

Sobre este punto, la Procuraduría General de la Nación en la Circular 026 del 5 de septiembre de 2011, señaló que:

*“(…) Así mismo, para no incurrir en pago de intereses innecesarios, la contratación y desembolsos de los créditos deben atender al cronograma de ejecución de los proyectos a financiar con dichos recursos y la estimación del flujo de pagos (PAC- Programa Anual Mensualizado de caja) de las obligaciones contraídas. **En aquellos casos en que la entidad territorial cuenta con alta liquidez, es aconsejable considerar los costos de oportunidad que representa la contratación y desembolso de créditos**⁵.*
(Subrayado fuera de texto)

Sumado a lo anterior, para saber si es el momento y las mejores condiciones financieras, la decisión de endeudamiento está sujeta, como en el caso de un financiamiento personal, al análisis de otras variables, en este caso: el contexto macroeconómico, la dinámica de la economía distrital, la proyección de los ingresos corrientes y el costo de oportunidad de endeudarse.

2.1. TRÁMITE DE LA AUTORIZACIÓN DEL CUPO DE ENDEUDAMIENTO

El proceso de autorización presenta dos momentos: **Primero:** Elaboración del proyecto de Acuerdo del cupo de endeudamiento; **Segundo:** Trámite y gestión de la autorización del cupo.

2.1.1. Primer momento: Elaboración del proyecto de Acuerdo del cupo de endeudamiento

2.1.1.1. La Administración Central y los Establecimientos Públicos

El Concejo Distrital para autorizar el cupo de endeudamiento de la Administración Central y de los establecimientos públicos, deberá contar con información suficiente y pertinente que le permita decidir sobre el límite que puede otorgar.

El artículo 67 del Acuerdo Distrital 741 de 2019, “*Por el cual se expide el reglamento interno del Concejo de Bogotá, Distrito Capital*”, señala que “*Los proyectos de Acuerdo deben versar sobre una misma materia e ir acompañados de una exposición de motivos que debe contener como mínimo, los siguientes requisitos: a) Sustento jurídico de la iniciativa. b) Justificación del proyecto. c) Alcances de la iniciativa y demás consideraciones del autor. d) Análisis del impacto fiscal del proyecto. e) Cuando se trate de iniciativas del Gobierno Distrital, deberá adjuntarse la certificación del Secretario de Despacho correspondiente, sobre cumplimiento de todos los requisitos previos a su radicación en el Concejo de Bogotá.*”

⁵ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Circular 026 del 5 de septiembre de 2011.

En el orden Distrital, a la Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Crédito Público, le corresponde aportar esa información a través de la Exposición de Motivos del proyecto de Acuerdo y adelantará la gestión del cupo de endeudamiento de la Administración Central Distrital, de conformidad con el literal “c” del artículo 49 del Decreto Distrital 777 de 2019.

Para efectos de obtener la autorización se considera pertinente informar en la exposición de motivos:

- a) Agotamiento del Cupo de Endeudamiento anterior o descripción de insuficiencia para financiar el Plan de Desarrollo;
- b) Necesidad de endeudamiento;
- c) Monto del cupo solicitado;
- d) Análisis de la capacidad de pago de ese monto.

En ese orden, tenemos:

a) Agotamiento del cupo

El cupo de endeudamiento para el gobierno nacional se agota mediante el uso de operaciones de crédito público u operaciones asimiladas, pero puede ser recuperado con los reembolsos o pagos de la deuda. Mientras que para las entidades territoriales cuando se agota debe solicitarse uno nuevo, lo que les ha permitido tener una mayor disciplina.

El Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional dispuso:

Artículo 32. Cupos de endeudamiento global. El Gobierno Nacional podrá establecer para distintas instituciones del orden nacional del Estado un cupo de endeudamiento global, que les permita suprimir a éstas, algunos procedimientos individuales ante el Departamento Nacional de Planeación, Confis, Ministerio de Hacienda y demás instancias competentes. El Gobierno Nacional queda facultado para simplificar el actual procedimiento (Ley 225/95, artículo 31).

El Decreto Nacional 1068 de 2015 lo reglamenta de la siguiente manera:

“Artículo 2.2.1.8. Situación financiera y cupos de crédito. Corresponde al Departamento Nacional de Planeación, cuando se trate de la emisión de conceptos de dicho organismo o del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, verificar que el endeudamiento de las entidades estatales se encuentra en el nivel adecuado teniendo en cuenta su situación financiera.”

“Artículo 2.2.1.1.3. Operaciones de manejo de la deuda pública. Constituyen operaciones propias del manejo de la deuda pública las que no incrementan el endeudamiento neto de la entidad estatal y contribuyan a mejorar el perfil de la deuda de la misma. estas operaciones, en tanto no constituyen un nuevo financiamiento, no afectan el cupo de endeudamiento. (...)”

Artículo 2.2.1.3.1.1. Características y requisitos para emisión de TES clase "B". Los TES clase "B" para financiar apropiaciones presupuestales y para efectuar operaciones temporales de Tesorería, de que tratan los artículos 4 y 6 de la Ley 51 de 1990 tendrán las siguientes características y se sujetarán a los siguientes requisitos: (...)

3. La emisión o emisiones de los TES clase "B" para financiar apropiaciones presupuestales, **no afectarán el cupo de endeudamiento del artículo 1 de la Ley 51 de 1990** y leyes que lo adicionen. El monto de la emisión o emisiones se limitará al monto de la apropiación presupuestal que sea financiada con dicha fuente de recursos. En el caso de los TES "B" para efectuar operaciones temporales de Tesorería el monto de emisiones se fijará mediante el Decreto que la autorice.

Artículo 2.2.1.6.8. Informes periódicos. Para rendir los informes semestrales al Congreso de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suministrará la siguiente información a la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, a más tardar el 30 de marzo y el 30 de septiembre con corte 31 de diciembre y 30 de junio, respectivamente:

1. Informe sobre el cupo de endeudamiento de la Nación:

1.1 Relación de operaciones de crédito público y asimiladas contratadas por la Nación que han afectado el cupo de endeudamiento, con la siguiente discriminación: (...)

1.2 Reembolsos de créditos contratados por la Nación que incrementan la disponibilidad del cupo de endeudamiento, con la siguiente discriminación: (...)

1.3 Cancelaciones de créditos de la Nación que incrementan la disponibilidad del cupo de endeudamiento señalando lo siguiente: (...)

2. El informe de garantías deberá contener: **Relación de operaciones de crédito público y asimiladas garantizadas por la Nación que han afectado el cupo de garantías, la cual deberá contener la siguiente información:**"

En el caso de Bogotá D.C., el Estatuto Orgánico de Presupuesto Distrital, Decreto Distrital 714 de 1996, dispuso:

"Artículo 72.- Del Cupo de Endeudamiento. El Concejo de acuerdo con las disposiciones legales y constitucionales vigentes, autorizará el cupo de endeudamiento del Distrito y de sus entidades descentralizadas, mediante la fijación para aquel y cada una de estas, de un monto global que constituye su capacidad máxima de endeudamiento. Dentro de dicho cupo, el Distrito y sus entidades descentralizadas podrán celebrar los respectivos contratos de empréstito o emitir bonos de deuda pública a que hubiere lugar. Cuando se agote el cupo autorizado el Alcalde Mayor, mediante la presentación del respectivo proyecto de acuerdo, solicitará la fijación de uno nuevo para el Distrito o las diferentes entidades descentralizadas. (...)" (Negrilla fuera del texto)

El Decreto Distrital 777 de 2019, "Por el cual se reglamentan el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital y se dictan otras disposiciones", dispuso:

"Artículo 49. Cupo de endeudamiento del Distrito Capital y sus entidades descentralizadas. Para efectos de lo previsto en los artículos 63 y 64 del Acuerdo 24 de 1995 se seguirán las siguientes reglas:

(...)

g. Cuando los saldos del cupo de endeudamiento sean insuficientes para atender la inversión propuesta en el plan de desarrollo, financiada con recursos del crédito, se entenderá agotado dicho cupo y en consecuencia se podrá solicitar al Concejo Distrital uno nuevo." (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo a este último párrafo, en el Distrito se adoptó una especie de agotamiento técnico, por el cual no es necesario contratar un crédito con el saldo insuficiente, para considerarlo agotado y solicitar uno nuevo que lo recoja.

b) Necesidad del endeudamiento

En la exposición de motivos se debe justificar o explicar el por qué es necesario endeudarse. Una forma de iniciar es evidenciando la diferencia entre la proyección de gastos de inversión (derivado del plan de desarrollo) y la proyección de ingresos corrientes para financiarlo.

También es útil para el Concejo conocer en los posibles proyectos de inversión a financiar, de manera que se analicen los retornos y efectos positivos de endeudarse en este momento.

Es necesario precisar que esta enunciación de proyectos no obedece a ningún requisito legal explícito, se mencionan en el trámite a título enunciativo⁶, puesto que es posible que aunque se inicie su trámite no se logren o, que los mismos sean adicionados, sustituidos o modificados, o que otros proyectos de inversión, igualmente priorizados en el plan de desarrollo, sean primero viabilizados y en consecuencia sea necesario utilizar esta fuente de recursos para estos proyectos, que igual deben estar incluidos en el Plan de Desarrollo⁷.

En relación con este mismo punto, se precisa que la exposición de motivos⁸ del Proyecto de Acuerdo, a través del cual se autoriza el Cupo de Endeudamiento, no tiene carácter vinculante; máxime, si se tiene en cuenta que lo fundamental de este documento, no es la destinación del Cupo sino la determinación de la necesidad, la certificación del cumplimiento de los requisitos legales y la fijación del techo. Por ello, se destaca la función eminentemente informativa e interpretativa de esta exposición de motivos.

Debe destacarse que, en su trámite ante el Concejo, además de la Exposición de Motivos se presentan “*documentos técnicos*” que la complementan y que en cuanto a lo sustancial cumplen con las mismas funciones: informativa e interpretativa.

En consecuencia, lo informado por parte de la Administración en la Exposición de Motivos y en los documentos técnicos, no es vinculante, puesto que es una justificación técnico legal, cuyo fin es explicar al Concejo Distrital, de manera suficiente, lo concerniente para la fijación del techo. En este caso lo pertinente es la necesidad de los recursos no corrientes y la certificación del cumplimiento de los requisitos legales, entre ellos la capacidad de endeudamiento.

Lo anterior encuentra mayor razonabilidad, si se tiene en cuenta que el Cupo de Endeudamiento tiene un carácter global y flexible, en la medida en que su destinación y utilización, además de orientarse por el principio presupuestal de la “Unidad de Caja”, está supeditada a múltiples variables como las condiciones de liquidez de la Administración y ajustes derivados de las variaciones macroeconómicas

⁶ En concepto del 20 de junio de 2018, la Dirección Jurídica de la SHD afirmó que, incluso los proyectos expuestos en el Plan de Desarrollo y los Acuerdos anuales de Presupuesto no son rígidos y obligatorios, en tanto su ejecución depende de factores jurídicos, técnicos y financieros y por lo tanto, se consideran indicativos, como lo ha señalado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto del 30 de mayo de 2002. SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA. Dirección Jurídica. Concepto del 20 de junio de 2018. Radicado n° 2018IE15901.

⁷ SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA. Dirección Jurídica. Concepto del 20 de junio de 2018. Radicado n° 2018IE15901.

⁸ *Ibidem*.

nacionales y distritales, así como de externalidades que pueden afectar las estimaciones inicialmente proyectadas y la priorización anual de los proyectos a través de los acuerdos anuales de presupuesto.

Por todas estas razones, los proyectos no deben estar estrictamente delimitados, pues ello implicaría desvirtuar su carácter global del Cupo de Endeudamiento, en tanto lo vuelve inflexible y condicionado a la realización y financiación de unos proyectos específicos.

En conclusión, en materia de Cupo de Endeudamiento, el carácter vinculante sólo lo tiene el articulado de los Acuerdos a través de los cuales este es autorizado. Además, es de destacar que en este articulado solo se señala de manera genérica que, los recursos del Cupo están destinados al financiamiento de las inversiones del Plan de Desarrollo vigente.

Por ello, y habida cuenta del carácter indicativo de los proyectos enunciados en la exposición de motivos del Acuerdo a través del cual se autoriza el cupo, se reitera que “es posible adicionar, sustituir o modificar la financiación de proyectos de inversión que inicialmente serían desarrollados con cargo a los recursos del crédito, habida cuenta del carácter meramente enunciativos de estos proyectos”⁹.

c) Capacidad de endeudamiento

La capacidad de pago o endeudamiento es definida por el artículo 1° de la Ley 358 de 1997, como el *“flujo mínimo de ahorro operacional que permite efectuar cumplidamente el servicio de la deuda en todos los años, dejando un remanente para financiar inversiones.”*

El análisis de esta capacidad tiene procedimientos, criterios de calificación y sujetos calificadores diferenciados, según se trate de: i) la Administración Central del Distrito Capital y de los establecimientos públicos distritales o de ii) las demás entidades descentralizadas del Distrito Capital.

De conformidad con el artículo 51 del Decreto Distrital 777 de 2019, le corresponde a la Dirección Distrital de Crédito Público de la Secretaría Distrital de Hacienda calcular y certificar la capacidad de pago de la **Administración Central del Distrito Capital y de los establecimientos públicos distritales**, siguiendo para ello los parámetros establecidos en la Ley 358 de 1997¹⁰ y en el Decreto Nacional 1068 de 2015.

En ese orden de ideas, la Dirección Distrital de Crédito Público deberá calcular la capacidad de endeudamiento de:

⁹ Ibidem.

¹⁰ Ello sin perjuicio de la obligación de las entidades otorgadoras de los créditos, relacionada con la verificación y estudio de la capacidad de pago de las entidades territoriales a quienes les concedan el préstamo (Artículo 2.2.2.1.7 del Decreto Nacional 1068 de 2015)

Gráfico 1. Entidades a las que la DCP debe calcular su capacidad de endeudamiento

SECTOR CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN	ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS
<ol style="list-style-type: none"> 1. El Despacho del Alcalde o Alcaldesa Mayor; 2. Los Consejos Superiores de la Administración Distrital; 3. Las Secretarías de Despacho 4. Los Departamentos Administrativos 5. Las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica. 	<p>Instituto para la Economía Social (IPES), Fondo Financiero Distrital de Salud (FFDS), Instituto Distrital de Gestión de riesgos y cambio climático (DIGER), Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP), Caja de Vivienda Popular, Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD), Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC), Instituto Distrital para la protección de la niñez y la juventud (IDIPRON), Fundación Gilberto Álzate Avendaño, Orquesta Filarmónica de Bogotá., Fondo de Vigilancia y Seguridad, Jardín Botánico "José Celestino Mutis", Instituto para la investigación educativa y el desarrollo pedagógico (IDEP), Instituto Distrital de la participación y acción comunal, Instituto Distrital de Turismo, Instituto Distrital de las Artes (IDARTES), Unidad administrativa especial de Catastro Distrital, Unidad administrativa especial de rehabilitación y mantenimiento vial v Unidad administrativa especial de servicios públicos.</p>

Fuente: elaboración propia

Para efectos de calcular la capacidad de pago del prestatario es necesario tener claridad sobre los siguientes cuatro conceptos: Ahorro operativo, ingresos corrientes, interés de la deuda y saldo de la deuda:

Gráfico 2. Elementos necesarios para calcular la capacidad de pago



Fuente: elaboración propia

Estos cuatro elementos, se integran en los siguientes **dos indicadores: i) intereses/ahorro operacional y ii) saldo deuda/ingresos corrientes**¹¹¹². Estos indicadores deben ser calculados para celebrar cualquier operación de crédito público, e incluso para la celebración de algunas operaciones conexas como sucede con las garantías, pues en la medida en que estas afectan el cupo de endeudamiento, será necesaria la evaluación de la capacidad de pago del Distrito.

Adicionalmente, para efectos de calcular los ingresos corrientes también deben descontar aquellos recursos con los cuales la entidad territorial asume obligaciones con cargo a vigencias futuras, siempre que estos comprometan parte de aquellos ingresos corrientes que son tenidos en cuenta para el cálculo

¹¹ Vale la pena mencionar que el artículo 2.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015, señala que para efectos de determinar los ingresos corrientes no se deben tener en cuenta los siguientes conceptos:

- a) Los recursos de cofinanciación;
- b) El producto de las cuotas de fiscalización percibido por los órganos de control fiscal;
- c) Los ingresos percibidos en favor de terceros que, por mandato legal o convencional, las entidades territoriales estén encargadas de administrar, recaudar o ejecutar;
- d) Los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización;
- e) Los recursos del Sistema General de Participaciones cuando los departamentos, distritos o municipios no hayan sido certificados para administrarlos autónomamente;
- f) El producto de la venta de activos fijos; y
- g) Los excedentes financieros de las entidades descentralizadas que se transfieran a la administración central...".

¹² Adicionalmente, se puede citar ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ. Exposición de motivos proyecto de acuerdo "Por medio del cual se autoriza a la Secretaría Distrital de Hacienda la asunción de obligaciones para garantizar el aporte del Distrito Capital a la cofinanciación del Sistema Integrado de Transporte Masivo para Bogotá – primera Línea del Metro – Tramo1 con cargo a vigencias futuras del período 2018 – 2041".

de la capacidad de endeudamiento. Esto fue afirmado por la DAF en concepto del 4 de julio de 2018, en los siguientes términos:

“De manera que, si la entidad territorial asume obligaciones con cargo a presupuestos de vigencias futuras que comprometen ingresos corrientes de aquellos que sirven de base para el cálculo de la capacidad de endeudamiento, según lo señalado en las normas de endeudamiento atrás mencionadas, los descontará. En caso contrario, es decir, si en sus vigencias futuras no se comprometen recursos que hacen parte de los mencionados ingresos corrientes base de cálculo, no los descontará¹³”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El primero de estos indicadores – intereses/ahorro operacional- es un **indicador de solvencia**, en razón a que calcula la capacidad que tienen los entes territoriales para pagar sus obligaciones en el corto plazo¹⁴. El segundo indicador – saldo de la deuda/ingresos corrientes- es el **indicador de sostenibilidad**, que calcula la capacidad que tienen los entes públicos de mantener los niveles de endeudamiento en el largo plazo¹⁵.

Estos indicadores solo serán usados para el cálculo de la capacidad de pago de las entidades territoriales¹⁶, pues la Nación cuenta con otros indicadores que tienen en cuenta otras variables como el producto interno bruto (PIB), o la relación entre el saldo y el servicio de la deuda externa y las importaciones generales de la Nación¹⁷.

Según el artículo 7 de la Ley 358 de 1997, el cálculo de los dos indicadores se deberá realizar teniendo en cuenta las ejecuciones presupuestales que se encuentran soportadas en la contabilidad pública del año anterior con el ajuste de inflación que realice el Banco de la República para el año correspondiente.

En este punto vale la pena hacer una precisión sobre los elementos que deben tenerse en cuenta para efectos de determinar la capacidad de pago o endeudamiento de la Empresa Metro de Bogotá S.A, creada mediante el Acuerdo Distrital 642 de 2016, en razón a que esta empresa se trata de un caso especial.

De conformidad con el primer artículo del citado Acuerdo 642, la Empresa Metro S.A es una sociedad por acciones del Orden Distrital, con la participación exclusiva de entidades públicas; razón por la cual, a esta entidad se le aplica la normatividad distrital, dentro de la cual resulta destacable para Bogotá el citado artículo 51 del Decreto Distrital 777 de 2019.

Hecha la anterior precisión debe tenerse en cuenta que, inicialmente, la Ley 358 de 1997¹⁸ estableció tres escenarios o instancias de endeudamiento, en relación con la situación financiera en la que se

¹³ MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Dirección de Apoyo Fiscal. Concepto del 4 de julio de 2018.

¹⁴ BANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Ensayos sobre economía regional. Deuda pública municipal con el sector financiero 1994-2003. Centro Regional de Estudios Económicos de Ibagué. TOLIMA. Pág 9.

¹⁵ *Ibidem.* p. 10.

¹⁶ La Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de estos indicadores y la metodología para calcular la capacidad de pago de las entidades territoriales en la Sentencia C-404 de 2001. En dicha sentencia, la Corte arribó a las siguientes conclusiones: (i) la delimitación conceptual del término “capacidad de pago” y la metodología para su cálculo, es una labor que le corresponde de manera exclusiva, al legislador y para su determinación este cuenta con amplia libertad de configuración; y (ii) el hecho de que la Ley 358 de 1997 haya establecido un método diferenciado de estimación de la capacidad de endeudamiento para la Nación y las entidades territoriales, no vulnera el principio de igualdad pues la situación fáctica de estas últimas y de la Nación es diferente, sumado al hecho de que la Nación cuenta con unos ingresos y unas cargas económicas diferentes a las de las entidades, lo cual justifica este tratamiento diferenciado.

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-404 de 2001. M.P: Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁸ Modificada por la Ley 795 de 2003, “Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones”

encontrasen respecto de los indicadores de solvencia y sostenibilidad. Estas tres instancias eran conocidas de la siguiente manera: autónoma (semáforo verde), intermedia (semáforo amarillo) y de endeudamiento crítico (semáforo rojo), de lo que dependerá si es o no obligatorio, solicitar una autorización de endeudamiento ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En la siguiente tabla se pueden observar los límites fijados respecto de cada uno de los indicadores en cada una de las instancias de endeudamiento:

Tabla 1. Instancias de endeudamiento de la Ley 358 de 1997

Instancia de endeudamiento	Indicador	Porcentaje
Autonomía	Solvencia	= 40
	Sostenibilidad	< 80 %
Intermedia	Solvencia	>40 % y <60 %
	Sostenibilidad	< 80 %
Crítica	Solvencia	>60 %
	Sostenibilidad	>80 %

Fuente: Banco de la República, 2005.

A la luz de la información del cuadro anterior, es necesario precisar lo siguiente:

- (i) La **instancia de endeudamiento Autónomo (semáforo verde)**, se aplica cuando la entidad territorial cuenta con un buen balance respecto de los indicadores, y en consecuencia podrá contratar el nuevo crédito autónomamente, es decir, no requerirá autorizaciones distintas a las otorgadas por el Consejo- para el caso de municipios y el Distrito - o por la Asamblea - para los departamentos-.
- (ii) La **instancia intermedia (semáforo amarillo)** plantea dos escenarios, descritos por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la siguiente manera:

“...Primer Escenario: si con el nuevo crédito el incremento del saldo de la deuda de la vigencia anterior no supera la meta de inflación fijada por el Banco de la República para la vigencia actual, la entidad territorial podrá contratar el crédito autónomamente, es decir, no requerirá autorizaciones distintas a las dispuestas en las leyes vigentes...”

Segundo escenario: si con el nuevo crédito el incremento del saldo de la deuda de la vigencia anterior supera la meta de inflación fijada por el Banco de la República para la vigencia actual, la entidad territorial no podrá celebrar la nueva operación de crédito público sino con autorización de endeudamiento, condicionada a la adopción de un Plan de Desempeño tendiente a restablecer la solidez económica y la capacidad de pago de la entidad...¹⁹”

- (iii) La **instancia de endeudamiento crítico (semáforo rojo)** implica que las entidades están obligadas a solicitar autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para celebrar OCP y, en consecuencia, comprometerse con el cumplimiento de un **Plan de Desempeño**.

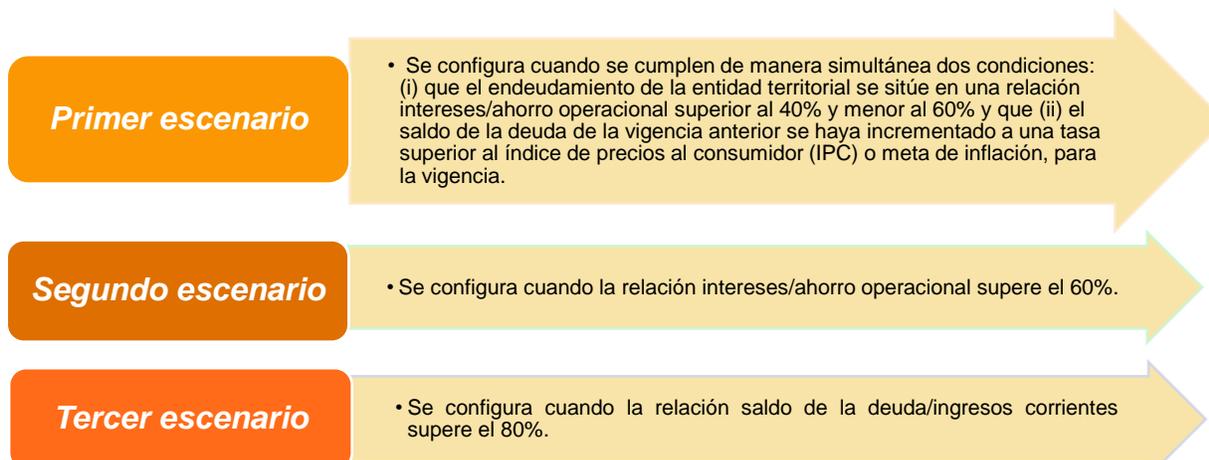
El año siguiente a su expedición, la Ley 358 de 1997 fue reglamentada por el Decreto Nacional 696 de 1998²⁰. Uno de los objetivos de esta norma era darle aplicación práctica a los indicadores establecidos

¹⁹ Ibidem.

²⁰ “Por el cual se reglamenta la Ley 358 de 1997”.

en la Ley 358. En el artículo 8 del Decreto 696 se señalaron tres escenarios en los cuales las entidades territoriales, necesariamente, tendrían que requerir autorización de endeudamiento del MHCP, a saber:

Gráfico 3. Escenarios que requieren autorización del MCHP, según el Decreto 696 de 1998



Fuente: elaboración propia

Según el artículo 9° del Decreto Nacional 696 de 1998, en el caso de los municipios no capitales que se encuentren en el primer escenario, esta autorización de endeudamiento debe ser solicitada al respectivo Departamento, y en los demás casos, deberá ser solicitada ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

Vale la pena señalar que, en el año 2003 se expidió otra ley bastante importante en relación con las instancias de endeudamiento fijadas en la Ley 358, a saber: la Ley 795²¹. El artículo 114 de esta ley, derogó los artículos 4 y 5 de la Ley 358 de 1997, con lo cual se eliminó la instancia de endeudamiento intermedio (semáforo amarillo)²². En ese sentido, a partir de la vigencia de la Ley 795 del 2003, el escenario jurídico de las instancias en las que se ubica la capacidad de endeudamiento de las entidades territoriales se compuso, exclusivamente, de las instancias de endeudamiento autónomo y de endeudamiento crítico, como se puede observar:

Tabla 2. Instancias de endeudamiento desde la Ley 795 de 2003

Instancia de endeudamiento	Capacidad de endeudamiento	Indicador de solvencia (intereses /ahorro operacional)	Indicador de sostenibilidad (saldo de la deuda/ingresos corrientes)	Ahorro operacional
Verde – No crítica	Existe	Menor o igual al 40 %	Menor o igual al 80 %	Positivo
Rojo - Crítica	No existe	Mayor que el 60 %	Mayor que el 80 %	Menor o igual que 0

Fuente: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION. Diciembre de 2008.

²¹ “Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones”.

²² DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION. Técnicas para el análisis de la gestión financiera de las entidades territoriales. Diciembre de 2008. Pág 77.

Para finalizar este recorrido normativo, se tiene que varios años más tarde, en los artículos 2.2.2.1.8 y 2.2.2.1.9 del Decreto 1068 de 2015 se compilaron los artículos 8° y 9° del Decreto 696 de 1998, respectivamente; manteniéndose los mismos tres escenarios descritos en el gráfico, y la misma autorización en cabeza de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del MHCP.

En ese sentido, la citada autorización debe ser emitida cuando la entidad territorial desee contratar nuevos créditos, pero a la vez se encuentra en cualquiera de los tres escenarios descritos por el artículo 8° del Decreto 696 de 1998 e incorporados en el Decreto 1068 de 2015, pues es claro que en estos escenarios los indicadores de capacidad de pago superan los límites considerados como de endeudamiento sostenible.

Para emitir la autorización, el MHCP, tomará como principal sustento la consistencia y viabilidad de un *Plan de desempeño*²³ que debe ser elaborado por la entidad territorial.

El *Plan de desempeño* es un diagnóstico financiero e institucional de las respectivas entidades territoriales- incluido el cálculo de los indicadores de capacidad de pago- suscrito entre la entidad territorial y la entidad prestamista. Su objetivo es “...establecer los ajustes fiscales y administrativos que deberá implantar la entidad territorial para garantizar a futuro su solidez económica y financiera...”²⁴. Este Plan debe contar con la conformidad previa de la Dirección de Apoyo Fiscal (de ahora en adelante DAF), para que la Dirección de Crédito Público del MHCP emita la correspondiente autorización.

Vale la pena resaltar que, la intervención de la DAF se trata de un evento excepcional aplicable solo a estos casos en donde la entidad se encuentra en una instancia de endeudamiento crítico; ya que esta no es, de ordinario, la instancia de certificación de los indicadores de capacidad de pago de las entidades territoriales y su participación tampoco puede llegar a suponer una injerencia en los tramites inherentes a la definición de los cupos de endeudamiento y la contratación de empréstitos²⁵.

Este plan también debe contener las acciones, medidas y metas que las entidades territoriales se comprometen a instaurar o lograr en un período determinado, con base en las capacidades, instrumentos y restricciones con las que cuentan, y deberán estar orientado a restablecer su solidez económica y financiera. Su contenido deberá ser acordado entre la entidad territorial y la entidad prestamista, teniendo en cuenta la viabilidad e incidencia fiscal y financiera, así como la correspondencia entre el uso previsto para los recursos del crédito y el uso legalmente autorizado, según lo señala el artículo 2.2.2.1.10 del Decreto Nacional 1068 de 2015.

Existe un escenario particular, en donde la entidad territorial se ubica en la instancia de endeudamiento autónomo, pero a su vez y como consecuencia de la celebración de una Operación de Crédito Público –OCP- previa, se encuentra en una situación de incumplimiento de los límites de los gastos dispuestos en la Ley 617 del 2000. En estos casos, será obligatorio dar cumplimiento al artículo 90 de la Ley 617 del 2000²⁶.

²³ Este Plan de Desempeño fue regulado inicialmente por la Ley 358 de 1997 y posteriormente por el artículo 2.2.2.1.10 del Decreto 1068 de 2015.

²⁴ MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Dirección de Apoyo Fiscal. Lineamientos para el análisis de la capacidad de endeudamiento de las entidades territoriales. Pág 15. En este texto se encuentran desarrollados paso a paso, los requisitos y elementos que, idealmente, debería contener el Plan de desempeño.

²⁵ MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Dirección de Apoyo Fiscal. Asesoría No. 036377 del 2 de octubre de 2012.

²⁶ El artículo 90 de la Ley 617 del 2000 reza así:

En la redacción original del citado artículo 90, se señalaba que para otorgar créditos a las entidades territoriales que incumpliesen los límites establecidos en la Ley 617, es obligatorio acreditar dos requisitos, a saber: i) contar con la autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y ii) suscribir un Plan de desempeño.

Sin embargo, la Corte Constitucional en la Sentencia C- 837 del 2001, declaró inexecutable la expresión que hacía referencia al primer requisito, por considerarla vulneradora de los artículos 287, 300-9 y 313-3 de la Constitución Política²⁷; con lo cual, la interpretación vigente de esta norma es la siguiente: las entidades financieras si podrán otorgar créditos a las entidades territoriales que incumplan los límites establecidos en la Ley 617 del 2000, siempre y cuando se suscriba un plan de desempeño en los términos de la Ley 358 de 1997 entre la entidad territorial y la entidad prestamista y, sin necesidad de contar con la autorización del MHCP.

La efectiva ejecución de los Planes de desempeño será evaluada por la Dirección de Apoyo Fiscal – DAF- del MHCP. Para ello, las entidades territoriales deberán enviar trimestralmente la información correspondiente a la evolución de los planes de desempeño²⁸. En el evento en el que la entidad territorial incumpla el plan de desempeño, le será suspendido todo nuevo endeudamiento (Artículo 9 de la Ley 358 de 1997) y, además, la DAF reportará tal incumplimiento a la Superintendencia Financiera de Colombia, como dispone el artículo 2.2.2.1.13 del Decreto Nacional 1068 de 2015.

Los detalles relativos a la celebración de una OCP por una entidad ubicada en una instancia de endeudamiento crítico serán abordados en el capítulo respectivo a la celebración de los contratos de empréstito.

Para finalizar, se destaca que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 819 de 2003²⁹, en los eventos en los que los departamentos, distritos y municipios de categorías especial, 1 y 2 decidan contratar

“... Artículo 90. Otorgamiento de créditos. Ninguna entidad financiera podrá otorgar créditos a las entidades territoriales que incumplan los límites establecidos en la presente ley, sin la previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la suscripción de un plan de desempeño en los términos establecidos en la Ley 358 de 1997 y sus disposiciones complementarias. (Aparte tachado fue declarado inexecutable por la Sentencia C 837 del 2001)...”

²⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-837 de 2001. M.P Jaime Araujo Rentería. A continuación, se transcribe un fragmento pertinente de la sentencia: “... Frente al artículo 90 se observa que el mismo (...) si bien puede entrañar objetivos de saneamiento fiscal, es lo cierto que a la luz de su restricción centralista quebranta varios postulados constitucionales, según pasa a verse: Con arraigo en el artículo 287 de la Carta Fundamental las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. Autonomía que dentro de sus diferentes expresiones muestra la concerniente a la adquisición de recursos de capital, y más concretamente, de los recursos del crédito interno y externo. Competencia crediticia que en todo caso engloba la participación concurrente de las asambleas departamentales y de los concejos municipales y distritales, de cara al respectivo ejecutivo territorial, con arreglo a lo previsto en los artículos 300-9 y 313-3 Superiores. Por tanto, siendo ésas las corporaciones competentes para autorizar la negociación de empréstitos territoriales dentro de los lindes constitucionales, no se ve razón o motivación alguna que pueda convalidar una tal intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo demás excluyente, dentro del núcleo autónómico territorial...”

²⁸ Para estos efectos, se deberán tener en cuenta los criterios fijados en el artículo 2.2.2.1.11 del Decreto 1068 de 2015:

- a) Viabilidad de las medidas, acciones y metas previstas en el plan de desempeño;
- b) Incidencia del plan de desempeño sobre la situación fiscal, financiera y administrativa de la respectiva entidad territorial; y efectividad probable de las medidas, acciones y metas previstas para restablecer la solidez económica y financiera de las mismas o para evitar su deterioro;
- c) Efectos del crédito que se pretende contratar sobre las finanzas de la entidad territorial, y correspondencia entre el uso previsto de los recursos del crédito y el uso autorizado por la Ley; y
- d) Antecedentes de la entidad territorial en relación con el cumplimiento de planes de desempeño.

²⁹ “Artículo 16. Calificación de las entidades territoriales como sujetos de crédito. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, y de las disposiciones contenidas en las normas de endeudamiento territorial, para la contratación de nuevos créditos por parte de los departamentos, distritos y municipios de categorías especial, 1 y 2 será requisito la presentación de una evaluación elaborada por una calificadora de riesgos, vigiladas por la Superintendencia en la que se acredita la capacidad de contraer el nuevo endeudamiento”.

nuevos créditos, deberán presentar una evaluación elaborada por una Calificadora de Riesgos, vigilada por la Superintendencia, en donde se acredite la capacidad de contraer el nuevo endeudamiento.

d) Descripción del endeudamiento actual

Otro elemento que debe contener la exposición de motivos del Acuerdo por el cual se autoriza el cupo de endeudamiento, es el análisis del perfil de la deuda (plazos e intereses) y las proyecciones de los requerimientos presupuestales necesarios para sufragar el servicio de la deuda.

e) Monto del cupo solicitado

Con base en toda la información expuesta, el Concejo Distrital delimitará el monto del Cupo de Endeudamiento. Se destaca que la justificación de este monto se realiza con base en proyecciones, estimaciones o supuestos, calculados según las perspectivas económicas, y según el comportamiento histórico de los recursos del Distrito Capital.

Ahora bien, respecto del monto del cupo autorizado, el Consejo de Estado tuvo la oportunidad de pronunciarse en Sentencia del 27 de octubre de 1994, afirmando que las Asambleas Departamentales, y los Concejos Municipales pueden autorizar el cupo de endeudamiento que estimen conveniente. Por ello, el hecho de que una Asamblea o un Concejo autoricen un cupo superior al solicitado no vicia de nulidad el acto, pues en dicha discrecionalidad no solo juega un papel importante la solicitud sino también los planes y programas a desarrollar, con base en los cuales estas corporaciones determinan el monto del cupo de endeudamiento necesario para su ejecución³⁰.

Vale la pena enfatizar en que las normas reglamentarias señaladas hasta este punto, solo se encargan de detallar el procedimiento ya fijado por el Legislador en lo que respecta a los requisitos y procedimientos necesarios para que se pueda emitir la autorización del cupo de endeudamiento. Estos temas son de reserva de ley, por disposición expresa de los artículos 150 numeral 19 literal a) y 364 constitucional; razón por la cual, las corporaciones públicas del orden territorial no pueden incorporar disposiciones tendientes a limitar o modificar las facultades concedidas por vía legal a los alcaldes o gobernadores³¹.

Para finalizar, se debe tener en cuenta que en el evento en el que los saldos del cupo de endeudamiento sean insuficientes para atender la inversión propuesta en el Plan de Desarrollo, financiada con recursos del crédito, dicho cupo se entenderá agotado³² y en consecuencia se podrá solicitar un nuevo al

30 Esta sentencia se emitió con ocasión a recurso de apelación interpuesto por el Departamento de Santander contra una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, en donde se declaró la nulidad de los artículos 2o. a 4o. de la Ordenanza No. 04 de 20 de Noviembre de 1.991, por medio de la cual “ Se autoriza al Gobernador de un cupo adicional de endeudamiento para financiar los gastos que demanda la ejecución de los planes y programas de la Administración Departamental para un período de tres años contado a partir del 2 de Enero de 1.992”. CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Sentencia del 27 de octubre de 1994. Expediente: CE-SEC1-EXP1994-N2981. Magistrado Ponente: Miguel González Rodríguez.

31 Esta regla fue delimitada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sentencia del 21 de septiembre de 2005 con ocasión a la restricción de la autorización del cupo de endeudamiento en el periodo de la vigencia fiscal en curso para la fecha, impuesta por la Asamblea de Cundinamarca. En esta oportunidad el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló que a la Asamblea no le está dado el limitar temporalmente el periodo de tiempo por el cual se conceden las autorizaciones para que el Gobernador realice operaciones de crédito público; máxime, si se tiene en cuenta que no hay ningún argumento razonable que sustente esta limitación. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Expediente: 2005-00551-01. Sentencia del 21 de septiembre de 2005. Magistrado Ponente: Ayda Vides Paba.

32 Al respecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sentencia del 29 de marzo de 2012, señaló la diferencia entre las siguientes expresiones: “entenderse agotado” y “estar agotado”. Para su análisis, el Tribunal realizó un recorrido normativo de esta expresión, identificando como última norma – vigente para la época- el literal “f” del artículo 18 del Decreto 390 de 2008. Una vez identificada la norma, que hoy corresponde al literal “g” del artículo 49 del Decreto 777 de 2019, el Tribunal señaló que “...lo que hace el literal acusado es establecer un procedimiento y dar una instrucción para dar por agotado el cupo de endeudamiento, esto

Concejo Distrital, como dispone el literal “g” del artículo 49 del Decreto Distrital 777 de 2019. Este análisis es realizado desde el punto de vista presupuestal y no desde el punto de vista relativo a la efectiva ejecución de los recursos; luego, el cupo se entenderá agotado en la medida en que se hayan apropiado todos los recursos derivados del mismo, con independencia de que los recursos se hayan ejecutado o no.

En el actual gobierno del alcalde del Distrito Capital de Bogotá, Enrique Peñalosa, se han aprobado dos cupos de endeudamiento. El primero fue aprobado a través del Acuerdo No. 646 de 2016, “*Por el cual se autoriza un cupo de endeudamiento global para la administración central y los establecimientos públicos del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*” y su valor fue de Cinco billones treinta y ocho mil setecientos veinticinco millones de pesos constantes de 2016 (\$ 5.038.725.000.000). El segundo cupo de endeudamiento fue aprobado a través del Acuerdo 690 de 2017, “*Cupo de endeudamiento para la Administración Central y los Establecimientos Públicos del Distrito Capital*”, por valor de seis billones novecientos sesenta mil ciento veintidós millones de pesos (\$6.960.122.000.000).

2.1.1.2. Las demás entidades descentralizadas del Distrito, diferentes a los establecimientos públicos

El proceso de trámite y gestión del cupo de endeudamiento de las entidades descentralizadas diferentes al Distrito, será abordado, teniendo en cuenta: a) trámite y gestión del cupo y b) las especificidades del procedimiento que debe surtir para calcular su capacidad de pago.

a. Trámite y gestión del cupo

Para el estudio de este tema resultan aplicables los Decretos Distritales 777 de 2019 y 662 de 2018³³.

El artículo 1° del Decreto Distrital 662 de 2018 señala que su margen de aplicación se circunscribe a:

- Las Empresas Industriales y Comerciales del Distrito (EICD)
- Las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de EICD
- Las Sociedades Limitadas o por Acciones Públicas del orden Distrital sujetas al régimen de EICD
- Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios en cuyo capital el Distrito o sus entidades descentralizadas posean el 90% o más
- Las Empresas Sociales del Estado (ESE) constituidas como una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden Distrital

En el proceso de autorización del cupo de endeudamiento de las demás entidades diferentes a los establecimientos públicos, serán estas mismas quienes harán las veces de la Dirección Distrital de Crédito Público y quienes tendrán que responsabilizarse de la gestión de su cupo de endeudamiento ante las autoridades competentes, según lo dispone el literal “c” del artículo 48 del Decreto Distrital 662 de 2018.

Así mismo, de conformidad con el artículo 50 del citado Decreto, las empresas elaborarán su propio Plan de endeudamiento de conformidad con el Plan Financiero y el Plan Financiero Plurianual a que se refiere el Decreto Distrital 714 de 1996; ello implica que el Plan de endeudamiento elaborado por

es, cuando los saldos del cupo sean insuficientes para atender las inversiones del Plan de Desarrollo (...) con lo cual el Alcalde podrá solicitar un nuevo monto de endeudamiento...”. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sentencia del 29 de marzo de 2012. Expediente: No.250002324000201000722-01. Magistrada Ponente: Claudia Elizabeth Lozzi Moreno.

³³ Por el cual se reglamenta y se establecen directrices y controles en el proceso presupuestal de las Empresas Distritales.

estas entidades no requerirá el aval de la Secretaría Distrital de Hacienda – Dirección Distrital de Crédito Público, sino solo de su Junta o Consejo Directivo.

En el literal “e” 48 del Decreto Distrital 662 de 2018, al igual que con la Administración Central y los Establecimientos públicos, se establece la posibilidad de que las empresas puedan solicitar un nuevo cupo de endeudamiento al Concejo Distrital en los eventos en los que los saldos cupo de endeudamiento sean insuficientes para atender las inversiones, **exclusivamente, de los proyectos de infraestructura** de la entidad descentralizada, financiados con recursos del crédito. En ese sentido, vale la pena precisar que, en el caso de las empresas la posibilidad de declarar el agotamiento de su cupo, solo aplica cuando se imposibilite el financiamiento de proyectos de infraestructura que habían sido financiados inicialmente con fuente crédito.

Sumado a esta descripción general de las responsabilidades para el trámite del Cupo de endeudamiento de estas entidades descentralizadas del Distrito, diferentes a los establecimientos públicos, se destaca la existencia de dos valiosas y exclusivas herramientas en materia de endeudamiento.

La primera, según lo dispuesto por el artículo 21 del citado Decreto 662, modificado por el artículo 64 del Decreto 777 de 2019³⁴, se consolidó la facultad ya consagrada en el del literal i) del artículo 10 del Decreto 714 de 1996, relativa a la posibilidad de que el CONFIS Distrital autorice la celebración de contratos, compromisos u obligaciones celebrados por las empresas, sin que sea requisito necesario, el previo perfeccionamiento de operaciones de crédito público y/o asimiladas a las mismas, estableciéndose como único requisito que estas empresas cuenten con un cupo de endeudamiento suficiente, autorizado por el Concejo Distrital.

Con ello, se permite que las empresas que cuentan con un Cupo de endeudamiento ya autorizado puedan asumir compromisos con cargo al mismo, a pesar de que cuando se asuman estos compromisos, no se haya celebrado la OCP a través de la cual se agota el cupo. Con ello, se reconoce un mayor margen de maleabilidad en los procesos de contratación de las empresas, quienes posteriormente si deberán celebrar el empréstito o la OCP correspondiente para financiar las obligaciones asumidas con cargo al Cupo.

La segunda herramienta a favor de estas entidades fue incorporada en el párrafo del artículo 2.2.2.2.2 del Decreto Nacional 1068 de 2015, y se refiere a la posibilidad para que las mismas puedan celebrar operaciones de crédito público externo o interno, con plazo mayor a un año para financiar gastos diferentes a inversión, aunque por regla general, el cupo de endeudamiento solo podrá ser usado para financiar gastos de inversión. Esta disposición fue reiterada en el párrafo del artículo 48 del Decreto Distrital 662 de 2018.

Para finalizar, es necesario tener en cuenta que de conformidad con el artículo 51 del Decreto Distrital 662 de 2018, las empresas deberán presentar a la Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Crédito Público, informes trimestrales del endeudamiento y del servicio de la deuda, en los términos indicados por la mencionada Dirección. Ello, con el fin de dar cumplimiento al artículo 73 del Decreto

³⁴ “Artículo 64. Modifíquese el artículo 21 del Decreto Distrital 662 de 2018 el cual quedará así: Artículo 21. Obligación. Las entidades sujetas a este decreto no podrán contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del CONFIS Distrital para comprometer vigencias futuras. El CONFIS Distrital podrá autorizar la celebración de contratos, compromisos u obligaciones con cargo a recursos provenientes, parcial o totalmente, de operaciones de crédito público y/o asimiladas, previo al perfeccionamiento de las mismas, siempre que cuenten con cupo de endeudamiento suficiente, autorizado por parte del Concejo de Bogotá. Las entidades cuando constituyan los respectivos créditos deberán reportarlos en los informes trimestrales de control y seguimiento a la Dirección Distrital de Crédito Público de la Secretaría Distrital de Hacienda...”.

Distrital 714 de 1996 respecto del control y seguimiento en materia de crédito público que debe efectuar la Secretaría Distrital de Hacienda.

b. Procedimiento para calcular la capacidad de pago

El procedimiento para calcular y certificar la capacidad de pago de las empresas, se encuentra descrito en normas del orden nacional y del orden distrital. Respecto de las normas nacionales, se tiene el Decreto Nacional 610 de 2002³⁵, que reglamenta el artículo 8° de la Ley 358 de 1997 y que fue compilado en el Decreto Nacional 1068 de 2015. De otro lado, a nivel distrital se tiene el Decreto Distrital 662 de 2018.

En el artículo 2.2.2.2.1 del Decreto Nacional 1068 de 2015, se señala que la calificación de la capacidad de pago será un requisito que estas entidades deberán agotar cuando deseen celebrar operaciones de crédito público externo o interno con plazo superior a un año o cuando estén interesadas en llevar a cabo titularizaciones, a las que se refiere la Circular Externa 001 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 25 de enero de 1996.

Esta evaluación deberá ser realizada por las sociedades calificadoras de valores y actividades análogas que se encuentren debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 2.2.2.2.3 del Decreto 1068 de 2015).

La calificación sobre la capacidad de pago se hará exigible a las entidades descentralizadas del orden territorial según la clasificación que le corresponda a la entidad territorial a la cual se encuentren adscritas o vinculadas, conforme a lo dispuesto por los artículos primero y segundo de la Ley 617 de 2000. En ese orden de ideas, se entenderá que una entidad descentralizada tiene la misma categoría que la entidad territorial que ejerce el respectivo control administrativo (artículo 2°, Decreto Nacional 610 de 2002).

En el proceso de calificación, las sociedades calificadoras deberán observar diferentes criterios con respecto a las características de la entidad, las actividades propias de su objeto y la composición general de ingresos y gastos³⁶. Su fuente principal, respecto de la información financiera básica, es la registrada en la Contaduría General de la Nación (Artículo 2.2.2.2.6 del Decreto Nacional 1068 de 2015).

Una vez expedida la calificación, la entidad que la haya emitido la deberá poner en conocimiento del MHCP-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional. Esta misma entidad calificadora deberá efectuar un seguimiento sobre la entidad calificada a fin de verificar periódicamente su vigencia.

³⁵ Por el cual se reglamenta la Ley 358 de 1997.

³⁶ Para el análisis de la capacidad de pago de las entidades descentralizadas de los entes territoriales, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: "...Con respecto a las características de la entidad: Naturaleza jurídica de la entidad calificada, Descripción del sector e índole de las actividades a su cargo, Competidores y posición competitiva, Situación económica, de orden público, política y social en que se desenvuelve la entidad objeto de la calificación, Recursos tecnológicos con que cuenta la entidad, Promoción de las actividades y servicios que constituyen el objeto de la entidad pública calificada, Solidez de la posición de la entidad frente a condiciones adversas de cualquier índole. Con respecto a las actividades propias de su objeto: Índole del objeto y destinación de recursos de la entidad, Estructura administrativa de la entidad y recursos humanos, Orientación estratégica de la entidad, Actividad de la entidad y tendencia actual, Grado de regulación normativa acerca de su acción, Barreras de entrada y salida para la actividad desarrollada por la entidad objeto de la calificación, Logros más importantes de la entidad con respecto a su gestión financiera y operativa, Propiedad y posible apoyo en caso de dificultades financieras, Contingencias económicas que pueden surgir por pleitos legales, Con respecto a la composición general de ingresos y gastos: Análisis financiero, incluyendo proyecciones sobre los principales indicadores de rentabilidad, endeudamiento, capital, activos y liquidez, Análisis de debilidades, oportunidades, fortalezas y amenazas de la entidad, Requerimientos de inversión y desarrollo futuro, Políticas de financiación y capitalización, Cumplimiento de presupuestos anteriores y políticas para presupuestación futura, Compromisos adquiridos con proveedores, Gobierno Nacional, otras entidades públicas y clientes, Garantías otorgadas por la entidad calificada, Garantías recibidas por la entidad calificada, Información pública de organismos reguladores..." (Artículo 2.2.2.2.2 del Decreto 1068 de 2015)

En este proceso, las Juntas o Consejos Directivos de las entidades descentralizadas de las entidades territoriales deberán verificar que las OCP celebradas no excedan la capacidad de pago de las mismas (Artículo 2.2.2.2.7 del Decreto 1068 de 2015).

Vale la pena anotar que, de conformidad con el artículo 2.2.2.2.5 del citado decreto, el vínculo existente entre la entidad territorial y la sociedad calificadora, - para efectos de obtener la calificación de la capacidad de pago- se considera incluido dentro de las operaciones conexas a las OCP.

2.1.2. Segundo momento: Autorización del cupo de endeudamiento

Para efectos de la autorización del cupo, es necesario diferenciar entre los siguientes dos grupos de entidades, en razón a que estas obtienen la autorización de diferentes autoridades: a) la Administración Central y las entidades descentralizadas distritales en donde el Distrito tenga una participación igual o superior al 90 % y b) las demás entidades descentralizadas del Distrito en donde este tenga una participación inferior al 90 %. En las líneas siguientes se justifica el por qué de esta distinción.

Para comenzar, según el artículo 72 del Decreto Distrital 714 de 1996, el numeral 17 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, y el artículo 49 del Decreto Distrital 777 de 2019, al Concejo Distrital le compete aprobar el cupo de endeudamiento de la Administración Central y de las entidades descentralizadas distritales³⁷.

Ahora bien, en torno a las entidades descentralizadas que deben contar con la autorización del cupo de endeudamiento, emitida por el Concejo de Bogotá, se han suscitado algunas dudas. En ese sentido, y para lograr una efectiva comprensión de la expresión “*Entidades descentralizadas del Distrito*”, se debe hacer una lectura armónica de los artículos 2 y 3 del Decreto 714 de 1996 y del artículo 26 del Acuerdo 257 de 2006.

De un lado, en el artículo 2 del Decreto 714 de 1996 se señala que las entidades cobijadas por el régimen presupuestal del Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, son las siguientes: el Concejo de Bogotá, la Contraloría, la Personería, la Administración Central Distrital, los Establecimientos Públicos Distritales (que incluyen a los Entes Autónomos Universitarios), los Fondos de Desarrollo Local, las Empresas Industriales y Comerciales y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas.

Sin embargo, este artículo debe leerse de la mano del artículo 3° del mismo Decreto Distrital 714 de 1996, el cual consagra que las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios en donde el Distrito o sus Entidades Descentralizadas posean el 90% o más del capital, tendrán para efectos presupuestales, el régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Distrito.

En ese sentido, y con base en una lectura integral de los artículos 2° y 3° del Decreto 714 de 1996 se tiene que el régimen presupuestal consagrado en este Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital solo puede ser aplicado a las entidades pertenecientes a la Administración Central y a las entidades

³⁷ Estas entidades se encuentran descritas en el artículo 26 del Acuerdo 257 de 2006, así: “Artículo 26. Estructura General del Sector Descentralizado Funcionalmente o por Servicios. El Sector Descentralizado Funcionalmente o por Servicios está integrado por las siguientes entidades: a) Establecimientos Públicos; b) Unidades Administrativas Especiales con Personería Jurídica; c) Empresas Industriales y Comerciales del Estado; d) Empresas Sociales del Estado; e) Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios Oficiales; f) Sociedades de Economía Mixta; g) Sociedades entre entidades públicas; h) Entidades Descentralizadas Indirectas y i) Entes universitarios autónomos...”.

descentralizadas en las que el Distrito tenga una participación igual o superior al 90 %, tal como lo ha venido afirmando la Secretaría Distrital de Hacienda en conceptos anteriores³⁸.

Por ello, solo estas últimas entidades descentralizadas deberán someterse a los consagrados en los artículos 72 y 73 del Decreto 714 de 1996 en materia de autorización del cupo de endeudamiento y por lo tanto, su cupo de estas deberá ser autorizado por el Concejo Distrital. Por otro lado, las entidades descentralizadas del Distrito en donde este tenga una participación inferior al 90 % solo requieran la autorización de su Junta Directiva³⁹.

Esta misma interpretación ha sido acogida por el Consejo de Estado⁴⁰, al afirmar que el numeral 17 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, en donde se dispuso que al Concejo dentro de sus funciones, le corresponde autorizar el cupo de endeudamiento del Distrito y de sus entidades descentralizadas, no le es aplicable a las empresas con un capital público inferior al 90 %. En concepto del Consejo de Estado, la citada norma no establece ningún deber jurídico claro y expreso en cabeza del Concejo de Bogotá, de emitir un concepto favorable sobre el cupo de endeudamiento de las entidades descentralizadas descritas; por el contrario, se trata de una simple potestad del Concejo Distrital.

Ahora bien, una vez se haya emitido la autorización del cupo de endeudamiento, esta deberá ser registrada cuando el respectivo cupo sea utilizado, ya sea cuando se firme el respectivo contrato de empréstito o cuando se haga la colocación de los títulos de deuda pública. Para el caso de la Administración Central y establecimientos públicos, este registro será realizado por la Secretaría

38 SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA. Dirección Jurídica. Concepto del 2 de febrero de 2018. Consulta radicada con el número 2018ER2061. En este concepto se señaló que el régimen presupuestal distrital no resulta aplicable a la empresa CAUDALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P por cuanto los aportes de carácter público en su composición accionaria apenas es del 86% y el artículo 3 del Decreto 714 de 1996 establece el 90% para que este tipo de entidades descentralizadas se sometan a las normas presupuestales. A continuación, se transcribe el aparte pertinente: "... La Empresa Caudales de Colombia S.A.A. E.S.P. deberá, según el Decreto Nacional 1068 de 2015, solicitar la autorización de la operación de crédito público a su Junta o Consejo Directivo, quien deberá verificar "el cabal cumplimiento del artículo 364 de la Constitución Política en el sentido de no exceder la capacidad de pago, tener presente la situación financiera de la entidad, las eficiencias que se generen y el uso adecuado de los recursos".

Vale la pena destacar que esta postura ya había sido fijada en un concepto previo del año 2013: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA. Dirección Jurídica. Radicado N° IE31300- IE31933 (2013).

39 Esta corresponde a la posición actual de la Dirección Jurídica de la SHD, fijada en el concepto 2017ER10112 del 24 de julio de 2017, con ocasión a la pregunta de si ¿Las empresas descentralizadas, como la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., deben solicitar autorización a la Dirección Distrital de Crédito Público de la Secretaría Distrital de Hacienda, para realizar operaciones de crédito público en el mercado internacional? En esta ocasión se señaló que la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., como empresa de servicios públicos mixta, con participación directa del Distrito Capital superior al 50% de su capital social, pero menor al 90% de éste, "...no requiere autorización de la Dirección Distrital de Crédito Público de la Secretaría Distrital de Hacienda, para realizar operaciones de crédito público en el mercado local e internacional, ni requiere solicitar autorización de cupo de endeudamiento ante el Concejo de Bogotá...". Sin embargo, a reglón seguido se señaló que ello no eximia a la EEB de la obligación de "...presentar informes trimestrales del endeudamiento y del servicio de la deuda, en los términos indicados por la mencionada Dirección" a la Secretaría Distrital de Hacienda- Dirección Distrital de Crédito Público, según lo consagra el Decreto 216 de 2017...".

40 CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 4 de diciembre de 2013, en Fallo de segunda instancia de la acción de cumplimiento. Radicado: No. 110013335021201200334-01. Al respecto, se cita el extracto pertinente:

"El artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, está dirigido es al Concejo de Bogotá D.C., y en este simplemente se enlistan las facultades o poderes que de conformidad con la Constitución y la ley han sido otorgadas a esta Corporación Pública, entre ellas, la del numeral 17 consistente en "autorizar el cupo de endeudamiento del Distrito y sus entidades descentralizadas".

La mencionada disposición, no establece ninguna obligación perentoria para la ETB, como lo es, la de solicitar previamente a realizar una operación de crédito, autorización al Concejo Distrital del cupo de endeudamiento.

(...)

La Sala reitera que la norma demandada en cumplimiento no incorpora un deber jurídico claro, expreso y exigible a la ETB, sino una facultad del Concejo Distrital, motivo por el cual la pretensión no tiene vocación de prosperidad, y en ese sentido se debe revocar el numeral 2° de la decisión de primera instancia que ordenó a la Empresa de Telecomunicaciones "darle cabal cumplimiento al numeral 17 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993 respecto a obtener autorización del cupo de endeudamiento por parte del Concejo Distrital previo a realizar la operación de crédito público por valor de seiscientos millones de dólares (US\$600.000.000) por las razones expuestas en esta providencia

Distrital de Hacienda. De otro lado, para el caso de las demás entidades descentralizadas, son estas mismas quienes se deben encargar de hacer el registro del uso del cupo de endeudamiento.

Para finalizar, teniendo en cuenta la información desarrollada, se expone un gráfico que recoge los actores involucrados en el proceso de autorización del cupo de endeudamiento y sus principales obligaciones.

Tabla 3. Actores involucrados en la autorización del cupo y sus obligaciones

Responsable		Obligación
Secretaría Distrital de Hacienda	Secretario/a de Hacienda	Celebrar a nombre del Distrito Capital las operaciones de crédito público y asimiladas a las mismas, las operaciones de manejo de la deuda y las conexas a las anteriores, de: (i) la Administración Central del Distrito y (ii) los establecimientos públicos distritales.
	Dirección Distrital de Crédito Público	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evaluar las diferentes alternativas del mercado con el propósito de seleccionar la que resulte más conveniente para los intereses del Distrito Capital, en concordancia con el Plan de Endeudamiento. 2. Adelantar la gestión del cupo de endeudamiento de la Administración Central Distrital y los establecimientos públicos distritales. 3. Enviar trimestralmente al Concejo Distrital un informe sobre el estado del endeudamiento del Distrito Capital. 4. Elaborar el Plan de Endeudamiento de la Administración Central y los establecimientos públicos. 5. Calcular y certificar la capacidad de pago de la Administración Central del Distrito Capital y de los establecimientos públicos distritales, siguiendo para ello los parámetros establecidos en la Ley 358 de 1997.
	Secretaría de Hacienda (Entidad)	Registrar el momento en el cual se hizo uso del cupo de endeudamiento. (Para el caso de empréstitos, el momento corresponderá a la fecha de la firma de contrato, y para la emisión y colocación de títulos de deuda pública, será la fecha de colocación de los mismos)
Ente autónomo universitario y demás entidades descentralizadas		<ol style="list-style-type: none"> 1. Adelantar la gestión de su cupo de endeudamiento. 2. Registrar el momento en el cual se hizo uso del cupo de endeudamiento. 3. Elaborar su plan de endeudamiento de acuerdo con el Plan Financiero y el Plan Financiero Plurianual a que se refiere el Decreto Distrital 714 de 1996. 4. Presentar a la Secretaría Distrital de Hacienda informes trimestrales del endeudamiento y del servicio de la deuda, en los términos indicados por la Dirección Distrital de Crédito Público.
Concejo Distrital		<ol style="list-style-type: none"> 1. Autorizar mediante acuerdo el cupo inicial de endeudamiento de: (i) el Distrito y (ii) de sus entidades descentralizadas en donde tenga una participación de al menos el 90 %, señalando el monto global y pronunciándose sobre su utilización para una o más vigencias (Artículo 49, Decreto Distrital 777 de 2019). 2. Autorizar un segundo cupo de endeudamiento, cuando los saldos del cupo de endeudamiento inicial se hayan agotado al resultar insuficientes para atender la inversión propuesta en el plan de desarrollo, financiada con recursos del crédito.

Fuente: elaboración propia con base en el Decreto Distrital 777 de 2019

Gráfico No. 4. Proceso para la determinación de la capacidad de pago de la entidad territorial

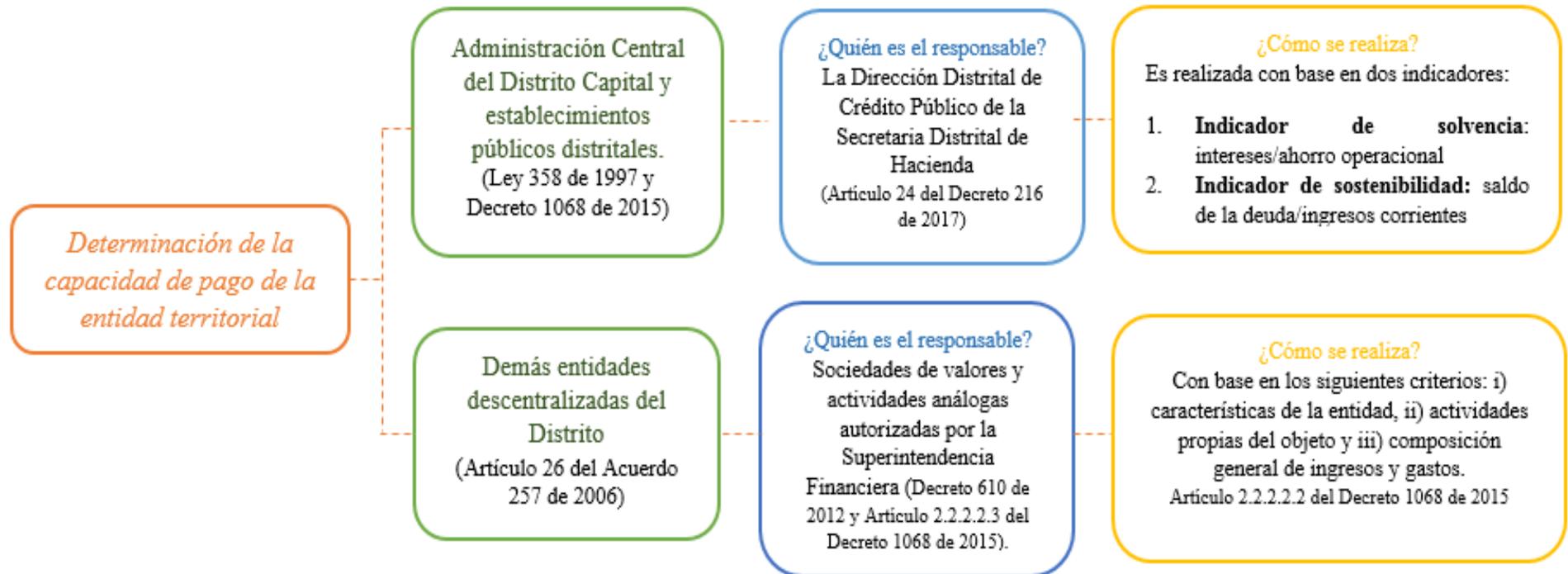
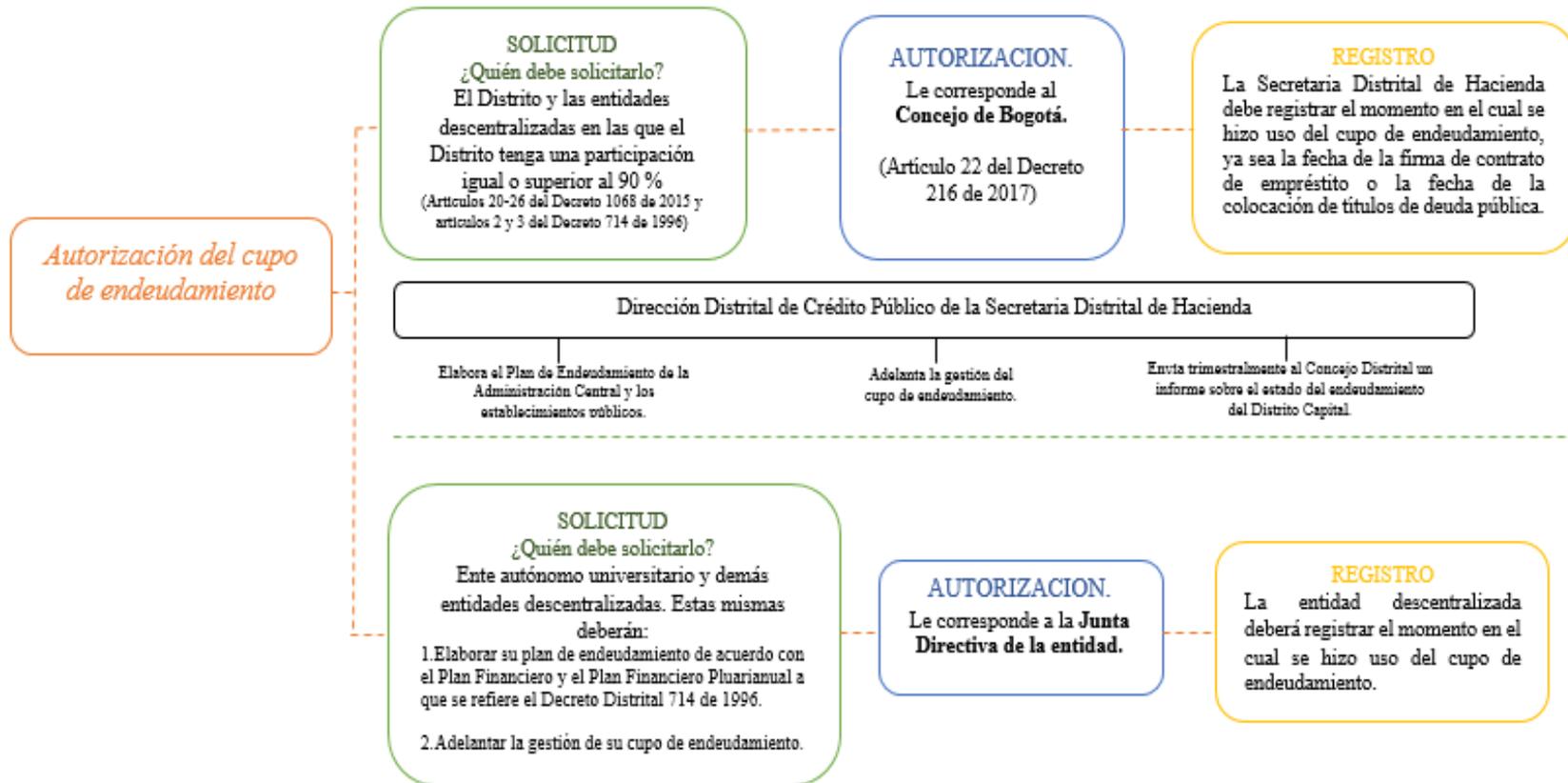


Gráfico No. 5- Proceso de autorización del Cupo de Endeudamiento



Fuente: elaboración propia.

CAPÍTULO III

OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

Una vez aprobado el Cupo de Endeudamiento, las entidades que obtuvieron la autorización podrán pasar a la celebración de las OCP con las cuales se ha agotado el Cupo y con el objetivo de financiar los gastos de inversión insatisfechos con los ingresos corrientes. El presente capítulo tendrá por objetivo realizar una presentación general de la definición, características y generalidades de las OCP.

El marco legal y reglamentario de las OCP se extiende considerablemente más allá de las definiciones expuestas. Dentro de estas normas⁴¹, resultan de especial relevancia, el Decreto Nacional reglamentario 2681 de 1993 – hoy compilado en el Decreto Nacional 1068 de 2015- , el Documento CONPES 3119 del 4 de junio de 2001, el cual establece la "estrategia de endeudamiento con la banca multilateral y bilateral" y el Título 1° de la Segunda parte del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 que compila la gran mayoría de normas relativas a las OCP.

Las operaciones de crédito público⁴² se encuentran definidas en el párrafo segundo del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, como los actos o contratos que realizan las entidades estatales –delimitadas en el artículo 2 de la misma Ley 80 de 1993- , para la obtención de recursos, bienes y servicios con plazo para su pago.

A su vez, en el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto Nacional 1068 de 2015 se señala que las OCP son “...*Los actos o contratos que tienen por objeto dotar a la entidad estatal de recursos, bienes o servicios con plazo para su pago o aquellas mediante las cuales la entidad actúa como deudor solidario o garante de obligaciones de pago...*”.

Como se observa esta definición es bastante amplia e incluye no solo las operaciones destinadas a la obtención de recursos con plazo para su pago, sino también aquellas en las que la entidad actúa como deudor solidario o garante. A renglón seguido, en el citado artículo se señalan algunos ejemplos, a saber: la contratación de empréstitos, la emisión, suscripción y colocación de títulos de deuda pública, los créditos de proveedores y el otorgamiento de garantías para obligaciones de pago a cargo de entidades estatales.

La definición de crédito público anteriormente expuesta debe leerse de la mano del tercer inciso del párrafo del artículo 2° de la Ley 358 de 1997 en donde se consagra una regla general en materia de destinación de los recursos fuente crédito, según la cual, las operaciones de endeudamiento deberán destinarse únicamente a financiar **gastos de inversión**.

⁴¹ Vale la pena recordar que en el capítulo I de este documento se expuso una recopilación de todas estas normas.

⁴² En el concepto del 20 de febrero de 2014, el Consejo de Estado señaló que “La naturaleza jurídica de las operaciones de crédito, o para ser más precisos, el vínculo que une al ente público con el tercero, ha suscitado varias propuesta doctrinales que pueden agruparse en tres categorías: las teorías que consideran que la emisión del empréstito públicos es un acto derivado de la soberanía del Estado, las que tratan de explicar su naturaleza jurídica por medio del concepto de soberanía legislativa del Estado y las que le atribuyen naturaleza contractual”; sin embargo, en la misma sentencia se señaló que la tesis dominante afirma que en Colombia la naturaleza jurídica de las OCP es de carácter contractual. CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 20 de febrero de 2014. Expediente: 11001-06-06-000-2013-00419-00. Magistrado Ponente: Álvaro Namen Vargas.

Sin embargo, a pesar de esta restricción general, en el mismo inciso se señalan tres excepciones, relativas a: i) los créditos de corto plazo, ii) los créditos de refinanciación de deuda vigente y iii) los créditos adquiridos para indemnizaciones de personal en proceso de reducción de planta; eventos que, aunque se encuentran relacionados con los gastos propios del funcionamiento de una entidad, si podrán ser financiados a través de OCP. Estas excepciones serán desarrolladas posteriormente.

Ahora bien, se debe señalar que existe una clasificación de las operaciones de endeudamiento, pasibles de ser definidas en los siguientes cuatro grupos: **i)** OCP tradicionales o “propiamente dichas”, **ii)** los actos asimilados a operaciones de crédito público, **iii)** las operaciones conexas y **iv)** las operaciones de manejo de deuda. Esta diferenciación responde a que cada una de estas operaciones tiene una finalidad y tratamiento diferente que se expondrá en su estudio particular.

Las primeras - OCP tradicionales o “propiamente dichas”- corresponden a las siguientes dos: i) la celebración de contratos de empréstito externo o interno y ii) la emisión de títulos de deuda pública. Su característica principal se encuentra en que para su celebración se requiere agotar el cupo de endeudamiento.

La segunda categoría, relativa a los *actos asimilados a operaciones de crédito público*, es definida en el artículo 2.2.1.1.2 del Decreto Nacional 1068 de 2015, como actos o contratos análogos a las OCP, mediante los cuales se contraen obligaciones con plazo para su pago. Algunos ejemplos de estos actos asimilados son los siguientes: i) los créditos documentarios, cuando el banco emisor de la carta de crédito otorga un plazo para cubrir el valor de su utilización y ii) la novación o modificación de obligaciones, cuando la nueva obligación implica el otorgamiento de un plazo para el pago.

En el mismo decreto en comento, se hace una clasificación de estos actos, según el plazo para su pago, diferenciándose entre aquellos actos con plazo inferior o superior a un año. Respecto de los primeros, esto es aquellas OCP asimiladas con plazo igual o inferior a un (1) año, se tiene que estas se encuentran autorizadas por vía general y no requerirán los conceptos mencionados en el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993; de otro lado, a las OCP asimiladas con plazo superior a un año, les serán aplicables las disposiciones relativas a las operaciones de crédito público “propiamente dichas”, según se trate de operaciones internas o externas y la entidad estatal que las celebre.

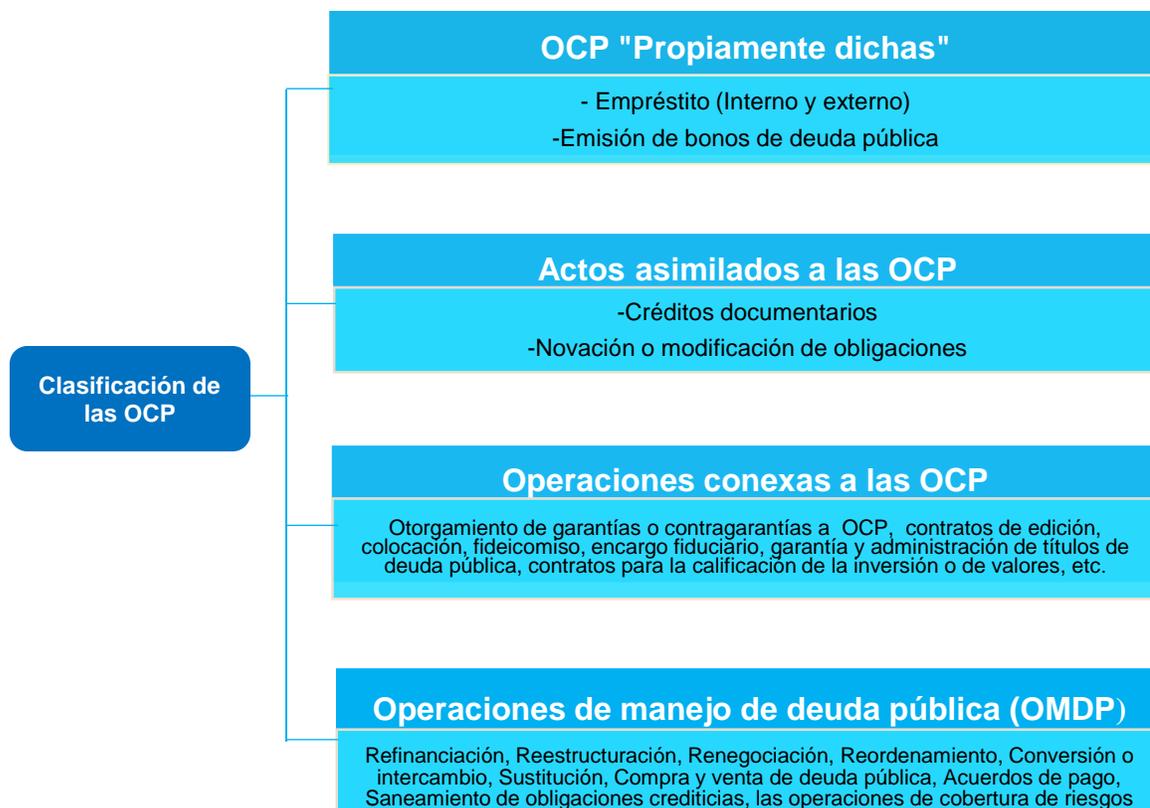
La tercera categoría, versa sobre *las operaciones conexas*. Estas operaciones son definidas en el artículo 2.2.1.1.4 del Decreto Nacional 1068 de 2015 como los actos o contratos relacionados con las OCP y que constituyen un medio necesario para la realización de tales operaciones. En este mismo artículo se citan algunos ejemplos, a saber: los contratos necesarios para el otorgamiento de garantías o contragarantías a operaciones de crédito público; los contratos de edición, colocación, incluida la colocación garantizada, fideicomiso, encargo fiduciario, garantía y administración de títulos de deuda pública en el mercado de valores; los contratos para la calificación de la inversión o de valores, requeridos para la emisión y colocación de tales títulos en los mercados de capitales; los de asistencia o asesoría necesarios para la negociación, contratación, o representación de la entidad estatal en el exterior que deban realizarse por personas o entidades expertas en estas materias y las operaciones de manejo de la deuda y los contratos de intermediación necesarios para llevar a cabo tales operaciones.

Para finalizar, la cuarta y última categoría se refiere a las *Operaciones de manejo de la deuda pública*. Estas operaciones se encuentran definidas en el artículo 2.2.1.1.5 del Decreto 1068 de 2015, como operaciones que contribuyen a mejorar el perfil de la deuda y que tienen por característica definitoria la reducción del valor de la deuda o el incentivo de proyectos de interés social o de inversión en sectores prioritarios. Sin embargo, estas operaciones no incrementan el endeudamiento neto de la entidad estatal,

en tanto no constituyen un nuevo financiamiento y no afectan el cupo de endeudamiento. En este mismo artículo se mencionan algunos ejemplos de estas operaciones de manejo de deuda, como la refinanciación, la reestructuración, la renegociación, el reordenamiento, la conversión o intercambio, la sustitución, la compra y venta de deuda pública, los acuerdos de pago, el saneamiento de obligaciones crediticias, las operaciones de cobertura de riesgos, la titularización de deudas de terceros, entre otras.

En atención a que esta clasificación guiará el presente documento, se sintetiza la misma en un esquema:

Gráfico No 6. Clasificación de las OCP



Fuente: elaboración propia

Ahora bien, en relación con la contratación de las OCP, existe una regla general que indica que estas se contratan a través de la modalidad de la “Contratación Directa”, sin necesidad de acudir a los procedimientos de licitación o concurso de méritos; lo cual no exime del cumplimiento de los principios contractuales de transparencia y selección objetiva. Por ello, cuando se quieran suscribir tanto las OCP propiamente dichas, como las operaciones asimiladas, se deben realizar las correspondientes evaluaciones financieras, de conveniencia y de mercado.

Hechas las precisiones anteriores respecto de las generalidades de las OCP, es necesario profundizar en los siguientes temas comunes a todas las OCP, a saber: **i)** interpretación vigente de la regla que señala que las OCP solo pueden destinarse a financiar gastos de inversión, en punto a lo cual, se identificarán las excepciones a esta regla y la aplicación que se ha dado de las mismas, **ii)** las generalidades en la contratación de OCP, **iii)** la relación entre las vigencias futuras y la celebración de OCP y **iv)** régimen tributario de las OCP.

3.1. LAS OCP SOLO PUEDEN DESTINARSE AL FINANCIAMIENTO DE GASTOS DE INVERSIÓN

Una de las características de las OCP se encuentra contenida en el tercer inciso del párrafo del artículo 2° de la Ley 358 de 1997, en donde se señala que por regla general estas solo podrán destinarse al financiamiento de gastos de inversión salvo las excepciones de ley⁴³. Al respecto, la DAF del MHCP ha señalado que para comprender bien esta regla, debe tenerse en cuenta que:

“...Cuando una entidad territorial contrata un crédito el mismo está destinado a la financiación de determinado(s) proyecto(s) o programa(s) de inversión, de forma que no puede cambiar la destinación de los desembolsos sin modificar los contratos de empréstito...”⁴⁴”.

La justificación de esta regla, conocida en la política fiscal como la “Regla Dorada”, se encuentra en la necesidad de que “los balances fiscales corrientes deben ser superavitarios o estar equilibrados.”⁴⁵

Sumado a ello, en un reciente estudio de la CEPAL, se identificaron las siguientes tres razones para justificar la priorización del gasto de la deuda pública en inversión pública, a saber:

- *“A diferencia del gasto corriente, la inversión pública incrementa el stock de capital. En esta lógica, la inversión representa un gasto cuya contraprestación sería un activo que evitaría comprometer la situación patrimonial del gobierno.*
- *Si la inversión financiada con deuda es rentable, la misma “se paga sola” en el largo plazo. Con esto se evitarían problemas de solvencia ya que no se incrementaría los ratios de deuda/producto.*
- *La emisión de deuda para financiar la inversión pública permite repartir el costo de la misma a través del tiempo, lo cual promueve la igualdad intergeneracional. Los beneficios de la inversión serán aprovechados por generaciones futuras⁴⁶”.*

Sin embargo, esta regla general admite algunas excepciones, que pueden ser encuadradas en dos grandes grupos: el primero (i), relativo a las ya reseñadas excepciones consagradas en el mismo artículo 2° de la Ley 358 de 1997 y el segundo (ii), incorporado en el párrafo del artículo 2.2.2.2 del Decreto Nacional 1068 de 2015 – introducido a través del Decreto Nacional 2339 de 2015-, en dónde se abrió la posibilidad

⁴³ El Ministerio de Hacienda y Crédito Público define los gastos de inversión como: “...Aquellas erogaciones susceptibles de causar réditos o de ser de algún modo económicamente productivas, o que se materialicen en bienes de utilización perdurable, llamados también de capital por oposición a los de funcionamiento, que se hayan destinado por lo común a extinguirse con su empleo. Asimismo, se incluyen como gastos de inversión aquellos gastos destinados a crear infraestructura social. La característica fundamental de este debe ser que su asignación permita acrecentar la capacidad de producción y la productividad en el campo de la estructura física, económica y social...”. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Instructivos y formatos para la programación del presupuesto de la Nación. 2015. Pág 34. Mientras que los gastos de funcionamiento se definen como “...aquellos que tienen por objeto atender las necesidades de los órganos para cumplir a cabalidad con las funciones asignadas en la constitución y la ley (...) dentro de los cuales se encuentran: i) los gastos de personal, ii) los gastos generales (relacionados con la adquisición de bienes y servicios necesarios para que el órgano cumpla con las funciones asignadas por la Constitución Política y la ley; y con el pago de los impuestos y multas a que estén sometidos legalmente), iii) Transferencias corrientes (son recursos que transfieren los órganos a entidades nacionales o internacionales, públicas o privadas, con fundamento en un mandato legal), iv) Transferencias de capital (Comprende aportes a órganos y entidades para gastos de capital y la capitalización del ente receptor) y v) Gastos de comercialización y producción...” MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Instructivos y formatos para la programación del presupuesto de la Nación. 2015.

⁴⁴ DIRECCION DE APOYO FISCAL. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. ASESORÍA NÚMERO 016009 3 de mayo de 2016 Consultante: MARCO AURELIO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ Jefe de Evaluación Financiera Contractual

⁴⁵ JIMÉNEZ, Juan Pablo y RUELAS, Ignacio. El endeudamiento de los gobiernos subnacionales en América Latina. Evolución, institucionalidad y desafíos. CEPAL. 2016. Pág 12.

⁴⁶ JIMÉNEZ, Juan Pablo y RUELAS, Ignacio. El endeudamiento de los gobiernos subnacionales en América Latina. Evolución, institucionalidad y desafíos. CEPAL. 2016. Pág 12.

para que las entidades descentralizadas de las entidades territoriales puedan celebrar operaciones de crédito publico externo o interno, con plazo mayor a un año para financiar gastos diferentes a inversión.

3.1.1. Excepciones consagradas en el mismo artículo 2° de la Ley 358 de 1997

El artículo 2° de la Ley 358 de 1997 dispone que por regla general, las OCP deberán destinarse al financiamiento exclusivo de gastos de inversión y en sentido contrario, *“los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales deben financiarse con recursos de libre destinación, entendidos como ingresos corrientes a las rentas o recursos de que dispone o puede disponer regularmente el Estado para atender los gastos que demandan la ejecución de sus cometidos...”*⁴⁷.

Sin embargo, en el mismo artículo se señalan tres eventos excepcionales relacionados con los gastos de funcionamiento, que podrán ser financiados con cargo a las operaciones de endeudamiento, a saber: cuando se celebren i) créditos de corto plazo, ii) créditos de refinanciación de deuda vigente o iii) créditos adquiridos para indemnizaciones de personal en proceso de reducción de planta.

La Dirección Jurídica de la SDH, ha fijado una regla interpretativa clara para dar aplicación a estas excepciones, según la cual en los eventos en los que exista una obligación principal relacionada con un proyecto de inversión, para cuya ejecución sea necesario e indispensable cubrir costos inherentes o accesorios que impliquen gastos de funcionamiento, tales gastos podrán ser atendidos con el mismo rubro presupuestal con que se financia la obligación primigenia, sin importar que la fuente de los mismos sea de destinación específica o cupo de endeudamiento⁴⁸.

Esta regla se fundamenta en el principio de *“Programación integral”* contenido en el literal “f” del artículo 13 del Estatuto Orgánico Distrital de Presupuesto – Decreto 714 de 1996⁴⁹, que prescribe que los gestores de los proyectos de la Administración pública deben prever tanto los gastos de inversión propiamente dichos, así como todos aquellos gastos relativos a los recursos humanos, físicos y financieros necesarios para el proyecto funcione y cumpla su objeto⁵⁰.

El principio de *“Programación integral”* fue desarrollado en el artículo 18 del Decreto 517 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones de Bogotá, Distrito Capital, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016 y se dictan otras disposiciones”*. En este artículo se señala que:

*“Las afectaciones al presupuesto se harán teniendo en cuenta la prestación principal originada en los compromisos que se adquieran y con cargo a este rubro se cubrirán los demás costos inherentes o accesorios. Con cargo a las apropiaciones de cada rubro presupuestal, que sean afectadas con los compromisos iniciales, se atenderán las obligaciones derivadas de estos compromisos”*⁵¹. (Negrita fuera de texto)

⁴⁷ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA. Sala de decisión N° 1. Sentencia del 26 de agosto de 2015. Expediente: 1500112333000201500034-00. Magistrado ponente: Fabio Iván Afanador García.

⁴⁸ SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA. Dirección Jurídica. Concepto 2016ER28926 del 2 de abril de 2016.

⁴⁹El literal “f” del artículo 13 del Estatuto Orgánico de Presupuesto – Decreto 714 de 1996 reza así:

“...f) Programación Integral. Todo programa presupuestal deberá contemplar simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarios para su ejecución y operación, de conformidad con los procedimientos y Normas Legales Vigentes. El programa presupuestal incluye las obras complementarias que garanticen su cabal ejecución...”

⁵⁰ SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA. Dirección Jurídica. Concepto 2016ER28926 del 2 de abril de 2016.

⁵¹ *Ibidem*.

Sin embargo, es claro que las obligaciones que se deben cubrir con el mismo rubro presupuestal son las de los costos inherentes o accesorios a la obligación principal o las necesarias para cubrir obligaciones derivadas de la obligación principal, por lo cual se debe establecer siempre un nexo de causalidad entre las obligaciones principales y las derivadas, así como sus costos inherentes o accesorios⁵².

A su vez, se tiene que las excepciones consagradas en el artículo 2° de la Ley 358 de 1997, han sido interpretadas por diferentes autoridades, sin que haya una completa armonía en su interpretación.

Por ejemplo, en Sentencia del 27 de noviembre de 2014 del Tribunal Administrativo de Antioquia⁵³ se señaló que, las obligaciones derivadas de una indemnización laboral dispuesta en una sentencia condenatoria son pasibles de ser financiadas a través de un empréstito. Ello, en consideración a los siguientes dos argumentos: i) estas obligaciones deben ser pagadas con una cierta inmediatez, lo cual hace que se trate de créditos de corto plazo, que a su vez se encuentran cobijados dentro de la excepción consagrada en el artículo 2 de la Ley 358 de 1997, y ii) aunque las obligaciones derivadas de una sentencia condenatoria emitida en un proceso laboral, hagan parte de los gastos de funcionamiento, estos también pueden encuadrarse dentro de otra de las excepciones consagrada en el artículo 2 de la Ley 358 de 1997, a saber, la relativa al pago de “indemnizaciones de personal en proceso de reducción de planta.”

A similar conclusión arribó el Tribunal Administrativo de Antioquia en otra oportunidad en la que señaló que a través de un contrato de empréstito es posible financiar el cumplimiento de una condena de indemnización de perjuicios emitida en el marco de un proceso laboral; ello, en virtud de la similitud de este objeto con la excepción referida al pago de indemnizaciones de personal en proceso de reducción de planta⁵⁴.

Por su parte, la DAF del MHCP no ha dado una aplicación tan genérica a esta regla. En efecto, en la Asesoría Número 020180 del 3 de junio de 2016, la DAF afirmó que no es posible celebrar operaciones de crédito público para cancelar las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales ejecutoriadas en contra de la Contraloría departamental. La DAF considera que este debe ser considerado un gasto de funcionamiento, “...*toda vez que al tenor de lo previsto en el inciso tercero del parágrafo del artículo 2° de la ley 358 de 1997, los recursos percibidos del crédito solamente pueden destinarse a financiar gastos de inversión, exceptuando los adquiridos para indemnizaciones de personal en procesos de reducción de planta...*”⁵⁵.

En el mismo sentido, en la asesoría del 26 de abril de 2012, la DAF señaló que “*la entidad territorial no puede endeudarse por medio de un crédito para pagar la sentencia que la cual condena a cancelar a favor de la demandante la indemnización correspondiente a los salarios y prestaciones dejados de percibir, ya que los recursos que se giren en virtud del crédito solo pueden destinarse para financiar la inversión para la provisión de los mismos servicios, actividades o sectores*”⁵⁶.

52 A similar posición se arribó en el Concepto 2016ER28926 del 6 de abril de 2016, en donde se avaló la posibilidad de usar el cupo de endeudamiento y otras fuentes de destinación específica para financiar la prestación de servicios profesionales y otros gastos operativos, siempre que se acreditasen los requisitos anotados. SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA. Concepto 2016ER28926 del 6 de abril de 2016.

53 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA. Sentencia del 27 de noviembre de 2014. Expediente: 05001 23 33 000 2014 01296 00. Magistrado Ponente: Yolanda Obando Montes.

54 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA. Sentencia del 4 de noviembre de 2014. Expediente 05001233300020130129800. Magistrado Ponente: Jorge Iván Duque Gutiérrez.

55 MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Dirección de Apoyo Fiscal. Asesoría Número 020180 3 de junio de 2016.

56 MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Dirección de Apoyo Fiscal. Asesoría Número 013911 26 de abril de 2012.

3.1.2. Excepciones consagradas en el artículo 2.2.2.2 del Decreto 1068 de 2015

En el artículo 2.2.2.2 del Decreto 1068 de 2015, incorporado en esta norma marco a través del Decreto Nacional 2339 de 2015, se abrió la posibilidad a las entidades descentralizadas de las entidades territoriales para celebrar OCP externo o interno, con plazo mayor a un año para financiar **gastos diferentes a inversión**. En estos eventos, estas entidades deberán cumplir los criterios especiales que se exponen a continuación:

- a. *“... Tener capacidad de pago.*
- b. *Para operaciones internas, haber contado en los últimos 3 años con una calificación de largo plazo de por lo menos AA+ o sus equivalentes de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras.*
- c. *Para las operaciones externas, contar con una calificación de riesgo inferior en una escala, a la calificación de riesgo de la Nación.*
- d. *Dichas calificaciones deben ser emitidas por una calificadora de riesgo nacional o internacional según corresponda, autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de las que califiquen la deuda externa de la Nación y estén vigentes...”*

Como se observa, este artículo representa otra excepción a la regla relativa a que las OCP solo podrán ser destinadas para financiar gastos de inversión. Su fundamento se encuentra en el hecho de que, las entidades descentralizadas del orden territorial: *“...cuentan con un manejo financiero, contable y presupuestal diferente al de las entidades territoriales, en el sentido en que sus ingresos están compuestos en la mayoría de los casos, por los recursos producto de su propia actividad comercial y empresarial...”*⁵⁷.

3.2. LAS GENERALIDADES EN LA CONTRATACIÓN DE OCP

En ese acápite se abordarán: i) los principios generales que deben orientar la contratación de las OCP, señalados en Capítulo V del Decreto Nacional 1068 de 2015 y ii) la relación existente entre las OCP y las vigencias futuras.

Como se señaló con anterioridad, por regla general las OCP, las operaciones asimiladas, las operaciones de manejo de la deuda y las conexas con las anteriores, se contratarán en forma directa, sin someterse al procedimiento de licitación o concurso de méritos (artículo 2.2.1.5.1 del Decreto 1068 de 2015), con sujeción a las normas tributarias aplicables a cada caso, y con observancia plena de los principios de economía, transparencia y selección objetiva.

Las reglas establecidas en el capítulo V del Decreto 1068 de 2015 son pasibles de clasificarse en los siguientes grupos, a saber: i) análisis jurídico – económico previo a la celebración de las OCP, ii) criterios de selección de los contratistas y la libre competencia, iii) reglas referidas a las OCP celebradas con entidades de carácter internacional, iv) normatividad aplicable a las OCP en los casos en que estas sean celebradas con personas de derecho internacional, v) reglas relativas al perfeccionamiento, ejecución y cesión de las OCP, vi) publicidad de las OCP y vii) límites a la libertad contractual de las entidades estatales contratantes de OCP.

⁵⁷ Consideraciones del Decreto Nacional 2339 de 2015.

3.2.1. Análisis jurídico - económico previo a la celebración de las OCP

De manera previa a la celebración de las OCP, las entidades deberán realizar un análisis múltiple, relativo a: i) las formas de financiamiento, ii) las alternativas de mercado y iii) viabilidad jurídica.

Según el artículo 2.2.1.5.2 del Decreto Nacional 1068 de 2015, las primeras se refieren a la evaluación de las diferentes formas de financiamiento y la conveniencia fiscal y financiera de acceder a tales operaciones; en este proceso, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del MHCP podrá asesorar a las entidades estatales con el objetivo de que estas identifiquen la mejor herramienta de cara al proyecto que se desea financiar.

De otro lado, la evaluación de las alternativas del mercado implica un análisis amplio e imparcial de las posibilidades que ofrece el mismo, teniendo las siguientes dos reglas (Artículo 2.2.1.5.3):

- a) En la medida de lo posible, y atendiendo a las particularidades de cada OCP, las entidades estatales deberán solicitar al menos dos cotizaciones.
- b) Las entidades estatales deberán tener en cuenta el ofrecimiento más favorable, considerando, entre otros, los siguientes factores de escogencia: la clase de entidad financiera, el cumplimiento, la experiencia, la organización, el tipo de crédito, la tasa de interés, los plazos, las comisiones, y en general, el costo efectivo de la oferta.

El cabal cumplimiento de esta regla se verifica con las invitaciones para presentar manifestaciones de interés que, la entidad territorial debe enviar a las entidades bancarias que considere pertinentes para efectos de la celebración de la OCP. Esta invitación, se acompaña de una justificación del proyecto que se desea financiar y de las especificaciones financieras que la propuesta de crédito debe cumplir, referidas, entre otros aspectos a: el monto, el plazo, el periodo de gracia, la tasa de interés, la periodicidad de la amortización y la periodicidad del pago de intereses⁵⁸.

Una vez se cuente con todas las propuestas, la entidad deberá seleccionar aquella que sea más favorable⁵⁹.

3.2.2. Criterios de selección de los contratistas y la libre competencia

En punto a los criterios que se deben tener en cuenta para la selección de los contratistas con los que se celebraran las OCP, el Decreto Nacional 1068 de 2015 fija las siguientes reglas:

- a) No se puede exigir el empleo, la adquisición de bienes o la prestación de servicios de procedencia extranjera específica como criterio de selección o que a ello se condicione el otorgamiento del empréstito (Artículo 2.2.1.5.4)
- b) Se deben incorporar condiciones que garanticen la participación de oferentes de bienes y servicios de origen nacional.

⁵⁸ Este ha sido el manejo que la Secretaria Distrital de Hacienda ha dado al artículo 2.2.1.5.3 del Decreto 1068 de 2015.

⁵⁹ MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Dirección de Apoyo Fiscal. Asesoría Número 031641 - 30 de agosto de 2016.

- c) Cuando se celebren contratos con personas de derecho público internacional, organismos internacionales de cooperación, asistencia o ayuda internacional o se trate de contratos cuya financiación provenga de empréstitos de organismos multilaterales, se debe buscar la utilización de procedimientos que aseguren la libre competencia y la aplicación de los principios de economía, transparencia y selección objetiva, contenidos en la Ley 80 de 1993.

3.2.3. Reglas referidas a las OCP celebradas con entidades de carácter internacional

- a) En los contratos que se celebren con entidades de carácter internacional⁶⁰, se podrán incluir las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades que no sean contrarias a la Constitución Política o a la ley; siempre que se celebre un empréstito incluido en el programa de crédito con los organismos multilaterales, cuya competencia – para efectos de las gestiones propias de la celebración del contrato- le compete al MHCP y al Departamento Nacional de Planeación.

Para el caso del contrato de empréstito, se entenderán por previsiones o particularidades, las siguientes: la auditoría, la presentación de reportes o informes de ejecución, la apertura de cuentas para el manejo de los recursos del crédito, y en general, las propias de la debida ejecución de dichos contratos.

- b) Los contratos celebrados con personas de derecho público internacional, organismos internacionales de cooperación, asistencia o ayuda internacional o contratos cuya financiación provenga de empréstitos de organismos multilaterales, se podrán someter a los reglamentos de dichas entidades⁶¹, en todo lo relacionado con los procedimientos para su formación y adjudicación, así como a las cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pago y ajustes.

3.2.4. Normas aplicables a las OCP (territorialidad de las normas)

- a) Las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas, las operaciones de manejo de deuda y las conexas con las anteriores, que se celebren en Colombia para ser ejecutadas en el exterior se podrán regir por la ley extranjera.
- b) Las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas, las operaciones de manejo de deuda y las conexas con las anteriores, que se celebren en el exterior para ser ejecutadas en el exterior, se podrán regir por la ley del país en donde se hayan suscrito. Así mismo, tales operaciones se someterán a la jurisdicción que se pacte en los respectivos contratos.
- c) Las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas, las operaciones de manejo de la deuda y las conexas con las anteriores que se celebren para ser ejecutadas exclusivamente en Colombia, se regirán por las leyes colombianas.

⁶⁰ En el caso de que los contratos sean externos y en idioma diferente al español, se deben hacer los contratos conexas de traductores.

⁶¹ Según el artículo 2.2.1.5.10 del Decreto 1068 de 2015, “...Los reglamentos de los organismos multilaterales incluyen las leyes de adhesión del país a los tratados o convenios respectivos, los acuerdos constitutivos, los normativos y las disposiciones generales que hayan adoptado dichos organismos para regir los contratos de empréstito que se celebren con las mismas...”.

3.2.5. Perfeccionamiento, ejecución, cesión y modificación de las OCP

- a) El **perfeccionamiento** de las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas, las operaciones de manejo de la deuda y las conexas con las anteriores, se genera con la firma de las partes.
- b) La **ejecución** de los contratos se realizará en aquel país en el cual deban cumplirse las obligaciones esenciales de las partes; sin embargo, si una de tales obligaciones esenciales debe cumplirse en el exterior, se considerará que la operación en su conjunto se ejecuta en el exterior.
- c) La **cesión** de las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas, las operaciones de manejo de la deuda y las conexas con las anteriores, solo podrá hacerse con la previa autorización escrita de la entidad contratante. Esta regla también se aplica para la cesión de los contratos estatales en general (artículo inciso 3 del artículo 41 de la ley 80), habida cuenta de su carácter intuitu personae.

En sentencia del 20 de febrero de 2017, el Consejo de Estado tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la naturaleza de esta autorización y las amplias facultades discrecionales con las que cuenta la entidad contratante, para decidir si acepta o no la cesión de la OCP. Al respecto, señaló que la autorización que deben emitir las entidades territoriales contratantes del empréstito para autorizar la cesión del mismo corresponde a un “*privilegio*”, que beneficia económica y financieramente a la entidad territorial⁶².

En ese sentido, es claro que estas entidades podrían negarse autorizar la cesión de una OCP, por ejemplo, de un contrato de empréstito, con fundamento en: i) el derecho de la autonomía territorial, particularmente en los que respecta a la administración de sus bienes, derechos y obligaciones, y en ii) los principios de transparencia y selección objetiva.

Además, ello se sustenta en los objetivos perseguidos por la entidad territorial al acudir a una OCP, pues es claro que la entidad busca unas condiciones financieras favorables para la superación de las deficiencias en su capacidad de operación; luego, en el evento en que alguna cesión pareciera ir en detrimento de estas condiciones, la entidad territorial en ejercicio de su autonomía puede negar libremente la autorización de cesión⁶³.

- d) Para finalizar, respecto de la **modificación** de los contratos vale la pena tener en cuenta que debe primar el principio de primacía de la voluntad de las partes contratantes. Al respecto, y con ocasión a una consulta realizada por una entidad territorial a la Dirección de Apoyo Fiscal del MHCP, en relación con el aumento de intereses en un contrato de empréstito, esta Dirección señaló que además de que en estos contratos se debe seleccionar la oferta más favorable, una vez

⁶² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 20 de febrero de 2017. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Al respecto, se transcribe un aparte de la sentencia que resume la posición del Consejo de Estado: “... *“Las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas, las operaciones de manejo de la deuda y las conexas con las anteriores, no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante” (...)* *esta cláusula no podía entenderse como un simple formalismo que obligara a gestionar una solicitud de autorización cuya respuesta se impusiera favorable de manera automática, sino como un privilegio que beneficiaba económica y financieramente al ente territorial en la perspectiva natural de un convenio de reestructuración, esto es, de permitir al deudor unas condiciones favorables para superar las deficiencias en su capacidad de operación, que consecuentemente le permitía obviar las cesiones de deuda que pudieran obrar en detrimento suyo (...)*”

⁶³ *Ibidem*.

perfeccionado el contrato de empréstito, si este desea modificarse, será necesario que concurren y acuerden las mismas partes que lo crearon, como se observa a continuación:

“...El contrato de empréstito es un acuerdo de voluntades (...) razón por la cual, para su modificación deben concurrir y acordar las partes que lo crearon. En este sentido corresponde a la entidad territorial y la entidad financiera revisar los términos y condiciones acordados y bajo los cuales se suscribieron los contratos y decidir sobre su modificación...”⁶⁴”.

Así mismo, otra regla aplicable a la modificación de los contratos de empréstito tiene que ver con la modificación de su destinación. Sobre este punto, la DAF del MHCP ha señalado que el cambio en la destinación de un crédito ya desembolsado no requiere de autorización del Ministerio de Hacienda; sin embargo, a renglón seguido expresa que:

“...No obstante, es recomendable verificar las condiciones en que fue otorgado el crédito por parte de la institución bancaria con el fin de determinar la necesidad de pactar un otrosí al contrato inicial así como verificar el estado actual del crédito y que los recursos desembolsados no estén respaldando compromisos adquiridos por el municipio, pues el que estén en cuentas y no se hayan ejecutado, no necesariamente significa que están libres de afectación...”⁶⁵”.

3.2.6. Publicidad de las OCP

- a) Las OCP a nombre de la nación y sus descentralizadas serán publicadas en el en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública –SECOP.

Para las operaciones a nombre de la Nación, éste requisito se entenderá cumplido en la fecha de la orden de publicación impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del MHCP; mientras que, en los contratos de las entidades descentralizadas del orden nacional, el requisito de publicación se entenderá surtido en la fecha de publicación en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública –SECOP.

- b) Las OCP de las entidades territoriales y sus descentralizadas se publicarán en la gaceta oficial correspondiente a la respectiva entidad territorial, o a falta de dicho medio, por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial, que permita a los habitantes conocer su contenido.

3.2.7. Límites a la libertad contractual de las entidades estatales contratantes de OCP

- a) Queda prohibida cualquier estipulación que obligue a la entidad estatal prestataria a adoptar medidas en materia de precios, tarifas, y en general, el compromiso de asumir decisiones o actuaciones sobre asuntos de su exclusiva competencia en virtud de su carácter público, salvo lo que determine el Consejo de Ministros.
- b) En los contratos de garantía, la Nación no podrá garantizar obligaciones diferentes a las de pago, salvo que así lo determine el Consejo de Ministros.

⁶⁴ MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Dirección de Apoyo Fiscal. Asesoría Número 031641 - 30 de agosto de 2016.

⁶⁵ MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Dirección de Apoyo Fiscal. Asesoría Número 018133 18 de mayo de 2016.

Para finalizar, se debe señalar que la prohibición consagrada en el inciso 1° del artículo 33 de la Ley 996 de 2005 -Ley de garantías electorales-, relativa a la imposibilidad de celebrar contratos bajo la modalidad de contratación directa durante los 4 meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, no resulta aplicable a la celebración de OCP, tal como lo ha señalado la DAF en concepto del 2 de abril de 2014⁶⁶.

3.3. RELACIÓN EXISTENTE ENTRE LAS VIGENCIAS FUTURAS Y LAS OCP

En el último inciso del artículo 11 de la Ley 819 de 2003, “*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”, se establece que:

“Para asumir obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras, los contratos de empréstito y las contrapartidas que en estos se estipulen, no requerirán la autorización del Consejo Superior de Política Fiscal, Confié”. (Negrita y subrayado fuera de texto)

Según la DAF, el fundamento de esta excepción reside en que la naturaleza de las vigencias futuras y de las OCP es sustancialmente diferente, pues las primeras se encuadran dentro de los gastos, mientras que las segundas deben ser consideradas como un ingreso; en ese orden de ideas, cuando se autoriza la celebración de una OCP no será necesario contar con la autorización de vigencias futuras, pues se trata de dos figuras con finalidades diferentes. A continuación, se transcribe un fragmento bastante clarificador:

“...Las operaciones de crédito público y las operaciones asimiladas a estas, y el compromiso de vigencias futuras, son conceptos fiscales y financieros diferentes y por lo tanto regulados por normas distintas. Las operaciones de crédito público tienen por objeto proveer de recursos, bienes o servicios a las entidades públicas para financiar un gasto previamente definido y los recursos así obtenidos deben ser incorporados como ingresos presupuestales y no como gastos, aunque la cancelación de estos préstamos al igual que sus intereses se pacte a futuro con cargo al servicio de la deuda.

Entre tanto, las vigencias futuras son una operación de gasto y no de ingreso, de suerte que dichas apropiaciones presupuestales se entienden ejecutadas cuando se desarrolla el objeto de las mismas en cada vigencia fiscal. (...) De tal suerte que las limitaciones que rigen el compromiso de vigencias futuras no se aplican para la contratación de operaciones de crédito público y asimiladas a estas, ni para la determinación de la capacidad de endeudamiento, ya que esta última está regulada por la Ley 358 de 1997...⁶⁷”. (Negrita y Subrayado fuera de texto)

Sobre este mismo punto, la DAF ha afirmado que, aunque las contrataciones de créditos por ser operaciones de ingreso, no requieren autorización de vigencias futuras, ni están prohibidas legalmente en el último año del período de gobierno:

“Los gastos de inversión que se financiarán con dichos créditos, si deben ejecutarse en la misma vigencia fiscal, toda vez que de no ejecutarse, requerirían autorización para comprometer vigencias futuras, las cuales están prohibidas en el último año del período de gobierno, evento en el cual, sería legalmente improcedente la celebración de la operación de crédito público, para financiar proyectos de inversión que trasciendan el último año del período de gobierno...⁶⁸”

⁶⁶ MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Dirección de Apoyo Fiscal. Asesoría Número 012166. 2 de abril de 2014.

⁶⁷ MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Dirección de Apoyo Fiscal. Asesoría Número 039226 24 de octubre de 2012.

⁶⁸ MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Dirección de Apoyo Fiscal. Asesoría Número 030081. 4 de agosto de 2015

Para finalizar, se reitera la anotación ya realizada en el capítulo relativo al análisis de la capacidad de endeudamiento, en donde se señaló que para efectos de calcular el componente de los ingresos corrientes también deben tenerse en cuenta aquellos recursos con los cuales la entidad territorial asume obligaciones con cargo a vigencias futuras y que comprometen parte de aquellos ingresos corrientes⁶⁹.

3.4. RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS OCP

En el artículo 218 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 7° de la Ley 488 de 1998, se señala la siguiente regla de exención tributaria a las OCP en empréstitos y títulos de deuda pública externa:

“Artículo 218. Intereses, comisiones y demás pagos para empréstitos y títulos de deuda pública externa. El pago del principal, intereses, comisiones y demás conceptos relacionados con operaciones de crédito público externo y con las asimiladas a éstas, estará exento de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes de carácter nacional, solamente cuando se realice a personas sin residencia o domicilio en el país”.

Esta información también se encuentra en un documento elaborado por Procolombia, el Portal Oficial de Inversión en Colombia, en donde se señala lo siguiente:

“El pago del principal e intereses, comisiones y demás conceptos relacionados con operaciones de crédito público externo y con las asimiladas a las mismas, está exento de todo tipo de impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes nacionales, siempre que se pague a personas sin residencia ni domicilio en el país”⁷⁰.

Adicionalmente, en el numeral 14 del artículo 530 del mismo Estatuto, se señala que las OCP se encuentran exentas del Impuesto de Timbre:

“Artículo 530. Se encuentran exentos del impuesto de timbre:

Modificado por la Ley 488 de 1998, art. 8. Las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas a operaciones de crédito público, las operaciones de manejo de deuda pública y las conexas con las anteriores que realicen las entidades estatales”.

En el nivel Distrital, se destaca otra exención a las OCP, consagrada en el párrafo del artículo 131 del Decreto 352 de 2002, *“Por el cual se compila y actualiza la normativa sustantiva tributaria vigente, incluyendo las modificaciones generadas por la aplicación de nuevas normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Distrito Capital, y las generadas por acuerdos del orden distrital”:*

“Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Artículo 131. Causación.

Las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas a operaciones de crédito público, las operaciones de manejo de deuda pública y las conexas con las anteriores que realicen las entidades públicas distritales están excluidas del pago de la estampilla”.

⁶⁹ MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Dirección de Apoyo Fiscal. Asesoría del 4 de julio de 2018.

⁷⁰PROCOLOMBIA. Régimen Tributario Colombiano- Capítulo 7. (En línea) Disponible en: http://www.inviertaencolombia.com.co/CAP7-Regimen_Tributario_Colombiano.pdf Pág 68.

CAPITULO IV. CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE EMPRÉSTITO POR PARTE DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

Los empréstitos se encuentran definidos en el artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto Nacional 1068 del 2015, como contratos que tienen por objeto proveer a la entidad estatal contratante de recursos en moneda nacional o extranjera con plazo para su pago.

Por su parte, el Consejo de Estado define el contrato de empréstito como “...una deuda u obligación adquirida por el Estado con las entidades de crédito, nacionales o extranjeras y/o particulares, en moneda nacional o extranjera, con una fecha de vencimiento y bajo una determinada tasa de interés...”⁷¹”.

Estos contratos son una OCP, a través de la cual la entidad territorial, la Nación o las entidades descentralizadas de estas, podrán satisfacer las necesidades que tengan en materia de gastos de inversión, creando una “...relación económica en virtud de la cual el Estado recibe dinero de terceros, creándose un vínculo de deudor y acreedor...”⁷²”.

La modelación de esta relación económica y el contenido de las obligaciones del contrato de empréstito responde a la negociación que realicen las partes, es decir, la entidad contratante del empréstito y la entidad contratista, representada por la entidad bancaria prestamista.

Las obligaciones que surgen de la celebración del contrato de empréstito son bastante claras: de un lado, el tercero prestamista se obliga a dar una suma de dinero a la entidad prestataria, quien, por otro lado, se obliga a pagar esta misma suma de dinero bajo unas condiciones financieras de plazo y tasa de interés determinadas.

También se destaca que el contrato de empréstito tiene como sustento la autorización del cupo de endeudamiento por parte de la Corporación pública o la Junta Directiva correspondiente.

Asimismo, vale la pena señalar que, el alcance de este contrato no puede llegar al punto de cubrir otras operaciones como lo son las modificaciones o adiciones presupuestales, pues esa no es una de las características del contrato de empréstito; en otras palabras, la autorización dada por una corporación pública a un alcalde o un gobernador para celebrar un contrato de empréstito, en ningún escenario podrá habilitarlo para hacer modificaciones o adiciones al presupuesto, las cuales por demás, solo pueden ser realizadas por las corporaciones públicas del respectivo nivel territorial⁷³.

⁷¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia 13 de junio de 2013. Magistrada ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁷² GORDILLO. Agustín. El Contrato de crédito externo. Revista de Administración Pública, Núm 097. Pág 417.

⁷³ Esta aclaración resulta pertinente de cara al estudio de diferentes sentencias emitidas por Tribunales Administrativos, en donde de manera reiterada, se declaró la invalidez de diferentes Acuerdos municipales que tenían por objeto emitir una autorización al Alcalde para celebrar un contrato de empréstito, pero que, al mismo tiempo lo habilitaban para efectuar modificaciones o adiciones presupuestales para, supuestamente, permitirle llevar a cabo la celebración de la OCP. Los argumentos, comunes en las sentencias analizadas y que sirvieron de fundamento para declarar la invalidez de estos Acuerdos son los siguientes: i) En virtud del artículo 345

La forma de contratación de los empréstitos es la modalidad de la “contratación directa”, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 1150 del 2007⁷⁴, “...sometido por tanto, a los principios de la contratación pública, como el de economía, transparencia, y selección objetiva...⁷⁵”.

Antes de abordar el estudio de esta figura, es necesario hacer una reflexión sobre la interpretación que debe darse a la “autorización” – contenida en el numeral 3° del artículo 313 constitucional- que el Consejo debe dar al Alcalde en los eventos en los que este vaya a celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo, pues esta disposición ha suscitado diferentes debates, respecto del tema que nos ocupa: el contrato de empréstito.

Al respecto, se tiene que el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, “*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, - modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012- señala que, además de las funciones señaladas por la Constitución y la Ley, los Concejos tienen la obligación de reglamentar la autorización dada al alcalde para contratar, especificando los casos en que el alcalde requerirá autorización previa del Concejo. Según el parágrafo 4° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 estos casos son los siguientes: **contratación de empréstitos**, contratos que comprometan vigencias futuras, enajenación y compraventa de bienes inmuebles, enajenación de activos, acciones y cuotas partes y concesiones.

Como se puede observar, el contrato de empréstito es uno de los que, en desarrollo del numeral 3° del artículo 313 constitucional, requiere de autorización del Concejo para su celebración. La naturaleza de esta autorización fue objeto de estudio por la Corte Constitucional en la Sentencia C-738 del 2001⁷⁶, en donde finalmente la Corte señaló que la misma no podría ser interpretada como una herramienta para que los Concejos interviniesen sobre la actividad contractual propiamente dicha, señalando aspectos específicos del contrato; por el contrario, según la Corte, esta norma solo habilita al Concejo a realizar un ejercicio de delimitación de los casos en los que se considere necesario contar con su autorización⁷⁷.

constitucional, las decisiones relativas al manejo presupuestal de la entidad territorial, como la expedición y modificación del presupuesto de rentas y gastos están cubiertas bajo el principio de reserva legal; razón por la cual, solo las Corporaciones públicas, como cuerpos colegidos, podrán emitir las mismas; ii) esta es una facultad indelegable en el ejecutivo; luego, de ninguna manera el Concejo podrá facultar “pro tempore” al Alcalde Municipal para modificar el presupuesto municipal; iii) en el artículo 313.5 constitucional y en el artículo 32.10 de la Ley 136 de 1994, se señala que a los Concejos les corresponde de manera privativa la obligación de dictar normas orgánicas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos; ello en aras de respetar el principio de representación, en la medida en que no puede existir ni gasto público y por tanto, presupuesto sin participación de los representantes de la sociedad y iv) el Alcalde bien puede presentar al Concejo un proyecto de acuerdo referido a una adición presupuestal o a un crédito adicional, pero autónomamente no podrá proceder a modificar el presupuesto, pues no está habilitado para hacerlo. **Sentencias:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA. Sentencia del 9 de marzo de 2017. Expediente: 15001 2333 000 2017 00013 00. 9 de marzo de 2017. Magistrado Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz; TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA. Sentencia del 8 de marzo de 2017. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana. Expediente: 15001-23-33-000-2016-00835-00; TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA. Sentencia del 26 de agosto de 2015. Expediente: 150012333000201500034-00. Magistrado Ponente: Fabio Iván Afanador García.

⁷⁴ “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”

⁷⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA. Sentencia del 8 de marzo de 2017. Expediente: 15001-23-33-000-2016-00835-00. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana.

⁷⁶ Esta demanda recaía directamente sobre el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 en donde se señala la facultad del Consejo de reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que se requiere autorización previa de la corporación pública. A continuación, se cita un fragmento que describe la posición adoptada por la Corte en dicha oportunidad en donde declaró:

“...No podrán los Concejos, so pretexto de reglamentar el tema de las autorizaciones, extralimitarse en sus atribuciones e intervenir sobre la actividad contractual propiamente dicha; dirección que corresponde al alcalde, en tanto jefe de la acción administrativa del municipio, de conformidad con el artículo 315-3 de la Carta. En otras palabras, la reglamentación que expidan estas corporaciones deberá limitarse a trazar las reglas aplicables al acto concreto y específico mediante el cual el concejo autoriza al alcalde para contratar, señalando los casos en que es necesario, sin entrar a regular aspectos como la selección de los contratistas, los contratos específicos a realizar, etc...”. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-738 de 2001. Magistrado ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

⁷⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-738 de 2001. Magistrado ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

En relación con este punto, el Consejo de Estado ha precisado que:

“...La autorización de que trata el artículo 313, numeral 3, de la Carta, debe ser expresa, así sea general o para un determinado tipo de contrato, temporal o indefinida. No pueden los alcaldes celebrar contratos sin la autorización del Concejo. De suerte que la falta de autorización da lugar a la nulidad absoluta, según el artículo 44 de la Ley 80 de 1993, que remite en su primer inciso a los casos previstos en el derecho común...⁷⁸”.

Así mismo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado señaló que:

“...La facultad del alcalde para la celebración de contratos es inherente a su calidad de representante legal del municipio, pero para ejecutarla es requisito la previa autorización de la corporación pública como órgano superior de la administración municipal, quien decidirá los términos en que otorga la autorización...⁷⁹”.

En esta misma sentencia, se señaló que la autorización debe ser: formal, previa y expresa, al ser un requisito fundamental para la celebración del contrato de empréstito interno⁸⁰. En razón a esto, el no contar con este requisito conlleva diferentes consecuencias, a saber: i) una consecuencia de tipo administrativo, en la medida en que el representante popular –alcalde o gobernador- estaría actuando fuera de su competencia; ii) una segunda consecuencia, de orden contractual, relativa a la necesidad de declarar la nulidad absoluta del contrato de empréstito, y iii) una última consecuencia de tipo penal, referida a la comisión del delito de la indebida celebración de contratos⁸¹.

Para finalizar, vale la pena señalar que la DAF ha interpretado el citado artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, concluyendo que la facultad que tienen los concejos para la reglamentación de la autorización al alcalde para contratar debe ser ejercida en forma razonable, en sentido de que *“...no se puede caer en que todos los contratos que celebre la administración requieran autorización por parte del concejo...⁸²”.*

En ese orden de ideas, es claro que en todos los eventos en los municipios y en general los Distritos vayan a celebrar un contrato de empréstito, será necesario contar con la autorización del Concejo; autorización que debe acompañarse del estudio del cumplimiento efectivo de los requisitos legales (artículo 279 del Decreto-Ley 1333 de 1986) para la contratación del empréstito⁸³.

⁷⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 2 de mayo de 2016. Expediente: 37438. Magistrada ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.

⁷⁹ SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejo de Estado. Expediente: 1371Concepto del 15 de noviembre de 2001. Magistrado ponente: Augusto Trejos Jaramillo.

⁸⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Expediente: 37438. Sentencia del 2 de mayo de 2016. Magistrada ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.

⁸¹ Esta regla fue fijada por el Consejo de Estado en Sentencia del 2 de mayo de 2016. Los hechos de esta sentencia versaban sobre la celebración de un contrato de empréstito por parte de un Alcalde, sin contar con la autorización del Concejo Municipal – pues en la sesión en la que se presentó el proyecto, el resultado de la votación fue 7-7, con lo cual quedó claro que el acuerdo no fue aprobado -; sin embargo, el Alcalde presentó una supuesta autorización que después dio origen a una denuncia por falsedad ideológica en documento público, entre otros, habida cuenta de que la autorización nunca existió. Como consecuencia de ello, el Consejo de Estado decidió declarar la nulidad absoluta del contrato de empréstito y en consecuencia retrotraer las cosas al estado en que se hallaban con antelación a la celebración del contrato de empréstito. CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 2 de mayo de 2016. Expediente: 37438. Magistrada ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.

⁸² MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Dirección de Apoyo Fiscal. Asesoría Número. 040082 14 de noviembre de 2012.

⁸³ Esta posición fue fijada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la Sentencia del 13 de junio de 2016, en donde afirmó que *“...Al disponer la Ley, que ciertos contratos, entre ellos el empréstito, requerirán de la autorización del Concejo Municipal, impone la correlativa obligación de revisar el cumplimiento de todos los requisitos contemplados en la norma, más aún, si se tiene en cuenta la trascendencia de dichos asuntos dentro de la actividad administrativa, presupuestal, fiscal, y económica del ente territorial...”.*

En relación con la autorización emitida por el Concejo, se debe precisar que la validez del Acuerdo a través del cual se confiere no depende ni se encuentra supeditada a que, en el Programa de Gobierno del alcalde se haya establecido de manera literal que se acudiría a esta fuente de financiamiento no corriente.

La regla vigente hoy en día, señala que no es necesario que el Programa de Gobierno prevea los recursos con los cuales se financiaran determinados proyectos de inversión, con lo cual no es posible exigir una coincidencia exacta entre el contenido del citado programa y las OCP posteriormente celebradas para alcanzar los fines propuestos en el mismo⁸⁴; máxime si se tiene en cuenta que en las normas en las que se regula las OCP relacionadas con el empréstito, no se señala que sea obligatorio que en el Plan de Gobierno se haga referencia a las fuentes de financiamiento.

Vale la pena precisar que esta regla no aplica para el Distrito Capital de Bogotá, pues de conformidad con el artículo 322 constitucional, este Distrito tiene un régimen especial que le habilita para establecer su propia regulación, como sucede con el Decreto Ley 1421 de 1993, “*Por el cual se dicta el Régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá*”.

En este Decreto no se menciona nada respecto de la analizada autorización que debe emitir el Concejo, en relación con determinados procesos de contratación; por ello, y habida cuenta de la ausencia de disposición al respecto, se considera que para la celebración de empréstitos en el Distrito Capital no resulta necesario contar con la autorización del Concejo Distrital.

Ahora bien, para acometer el estudio del contrato de empréstito y de las particularidades de su celebración por el Distrito Capital de Bogotá, se partirá de dos criterios principales que permiten clasificar a los empréstitos, a saber: i) según el origen territorial de la entidad prestamista: con base en este criterio, los empréstitos se pueden clasificar como internos, externos, y créditos de presupuesto (aquellos otorgados por la Nación⁸⁵) y ii) según el plazo de celebración del empréstito, según el cual pueden ser de corto o largo plazo.

4.1. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPRÉSTITOS SEGÚN LA ENTIDAD PRESTAMISTA

Según el origen del contratista, los empréstitos son clasificados como: **i)** internos, **ii)** externos y **iii)** créditos de presupuesto. A continuación, se pasa al estudio individualizado de cada uno de estos.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA. Sala de decisión N° 4. Sentencia del 13 de junio de 2016. Magistrado ponente: Javier Humberto Pereira Jauregui. Radicado: 150012333000-2015-00504-00.

⁸⁴ Esta regla fue señalada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en Sentencia del 8 de marzo de 2017, en donde con ocasión al análisis de la validez del Acuerdo No. 022 del 28 de septiembre de 2016, demandado, entre otras razones, por la supuesta falta de coincidencia entre el contenido del Acuerdo – que avalaba la celebración de un contrato de empréstito- y lo consagrado en el Plan de Gobierno – en donde se omitieron las fuentes de financiamiento a las que se acudiría. En dicha oportunidad, pese a que se declaró la nulidad del Acuerdo por otras razones, se señaló lo siguiente: “...como quiera que el Programa de Gobierno no es otra cosa que un mandato imperativo al elegido y un requisito para ser electo, conforme al cual es deber de aquel, impartir las orientaciones para la elaboración de los planes de desarrollo de acuerdo con su contenido, sin que ello implique que exista regla alguna relativa a que la validez de un acuerdo municipal dependa de que este coincida con lo estipulado en el programa de gobierno del candidato elegido como alcalde...”. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA. Sentencia del 8 de marzo de 2017. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana. Expediente: 15001-23-33-000-2016-00835-00.

⁸⁵ Vale la pena aclarar que esta es una de las diferentes clasificaciones, pues existen otras como las relativas a los créditos de libre destinación y de destinación específica, aplicables para la Nación y las entidades del orden nacional. Sin embargo, en atención al objetivo del presente documento esta clasificación no será abordada.

4.1.1. Empréstitos internos

El artículo 2.2.1.1.1 del Decreto Nacional 1068 de 2015 define las OCP internas, como aquellas que, según las disposiciones cambiarias, se celebran exclusivamente entre residentes del territorio colombiano para ser pagaderas en moneda legal colombiana⁸⁶.

Los contratistas de los empréstitos internos pueden ser, entre otros: entidades de fomento, proveedores, y particularmente la banca privada o comercial interna.

En relación con la justificación de esta deuda interna, la Contraloría Delegada para la Gestión Pública e Instituciones Financieras, ha precisado lo siguiente:

“La deuda pública interna está orientada a resolver problemas de estabilización del producto y asegurar un mayor nivel de ahorro para financiar el desarrollo, cubrir el déficit del presupuesto público y regular la demanda agregada.”⁸⁷

A continuación, se abordarán los requisitos y el procedimiento que debe surtir el Distrito Capital de Bogotá para la celebración de un contrato de empréstito interno, discriminándose el citado estudio en dos grupos, a saber: 4.1.1.1) el de las entidades que desean celebrar un contrato de empréstito interno y que se encuentran en una instancia de endeudamiento autónomo; y 4.1.1.2) el de aquellas que con las mismas intenciones, se encuentran en una instancia de endeudamiento crítico, en los términos de la Ley 358 de 1997.

Para finalizar, se reservará un tercer acápite 4.1.1.3) para exponer otra tipología de empréstitos internos, encuadrados dentro de la categoría de “Créditos de la Banca de Fomento”.

4.1.1.1. Análisis de los requisitos y el procedimiento que debe surtir el Distrito Capital de Bogotá y sus entidades descentralizadas para la celebración de un contrato de empréstito interno⁸⁸

El artículo 2.2.1.2.1.7 del Decreto Nacional 1068 de 2015⁸⁹ establece que la celebración de empréstitos internos de las entidades territoriales y sus descentralizadas deberá continuarse rigiendo por lo preceptuado en los Decretos Ley 1222 - Código Departamental - y 1333 de 1986 - Código Municipal - y sus normas complementarias.

⁸⁶ Similar definición se encuentra contenida en el artículo 277 del Decreto 1333 de 1986, en donde se menciona lo siguiente: “Son créditos internos los pactados en moneda nacional o extranjera que se reciban y paguen en pesos colombianos, sin que se afecte la balanza de pagos”.

⁸⁷ ARIAS, Armando; VERGEL, John, Jairo; GAONA, María Delfina y otros. La estrategia óptima de endeudamiento en un contexto de inestabilidad cambiaria. Contraloría Delegada para la Gestión Pública e Instituciones Financieras Dirección de Estudios Sectoriales. 31 de enero de 2008. Pág 10.

⁸⁸ Vale la pena señalar que existe un artículo del Decreto 1068 de 2015 - el artículo 2.2.1.2.1.6, antes consagrado en el artículo 12 del Decreto 2681 de 1993 – que se refiere a los empréstitos celebrados por las entidades estatales con participación estatal superior al 50% e inferior al 90% de su capital. Sin embargo, esta norma solo es aplicable a las entidades del orden nacional y no a las del orden territorial, razón por la cual no será objeto de estudio en el presente manual. Esta afirmación se sustenta en la interpretación realizada por la Corte Constitucional al respecto, en la Sentencia C-670 de 2014 en donde se señaló lo siguiente: “...Los mismos entes –nacionales del sector descentralizado por servicios- que tengan participación estatal ‘superior’ al 50% e inferior al 90% de su capital, requerirán autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo concepto favorable del DNP, para la celebración del contrato (artículo 12 del Decreto 2681 de 1993)...” CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-670 de 2014. M.P: María Victoria Calle Correa.

⁸⁹ Antes consagrado en el artículo 13 del Decreto Nacional 2681 de 1993, en donde se regulaban los empréstitos internos de entidades territoriales y sus descentralizadas.

Para el caso del Distrito Capital de Bogotá, la norma equiparable es el Decreto Ley 1421 de 1993; sin embargo, esta norma no contiene mayores disposiciones respecto de la celebración de contratos de empréstito, razón por la cual, resulta necesario acudir a las disposiciones consagradas en el Decreto Ley 1333 de 1986, “*Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal*” (Artículos 276 al 287).

Para comenzar, se señala que las OCP interno que proyecten celebrar los Municipios deberán ser tramitadas por el alcalde; luego, este será el competente para celebrar los respectivos contratos (Artículo 278 del Decreto 1333 de 1986). Sin embargo, esta disposición debe leerse de la mano de lo señalado en el artículo 48 del Decreto Distrital 777 del 2019, en dónde se menciona que el Secretario (a) Distrital de Hacienda es quien tiene la competencia para celebrar a nombre del Distrito Capital las operaciones de crédito público y asimiladas a las mismas, las operaciones de manejo de la deuda y las conexas a las anteriores, de la Administración Central del Distrito y de los establecimientos públicos distritales.

Ahora bien, para la celebración de estas operaciones de crédito interno, se requieren los siguientes documentos, los cuales serán diferentes según se trate de la administración central o de las entidades descentralizadas (artículos 279 y 280 del Decreto 1333 de 1986, respectivamente):

Gráfico No. 7- Documentos requeridos para la celebración de contratos de empréstito interno

Documentos solicitados a los Municipios (Artículo 279 del Decreto 1333 de 1986)	Documentos solicitados a las entidades descentralizadas de los Municipios (Artículo 280 del Decreto 1333 de 1986)
<ol style="list-style-type: none"> 1. Estudio económico que demuestre la utilidad de las obras o inversiones que se van a financiar y sujeción a los planes y programas que estén adelantando las respectivas administraciones seccionales y municipales, junto con la proyección del servicio de la deuda que se va a contraer. 2. Autorización de endeudamiento expedida por el Concejo Municipal. 3. Concepto de la oficina de planeación municipal o de la correspondiente oficina seccional si aquella no existiera sobre la conveniencia técnica y económica del proyecto. 4. Relación y estado de la deuda pública y valor de su servicio anual, certificada por la autoridad competente. 5. Presupuesto de rentas y gastos de la vigencia en curso y sus adiciones y modificaciones legalmente autorizadas. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Concepto favorable del Alcalde. 2. Estudio económico que demuestre la utilidad de las obras o inversiones que se van a financiar y su sujeción a los planes y programas que estén adelantando las administraciones seccionales y municipales, acompañado de la proyección del servicio de la deuda que se va a contraer. 3. Copia auténtica de la autorización de la junta o consejo directivo del organismo descentralizado, para contratar el préstamo y otorgar garantías. 4. La minuta del contrato acompañada de la aceptación del contratista. 5. Concepto de la oficina de planeación municipal o de la correspondiente oficina seccional si aquella no existiera sobre la conveniencia técnica y económica del proyecto. 6. Relación y estado de la deuda pública y valor de su servicio anual, certificada por la autoridad competente. 7. Presupuesto de rentas y gastos de la vigencia en curso y sus adiciones y modificaciones legalmente autorizadas.

Fuente: elaboración propia con base en el Decreto 1333 de 1986.

En ese orden de ideas, es claro que, para la celebración de un contrato de empréstito interno, existen varios documentos comunes, solicitados a la administración central y a las entidades descentralizadas del Distrito Capital de Bogotá, a saber:

- i. El estudio económico de la utilidad de las obras o inversiones que se esperan financiar con el empréstito, su sujeción a los planes que se estén adelantado y la proyección de la deuda. Este estudio corresponde a un diagnóstico de la problemática que presenta la comunidad y las posibles soluciones a ofrecer, sumado a un estudio de la proyección de pagos del servicio de la deuda del crédito⁹⁰.
- ii. El concepto de la oficina de planeación municipal, sobre la conveniencia técnica y económica del proyecto.

Para el caso de los empréstitos internos celebrados por el Distrito Capital de Bogotá y sus entidades descentralizadas, se tiene que este requisito se agota con la solicitud de concepto enviada por el Secretario Distrital a la Secretaria de Planeación, y con la respectiva respuesta de esta última entidad. El estudio llevado a cabo por la Secretaria de Planeación se centra en analizar la concordancia entre los proyectos de inversión que se esperan financiar con el empréstito y el Plan de Desarrollo vigente; esto es, que el proyecto que se desea financiar haga parte de un “eje” del Plan⁹¹.

- iii. La relación del estado de la deuda pública y el valor de su servicio anual. Vale la pena recordar que, en virtud del artículo 51 del Decreto Distrital 777 de 2019, para el caso del Distrito Capital de Bogotá y sus establecimientos públicos, su análisis debe hacerse de conformidad con los indicadores y las instancias de endeudamiento establecidas en la Ley 358 de 1997⁹² y debe ser emitido por la Dirección Distrital de Crédito Público; mientras que, para el caso de las demás entidades descentralizadas del Distrito Capital de Bogotá, tal análisis deberá ser realizado por una sociedad calificadora de valores y actividades análogas, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.2.2 del Decreto 1068 de 2015.
- iv. El Presupuesto de rentas y gastos de la vigencia en curso con sus adiciones y modificaciones.

Ahora bien, respecto de los documentos que no son comunes, se tiene que solo a **la Administración Central**, se le exige contar con el cupo de endeudamiento expedido por el Concejo Municipal o el Concejo Distrital.

De otro lado, se tiene que a diferencia de la Administración Central, a **las entidades descentralizadas** se les solicita los siguientes documentos adicionales: **i)** concepto favorable del alcalde, el cual se cumple con el envío de una petición por parte de la entidad descentralizada, a la Alcaldía, con el objetivo de que esta la habilite para el uso potencial de la banca local como una fuente de financiación; **ii)** copia auténtica de la autorización para contratar el préstamo y otorgar garantías expedida por la Junta o Consejo directivo del organismo descentralizado, el cual se cumple con la autorización expresa para gestionar y suscribir el contrato por un monto que debe ser determinado por la misma Junta o el Consejo Directivo y **iii)** la minuta del contrato acompañada de la aceptación del contratista.

⁹⁰ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA. Sala de decisión N° 4. Sentencia del 13 de junio de 2016. Radicado: 150012333000-2015-00504-00. Magistrado ponente: Javier Humberto Pereira Jauregui.

⁹¹ A simple guisa de ejemplo puede consultarse el concepto de viabilidad emitido por la Secretaria de Planeación con ocasión al empréstito celebrado entre el Distrito Capital de Bogotá y el Banco BBVA. SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION. Concepto del 12 de noviembre de 2015. Radicado: 2015EE277476

⁹² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA. Sala de decisión N° 4. Sentencia del 13 de junio de 2016. Radicado: 150012333000-2015-00504-00. Magistrado ponente: Javier Humberto Pereira Jauregui. En esta sentencia se afirmó que para efectos de analizar el tercer criterio del artículo 279 del Decreto 1333 de 1986, referido a la relación del estado de la deuda pública y el valor de su servicio anual, se debe tener como norma base la Ley 358 de 1997 y no otros documentos, - como el Marco Fiscal de Mediano Plazo- erróneamente considerado por el demandante en esta sentencia.

A su vez, y en concordancia con lo expuesto en el acápite relativo al procedimiento para la autorización del cupo de endeudamiento ante el Concejo Bogotá, vale la pena recordar que esta autorización solo será un requisito obligatorio para la Administración Central y las entidades descentralizadas en las que el Distrito tenga una participación igual o superior al 90 % mientras que al resto de las entidades descentralizadas no se les exige pasar por el trámite de autorización ante el Concejo Distrital, razón por la cual estas solo requerían presentar la aprobación de su Junta Directiva.

En consonancia con lo anterior, se destaca que, en concepto del 2 de febrero de 2018, la Dirección Jurídica de la SHD afirmó que las entidades distritales diferentes a la Administración Central del Distrito y los establecimientos públicos distritales, no debían solicitar autorización la Dirección Distrital de Crédito Público de la SHD para la celebración de OCP en el mercado nacional o internacional, pues esta no tiene la competencia funcional para otorgarla⁹³.

Sumados a los anteriores requisitos de los artículos 279 y 280 del Decreto 1333 de 1986, es necesario que ambos grupos de entidades cuenten con la autorización del CONFIS Distrital, de conformidad con el literal “g⁹⁴” del artículo 10 del Decreto Distrital 714 de 1996. Esta autorización consiste en un documento a través del cual, el CONFIS certifica que autoriza la celebración de la OCP, de acuerdo a la justificación y los términos presentados por la Dirección de Crédito Público de la SHD y por las entidades respectivas.

Una vez se cumple con los anteriores requisitos, la entidad solicitante – ya sea la Administración Central Distrital o sus entidades descentralizadas- e interesada en celebrar el contrato de empréstito interno, debe hacer la gestión del crédito ante las entidades financieras nacionales de crédito, con plena observancia de las reglas de contratación fijadas en el Decreto 1068 de 2015, ya expuestas previamente. El contenido de este contrato puede ser sintetizado de la siguiente manera:

1. Definiciones: dentro de las cuales puede encontrarse las siguientes: cierre bancario, contrato de empréstito, deudor, fecha de desembolso, intermediario financiero, etc.
2. Objeto del contrato de empréstito interno.
3. Monto del contrato de empréstito interno.
4. Condiciones financieras del empréstito interno: plazo, amortización a capital e intereses (tanto los remuneratorios como los moratorios), periodo de gracia.
5. Destinación de los recursos.
6. Medio de pago.
7. Distribución y orden de aplicación de los pagos, esto es si primero se aplicara a un determinado tipo de intereses, a las amortizaciones de capital o al prepago de la obligación.
8. Regulación de los prepagos, en el caso de que se haya considerado por las partes.

⁹³ Esta posición fue fijada con ocasión a la consulta elevada por Caudales de Colombia S.A.S ESP – una empresa de servicios públicos con un capital público del 86 % - , quien, entre otros asuntos, preguntó lo siguiente: ¿Caudales de Colombia S.A.S E.S.P para efectos de realizar la operación de crédito, relacionada en la consulta, es necesario que obtenga **autorización previa de la Dirección Distrital de Crédito Público** de la Secretaría Distrital de Hacienda? La respuesta emitida en aquella oportunidad fue la siguiente: “...*Conforme a la respuesta anterior, la Dirección Distrital de Crédito Público de la Secretaría Distrital de Hacienda no tiene la competencia funcional para dar la autorización a la Empresa Caudales de Colombia S.A.A. E.S.P. respecto de la realización de operaciones de crédito público en el mercado local o internacional, habida cuenta que esta Empresa de economía mixta, no hace parte de las entidades descentralizadas a las que hace alusión el artículo 20 del Decreto 216 de 2017...*”. SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA. Dirección jurídica. Concepto del 2 de febrero de 2018. Consulta radicada con el número 2018ER2061. Vale la pena destacar que esta postura ya había sido fijada en un concepto previo del año 2013: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA. Dirección Jurídica. Radicado N° IE31300- IE31933 (2013)

⁹⁴ Al CONFIS Distrital le corresponde “**Autorizar las operaciones de crédito** de las entidades de la Administración Distrital dentro del marco del cupo de endeudamiento aprobado por el Concejo Distrital”

9. Desembolsos del empréstito, esto es los términos y fechas en las cuales la entidad contratante del empréstito podrá solicitarlos al prestamista; esta cláusula debe ir acompañada del señalamiento de los requisitos previos al desembolso.
10. Referencia a la obligación de la entidad contratante del empréstito de garantizar con apropiaciones presupuestales los pagos que deba hacer a la entidad bancaria contratista en razón del contrato de empréstito.
11. Obligaciones de la parte contratante: la Administración Central Distrital y sus descentralizadas, las cuales versa, particularmente, sobre la suscripción del pagaré a nombre de la entidad bancaria contratista, conforme lo señalado en el empréstito.
12. Obligaciones del contratista: entidad bancaria, las cuales versan particularmente sobre el abono a la cuenta designada por la entidad contratante, los recursos solicitados por esta en el momento establecido para el desembolso.
13. La garantía con la cual se respaldarán los desembolsos, sólo si es solicitada por el prestamista.
14. Referencia a la fuerza mayor y/o el caso fortuito.
15. Régimen legal aplicable.
16. Referencia a los efectos de la posible declaración de nulidad futura de una cláusula del contrato de empréstito, señalándose de considerarse pertinente, la continuidad de la validez de las demás cláusulas del contrato.
17. Inhabilidades e incompatibilidades.
18. Mecanismos de solución de controversias.
19. Cesión del contrato de empréstito.
20. Obligación de registro del contrato de empréstito.
21. Señalamiento de los documentos que conforman el contrato.

Cuando el contrato de empréstito interno se haya suscrito, la entidad contratante del mismo – ya sea el Distrito Capital de Bogotá o sus entidades descentralizadas- deberá registrarlo, solicitando su inclusión en el Sistema de Deuda Pública (Base Única de Datos) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tal como lo dispone el artículo 2.2.1.2.1.7 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 13 de la Ley 533 de 1999.

Así mismo, según lo dispone el artículo 30 de la Resolución Reglamentaria 011 de febrero 28 de 2014, la entidad contratante deberá solicitar el Certificado de Registro de Deuda Pública ante la Dirección de Estudios de Economía y Política Pública de la Contraloría Distrital.

Es necesario advertir que según lo señala el artículo 282 del Decreto Nacional 1333 de 1986, y salvo excepciones de ley (las OPC interno destinadas a financiar transporte masivo por ejemplo, Ley de Metros y complementarias), las OCP interno *“no podrán contar con garantía de la Nación, ni el Gobierno podrá incorporar en el proyecto de presupuesto nacional partida alguna destinada a financiar mediante aportes o préstamos el servicio de dicha deuda.”*

En el soporte técnico del proyecto de Decreto Nacional 1139 de 2018, *“Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 108 de la Ley 1873 de 2017”*, se expone una justificación de esta prohibición, en los siguientes términos:

“Esta prohibición tiene su base en las necesidades de desarrollar el mercado financiero interno al dejar que éste, libre y autónomamente, evalúe el riesgo de otorgar empréstitos a las entidades territoriales y a sus descentralizadas; y que por lo tanto éstas entidades (al ser un importante mercado para el sistema financiero doméstico) sean objeto de disciplina y buen desempeño financiero para así poder optar por empréstitos de la banca local en condiciones financieras aceptables.”

Existe entonces la necesidad de que sean las **propias entidades territoriales (junto con la banca local) quienes evalúen y asuman sus propios riesgos según sus condiciones se lo permitan, y que la Nación en un ámbito de descentralización fiscal y administrativa no tenga intervención en la celebración de operaciones de crédito público interno para este tipo de entidades**⁹⁵. (Negrita y subrayado fuera de texto)

Sin embargo, se debe destacar que esta restricción se ha flexibilizado en los últimos años. En efecto, en el artículo 108 de la Ley 1873 de 2017⁹⁶, Ley Anual de Presupuesto de 2018, se expresa que los flujos de vigencias futuras podrán ser utilizados por las entidades territoriales como contragarantía a las operaciones de financiamiento internas y externas, desarrolladas en el marco del citado inciso 2° del artículo 14 de la Ley 86 de 1989⁹⁷, modificada por el artículo 31 de la Ley 1753 de 2015.

En ese orden de ideas, es claro que el citado artículo 108 introdujo una excepción al régimen general de crédito público para la cofinanciación de Sistemas de Metro, al disponer que la Nación podrá otorgar los avales o garantías a operaciones de endeudamiento tanto externo como **interno**, en los casos específicos de la cofinanciación de los sistemas Metro.

En relación la justificación de esta excepción, en la memoria justificativa del citado Decreto 1139 de 2018, “*Por el cual se reglamenta el artículo 108 de la Ley 1873 de 2017*”, se señala lo siguiente:

“Vale la pena mencionar que **el artículo no distingue entre operaciones de financiamiento interno o externo (como sí lo hacen tanto la Ley 80 y el Decreto 1068), sino que utiliza un término abierto que no restringe el otorgamiento de garantías (en estos casos especiales) a un tipo específico de financiamiento.**”

Para dar sentido a la disposición del artículo mencionado y en especial a la ausencia de distinción entre el tipo de operaciones, es importante dar aplicación a las reglas de interpretación de las normas que indican que dónde el legislador no hace distinciones, no le es posible al intérprete distinguir⁹⁸”.
(Negrita y subrayado fuera de texto)

Muestra de ello, se encuentra en el Documento Conpes del 7 de mayo de 2018, en donde se estableció la posibilidad de que la Nación otorgase garantía soberana a la Empresa Metro de Bogotá (EMB) para contratar operaciones de crédito público **interno** o externo⁹⁹.

Para finalizar, vale la pena señalar que, el artículo 284 del Decreto Ley 1333 de 1986 establece que la celebración de OCP, se encuentra prohibida cuando el servicio total de la deuda pública represente, en la correspondiente vigencia fiscal, una suma superior al treinta por ciento (30%) de sus rentas ordinarias incluyendo el nuevo empréstito¹⁰⁰. Así mismo, se debe anotar que según el artículo 285 del Decreto 1333 de 1986, todo lo expuesto líneas atrás, no rige respecto de los empréstitos internos de tesorería, siempre

⁹⁵ MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO. Soporte técnico del proyecto de Decreto Nacional, “*Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 108 de la Ley 1873 de 2017.*”

⁹⁶ “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 10 de enero al 31 de diciembre de 2018”

⁹⁷ “Por la cual se dictan normas sobre sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros y se proveen recursos para su financiamiento”.

⁹⁸ MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO. Soporte técnico del proyecto de Decreto Nacional, “*Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 108 de la Ley 1873 de 2017.*”

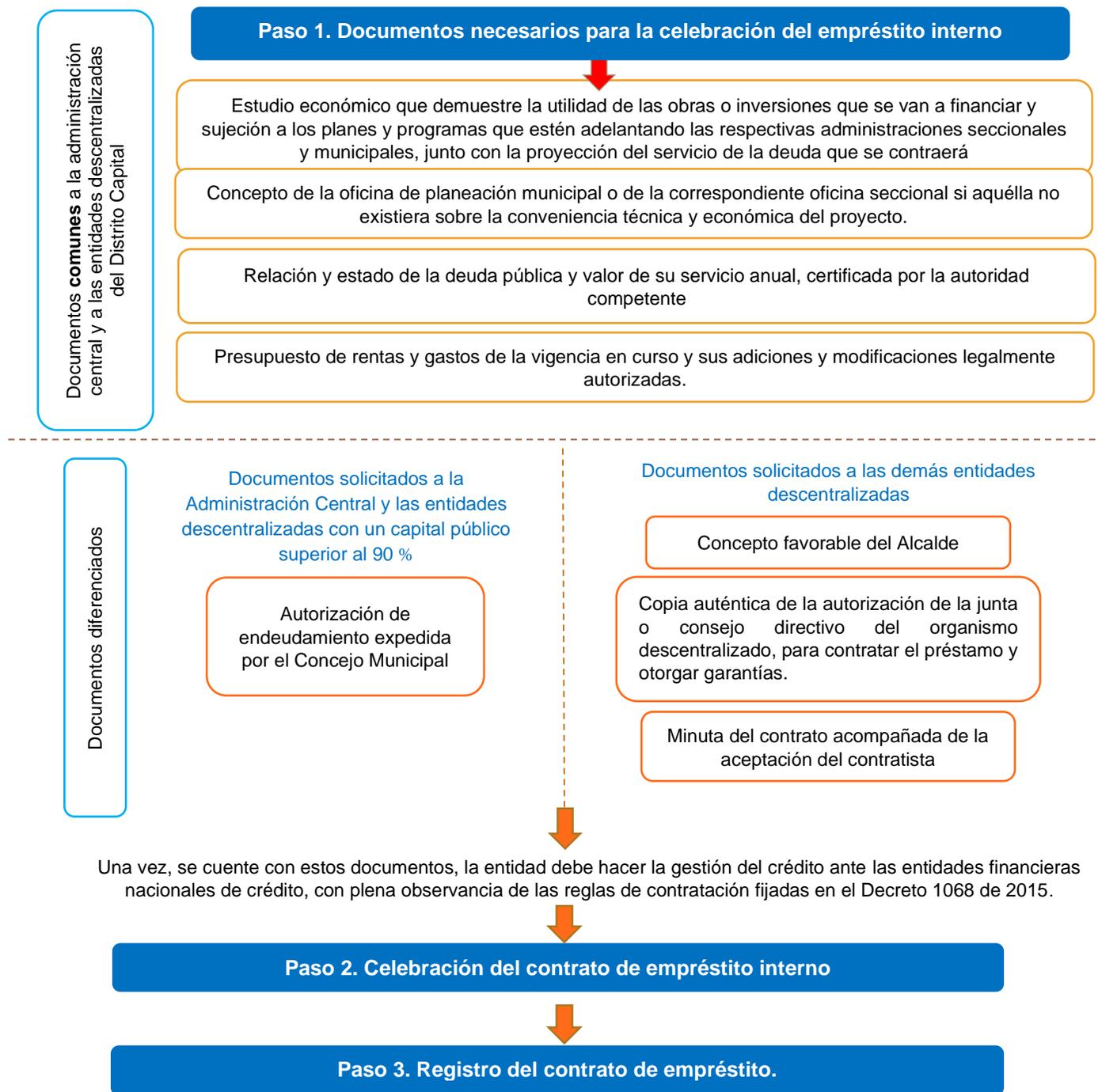
⁹⁹ Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES. Documento CONPES No. 3923 del 8 de mayo de 2018

¹⁰⁰ Según el mismo artículo 284 del Decreto 1333 de 1986, no se consideran rentas ordinarias las provenientes del situado fiscal, ni las transparencias para educación y prestaciones sociales a que se refiere la Ley 43 de 1975.

que la cuantía de tales empréstitos no alcance en su conjunto a más del diez por ciento (10%) de los ingresos ordinarios de la entidad prestataria.

En estos términos, para celebrar un contrato de empréstito interno el Distrito Capital de Bogotá deberá reunir los elementos expuestos en el siguiente gráfico:

Gráfica n° 7. Proceso de celebración de un contrato de empréstito interno



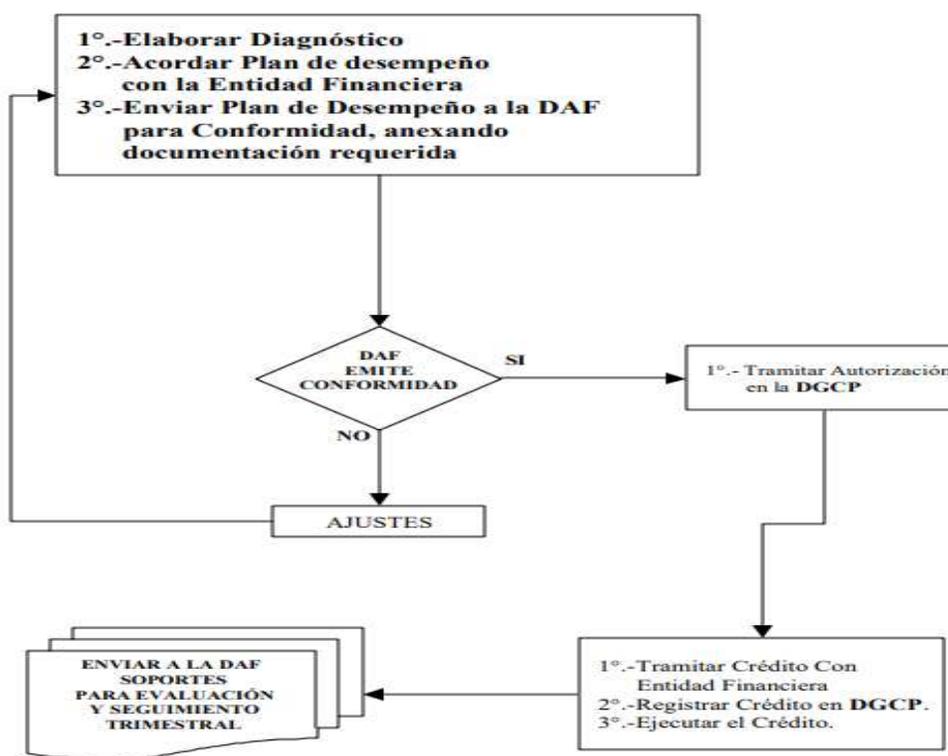
El contrato de empréstito se deberá registrar en el Sistema de Deuda Pública (Base Única de Datos) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tal como lo dispone el artículo 2.2.1.2.1.7 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 13 de la Ley 533 de 1999 y ante la Contraloría Distrital, según lo dispone el artículo 2° de la Resolución 5993 de 2008.

4.1.1.2. Empréstitos internos celebrados por entidades situadas en la instancia de endeudamiento crítico

A pesar de que el Distrito Capital de Bogotá y sus entidades descentralizadas actualmente gozan de unos excelentes resultados en los indicadores de solvencia y sostenibilidad de la Ley 358 de 1997 y los criterios establecidos en el Decreto 1068 de 2015, respectivamente; en aras de brindar una cobertura general sobre el tema, se considera pertinente exponer los requisitos que deben agotar las entidades territoriales que desean celebrar OCP, pero que se encuentran en una instancia de endeudamiento crítico.

Como fue estudiado líneas atrás, el artículo 2.2.2.1.8 del Decreto 1068 de 2015 describe tres escenarios en los cuales, de manera excepcional, las entidades territoriales que deseen celebrar una nueva OCP interna, deberán contar con autorización previa del Ministerio de Hacienda¹⁰¹. En estos eventos, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Gráfico No. 8. Empréstito interno de entidades en instancia de endeudamiento crítico



Fuente: Dirección de Apoyo Fiscal. Ministerio de Hacienda y Crédito Público

¹⁰¹ Estos tres eventos, analizados anteriormente corresponden a los siguientes: “a. Cuando la relación intereses/ahorro operacional sea superior al 40% sin exceder el 60%, siempre que el saldo de la deuda de la vigencia anterior se incremente, con la nueva operación, a una tasa superior a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), o meta de inflación, proyectada por el Banco de la República para la vigencia; b. Cuando la relación intereses/ahorro operacional supere el 60%...” c. Cuando la relación saldo de la deuda/ingresos corrientes supere el 80%.”

Como se puede observar, las entidades que se encuentren en alguno de los tres escenarios descritos en el artículo 2.2.2.1.8 del Decreto 1068 de 2015 deberán agotar los siguientes pasos:

- a) *Acordar y suscribir, con la entidad financiera prestamista, un Plan de Desempeño que requiere contar con la conformidad de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda*
- b) *Contar con la autorización de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para contratar el nuevo crédito.*
- c) *Solicitar el registro, previo al primer desembolso, del crédito en la Base Única de Datos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

La DAF del MHCP elaboró un documento en el que detalla los requisitos necesarios para contar con la autorización del Ministerio de Hacienda, dividiéndolos en dos etapas: i) una primera relativa a la autorización del endeudamiento y ii) una segunda, necesaria para su seguimiento:

Requisitos para obtener autorización del endeudamiento

- Solicitud de autorización donde se establezca claramente el monto solicitado y su destinación.
- Ordenanzas o acuerdos expedidos por la Corporación administrativa en donde se autorice el cupo de endeudamiento requerido y se faculte al Alcalde para celebrar los contratos de empréstito, otorgar las garantías correspondientes y modificar el presupuesto de acuerdo con los requerimientos del Plan de Desempeño.
- Los siguientes documentos firmados por el representante legal de la entidad territorial.: (i) Ejecución presupuestal final del año inmediatamente anterior, (ii) presupuesto definitivo de la vigencia actual, (iii) cuadro de situación de la deuda vigente en la fecha de autorización del nuevo crédito y condiciones financieras de estos créditos.
- Relación de las OCP de terceros en los que la entidad sea garante.
- Carta de intención emitida por la(s) instituciones financieras que otorgarían el crédito en donde señalen las condiciones financieras en que sería otorgado.
- Minuta del contrato, garantía y pagaré que suscribiría la entidad territorial con la entidad financiera.
- Certificación (emitida por el Secretario de Hacienda o el Tesorero) en donde conste la libertad de las garantías que se vayan a otorgar y que las mismas alcanzan a cubrir el servicio de la deuda del crédito que se proyecta contratar.
- Concepto favorable de la Oficina de Planeación correspondiente sobre la conveniencia técnica, económica y financiera del proyecto que se va a ejecutar con los recursos del crédito solicitado.
- Plan de desempeño firmado por el representante legal de la entidad territorial y por el Gerente de la entidad prestamista.

Requisitos para el seguimiento del endeudamiento

- Los representantes legales de las entidades territoriales a las que el Ministerio de Hacienda les otorgue autorizaciones de endeudamiento rendirán informes trimestrales sobre la ejecución de cada una de las acciones contempladas en los Planes de Desempeño y condensadas en la Matriz de seguimiento. Estos informes deberán ser enviados a la Dirección de Apoyo Fiscal y a los intermediarios de las operaciones de crédito.

4.1.1.3. Otra tipología de empréstitos internos- Créditos de la Banca de Fomento

Los créditos internos también pueden ser agrupados en otra categoría, a saber los “Créditos provenientes de fondos de cofinanciación o de entidades gubernamentales”.

Estos créditos se caracterizan por tener unas condiciones especiales de plazo y de tasa de interés y por ser obtenidos con una finalidad específica. Algunos de los fondos a los que pueden acceder las entidades territoriales son los siguientes:

- **Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A (BANCOLDEX):** es un instrumento financiero del Estado que contribuye a la expansión y competitividad del sector exportador colombiano; brinda servicios relacionados con el trámite de cartas de crédito y negociación de cobranzas documentarias; tiene funciones como banco comercial, de inversión y a la financiación y cofinanciación de obras de infraestructura vial.
- **Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (FONADE):** promueve la realización de proyectos viables en términos del Plan Nacional de Desarrollo a través de la financiación y asesoría de los estudios de preinversión. Los servicios que presta FONADE se relacionan con el ciclo de los proyectos (preinversión, inversión, estructuración y promoción de proyectos, etc).
- **Financiera de Desarrollo Territorial (FINDETER):** promueve el desarrollo urbano a través de la financiación y asesoría en el desarrollo de programas de inversión; su papel más importante es el relacionado con el sistema nacional de cofinanciación.
- **Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO):** Garantiza y fortalece las fuentes de financiamiento a través de redescuento de las operaciones que hagan las entidades que pertenecen al sistema nacional de crédito agropecuario u otras instituciones bancarias o financieras. Genera, canaliza y administra los recursos financieros para capital de trabajo e inversión en proyectos agrícolas, pecuarios, forestales, pesqueros, acuícola, avícolas y de zootecnia. A través del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), se ofrecen facilidades para recursos crediticios a los pequeños agricultores.
- **Institutos Financieros de Desarrollo Territorial (INFIS):** son establecimientos del orden departamental, que cooperan con el fomento económico, cultural y social de la comunidad mediante la prestación de servicios de crédito y asesoría a los municipios y entidades descentralizadas. Se comportan como banca de inversión, contribuyendo a la canalización del ahorro local mediante cuentas de ahorro y CDT. Existen doce en Colombia: Armenia, Bucaramanga, Cali, Cúcuta, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán y Tunja.

4.1.2. Empréstitos externos

El artículo 2.2.1.1.1 del Decreto Nacional 1068 de 2015 define las OCP externas, como todas aquellas diferentes a las que, según las disposiciones cambiarias, se celebran exclusivamente entre residentes del territorio colombiano para ser pagaderas en moneda legal colombiana. En otras palabras, los créditos externos son aquellos contratos que celebran las entidades públicas con no residentes del territorio colombiano y que se pactan en moneda extranjera, para ser pagados a través de esta moneda o en otra moneda según acuerdo entre las partes.

A su vez, los contratos de empréstito externo se diferencian entre aquellos que no requieren garantía de la nación y aquellos que si la requieren. La relevancia de esta clasificación reside en que, en los segundos la entidad prestataria poseerá el respaldo de la Nación para las obligaciones de pago de los créditos que contrate.

En términos generales, es posible identificar dos tipos de empréstitos externos, a saber: i) los créditos comerciales y ii) los créditos multilaterales.

Los primeros – créditos comerciales- son aquellos contratados con prestamistas privados en condiciones de mercado. Los recursos provenientes de esta fuente se negocian sin restricciones, en moneda de libre convertibilidad, uso libre y sin limitación alguna en cuanto al país de origen o procedencia de los bienes y servicios para diversos sectores escogidos por el país beneficiario de crédito. El costo de financiación incluye los intereses corrientes y comisiones complementarias como de compromiso, de manejo, de agente y otras que son negociables.

La segunda categoría de créditos se refiere a aquellos contratados con entidades multilaterales de crédito.

La Banca Multilateral es una modalidad de “cooperación para el desarrollo” con origen en la Conferencia de Bretton Woods, llevada a cabo en el periodo posterior a la finalización de la Segunda Guerra Mundial. Ejemplo de estos créditos son los concedidos por el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo.

El objetivo de la Banca Multilateral es financiar el desarrollo de los pueblos a través de la concesión de créditos favorables para los prestatarios, ejecutados “bajo políticas económicas determinadas y mediante un acompañamiento que incluye la experiencia de países desarrollados y la adquirida en la ejecución de estos empréstitos en otros países en desarrollo¹⁰²”.

En la Cartilla de Procedimientos de Banca Multilateral y Cooperación se describe el procedimiento desarrollado por la Banca multilateral, en los siguientes términos:

“La banca multilateral moviliza recursos de los mercados financieros en forma eficiente y luego los canaliza a los países en desarrollo en condiciones favorables. También moviliza recursos de fuentes oficiales de los países donantes para otorgar préstamos blandos o concesionales a los países en desarrollo, al gobierno central, a instituciones gubernamentales, a gobiernos territoriales y a sus entidades¹⁰³”.

Dentro de las áreas en las cuales se destinan los créditos de la Banca Multilateral, se encuentran las siguientes: *“Protección del medio ambiente, protección contra conflictos a través de fortalecimiento institucional, apoyo a las economías en transición, ayuda para controlar la expansión de epidemias, conservación de la biodiversidad, reducción de la brecha digital, participación en la ayuda humanitaria, contribución a los rescates financieros de economías en dificultades, provisión de bienes públicos regionales y globales¹⁰⁴”.*

A continuación, se estudian los requisitos que deberán agotarse en los empréstitos externos con y sin garantía de la Nación, teniendo por marco normativo el Decreto Nacional 1068 de 2015 y el Conpes 3119 del 2001, que contiene una guía de procedimientos que homogenizan la gestión del endeudamiento con la Banca Multilateral y Bilateral.

¹⁰² ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ. Secretaria Distrital de Hacienda. Procedimientos de Banca Multilateral y Cooperación. 2009. Pág 12.

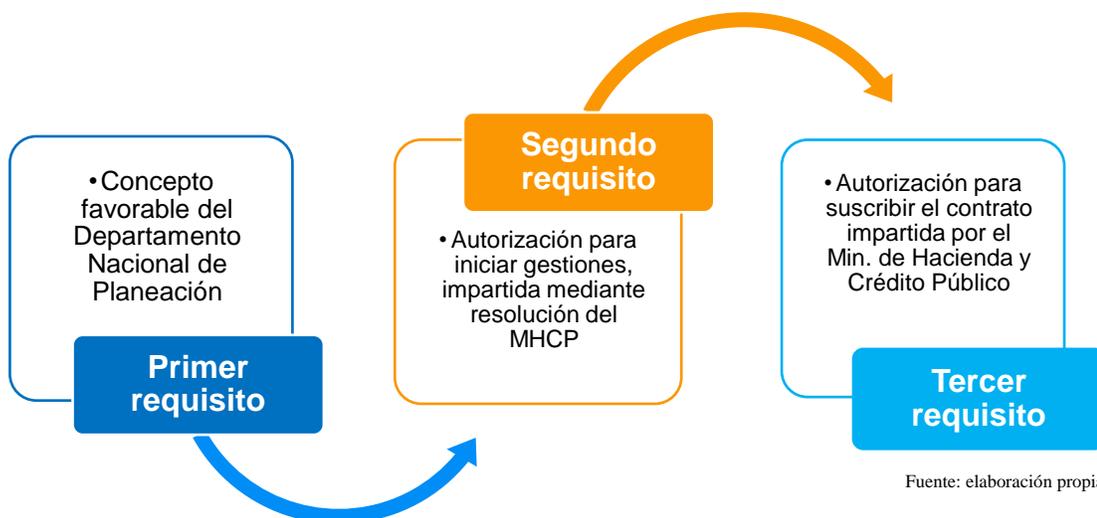
¹⁰³ Ibidem.

¹⁰⁴ Ibidem.

4.1.2.1. Empréstitos externos sin garantía de la Nación

Según el artículo 2.2.1.2.1.4 del Decreto 1068 de 2015, para la celebración de los contratos de empréstito externo, sin garantía de la Nación, las entidades territoriales y sus descentralizadas requerirán agotar el siguiente procedimiento¹⁰⁵:

Grafica 10. Procedimiento de los empréstitos externos sin garantía de la Nación



A continuación, se abordan cada uno de estos pasos.

a) Concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación (DNP)

Las entidades interesadas en contratar OCP deben dirigir la solicitud de concepto de endeudamiento al DNP. Si la solicitud es realizada por una entidad descentralizada del orden nacional o territorial, quien emitirá el concepto financiero será la Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas a través de la Subdirección Técnica; pero si, la entidad solicitante es una entidad del orden territorial, el concepto será solicitado a la Dirección de Descentralización y Desarrollo regional.

En este concepto se realiza un análisis financiero y de capacidad de endeudamiento de la entidad, de cara a: las políticas gubernamentales del sector, el objetivo de la entidad solicitante y lo establecido en el PND.

¹⁰⁵ En la Sentencia C-670 de 2014, la Corte Constitucional hizo referencia a la pertinencia de los conceptos y autorizaciones emitidos por entidades especializadas como el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Al Respecto señaló: “...Este esquema de autorizaciones previas y conceptos técnicos favorables en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en otros casos también a cargo del DNP, o en ciertos eventos de autoridades del respectivo orden territorial, tiene el propósito de ajustar las operaciones a la política “en materia de crédito público y su conformidad con el Programa Macroeconómico y el Plan Financiero aprobados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social Conpes, y el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis...” CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-670 de 2014. M.P: María Victoria Calle Correa.

Una vez se verifique que los conceptos financiero y técnico son favorables, la Subdirección Técnica los integrará en una comunicación escrita, firmada por el director de la Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas, dirigida al MHCP en la cual se informa el monto, plazo y destinación de los recursos.

En la Sentencia C-670 de 2015, la Corte Constitucional se pronunció sobre la pertinencia de la participación del DNP en el proceso de autorización de contratos de empréstito, señalando que:

“...Admitir niveles o condiciones de endeudamiento público sin control por parte de autoridades de planeación, significa aceptar que pueden desbordarse en la práctica los planes de financiación o ingresos, o incluso la capacidad de pago de la correspondiente entidad, con lo cual no sólo se pierde consistencia en la planificación estatal, sino además que incluso se puede llegar a comprometer la factibilidad de los planes de inversión pública...”¹⁰⁶”. (Subrayado fuera de texto)

b) Autorización para iniciar gestiones, impartida mediante resolución del MHCP

Una vez se cuenta con el concepto favorable del DNP respecto de la capacidad de endeudamiento de la entidad solicitante, el MHCP emite un concepto en donde: i) autoriza gestionar OCP externo, ii) delimita el monto máximo hasta el cual estas podrán ser celebradas y iii) establece la obligación en cabeza de la entidad solicitante de la autorización, de seleccionar las condiciones financieras más favorables de acuerdo con las condiciones del mercado.

Cumplidos los anteriores requisitos, la entidad solicitante de las autorizaciones e interesada en celebrar el contrato de empréstito externo, debe hacer la gestión del crédito ante las entidades financieras internacionales de crédito, observando las reglas de contratación fijadas en el Decreto Nacional 1068 de 2015.

Las labores de negociación son realizadas entre la entidad solicitante del empréstito y la entidad financiera prestamista en la cual también participa el MHCP. Posteriormente, la minuta del contrato de empréstito externo deberá ser suscrita por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del MHCP.

c) Autorización para suscribir el contrato impartida por el MHCP

El MHCP deberá emitir una resolución en la que autorice a la entidad solicitante a celebrar la correspondiente OCP y a firmar los documentos de crédito. Con base en esta autorización, se podrá proceder a la firma del contrato de empréstito externo.

Finalmente, una vez agotado este último requisito, el Distrito Capital de Bogotá deberá registrar el contrato, solicitando la inclusión del mismo en el Sistema de Deuda Pública (Base Única de Datos) del MHCP, tal como lo dispone el artículo 2.2.1.2.1.7 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 13 de la Ley 533 de 1999. Asimismo, en materia de registro se debe atender lo dispuesto en la Resolución Reglamentaria 011 de febrero 28 de 2014.

4.1.2.2. Empréstito externo con garantía de la Nación

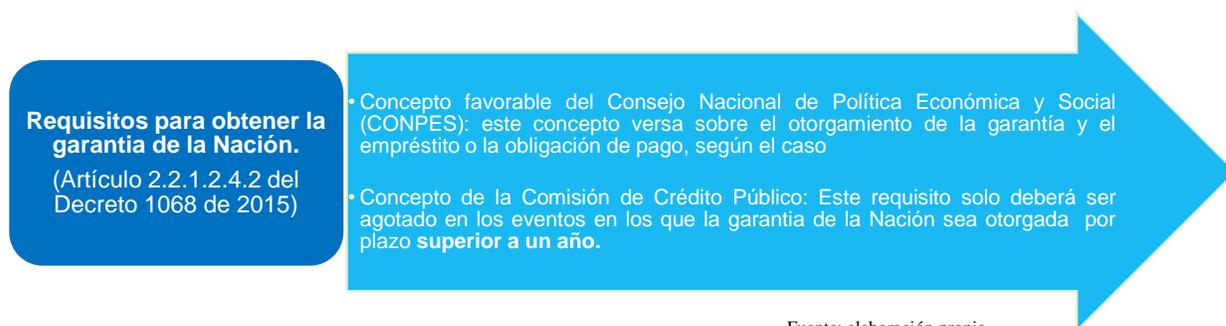
Existen eventos en los que el empréstito externo es acompañado de la garantía de la Nación; ello implica que la entidad poseerá el respaldo de la Nación para las obligaciones de pago de los créditos que contrate.

¹⁰⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-670 de 2014. M.P: María Victoria Calle Correa.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en estos casos la Nación asume un constante riesgo fiscal derivado de la posibilidad de que la entidad territorial prestataria incumpla con sus obligaciones, resulta necesario que esta última acredite el cumplimiento de una serie de requisitos consagrados en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto Nacional 1068 de 2015, el cual debe observarse junto con el artículo 2.2.1.2.5.2 del mismo Decreto cuando se trate de garantías de la Nación a las operaciones de financiamiento externo e interno para sistemas de transporte público colectivo y masivo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que la Nación pueda garantizar obligaciones externas de pago de las entidades territoriales y sus descentralizadas¹⁰⁷, estas deberán cumplir los siguientes requisitos:

Gráfico 11. Requisitos para los empréstitos externos con garantía de la Nación



En estos eventos, no se requerirá concepto del Departamento Nacional de Planeación.

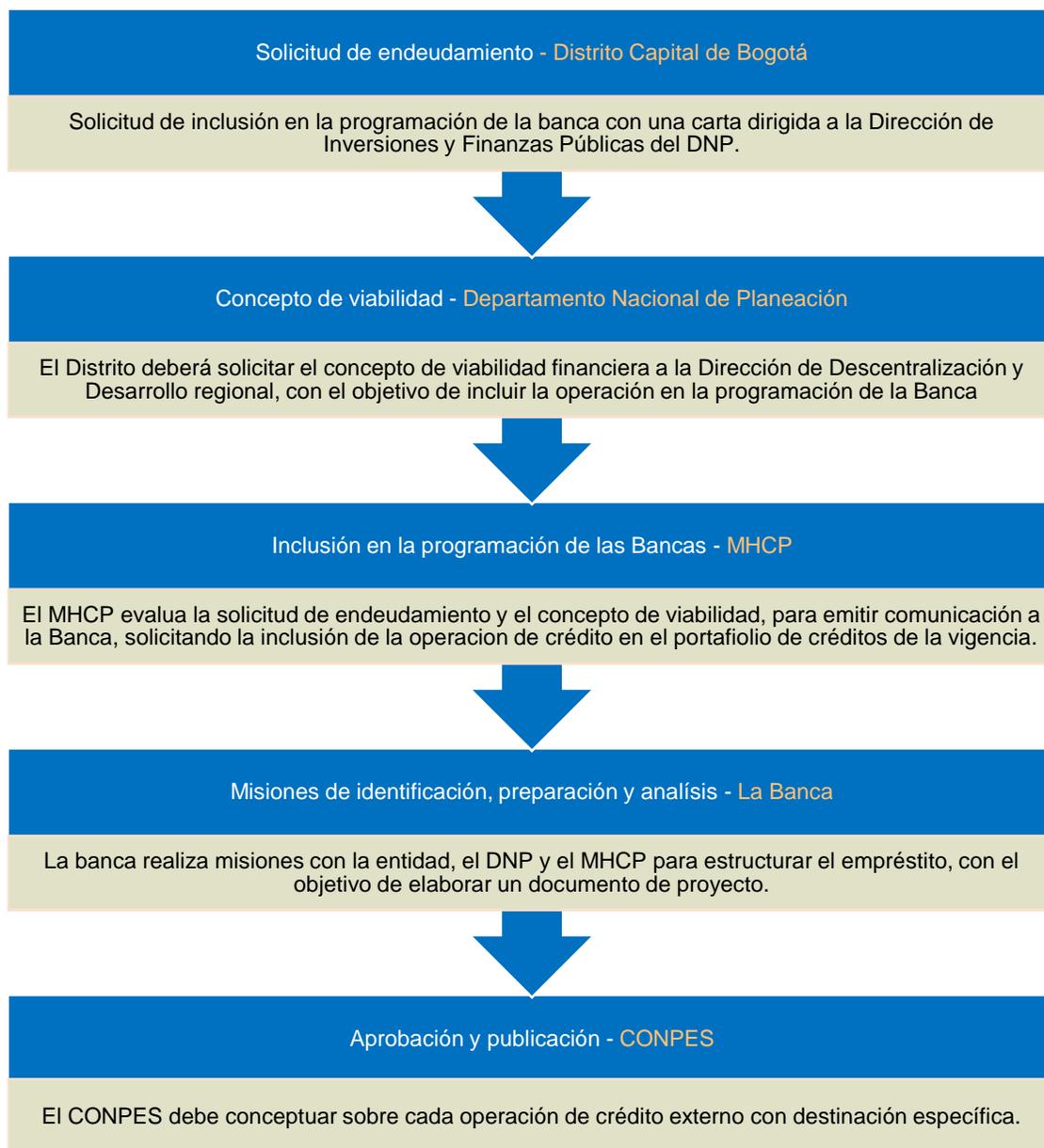
Cabe anotar que, la Nación no podrá suscribir el documento en el cual otorgue su garantía a un empréstito, hasta tanto no se hayan constituido las contragarantías a su favor (párrafo del artículo 2.2.1.2.4.2)

Ahora bien, a continuación, y con fundamento en el “Manual de Operaciones de Crédito Público” emitido por el DNP en el año 2017, se pasa a la exposición detallada de cada de una de las etapas de la preparación para la celebración de una OCP con garantía de la Nación. Estas etapas son las siguientes tres: i) etapa de estructuración, ii) etapa de negociación y firma y iii) etapa de seguimiento.

¹⁰⁷ En sentido contrario, el artículo 2.2.1.2.4.1 del Decreto 1068 de 2015, señala que, en ningún caso, la Nación podrá: i) garantizar obligaciones internas de pago de las entidades territoriales y sus descentralizadas, ni obligaciones de pago de particulares, ni ii) garantizar obligaciones de pago de entidades estatales que no se encuentren a paz y salvo en sus compromisos con la misma, ni podrá extender su garantía a operaciones ya contratadas, si originalmente fueron contraídas sin garantía de la Nación.

a) Etapa de estructuración (Gráfico No. 12)

Gráfico 9. Etapa de estructuración de los empréstitos externos con garantía de la Nación



Fuente: elaboración propia

A continuación se presenta cada una de las etapas descritas en el Gráfico:

1. Solicitud de endeudamiento

La entidad interesada en celebrar el contrato de empréstito externo con garantía de la Nación deberá dirigir una solicitud al DNP, en donde justifique las necesidades que le llevan a acudir a una OCP. Este documento debe contener información técnica general del proyecto, su descripción financiera y la información financiera de la entidad solicitante¹⁰⁸.

Los detalles que debe tener esta solicitud son los siguientes:

a) Información técnica: hace referencia a: “i) identificación y causas del problema o problemática, ii) antecedentes y justificación del proyecto o programa a financiera, iii) objetivo, alcance e impacto del proyecto o programa, iv) descripción detallada del proyecto o programa...”¹⁰⁹”

b) Información financiera: esta debe incluir: i) condiciones financieras, ii) copia de estados financieros firmados por el revisor fiscal y el contador de la empresa de los últimos tres años (Balances, estados de resultados y flujo de caja), iii) copia de los estados financieros a corte del año en curso (Balances, Estados de resultados y flujos de caja), iv) proyecciones financieras por un periodo igual o superior a la vida del crédito, v) proyecciones financieras por un periodo igual o superior a la vida del crédito, vi) proyecciones de la deuda, lo cual incluye un Plan de amortizaciones año a año e información sobre los gastos de intereses anuales, vii) autorizaciones de endeudamiento de la Junta Directiva o la Corporación Popular correspondiente, viii) composición accionaria actualizada, en el caso de que se trate de una entidad descentralizada del orden territorial ix) calificaciones de riesgo y x) la información adicional del proyecto¹¹⁰.

2. Concepto de viabilidad del Departamento Nacional de Planeación

La Dirección de Descentralización y Desarrollo regional del DNP deberá emitir un concepto sobre la capacidad de endeudamiento de la entidad solicitante del crédito. Este concepto se emitirá con base en la información técnica y financiera expuesta.

3. Inclusión en la programación de las Bancas

En esta etapa:

“... El MHCP evalúa la solicitud de endeudamiento y el concepto de viabilidad, para emitir comunicación a la Banca, solicitando la inclusión de la operación de crédito en el portafolio de créditos de la vigencia. La comunicación debe ser firmada por el Director de Crédito Público y Tesoro Nacional del MHCP y el Director de Inversiones y Finanzas Públicas del DNP...”¹¹¹”.

¹⁰⁸ DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION. Manual para la presentación de proyectos de crédito público. 2013.

¹⁰⁹ Ibidem.

¹¹⁰ Ibidem. p. 4-5.

¹¹¹ DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION. Manual de operaciones de crédito público. 2017. Pág 15.

4. Misiones de identificación, preparación y análisis del empréstito

En esta etapa:

“...La Banca realiza misiones con la entidad, el DNP y el MHCP para estructurar la operación de crédito. Durante este proceso la banca prepara un documento de proyecto que sirve como insumo para la elaboración del documento CONPES. Al final de cada misión se recogen los compromisos y conclusiones en una Ayuda Memoria...¹¹²”.

Según el documento Conpes 3119 del 2001, El DNP acompañará el proceso de preparación de las OCP y asumirá el papel de interlocutor durante el diseño de la operación.

5. Aprobación y publicación de la garantía por parte del CONPES

El Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), debe autorizar a la Nación para otorgar una garantía a la entidad territorial solicitante de la misma. Según el Conpes 3119 de 2001, estos documentos serán elaborados por el organismo ejecutor, en conjunto con el DNP y el MHCP.

Para poder emitir esta autorización, el CONPES debe realizar un estudio integral del proyecto que la entidad territorial desea financiar con el empréstito externo y de su situación financiera, pues con base en esta información se podrá determinar si efectivamente resulta viable que la Nación respalde tal crédito.

Teniendo por ejemplo al Conpes 3398 del 2005¹¹³, se expone la estructura genérica de un Documento Conpes orientado a autorizar la garantía de la Nación para respaldar empréstitos externos. En términos generales, este documento realiza diferentes análisis referidos a:

- a) La justificación, objetivos y componentes del proyecto que se espera financiar con el crédito. Este análisis se realiza en términos demográficos, sociales, ambientales, en general se trata de un estudio técnico sobre la pertinencia del proyecto.
- b) La estructura financiera del Proyecto., identificando los gastos que la misma demanda.
- c) La estructura institucional del Proyecto.
- d) La situación financiera de la entidad interesada en celebrar el contrato de empréstito externo. Este análisis es realizado con base en los indicadores de la Ley 358 de 1997 y la Ley 617 del 2000.
- e) El cupo de endeudamiento aprobado por la Corporación popular correspondiente, en aras de identificar las condiciones en que fue aprobado este cupo y su monto total.
- f) Las condiciones financieras del empréstito externo.

Finalmente, una vez se realiza el análisis de los anteriores elementos, se pasa a emitir unas “Recomendaciones”, en donde se señala expresamente que “Se autoriza el otorgamiento de la garantía de la Nación a la entidad “x” para contratar una operación de crédito público externo con la Banca Multilateral, hasta por “x” suma”, para el financiamiento de “x” proyecto”.

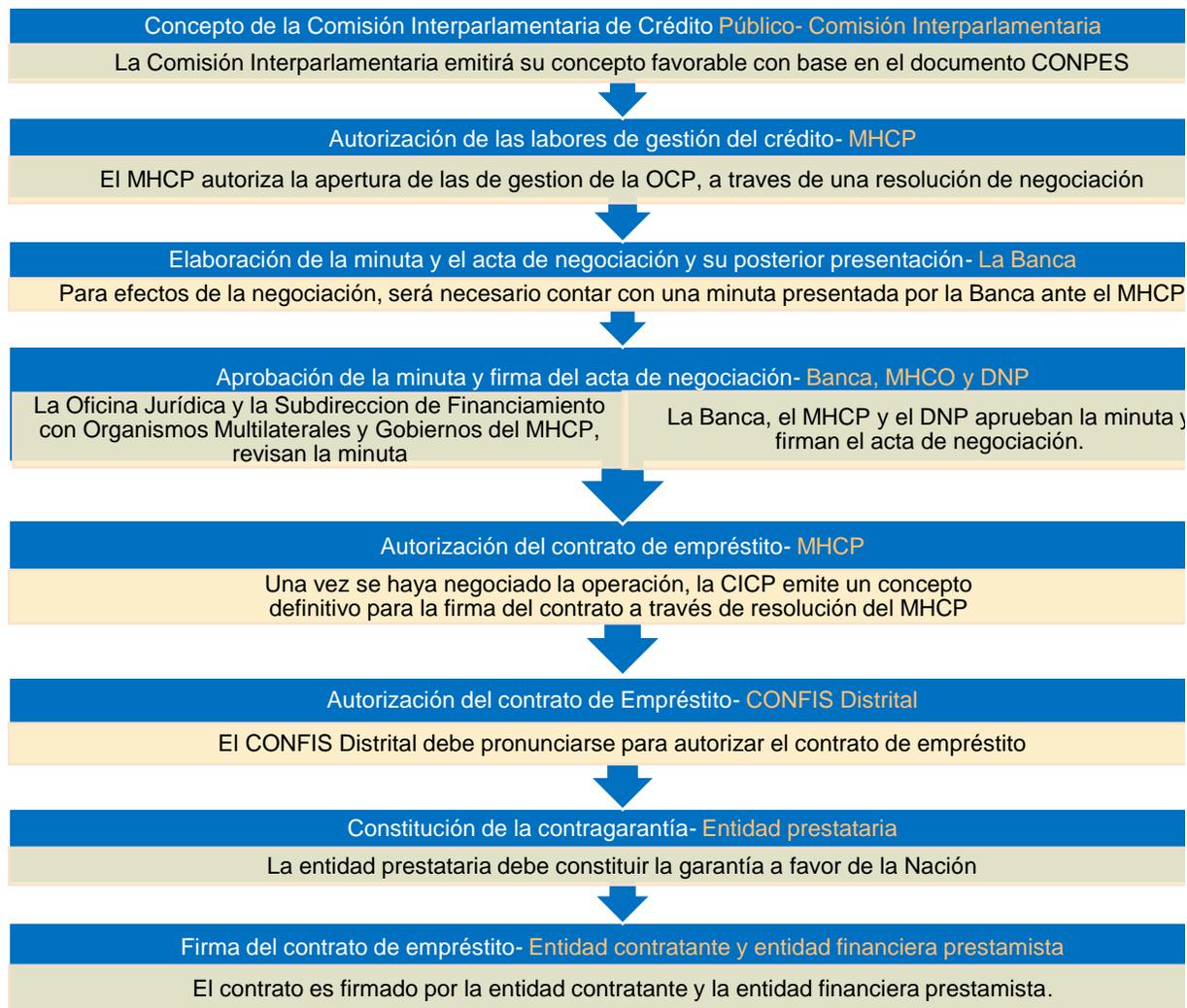
Sumado a ello, también se solicita a la entidad favorecida por la garantía de la Nación, la realización de las siguientes dos acciones: i) constituir las contragarantías adecuadas a favor de la Nación y a satisfacción

¹¹² DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION. Manual de operaciones de crédito público. 2017. Pág 15.

¹¹³ Este documento fue emitido para autorizar un contrato de empréstito entre el Distrito Capital de Bogotá y la Banca Multilateral hasta por US \$80 millones, para financiar parcialmente el Programa de “Reducción de la vulnerabilidad fiscal y física del Distrito Capital frente a los desastres NATURALES”. CONPES 3398. Bogotá Distrito Capital, 28 de noviembre de 2005.

del MHCP e ii) incorporar en el presupuesto de cada vigencia los recursos de contrapartida necesarios para garantizar el cumplimiento del Plan de ejecución del proyecto.

b) Etapa de negociación y firma (Gráfico No. 13)



Fuente: elaboración propia

A continuación, se detallan cada una de estos pasos:

1. Concepto de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público

Para efectos de que la garantía de la Nación sea aprobada, se requiere del concepto favorable de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.

Esta comisión está compuesta por seis miembros y es elegida por cada una de las Comisiones Terceras Constitucionales mediante el sistema de cociente electoral, a razón de tres (3) miembros por cada comisión¹¹⁴. Vale la pena señalar que:

“... El origen de dicha Comisión Interparlamentaria se remonta a la Ley 123 de 1959, por la cual el Congreso otorgó al Gobierno Nacional autorizaciones para celebrar operaciones de crédito público. Allí se instituyó una Comisión Interparlamentaria con el fin de asesorar al Gobierno para el desarrollo de las facultades conferidas...”¹¹⁵”

Todo el procedimiento que debe surtirse para efectos de obtener el concepto de la Comisión Interparlamentaria se encuentra descrito en el Decreto Nacional 1068 de 2015, el cual compila la anterior norma que regulaba este concepto, Decreto Nacional 2757 de 2005.

Para comenzar, se debe tener en cuenta que la entidad interesada en celebrar el empréstito es quien debe elevar una solicitud al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, con mínimo quince (15) días hábiles de antelación a la celebración de la respectiva reunión, proporcionando la información y la documentación que se requiera, para que sea el Ministerio quien convoque a la Comisión Interparlamentaria.

Los miembros de la Comisión serán convocados por escrito por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o el Viceministro, con 8 días de antelación; posteriormente, la respectiva reunión se llevará a cabo en las instalaciones del MHCP (artículo 2.2.1.6.7 del Decreto 1068 de 2015).

En el numeral sexto del artículo 2.2.1.6.7 del Decreto 1068 de 2015 se señalan cuáles son los documentos que el MFCP deberá llevar a la reunión con la Comisión Interparlamentaria, a efectos de que esta apruebe la garantía de la Nación:

1. Ficha técnica de la operación la cual debe contener:
 - 1.1 Monto de la garantía solicitada
 - 1.2 Prestatario y garante
 - 1.3 Aprobación Conpes: Número de documento y fecha de aprobación
 - 1.4 Descripción del proyecto
 - 1.5 Justificación de la operación
 - 1.6 Condiciones financieras estimadas de la operación
 - 1.7 Flujo de caja del proyecto
 - 1.8 Contragarantías elegibles a favor de la Nación
 - 1.9 Recomendación y solicitud del concepto.

¹¹⁴ CONGRESO VISIBLE. Comisión Interparlamentaria de Crédito Público. Descripción. (En línea: portal web- Congreso Visible). Recuperado en: <http://www.congresovisible.org/comisiones/37/>

¹¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-246 de 2004. M.P: Clara Inés Vargas Hernández.

2. Fotocopia del documento del Consejo Nacional de Política Económica Social, Conpes.

Adicionalmente, según el numeral séptimo del artículo 2.2.1.6.7 del Decreto Nacional 1068 de 2015, el MHCP deberá presentar en cada reunión de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público la siguiente información:

- a) **Informe resumen sobre el cupo de la ley de endeudamiento de la Nación.** Este informe incluye lo siguiente: cupo autorizado, monto de reembolsos y/o cancelaciones, afectaciones de conformidad con las leyes vigentes, cupo disponible real, relación de conceptos previos, definitivos y únicos emitidos por la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público que no han afectado el cupo de endeudamiento, relación de operaciones con concepto previo, definitivo y único que no continuarán su trámite, cupo disponible proyectado tomando como base el cupo disponible real y los conceptos de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público cuyas operaciones no han dado lugar a la afectación correspondiente y que continuarán su trámite.
- b) **Informe resumen sobre el cupo de garantías Nación.** Este informe incluye lo siguiente: cupo autorizado, monto de cancelaciones, afectaciones de conformidad con las leyes vigentes, cupo disponible real, relación de conceptos emitidos por la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público que no han afectado el cupo de garantías Nación, relación de operaciones con concepto de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público que no continuarán su trámite, cupo disponible proyectado tomando como base el cupo disponible real y los conceptos de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público cuyas operaciones no han dado lugar a la afectación correspondiente y que continuarán su trámite.
- c) **Relación deuda/PIB.** Este informe incluye lo siguiente: relación deuda/PIB fin año anterior y relación deuda/PIB año en curso.

La autorización de esta Comisión está precedida por diferentes espacios de discusión, en los cuales la entidad interesada en obtener la autorización de la garantía de la Nación deberá asistir, con el objetivo de justificar el proyecto a financiar.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la importancia del concepto de esta comisión, de cara a la aprobación de los créditos externos de la Nación y de la garantía dada por esta a las entidades territoriales, afirmando que el concepto que debe emitir constituye un ejercicio a través del cual, el Congreso materializa su función constitucional de control, ya que:

“...Al hacer un seguimiento de la actividad que desarrolla el Gobierno en materia de operaciones de crédito externo, a fin de verificar si ella se ajusta o no a los parámetros y condiciones señalados en la ley de autorizaciones, el órgano de representación popular cumple con su papel de veedor sobre la gestión del Ejecutivo, logrando de esta forma el pretendido equilibrio entre los poderes públicos...”¹¹⁶”.

Además de ello, no se puede perder de vista que los empréstitos externos son un asunto que tiene significativas implicaciones para el manejo de la economía nacional, razón por la cual resulta completamente justificable el control político realizado por el Congreso.

¹¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-246 de 2004. M.P: Clara Inés Vargas Hernández.

Es necesario tener en cuenta que el concepto que brinda la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público “...no implica el desempeño de la función propia del Ejecutivo en lo atinente a operaciones de crédito público, toda vez que mediante el ejercicio de dicha función la Comisión no se vincula jurídicamente en el campo contractual, es decir, no celebra o negocia el respectivo empréstito ni asume la responsabilidad por su ejecución...”¹¹⁷”.

2. Autorización de las labores de gestión del crédito por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Esta autorización consiste en una resolución a través del cual el MHCP, teniendo en cuenta los conceptos favorables emitidos por el CONPES y la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, autoriza a la entidad interesada a celebrar el empréstito externo con garantía de la Nación y a iniciar las actividades para su gestión. Esta autorización contiene los siguientes elementos¹¹⁸:

- Autorización expresa para gestionar un empréstito externo con la Banca Multilateral.
- Cuantía máxima hasta la que se concede la autorización.
- Proyecto específico al cual se destinarán los recursos obtenidos con el contrato de empréstito externo.
- Señalamiento de la obligación de la entidad favorecida con la garantía de la Nación, de otorgar a favor de la misma, contragarantías a satisfacción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

3. Elaboración de la minuta y el acta de negociación y su posterior presentación

Una vez se cuenta con la autorización para iniciar la gestión del empréstito, la entidad contratante comienza a realizar estas gestiones, junto a la entidad financiera internacional.

En la etapa de negociación, participan el MHCP– tal como lo señala el CONPES 3119 de 2001-, la entidad territorial, el Departamento Nacional de Planeación – quien funge como un ente asesor- y la entidad financiera prestamista.

Posteriormente, para la negociación, será necesario contar con una minuta “...Presentada por la Banca ante el MHCP y la entidad del sector, la cual debe ser revisada previamente por el MHCP (Oficina Jurídica y Subdirección de Financiamiento con Organismos Multilaterales y Gobiernos), la entidad del sector y el DNP (Subdirecciones técnicas y SC)...”¹¹⁹”.

4. Aprobación de la minuta y firma del acta de negociación

La Dirección General de Crédito Público del MHCP debe dar aprobación a los siguientes dos documentos: i) al texto de las minutas definitivas del Contrato de Préstamo que se celebrará entre la entidad solicitante de la garantía de la Nación y la entidad financiera internacional y ii) al Contrato de Garantía entre la República de Colombia y la institución financiera internacional.

¹¹⁷ Ibidem.

¹¹⁸ Estos elementos se extraen de la Resolución 1933 de 2008, a través de la cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizó a Bogotá, Distrito Capital “Para gestionar la contratación de un empréstito externo con la Banca Multilateral hasta por la suma de cuarenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US \$40.000.000) o su equivalente en otras monedas, con garantía de la Nación”. MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO. Resolución 1933 de 2008. Julio 17 de 2008.

¹¹⁹ DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION. Manual de operaciones de crédito público. 2017. Pág 16.

Ello se debe realizar a través de un escrito en donde conste que se aprueban ambos documentos.

5. Autorización de la celebración del contrato de empréstito

Esta autorización consiste en una resolución a través del cual el MHCP, autoriza a la entidad solicitante y favorecida por el crédito de la Nación, a celebrar el contrato de empréstito externo con la entidad financiera internacional con la que se hayan surtido las negociaciones.

Como se expuso, esta autorización se encuentra precedida por la aprobación del contenido de la minuta del contrato; sin embargo, en el texto de la misma se reincorporan algunos de los elementos propios del contrato, como lo son los términos y las condiciones financieras.

El contenido genérico de esta autorización es el siguiente¹²⁰:

- Autorización expresa para celebrar el contrato de empréstito externo, con indicación de la entidad financiera internacional que fungirá como contratista y el monto total del préstamo.
- Destinación de los recursos provenientes del empréstito.
- Términos y condiciones financieras a los que deberá sujetarse el contrato de empréstito a celebrar.
- Autorización expresa a la Nación para otorgar garantía a la entidad contratante del empréstito, una vez esta última entidad haya constituido a favor de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público las contragarantías pertinentes.
- Señalamiento expreso de las contragarantías que la entidad favorecida por la garantía de la Nación deberá otorgar. Ejemplos de estas contragarantías son la pignoración de los ingresos obtenidos por concepto de una renta territorial, o el otorgamiento de un pagaré en blanco con su correspondiente carta de instrucciones.
- Obligación de la entidad contratante y favorecida por la garantía de la Nación, de realizar los aportes correspondientes, al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales en los términos establecidos en el Decreto 1068 de 2015, las Resoluciones 2818 del 11 de noviembre de 2005 y 3299 del 30 de noviembre de 2005, para OCP anteriores a 2015, y la N° 0932 de 2015 para las nuevas OCP.
- Obligación de registro del contrato de empréstito en la base única de datos de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del MHCP.

6. Autorización del contrato de empréstito por parte del Confis Distrital

Según el literal “g” del artículo 10 del Decreto Distrital 714 de 1996, al CONFIS Distrital le corresponde *“Autorizar las operaciones de crédito de las entidades de la Administración Distrital dentro del marco del cupo de endeudamiento aprobado por el Concejo Distrital”*.

7. Constitución de la contragarantía

La entidad prestataria debe constituir una contragarantía a favor de la Nación, para respaldar la garantía inicialmente otorgada por esta.

¹²⁰ Estos elementos se extraen de la Resolución 2115 de 2008, a través de la cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizó a Bogotá, Distrito Capital, *“Para celebrar un empréstito externo con el Banco Interamericano de Desarrollo –BID– por la suma de diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000.000) o su equivalente en otras monedas, y a la Nación para el otorgamiento de la respectiva garantía”*. MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO. Resolución 2115 de 2009. Agosto 4 de 2009.

Según la “Política de garantías y contragarantías en los créditos avalados por la Nación¹²¹”, emitida por el DNP la contragarantía resulta necesaria “con el fin de asegurar, en la medida de lo posible, que de fallar todas las medidas administrativas, los recursos desembolsados para el pago de la garantía se podrán recuperar con ese propósito¹²²”. En este documento se regulan los principales aspectos de las contragarantías, relativos a: los criterios para otorgar la garantía, su tipología, los eventos en los cuales la Nación podrá suspender su garantía¹²³, entre otros.

A su vez, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro del MHCP señalan que la contragarantía que la entidad constituye a favor de la nación debe ser: i) suficiente, ii) líquida y iii) fácilmente realizable. Estos tres conceptos son definidos de la siguiente manera:

“... La suficiencia se verifica con la existencia de una contragarantía que debe ser como mínimo el 120% del servicio semestral de la deuda respectiva. Para garantizar la liquidez y fácil realización, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribe con la entidad correspondiente un contrato de contragarantías en el que entre otros aspectos, la entidad se compromete a pignorar un flujo de ingresos y a manejarlo en un mecanismo que le asegure a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional el hacer efectiva su realización en caso de ser necesario, ese mecanismo puede ser un manejo de cuenta o un encargo fiduciario...¹²⁴”.

Dentro de las garantías admisibles y frecuentemente utilizadas se encuentran las siguientes:

- a. Aval o garantía de un banco nacional o internacional
- b. Pignoración de rentas de la entidad
- c. Constitución de prenda sobre títulos valores de contenido crediticio o corporativo que posea la entidad.
- d. Responsabilidad solidaria de un tercero o de la entidad territorial a la cual se encuentran adscritas o vinculadas. Al fiador se le hará un estudio de su capacidad de pago similar al que se le haga a la entidad, según su naturaleza.
- e. Acciones: para lo cual debe indicar su valor nominal, su valor intrínseco y el número de acciones que posee.
- f. Hipoteca: en cuyo caso debe presentar certificado de libertad y tradición, pago de impuestos, y documentos para estudio de títulos¹²⁵.

Cuando se evidencie que los recursos obtenidos con fuente en una sola contragarantía son insuficientes para respaldar la garantía de la Nación, se podrán otorgar varias contragarantías de manera concurrente.

Ahora bien, habida cuenta de que la pignoración de rentas es la contragarantía usada más con más frecuencia, a continuación se expondrán algunos detalles sobre la misma.

121 DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. “Política de garantías y contragarantías en los créditos avalados por la Nación”. Octubre 29 de 1990.

122 *Ibidem.* p, 6.

123 Sobre este punto se señala que la Nación podrá suspender, temporal o definitivamente, su garantía cuando; a) la entidad incumpla en el Plan de Desempeño, b) cuando la entidad se retrase o abstenga de efectuar el pago de sus obligaciones de crédito, c) cuando las contragarantías otorgadas pierdan valor o vigencia y el prestatario se niegue a ampliarlas o reconstituirlas. d) cuando no se incluya en el presupuesto de la entidad prestataria los dineros que aseguren un cumplimiento de la obligación de pago del crédito garantizado.

124 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional Subdirección de Riesgo. Metodología de valoración de contingente por operaciones de crédito público. 2012. Pág 6.

125 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Garantías y contragarantías a favor de la Nación. 2016. Código: Mis.3.2 Pro.14. Pág 6.

La pignoración de rentas es una garantía que otorga una entidad territorial, en virtud de la cual se compromete a pignorar un flujo de ingresos y a cederlo en un encargo fiduciario, para que en caso de incumplimiento, la Nación pueda hacer efectiva la contragarantía, tomando las rentas que fueron comprometidas. No obstante, en la práctica del Distrito Capital, se observa que en los créditos garantizados por la Nación, lo que procede es la firma de un contrato de manejo de cuenta con la entidad bancaria en la que se depositan los recursos y en ese caso, el MHCP los solicita directamente al banco.

La DAF define la pignoración de rentas como:

“Un mecanismo para garantizar el pago de un crédito, de modo que si la entidad territorial, no cumple con los abonos periódicos previstos en el contrato, el acreedor puede realizar el cobro ejecutivo contra los recursos de la renta pignorada¹²⁶”.

Así mismo, ha señalado que:

“La pignoración de rentas de las entidades territoriales es una garantía admisible que sirve de respaldo para cualquier clase de operación de crédito público, y que sólo tiene como límite el establecido en el artículo 11 de la Ley 358 de 1997”.

Según el artículo 11 de la Ley 358 de 1997, cuando se pignoren rentas de las entidades territoriales, de sus entidades descentralizadas o de las áreas metropolitanas y tales rentas deban destinarse forzosamente a determinados servicios, actividades o sectores establecidos por la ley, dicha pignoración se considera como garantía admisible, sólo si el crédito asegurado con la prenda tiene como objetivo único financiar la inversión para la provisión de los mismos servicios, actividades o sectores a los cuales deban destinarse las rentas correspondientes.

En todo caso, las garantías otorgadas por las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas deben evaluarse de acuerdo con los criterios definidos en el art. 2.1.2.1.3 del Decreto 2555 de 2010, así como en la normatividad vigente.

Todo este proceso de aprobación de la contragarantía se encuentra desarrollado con detalle en un documento del MHCP titulado “Garantías y contragarantías a favor de la Nación¹²⁷”.

Para finalizar el análisis respecto de este paso, en el orden Distrital en el párrafo del artículo 48 del Decreto Distrital 777 de 2019, se incluyó dentro de la OCP “(...) el otorgamiento de garantías para obligaciones de pago a cargo de entidades estatales. (...)”. Por lo tanto, cabe la posibilidad que el Distrito, por intermedio de la Secretaría Distrital de Hacienda, otorgue garantías y contragarantías a OCP de las entidades del sector central y descentralizado por servicios, para financiar proyectos de inversión prioritarios, en concordancia con lo señalado en la normativa vigente que resulte aplicable y previa autorización del CONFIS.

El otorgamiento de esta garantía o contragarantía se trata de una hipótesis excepcional, de carácter temporal y subsidiario, siempre que la obligación de pago que se pretenda asumir genere gran impacto en las finanzas del Distrito Capital, y además, se cumpla, con los siguientes requisitos:

126 MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Dirección de Apoyo Fiscal. Asesoría Número 02478 27 de enero de 2004.

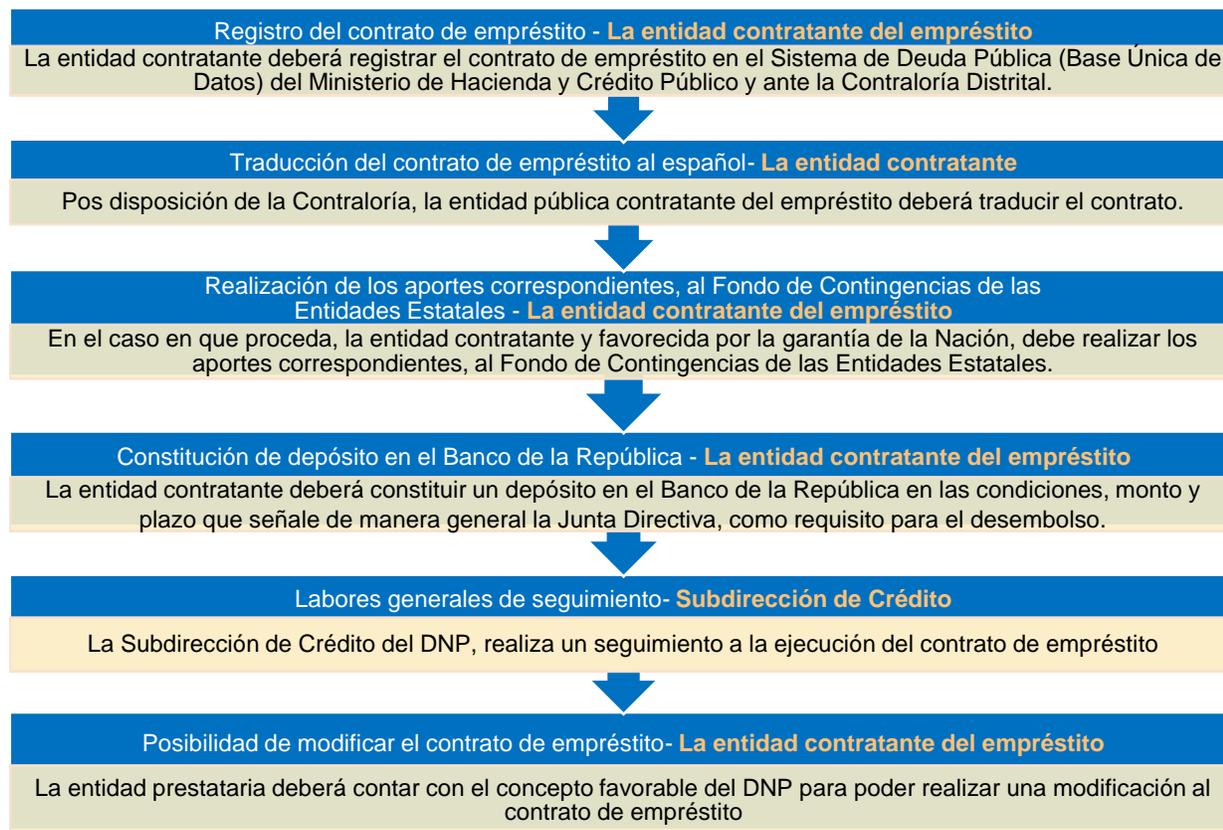
127 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Garantías y contragarantías a favor de la Nación. 2016. Código: Mis.3.2 Pro.14.

- a) *Que se origine en el marco de un proceso judicial en el que sean parte las entidades distritales del sector central y descentralizado por servicios.* Esto implica una delimitación precisa de los eventos en los que la Administración Distrital podrá otorgar la garantía o la contragarantía, reducida, particularmente a un proceso judicial.
- b) *Las entidades distritales del sector central y descentralizado por servicios deben demostrar a la Secretaría Distrital de Hacienda que tienen restricciones financieras, contractuales o legales para obtener garantías o respaldos directamente.* Es necesario que la entidad eventualmente favorecida por el otorgamiento de la garantía o contragarantía demuestre a la Secretaria Distrital de Hacienda que tiene restricciones, financieras, contractuales o legales que le impiden obtener de manera directa las mismas.
- c) *La Secretaría Distrital de Hacienda podrá recibir como contragarantía de las entidades distritales del sector central y descentralizado por servicios, que se encuentren en las circunstancias previstas en los literales del inciso segundo del presente artículo, un pagaré o título equivalente.* Cumplidos los anteriores requisitos, a título de contra garantía se estableció que la entidad favorecida por la garantía debía constituir un pagaré o título de similar naturaleza.
- d) *Que las entidades distritales del sector central y descentralizado por servicios deben adelantar las gestiones presupuestales necesarias para cubrir la eventual condena judicial.* El objetivo de este requisito es que la entidad interesada en adquirir la garantía o contragarantía no se exima de la responsabilidad de buscar los recursos necesarios para atender la obligación inicial por la cual acudió a la Administración Distrital.
- e) *Las entidades distritales pagarán el valor que determine la Secretaría Distrital de Hacienda por su intervención, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.* La Secretaria Distrital de Hacienda deberá determinar, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, el valor que considere pertinente por su intervención.
- f) *Que exista cupo de endeudamiento aprobado por el Concejo Distrital.* La garantía o contra garantía otorgada por la Administración Central afecta el cupo de endeudamiento. Por esta razón, será necesario que exista cupo suficiente.

8. Firma del contrato de empréstito

Una vez se obtiene el visto bueno de la entidad del sector, la Subdirección de Financiamiento con Organismos Multilaterales y Gobiernos del MHCP, se firma el contrato de empréstito.

c) Etapa de seguimiento (Gráfico No. 14)



Fuente: elaboración propia

A continuación, se detallan cada una de los pasos que deben agotarse en la etapa de seguimiento:

1. Registro del contrato de préstamo

En virtud de lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 533 de 1999 y del artículo 2.2.1.2.1.7 del Decreto Nacional 1068 de 2015, los contratos de préstamo deberán ser registrados en el Sistema de Deuda Pública (Base Única de Datos) del MHCP. La importancia del registro del contrato de préstamo, ante este Sistema de Deuda pública, es trascendental, pues de no realizarse, no se podrá efectuar desembolso alguno, tal como lo ha señalado la DAF en concepto del 30 de agosto de 2012¹²⁸.

Así mismo, según lo dispone la Resolución Reglamentaria 011 de febrero 28 de 2014, la entidad distrital contratante deberá registrar el contrato de préstamo ante la Contraloría Distrital.

¹²⁸ En aquella ocasión la DAF respondió la siguiente pregunta: ¿Se puede adicionar al presupuesto de inversión el contrato de deuda pública y expedir un certificado de disponibilidad presupuestal con cargo a estos recursos para cofinanciar un proyecto de infraestructura educativa con el Ministerio de Educación, a pesar de que dicho contrato no haya sido registrado aún por el Ministerio de Hacienda?, señalando que, en virtud del artículo 16 de la Ley 533 de 1999, no se puede efectuar el primer desembolso si no se ha registrado previamente la operación de crédito público ante el Ministerio de Hacienda; por lo tanto, se aconseja esperar para empezar a ejecutar estos recursos, a que el Ministerio de Hacienda registre favorablemente la operación de crédito público, con el fin de evitar posibles contratiempos posteriores. MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Dirección de Apoyo Fiscal. Asesoría Número 031699 30 de agosto de 2012.

Para finalizar, la publicación de un extracto del contrato con sus cláusulas más importantes en el Registro Distrital debe atender el artículo 148 del Decreto Ley 1421 de 1993 como lo dispuesto en la normatividad vigente y aplicable.

2. Traducción del contrato de empréstito al español

Para los sujetos de vigilancia y control fiscal que realicen por primera vez una OCP, según el artículo 30 de la Resolución Reglamentaria 011 de 2014, existe una obligación en cabeza de las entidades del orden nacional, de remitir la traducción oficial al idioma español del respectivo contrato o documento en un plazo no mayor a 25 días hábiles, con el objetivo de obtener el Certificado de Registro de Deuda Pública y se pueda expedir un certificado que acredite el registro.

3. Obligación de realizar los aportes correspondientes, al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales

Cuando la Nación otorga una garantía a un crédito externo de una entidad estatal, asume un riesgo fiscal derivado de la posibilidad de que la entidad prestataria y favorecida por la garantía, incumpla con los pagos que le corresponde pagar por concepto del empréstito adquirido.

Como consecuencia de ello, a través de la Ley 448 de 1998 se creó el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales como una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la fiduciaria “La Previsora” (artículo 2° de la Ley 448 de 1998), para que atendiese las obligaciones contingentes de las entidades territoriales y las entidades descentralizadas, dentro de las que se encuentran las relativas al pago de los empréstitos externos, favorecidos con la garantía de la Nación.

En términos generales, estos pasivos contingentes son definidos como obligaciones pecuniarias sometidas a condición, que surgen a cargo de las entidades que actúan como garantes de obligaciones de pago de terceros.

Las entidades que cuentan con operaciones de crédito garantizadas por la Nación, “...se ubican en diferentes escalas de calificación crediticia, que implican diferentes niveles de riesgo para la Nación como garante y diferentes magnitudes en el contingente que cada una de ellas significa para las finanzas del Gobierno Nacional...”¹²⁹

En el año 2005 la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del MHCP, expidió el Decreto Nacional 3800, mediante el cual en desarrollo reglamentario de la Ley 448 de 1998 y 819 de 2003, obliga a aquellas entidades beneficiarias de la garantía de la Nación a efectuar aportes al Fondo de Contingencias. Con el Decreto Nacional 1068 de 2015 se compilaron las normas relativas a este fondo (artículos 2.4.2.1 a 2.4.2.19).

El artículo 2.4.1.4 del Decreto 1068 de 2015, define las obligaciones contingentes, como “...aquéllas en virtud de las cuales alguna de las entidades señaladas en el artículo octavo del presente decreto, estipula contractualmente a favor de su contratista, el pago de una suma de dinero, determinada o determinable a partir de factores identificados, por la ocurrencia de un hecho futuro e incierto...”.

¹²⁹ MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional Subdirección de Riesgo. Metodología de valoración de contingente por operaciones de crédito público. 2012. Pág 5.

De conformidad con el artículo 2.4.2.5 del Decreto 1068 de 2015, las obligaciones de pago garantizadas por la Nación en desarrollo de OCP que se perfeccionaron a partir del 27 de octubre de 2005, deberán hacer los respectivos aportes al Fondo de Contingencias.

Para finalizar, se destaca que la valoración de los pasivos contingentes se realizará de acuerdo con la metodología que expida la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (artículo 2.4.2.11 del Decreto 1068 de 2015).

La metodología vigente se encuentra contenida en la Resolución 0932 del 10 de abril de 2015¹³⁰, a través de la cual se actualizaron los contenidos de las Resoluciones números 2818 del 11 de noviembre de 2005, 3299 del 30 de noviembre de 2005, 3045 del 31 de agosto de 2006 y 4291 de 26 de diciembre de 2007.

4. Constitución de depósito en el Banco de la República

Según el artículo 47 de la Resolución Externa No. 1 de 2018, emitida por el Banco de la República, la entidad contratante del empréstito externo deberá constituir un depósito en el Banco de la República en las condiciones, monto y plazo que señale de manera general la Junta Directiva, como requisito para el desembolso y la canalización de los créditos en moneda extranjera. Sin embargo, en el artículo 48 de esta misma Resolución señala que el depósito al endeudamiento externo será del cero por ciento (0%).

5. Labores generales de seguimiento

Una vez se firma el contrato, la Subdirección de Crédito del Departamento Nacional de Planeación realiza diferentes labores de seguimiento del contrato, dentro de las que se encuentran las siguientes:

- Supervisar y revisar a mediano plazo durante el proceso de ejecución de la operación.
- Recibir, trimestralmente, un informe de seguimiento por parte de las entidades ejecutoras.
- Emitir, con la articulación de las Subdirecciones técnicas, “...conceptos técnicos para modificaciones de los contratos de préstamo, tales como: prorrogas, reestructuraciones entre componentes, cancelaciones parciales, entre otras...”¹³¹”.

6. Modificación del empréstito

El documento Conpes 3119 del 2001 regula posibilidad de modificar el contrato de empréstito, en términos de prórrogas, cambio de ejecutor o recomposición de componentes. Para ello, se deberá contar con el concepto favorable del DNP. En caso que la entidad prestataria cuente con la garantía de la Nación, el MHCP deberá pronunciarse como garante del empréstito.

4.1.3. Créditos de la Nación a las Entidades Territoriales - Créditos de Presupuesto

Los préstamos de la Nación a las entidades territoriales, también llamados créditos de presupuesto son una modalidad del contrato de empréstito, en virtud de la cual la Nación funge como entidad prestamista de una determinada suma de dinero a favor de una entidad territorial o una entidad descentralizada, prestataria.

¹³⁰ “Por la cual se establecen las metodologías para la valoración de los pasivos contingentes provenientes de las operaciones de crédito público en las que la Nación actuó como garante, de que trata el Decreto 3800 del 25 de octubre de 2005, y el cálculo de los aportes que deberá efectuar la entidad estatal que requiera dicha garantía de la Nación”

¹³¹ DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. Manual de Operaciones de crédito público. 2017. Pág 13.

El fundamento de estos préstamos, se encuentra contenido en el artículo 43¹³² del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación (Decreto Nacional 111 de 1996), pero los detalles respecto de su procedimiento están incorporados en los artículos 2.2.3.1 a 2.2.3.7 del Decreto Nacional 1068 de 2015, antes contenido en el Decreto Nacional 1945 de 1992. A continuación, se presenta un esquema en donde se sintetizan cada uno de los pasos que debe realizar la entidad solicitante de estos créditos o préstamos de la Nación:

Gráfico 15. Proceso de aprobación de los créditos de presupuesto



Fuente: elaboración propia

1. Presentación de documentos

La entidad prestataria deberá presentar ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los siguientes documentos:

- a) *Solicitud suscrita por el ministro, jefe de departamento administrativo, gobernador, alcalde, administrador o representante del ente destinatario de los recursos, de ser éste el caso;*
- b) *Copia debidamente autenticada de la ordenanza, acuerdo, decreto, resolución o acta que autorice al representante del prestatario o a éste como administrador o representante del ente destinatario de los recursos, de ser el caso, para contratar el préstamo y otorgar las garantías que lo respalden.*
- c) *En los casos en que la autorización proceda mediante acta de junta directiva u otro organismo directivo que haga sus veces, bastará allegar la certificación del secretario de la misma, la cual deberá contener el extracto correspondiente;*

¹³² A continuación, se transcribe el contenido del artículo 43 del Decreto 111 de 1996: “Artículo 43. La Nación podrá aportar partidas del presupuesto general de la Nación, para préstamos a las entidades territoriales de la República y a las entidades descentralizadas si ello fuere necesario para cumplimiento de leyes, contratos o sentencias o para atender necesidades del plan operativo anual de inversión. Estas apropiaciones se sujetarán únicamente a los trámites y condiciones que establezcan los reglamentos de este estatuto. Los recursos provenientes de la amortización e intereses de tales préstamos se incorporarán al presupuesto general de la Nación.”

- d) *Certificado de libertad de las garantías que habrán de otorgarse, suscrito por la autoridad competente, y*
- e) *Los documentos demostrativos de la situación financiera de la entidad prestataria y del ente destinatario de los recursos, de ser éste el caso, así como los demás que, a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional–, deba aportar.*

2. Verificación de que la entidad prestataria se encuentra a paz y salvo con la Nación

Según el artículo 2.2.3.4 del Decreto Nacional 1068 de 2015, antes de celebrar el contrato de préstamo, se deberá verificar que la entidad prestataria se encuentra a paz y salvo con la Nación en el pago de préstamos u otras operaciones de crédito respectivamente otorgados o celebrados con anterioridad. A renglón seguido también se señala que esta verificación también deberá hacerse a las entidades de cualquier naturaleza que, como administradoras o representantes de los entes destinatarios de los recursos, actúen como prestatarias en los contratos de préstamo (Artículo 2.2.3.4 del Decreto 1068 de 2015).

3. Suscripción y perfeccionamiento del contrato de préstamo

Estos contratos de préstamo son suscritos por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en nombre de la Nación, o por este último, conforme a las normas de delegación vigentes, y, por el representante del prestatario. Una vez suscrito el contrato, deberá publicarse en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP.

4. Desembolsos

El Gobierno Nacional efectuará los desembolsos con sujeción a las apropiaciones presupuestales y con estricto cumplimiento de las disposiciones presupuestales.

5. Consignación al Tesoro Nacional

Según el artículo 2.2.3.6 del Decreto Nacional 1068 de 2015, *“las entidades prestatarias deberán consignar a disposición del Tesoro Nacional, en las fechas de pago pactadas en los contratos, el valor de las cuotas de amortización, intereses, comisiones, gastos y demás erogaciones correspondientes al servicio de la deuda contraída con la Nación”*.

Vale la pena destacar que en relación con los créditos de presupuesto, la Ley 819 de 2003 ha señalado dos reglas:

- a) En el artículo 19, se prohíbe a la Nación otorgar apoyos financieros directos o indirectos a las entidades territoriales que no cumplan las disposiciones de la Ley 358 de 1997.
- b) En el artículo 20, se estipula que *“ninguna entidad territorial podrá realizar operaciones de crédito público que aumenten su endeudamiento neto cuando se encuentren en mora por operaciones de crédito público contratadas con el Gobierno Central Nacional o garantizadas por este”*.

6. Inclusión de la deuda en los proyectos anuales de presupuesto

Según el artículo 2.2.3.7 del Decreto Nacional 1068 de 2015, “Las entidades prestatarias estarán obligadas a incluir en sus proyectos anuales de presupuesto el valor de las amortizaciones, intereses, comisiones, gastos y demás erogaciones correspondientes a las deudas contraídas con la Nación”.

Para finalizar, vale la pena tener en cuenta que en el artículo 2.2.3.5 del Decreto Nacional 1068 de 2015 se prevé la posibilidad de reestructurar los préstamos. Para ello, será necesario que la entidad o ente interesado en la reestructuración allegue a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del MHCP, los siguientes documentos que serán objeto de estudio por esta Dirección:

- a) *Solicitud motivada suscrita por el representante de la entidad prestataria;*
- b) *Copia debidamente autenticada de la ordenanza, acuerdo, decreto, resolución o acta que autorice al representante del prestatario o a éste como administrador o representante del ente destinatario de los recursos, de ser el caso, para contratar el préstamo y otorgar las garantías que lo respalden.*
- c) *En los casos en que la autorización proceda mediante acta de junta directiva u otro organismo directivo que haga sus veces, bastará allegar la certificación del secretario de la misma, la cual deberá contener el extracto correspondiente;*
- d) *Certificado de libertad de las garantías que habrán de otorgarse, suscrito por la autoridad competente, y*
- e) *Los documentos demostrativos de la situación financiera de la entidad prestataria y los demás que, a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional –, deba aportar.*

Posteriormente, y con base en el análisis de estos documentos el Ministerio de Hacienda y Crédito Público decidirá mediante resolución si autoriza la reestructuración de los préstamos otorgados por la Nación.

Los contratos de reestructuración serán elaborados por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y suscritos por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en nombre de la Nación, o por este último, conforme a las normas de delegación vigentes y por el representante del prestatario.

Finalmente, estos contratos de reestructuración se perfeccionarán mediante su publicación en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública –SECOP.

4.2. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPRÉSTITOS SEGÚN EL PLAZO

Los empréstitos pueden ser clasificados como de corto plazo o de largo plazo, según se trate de créditos pactados con un con plazo igual o inferior a un año. A continuación, se exponen los detalles de cada uno de estos empréstitos.

4.2.1. Empréstitos de corto plazo

El artículo 2.2.1.2.1.9 del Decreto Nacional 1068 de 2015 define los créditos de corto plazo, como los empréstitos que celebren las entidades estatales con plazo igual o inferior a un año. En este mismo artículo establece que estos créditos pueden ser transitorios o de tesorería.

En esta clasificación de operaciones de corto plazo se entienden incluidos los sobregiros, la deuda comercial con plazo menor de un año, los créditos de proveedores con plazo menor de un año para el pago, los créditos transitorios, los de tesorería, entre otros.

Debe tenerse en cuenta que todas las operaciones que son de corto plazo o de plazo menor a un (1) año son manejadas por la tesorería.

Dentro de las operaciones de este tipo de operaciones se encuentran las siguientes:

4.2.1.1. Créditos transitorios

También se llaman créditos puente y son aquellas operaciones destinadas a ser pagadas con recursos provenientes de créditos de plazo mayor a un año, sobre los cuales exista una oferta en firme del negocio, sin importar la cuantía.

La DAF ha definido estos créditos de la siguiente manera:

“Son aquellos que se pagaran con un crédito de plazo mayor a un año, de lo que se deduce que los mismos se contratan mientras se cumple con algún trámite o requisito para desembolsar un crédito de largo plazo”.

En Concepto del 30 de agosto de 2016, la DAF señaló que estos créditos se caracterizaban por lo siguiente:

- Es posible acudir a estos mientras cumple o completa los requisitos para que sea desembolsado un crédito de largo plazo. En otras palabras, su utilidad reside en que permiten contar con recursos mientras se está tramitando una operación de crédito de largo plazo cuyas características demandan trámites o requisitos especiales que pueden demorar los desembolsos, pues gracias a estos, se podrá iniciar la ejecución de las obras que se financiarán con los recursos del crédito de largo plazo.
- Deben ser pagados con el crédito de largo plazo en trámite y con respecto al cual existe oferta en firme, la cual es definida en los siguientes términos:

“Cuando la realización del contrato de empréstito ya no está sujeta a ninguna cotización y/o estudio, es decir que la entidad financiera prestamista está seleccionada evaluada, manifiesta su intención de prestar los recursos y ya se pactaron las condiciones del crédito¹³³”.

- Pueden superar la vigencia fiscal pero no pueden ser mayores de un año.
- No se pueden pagar con otro crédito transitorio.

133 MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Dirección de Apoyo Fiscal. Asesoría Número 031645. 30 de agosto de 2016

En este mismo concepto, la DAF se refirió sobre la impertinencia de acudir a un crédito transitorio mientras se realiza el registro de un contrato de crédito de largo plazo en la base única de datos del Ministerio de Hacienda, pues para la DAF este trámite no requiere de un periodo de tiempo que amerite la contratación de un crédito transitorio¹³⁴.

4.2.1.2. Créditos de tesorería

Los créditos de tesorería están destinados a ser pagados con recursos diferentes del crédito. Su objeto suele ser cubrir faltantes de tesorería de forma temporal, de tal manera que se pueda desarrollar el Plan Anualizado de Caja y tienen por característica definitoria el hecho que se deben contratar y pagar dentro de la vigencia fiscal, esto es en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre¹³⁵.

A su vez, la DAF ha señalado que la finalidad de estos créditos es la siguiente:

“Atender déficit temporales de liquidez en el flujo de caja de la entidad territorial, por lo cual es importante que la entidad haga uso efectivo del programa Anual Mensualizado de Caja que sirve de instrumento para determinar el momento en el cual será necesaria la contratación de un crédito de tesorería y así mismo servirá para determinar el momento en el cual puede ser cancelado¹³⁶”.

Para las entidades territoriales, estos créditos están regulados por el Decreto Nacional 696 de 1998 reglamentario de la Ley 358 de 1997 y compilado en el Decreto Nacional 1068 de 2015 y por la Ley 819 de 2003.

En el artículo 15 de la Ley 819 de 2003, además de exponerse una definición similar a las expuesta, se especifican los requisitos que se deberán cumplir para adquirir un crédito de tesorería:

1. *“No podrán exceder la doceava de los ingresos corrientes del año fiscal.*
2. *Serán pagados con recursos diferentes del crédito.*
3. *Deben ser pagados con intereses y otros cargos financieros antes del 20 de diciembre de la misma vigencia en que se contraten.*
4. *No podrán contraerse en cuanto existan créditos de tesorería en mora o sobregiros”.*

En relación con la acreditación de los anteriores requisitos, la DAF ha señalado lo siguiente:

“En todo caso los créditos de tesorería deberán ser cancelados en su totalidad antes del 20 de diciembre de cada vigencia fiscal y el monto máximo que puede tomar la entidad territorial como crédito de tesorería es la doceava parte de los ingresos corrientes del año fiscal (8.33%). Es importante anotar aquí que dado que este es un artículo relacionado directamente con el endeudamiento territorial y que este tema fue regulado por la Ley 358 de 1997 y el Decreto Reglamentario 696 de 1998, el concepto de ingresos corrientes que se debe tomar aquí es el que fue reglamentado para la aplicación de esta ley, es decir el contenido en el artículo 2 del Decreto 696 de 1998.

134MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Dirección de Apoyo Fiscal. Asesoría Número. 031645 - 30 de agosto de 2016

135MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Dirección de Apoyo Fiscal. Asesoría Número. 022906 26 de junio de 2012

136MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Dirección de Apoyo Fiscal. Asesoría Número. 026588 15 de septiembre de 2009

En cuanto a la prohibición de contraer créditos de tesorería cuando existan otros créditos de tesorería en mora o sobregiros, la entidad financiera deberá consultar los reportes de CIFIN o DATACREDITO y la entidad territorial a través del contador de la entidad territorial o quien haga sus veces, deberá expedir un certificado para presentar ante la entidad financiera que va a otorgar el crédito de tesorería, en el cual conste que la entidad territorial no se encuentra en mora en otros créditos de tesorería o sobregiros y que sumados todos los créditos de tesorería que tiene vigentes, estos no sobrepasan el límite de la doceava de los ingresos corrientes¹³⁷”.

Por su parte, en el artículo 2.2.1.2.1.9 del Decreto Nacional 1068 de 2015, se señala que cuando se trate de créditos de tesorería, la autorización se solicita para toda la vigencia fiscal o para créditos determinados, sin que el conjunto de los mismos pueda exceder de 10% de los ingresos corrientes de la respectiva entidad. No obstante, cuando se trate de financiar proyectos de interés social o de inversión en sectores prioritarios o se presente urgencia evidente en obtener dicha financiación, el MHCP puede autorizar porcentajes superiores previo concepto del CONPES.

Los créditos de tesorería no se pueden convertir en fuente para financiar adiciones en el presupuesto de gastos.

En Concepto del 25 de mayo de 2001, la DAF señaló la diferencia entre OCP y créditos de tesorería en los siguientes términos:

“Mientras los créditos de tesorería pueden utilizarse indistintamente para pago de gastos de funcionamiento o inversión, las operaciones de crédito público únicamente están permitidas para el pago de gastos de inversión¹³⁸”. (Subrayado fuera de texto)

Para finalizar, se destaca que en el Manual Operativo Presupuestal de la SHD en relación con los créditos de tesorería señala lo siguiente:

*“Son operaciones de crédito que **no requieren cupo ni tampoco autorización alguna**. Estos créditos serán atendidos con recursos diferentes del crédito y deben ser pagados con intereses y demás cargos financieros en la misma vigencia en que se contraten¹³⁹”.*

4.2.1.3. Créditos de proveedores

El artículo 2.2.1.2.3.1 del Decreto 1068 de 2015 define los créditos de proveedores, como aquellos mediante los cuales se contrata la adquisición de bienes o servicios con plazo para su pago. Se generan cuando en contratos para la obtención de bienes o servicios, los contratistas otorgan plazos a la entidad pública para el pago y dicha financiación se obtiene a corto y mediano plazo; luego, es el contratista quien directamente otorga la financiación a la entidad contratante.

El Consejo de Estado en Sentencia del 13 de junio de 2013 ha señalado que los créditos a proveedores hacen parte de las OCP destinadas exclusivamente a la adquisición de bienes y servicios pagables a futuro.

137 MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Dirección de Apoyo Fiscal. Asesoría Número 041432 30 de octubre de 2013.

138 MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Dirección de Apoyo Fiscal. Asesoría Número 016386 25 de mayo de 2011

139 DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ. Secretaria Distrital de Hacienda. Manual Operativo Presupuestal. 2017. Pág 54.

En palabras del Consejo de Estado, la característica definitoria del crédito de proveedores consiste en que su finalidad corresponde a:

“...Dotar a la entidad contratante de recursos, bienes o servicios, con la mediación de un plazo para pagarlos, o de garantizar obligaciones de pago, inclusive bajo la forma de la solidaridad; y, en todo caso (...) deberán catalogarse como tal, los actos o contratos análogos a esas unívocas finalidades, que obliguen a la entidad estatal bajo un determinado plazo de pago...¹⁴⁰”.

Luego, es claro que el “crédito de proveedor” es una especie del género “operación de crédito público”, con el objeto exclusivo de que una entidad estatal “...adquiera bienes y servicios pagables a futuro, y ese es el fin exclusivo que lo distingue como operación autónoma...¹⁴¹”

Respecto del procedimiento que debe surtir para la celebración de un crédito de proveedores, el citado artículo 2.2.1.2.3.1 señala que, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos para la adquisición de bienes o servicios en la Ley 80 de 1993, los créditos de proveedor se sujetarán a lo dispuesto a las normas que regulan los empréstitos internos o externos, según el tipo de contrato que se haya celebrado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro que cuando el Distrito Capital de Bogotá celebre un crédito de proveedores interno, deberá guiarse por las normas y requisitos contenidos en el Decreto Ley 1333 de 1986, mientras que cuando el Distrito celebre un crédito de proveedores externo, el procedimiento y los controles que deberá observar serán los contemplados en el Decreto 1068 de 2015¹⁴².

Para finalizar, se debe tener en cuenta que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, cuando estos créditos se celebran con un plazo igual o inferior a un año, estarán autorizados por vía general.

Existen dos variaciones de los créditos de proveedores, a saber: el crédito de comprador y el crédito mixto¹⁴³, en donde a diferencia de los créditos de proveedores, no es el mismo contratista o proveedor quien otorga la financiación, sino un tercero:

➤ Crédito de comprador

En esta modalidad de contratación intervienen un proveedor y una entidad financiera. El proveedor es quien suministra los bienes y servicios, y a su vez quien debe presentarle a la entidad contratante, una entidad financiera que pueda financiarla. Por consiguiente, la relación de crédito no se produce entre el proveedor y la entidad contratante, sino que se presenta entre esta última y la entidad financiera, que puede dar los recursos del crédito condicionados a la adjudicación.

Dado que la gestión de estos créditos se inicia con la publicación de los pliegos de condiciones o términos de referencia o con las invitaciones a cotizar, es preciso tener autorización para gestionar el empréstito, - cuando ello es requerido por las normas de crédito público- antes de proceder a este acto de trámite de

¹⁴⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 13 de junio de 2013. M.P: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

¹⁴¹ Ibidem.

¹⁴² A esta misma conclusión arribó la Corte Constitucional en la Sentencia C-670 de 2014.

¹⁴³ Esta clasificación fue extraída de: COLOMBIA. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Dirección de Finanzas. Manual de políticas y procedimientos financieros.

las contrataciones, ya que de lo contrario se estaría gestionando una operación de crédito público sin autorización previa.

Como en el caso de estos créditos al comprador, quien financia a la entidad contratante no es el proveedor sino una entidad financiera presentada por el adjudicatario es posible independizar el perfeccionamiento del contrato adjudicado de la obtención del crédito. En efecto, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 714 de 1996 el CONFIS puede autorizar la celebración de contratos, compromisos u obligaciones con cargo a los recursos del crédito mientras se perfeccionan los respectivos empréstitos.

➤ **Crédito mixto**

En los créditos mixtos se presenta una combinación del crédito al proveedor y crédito al comprador. Ello implica que “...*Se presenta una combinación de las dos modalidades anteriores, es decir, un porcentaje del valor total del contrato corresponde a crédito proveedor quien financia y suministra el bien o servicio y el saldo es financiado por un banco comercial (banco en el exterior), el cual efectúa el giro al proveedor...*¹⁴⁴”.

4.2.2. Empréstitos de largo plazo

Los empréstitos de largo plazo son aquellos celebrados con un plazo superior a un año. A estas operaciones de largo plazo les son aplicables todas las condiciones legales de las OCP que se encuentran vigentes, dependiendo de si se trata de operaciones internas o externas o contratadas bien sea por la Nación o por entidades descentralizadas.

144 COLOMBIA. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Dirección de Finanzas. Manual de políticas y procedimientos financieros. Pág 3.

CAPITULO V. EMISIÓN DE TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA

Una de las formas de las operaciones de crédito público es la emisión, suscripción colocación de bonos y títulos valores. Por ello, es relevante entender que son los títulos de deuda pública previo a entrar al estudio del proceso de emisión de bonos de deuda pública.

Según lo dispuesto por el legislador en el Decreto Nacional 1068 de 2015:

“Artículo 2.2.1.3.1. Títulos de deuda pública. Son títulos de deuda pública los bonos y demás valores de contenido crediticio y con plazo para su redención, emitidos por las entidades estatales.

No se consideran títulos de deuda pública los valores que, en relación con las operaciones del giro ordinario de las actividades propias de su objeto social, emitan los establecimientos de crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal.

La colocación de los títulos de deuda pública se sujetará a las condiciones financieras de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República”.

Y en términos del Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia, los bonos son:

“...Valores que representan una deuda que tiene el emisor con las personas que los adquieren. Una vez transcurra el periodo pactado, el emisor debe devolver el monto de la inversión al titular del bono, más una suma de dinero equivalente a los intereses que se comprometió a pagar...¹⁴⁵”.

La particularidad de los bonos de deuda pública está en que son emitidos por entidades públicas y empresas industriales y comerciales del Estado, ya sea en el mercado externo o en el mercado interno, caso en el cual reciben el nombre de TES.

En el evento en el que el emisor de estos bonos sea una entidad pública, como el Distrito Capital de Bogotá, los recursos con los cuales se respaldará la emisión afectarán el Cupo de Endeudamiento autorizado por el Concejo.

Los bonos de deuda pública son usados por el Estado y las entidades territoriales para mejorar su liquidez monetaria, esto es para disponer de amplios recursos de manera inmediata, e ir regresándolos de manera paulatina a los compradores.

Un ejemplo de estos bonos se encuentra en los llamados “Bonos pensionales”, destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados del Sistema General de Pensiones colombiano que está compuesto por el Régimen de Prima Media (RPM) y el Régimen de Ahorro Individual (RAI). El Ministerio de Hacienda clasifica los bonos pensionales en los siguientes tipos:

¹⁴⁵ AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES DE COLOMBIA. Todo lo que un Inversionista debe saber sobre los bonos. Cartilla n° 5. Sexta Edición. Marzo de 2014. Pág 8.

“1) **Bonos Tipo “A”**: se emiten a favor de las personas que se trasladaron al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

2) **Bonos Tipo “B”**: para quienes se trasladen al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Se emiten a favor del ISS por cuenta de los empleados públicos que al entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones se trasladaron al Instituto de Seguros Sociales.

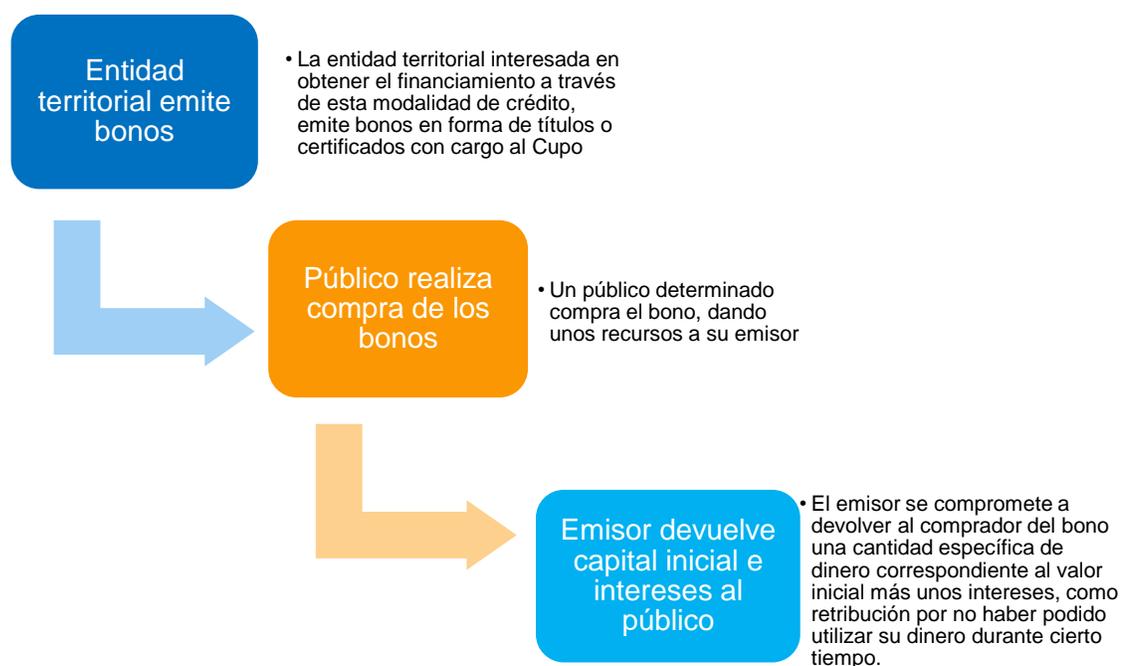
3) **Bonos Tipo “C”**: se emite a favor del Fondo de Previsión del Congreso, por cuenta de los afiliados que se trasladaron a dicho Fondo, al entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones.

4) **Bonos Tipo “E”**: son los Bonos que recibe ECOPETROL por las personas que se hayan vinculado a ECOPETROL con posterioridad al 31 de marzo de 1994¹⁴⁶”.

Para el caso de las entidades territoriales, en el artículo 123 de la Ley 100 de 1993, “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, se trae una habilitación general para que estas puedan emitir títulos de deuda pública a fin de acceder a los recursos de los fondos de pensiones en los términos previstos en el artículo 100 de esta ley¹⁴⁷.

El proceso de emisión de bonos sigue el siguiente esquema:

Grafica No. 16. Proceso general de emisión de bonos



Fuente: Banco de la República

¹⁴⁶ MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. ABC de los Bonos Pensionales. Código: Mis. 3.9 Fr 001. 2 de septiembre de 2009.

¹⁴⁷ En relación con este asunto, en el párrafo 3° del artículo 24 del decreto ley 1299 de 1994,

5.1. EMISIÓN DE BONOS DE DEUDA PÚBLICA

Se exponen las características del proceso, como las autorizaciones y requisitos que deberá agotar el Distrito Capital de Bogotá para emitir bonos de deuda pública internos o externos.

5.1.1. Emisión de bonos de deuda interna

Los bonos de deuda interna son aquellos emitidos en el mercado interno de valores, por entidades públicas, incluyéndose las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

El proceso¹⁴⁸ que debe agotar el Distrito para emitir bonos de deuda pública interna, puede ser analizado a través de los siguientes doce pasos:

Gráfico N° 17. Proceso de emisión de bonos de deuda pública interna



Fuente: elaboración propia

¹⁴⁸ Se toma como fuente principal el documento “CPR-63 Gestión de Operaciones de Crédito Público”, emitido por la Dirección Distrital de Crédito Público de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.

1. Procedimientos internos necesarios para la estructuración de la emisión de bonos

Previo al inicio del proceso de emisión de bonos, es necesario agotar dos etapas: a) la determinación y análisis de la necesidad de acudir a esta OCP y b) la elaboración de un documento técnico con los aspectos más relevantes de la emisión, que deberá ser presentado al Comité de Riesgo de la SDH.

a) *Determinación de la necesidad de emitir títulos de deuda pública*

Consiste en el análisis financiero y técnico respecto de la pertinencia de acudir a la emisión de bonos, el cual es realizado por el Director Distrital de Crédito Público y el Secretario Distrital de Hacienda, quienes determinan “...el monto a financiar a través de emisiones de bonos de deuda pública interna, identificando si es una nueva emisión de títulos o si se esta se realiza con cargo al cupo del Programa de Emisión y Colocación vigente...¹⁴⁹”.

b) *Elaboración de un documento técnico para presentar la propuesta de emisión de títulos ante el Comité de Riesgo de la SDH*

El Director Distrital de Crédito Público y el Subdirector de Financiamiento con otras Entidades realizan un sondeo a agentes del mercado de valores, con el fin de estimar las condiciones financieras que podrían enmarcar la emisión (monto, tasa, plazo y tipo de tasa).

Con base en esta información, el Subdirector de Financiamiento:

“...Elaborará el documento técnico para sustentar la emisión. En este documento se especifican las características estimadas de la emisión entre las cuales están: plazo, tasa, monto, tipo de Tasa, periodicidad de pago de intereses y destino de los recursos, sostenibilidad de la deuda con el nuevo endeudamiento e impacto sobre el perfil de la deuda...¹⁵⁰”.

El documento es expuesto por el Director Distrital de Crédito Público ante el Comité de Riesgo, con el objetivo de que este emita su concepto favorable respecto del mismo.

2. Autorización de la Secretaria Distrital de Planeación y del CONFIS Distrital

De acuerdo con el artículo 2.2.1.3.5 del Decreto Nacional 1068 de 2015¹⁵¹, para que las entidades territoriales y sus descentralizadas puedan emitir bonos de deuda pública interna, es necesario contar con el concepto favorable del organismo de Planeación, que en el caso del Distrito Capital de Bogotá es la Secretaría Distrital de Planeación.

Para alcanzar dicho propósito, el Director Distrital de Crédito Público elabora el documento sobre la justificación técnica, económica y social del proyecto, la capacidad institucional y la situación financiera de la entidad estatal, su plan de financiación por fuentes de recursos y el cronograma de gastos anuales, y lo presenta al Secretario Distrital de Hacienda para su revisión y aprobación.

¹⁴⁹ SECRETARIA DE HACIENDA. Dirección de Crédito Público. Emisión de títulos de deuda pública interna. CPR-63 gestión de operaciones de crédito público. Noviembre 3 de 2015. Pág 9.

¹⁵⁰ *Ibidem*. Pág 9.

¹⁵¹ Antes contenido en el artículo 22 del Decreto 2681 de 1993.

Posteriormente, el Secretario Distrital de Hacienda debe enviar a la Secretaría Distrital de Planeación el mismo documento técnico, con el objetivo de que este emita concepto de la viabilidad técnica de la operación.

Contando con dicha viabilidad técnica, el Secretario Distrital de Hacienda presenta al CONFIS Distrital la operación de emisión de bonos, el cual autorizará la operación de crédito (Decreto Distrital 714 de 1996 literal “e” del artículo 10).

3. Gestión de los procesos de contratación de operaciones conexas a la emisión de títulos

Entre las operaciones conexas que se deben celebrar en el marco de la emisión de bonos de deuda pública, se listan las siguientes:

a) *Agencia calificadora de riesgos*¹⁵²

En una emisión de bonos de deuda pública, es necesario que los bonos sean sometidos a la calificación de las sociedades calificadoras de riesgo, tal como lo dispone el artículo 2.3.1.2 de la Resolución 400 de 1995¹⁵³, modificado por la Resolución 1414 de 1997¹⁵⁴, en donde se establece que los valores/títulos que cumplan con ciertas condiciones deberán ser objeto de por lo menos una calificación.

La calificación expedida por las sociedades calificadoras de riesgo consiste en:

*“... una estimación razonable sobre la probabilidad de que el emisor cumpla con sus obligaciones, pero no implica recomendación para comprar, vender o mantener un valor. Las escalas de calificación en cada una de estas entidades son diferentes y se suele hacer una diferenciación entre la deuda de corto y de largo plazo...”*¹⁵⁵

En efecto, la operación que realizan estas entidades consiste en una opinión profesional sobre “...la capacidad de un emisor para pagar el capital y los intereses de sus obligaciones en forma oportuna...”¹⁵⁶. Esta calificación se emite, teniendo en cuenta “...análisis cualitativos y cuantitativos de la empresa emisora y de la emisión en sí. ...”¹⁵⁷.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que cuando se emite una calificación, ésta recae sobre la emisión y no sobre el emisor; por ello, es posible que varias emisiones de una misma entidad puedan tener distintas calificaciones¹⁵⁸.

Las sociedades calificadoras de riesgo se encuentran vigiladas por la Delegatura para emisiones y otros agentes de la Superintendencia Financiera y, requieren autorización de esta entidad como la inscripción en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores para funcionar.

¹⁵² Las Sociedades Calificadoras de Riesgos son “...sociedades anónimas cuyo objeto social exclusivo es la calificación de valores o riesgos relacionados con la actividad financiera, aseguradora, bursátil y cualquier otra relativa al manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público...” SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Calificación de riesgo. (En línea) Disponible en: <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/11188>

¹⁵³ “Por la cual se actualizan y unifican las normas expedidas por la Sala General de la Superintendencia de Valores y se integran por vía de referencia otras”

¹⁵⁴ “Por la cual se modifica la Resolución 400 de 1995”

¹⁵⁵ AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES. Todo lo que un Inversionista debe saber sobre los bonos. Cartilla n° 5. Sexta Edición. Marzo de 2014. Pág 15.

¹⁵⁶ *Ibidem*.

¹⁵⁷ SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Síntesis de Conceptos, Boletín 03 de marzo 31 de 1998

¹⁵⁸ *Ibidem*.

Las tres calificadoras de riesgo autorizadas en Colombia son¹⁵⁹:

- Fitch Ratings Colombia S. A. Sociedad Calificadora de Valores. Sigla: "FITCH", FITCH COLOMBIA" o "FITCH RATINGS COLOMBIA"
- BRC Investor Services S. A. Sociedad Calificadora de Valores. Sigla: B.R.C. S.A. SOCIEDAD CALIFICADORA DE VALORES o B.R.C. Investor Services S.A. S.C.V.
- Value and Risk Rating S.A. Sociedad Calificadora de Valores

No obstante, cabe precisar que la Superintendencia Financiera de Colombia puede facultar eventualmente a otra entidad para ejercer el rol de agencia calificadora de riesgo o quitar dicho rol a las tres relacionadas previamente, según las potestades que le faculta la normatividad.

b) Agente estructurador

Una vez se cuenta con la autorización para emitir bonos de deuda pública interna, el emisor deberá contratar una firma que se encargue de realizar el proceso de estructuración financiera y técnica¹⁶⁰, y quien además deberá elaborar el prospecto de emisión y el reglamento para la emisión y colocación de los bonos¹⁶¹.

En Colombia son estructuradores: las Fiduciarias, las Corporaciones Financieras, las Comisionistas de Valores y las Bancas de Inversión.

Esta operación de intermediación se encuentra regulada en el artículo 7.1.1.1.3 del Decreto Nacional 2555 de 2010¹⁶², modificado por el artículo 6 del Decreto Nacional 661 de 2018.

Este servicio conexo se contrata en forma directa conforme con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.5.1 del Decreto 1068 de 2015 y bajo la modalidad de “Contrato de prestación de servicios”.

c) Agente colocador (Underwriter)

Luego de que los títulos han sido emitidos con todos los requerimientos legales y autorizaciones del ente regulador, se llevan a cabo operaciones a través de las cuales los valores se ponen en circulación en el mercado público para que los inversionistas los adquieran, logrando así que los emisores consigan los recursos de capital que demandan. Para ello, es necesario celebrar el contrato de underwriting, el cual constituye una operación conexa a la emisión de bonos de deuda pública, en virtud de la cual el emisor entrega los valores objeto de la emisión a un sujeto llamado “underwriter”, para que este los coloque ante el público en general.

159 SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. (En línea). Disponible en: <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/entidades-vigiladas-por-la-superintendencia-financiera-de-colombia-13067>

160 BRIGAD Y URRUTIA. Guía del mercado de valores. (En línea) Disponible en: <http://bu.com.co/sites/default/files/documentos/guia-del-mercado-de-valores.pdf>

161 BANCO DE LA REPUBLICA. Mercado de deuda corporativa en Colombia. Número 829. 2014. (En línea). Disponible en: http://www.banrep.gov.co/docum/Lectura_finanzas/pdf/be_829.pdf. Pág 14.

¹⁶² “Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”.

El jurista Jaime Arrubla, en su Tratado de Contratos Mercantiles define el underwriting como:

“...El contrato celebrado entre una entidad financiera con una sociedad comercial (...) - para el caso de la emisión de bonos de deuda pública, se trata de una entidad pública-, por medio de la cual la primera se obliga a pre financiar, en firme o no títulos valores emitidos por la segunda, para su posterior colocación entre el público; admitiendo también la modalidad en la cual no asume el pre financiamiento, sino que, pone su mejor esfuerzo para lograr colocar los valores...¹⁶³”.

A su vez, la doctrina¹⁶⁴ se ha encargado de categorizar el contrato de underwriting en tres tipos, según el nivel de riesgo asumido por el agente colocador:

- *Underwriting en firme:* cuando el intermediario de valores compra toda la emisión y después la vende en el mercado, y por consiguiente asume todos los riesgos de la colocación¹⁶⁵.
- *Underwriting garantizado:* cuando el intermediario de valores se compromete a comprar la parte de la emisión que no se coloca inmediatamente en el mercado¹⁶⁶.
- *Underwriting al mejor esfuerzo:* cuando el intermediario de valores se compromete a hacer todo lo posible por colocar la emisión. Vale la pena destacar que “...en esta modalidad contractual no se asigna ningún riesgo al underwriter, pues si no se completa la colocación luego de que este realice su mejor esfuerzo, se cancela la transacción. El underwriting al mejor esfuerzo, se acerca más a la naturaleza de un corretaje...¹⁶⁷”.

El underwriter es un contrato atípico, toda vez que sus características no se encuentran integralmente reguladas en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, en el Decreto Nacional 2555 de 2010 se hace mención del mismo¹⁶⁸. Adicionalmente, este se considera un contrato principal, consensual, y aleatorio, pues la emisión de bonos siempre estará sometida a riesgos del mercado.

Para finalizar, respecto de las obligaciones de cada una de las partes, de un lado, se tiene que **el emisor** está obligado a: i) brindar al underwriter toda la información relevante frente a la emisión, ii) proveer al underwriter los valores según la modalidad convenida y iii) pagar la remuneración convenida.

De otro lado, las obligaciones del **underwriter** son las siguientes: i) realizar todas las gestiones tendientes al éxito de la emisión, ii) respetar el precio y condiciones generales de la colocación prescritas en el prospecto de información registrado, iii) realizar todas las gestiones encaminadas a obtener la autorización para la oferta pública, iv) rendir las cuentas y liquidar el contrato según la modalidad pactada¹⁶⁹.

¹⁶³ ARRUBLA Paucar, Jaime Alberto. De los Contratos mercantiles Contratos atípicos. Editorial Legis. Bogotá. Pág 229.

¹⁶⁴ GRILL, David. The importance of a policy framework for the development of an underwriting industry. Conferencia Seminario Underwriting de valores. Bogotá 1984. Pág. 1 (traducción libre).

¹⁶⁵ AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES. Todo lo que un Inversionista debe saber sobre los bonos. Cartilla n° 5. Sexta Edición. Marzo de 2014. Pág 12.

¹⁶⁶ Ibidem.

¹⁶⁷ Ibidem.

¹⁶⁸ Esta mención se realiza en el artículo 2.9.8.1.5 y en el inciso cuarto del artículo 5.6.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010. El primero se refiere a las obligaciones de los agentes que prestan asesoría en actividades relacionadas con el mercado de capitales; mientras que, en la segunda norma señalada, hace referencia a los procesos de titularización.

¹⁶⁹ ARGUELLO LIEVANO, Camilo. El contrato de underwriting y la responsabilidad civil en la emisión y colocación de valores. Trabajo de grado. 2013. Pontificia Universidad Javeriana. Págs. 47-53.

d) *Representante legal de tenedores de bonos*¹⁷⁰

El representante legal de los tenedores de bonos, en adelante RLTB, es una figura muy importante en el proceso de emisión de bonos, pues se encarga de la defensa de los intereses de los inversionistas, así como de las actividades operativas inherentes a dicha representación; luego, su labor contempla un interés público¹⁷¹; máxime, si se tiene en cuenta que la actividad bursátil, ha sido calificada como una actividad de interés público al tenor de lo dispuesto por el artículo 335 de la Constitución Política¹⁷².

El RLTB tiene por funciones aquellas contenidas en el artículo 1.2.4.8 de la Resolución 400 de 1995, las cuales se orientan a:

*“... La realización de todos los actos de: administración; conservación; disposición; representación judicial, administrativa y en general, del interés común o colectivo de sus representados; de convocar, presidir e intervenir en las reuniones de asamblea; de servir de canal de información de los tenedores frente a la sociedad emisora y a la Superintendencia de Valores...”*¹⁷³.

Para que este servicio se pueda prestar, es preciso que la sociedad que actúa como RLTB celebre con el emisor un “Contrato de representación legal de tenedores de bonos”, según el contenido mínimo regulado en el artículo 6.4.1.1.7 del Decreto 2555 de 2010¹⁷⁴:

- *“Las cláusulas que hayan de regir las relaciones jurídicas entre la entidad emisora y el representante legal de los tenedores de bonos.*
- *Las obligaciones del representante legal de los tenedores de bonos.*
- *La obligación para la entidad emisora de suministrar al representante de los tenedores toda la información que éste requiera para el desempeño de sus funciones, y de permitirle inspeccionar, en la medida que sea necesario para el mismo fin, sus libros, documentos y demás bienes. Igualmente en dicho contrato la entidad emisora ordenará a su revisor fiscal suministrar al representante de los tenedores todas las informaciones que éste requiera para el desempeño de sus funciones.”*

El RLTB deberá permanecer en el ejercicio de su cargo hasta cuando se inscriba la designación de un nuevo representante legal en el registro mercantil quien lo reemplazará (artículo 6.4.1.1.7 del Decreto 2555 de 2010¹⁷⁵).

Por ello, en el evento en que se presente incumplimiento contractual por parte del RLTB, con independencia de las acciones contractuales a que haya lugar, el representante legal está en la obligación de garantizar el eficaz cumplimiento de los derechos y actuaciones que sean necesarios para la defensa de los intereses de los tenedores de bonos que representa¹⁷⁶.

¹⁷⁰ Para profundizar sobre las obligaciones características del Representante legal de los tenedores de bonos, puede verse: Guía Tenedores para Representación legal de Bonos, de la Bolsa de Valores de Colombia. (En línea)

¹⁷¹ SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Síntesis de Conceptos, Boletín 03 de marzo 31 de 1998 (En línea) Disponible en:

<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=38937&dPrint=1>

¹⁷² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-053 de 1995.M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁷³ SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Síntesis de Conceptos, Boletín 03 de marzo 31 de 1998.

¹⁷⁴ También regulado en el artículo 1.2.4.6 de la Resolución 400 de 1995.

¹⁷⁵ También regulado Artículo 1.2.4.10 de la Resolución 400 de 1995.

¹⁷⁶ SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Concepto 9716461 del 2 de marzo de 1998 - Oficina Jurídica.

e) Depósito Centralizado de Valores – DECEVAL

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia, en adelante DECEVAL, es la principal filial de la BVC cuyo objetivo consiste en:

“...entregar soluciones eficientes, modernas y confiables, desde nuestras funciones de custodia, administración, compensación y liquidación que prestamos a personas, empresas, inversionistas y todos los agentes financieros dentro y fuera del país. Nuestra tarea aplica para los títulos valores, de contenido crediticio, de participación o representativos de mercancías o instrumentos financieros inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores. Así mismo, facilitamos la circulación desmaterializada de títulos físicos a través de su registro electrónico e inmovilización en bóvedas de alta seguridad.¹⁷⁷”

De manera paralela al trámite de inscripción de los valores en el Registro Nacional de Valores y Emisores de la SFC, en adelante RNVE, como en la BVC, y la autorización ante la SFC para la realización de la oferta, el emisor debe contratar a DECEVAL para que preste sus servicios de depósito de emisiones desmaterializadas, custodia o administración de valores¹⁷⁸.

Para el caso de las emisiones desmaterializadas entendidas como aquellas en las que no se requiere la expedición de títulos físicos individuales representativos de cada colocación, sino que está representado en un título global o macrotítulo que comprende un conjunto de derechos anotados en cuenta, el emisor suscribe un “Contrato de depósito y administración de emisión Desmaterializada de los Bonos” con DECEVAL, y se entrega un título global o macrotítulo que contiene un conjunto de derechos anotados en cuenta, respecto de los cuales no se han emitido títulos valores independientes.

Adicionalmente, DECEVAL ofrece, entre otros, los siguientes servicios¹⁷⁹:

- *“Custodiamos el título representativo de la emisión y el registro de la misma en cuentas del depósito.*
- *Abonamos, mediante anotación en cuenta, las colocaciones individuales o suscripciones primarias en las cuentas de los depositantes directos y de los beneficiarios reales.*
- *Registramos las transferencias y gravámenes sobre los valores en depósito según instrucciones de los depositantes directos y de sus mandantes.*
- *Registramos las transacciones en el libro de titulares de títulos nominativos amparados por el contrato. Esto permite el perfeccionamiento de la operación con el registro en el depósito”*

4. Elaboración de un prospecto de emisión de títulos

El emisor deberá elaborar el prospecto preliminar de emisión y colocación de títulos siendo importante resaltar que debe mantener comunicación constante con la SFC para su correcta elaboración.

El contenido mínimo de este “Prospecto de colocación” se encuentra detallado en los artículos 5.2.1.1.4 y 6.4.1.1.43 del Decreto 2555 de 2010 así:

¹⁷⁷ DECEVAL. ¿Quiénes somos? Página Web oficial. (En línea) Disponible en: https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/Home/Empresa/Quienes_Somos

¹⁷⁸ BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA. Guía para listarse en la Bolsa. 2008. Pág 6.

¹⁷⁹ DECEVAL. Emisiones desmaterializadas. Página Web oficial. (En línea) Disponible en: https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/Home/Servicios/Emisiones_Desmaterializadas

1. Si los bonos están acompañados de cupones de suscripción de acciones, las condiciones en que puede realizarse dicha suscripción.

2. Si los bonos son convertibles en acciones, las condiciones de conversión respectivas.

3. Si se trata de bonos de riesgo, se deben incluir las condiciones del acuerdo de reestructuración.

4. Tratándose de bonos de riesgo, se debe advertir de manera destacada si las acciones a que hacen referencia estarán inscritas en una bolsa de valores y si estos bonos tienen o no calificación de riesgo otorgada por una sociedad calificadora de valores debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. El o los diarios en los cuales se publiquen los avisos e informaciones que deban comunicarse a los tenedores por tales medios. La entidad emisora podrá cambiar dicho medio de información cuando lo autorice la Superintendencia Financiera de Colombia o cuando previamente se informe de tal circunstancia a los tenedores por medio de un aviso destacado en el diario identificado en el respectivo prospecto.

Cuando la emisión se realice con cargo al saldo de un PEC vigente, no es necesario solicitar la autorización del MHCP, dado que la emisión ya está inscrita en el Registro Nacional de Valores y Emisores administrado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a excepción que la entidad territorial requiera un aumento del saldo disponible.

La Entidad Territorial [] adoptó un Programa de Emisión y Colocación, en adelante “Programa”, mediante Resolución No. 192 del 12 de febrero de 2003 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. A través de este Programa, el Distrito Capital, estructuró con cargo al cupo global, la realización de varias emisiones de bonos de deuda pública, mediante oferta pública, durante un término establecido.

El Programa de Emisión y Colocación tenía un cupo global inicial de hasta seiscientos mil millones de pesos (\$600.000.000.000) moneda legal colombiana, el cual fue ampliado en un billón cuatrocientos mil millones de pesos (\$1.400.000.000.000,00), mediante la Resolución 1785 del 26 de julio de 2005 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Programa fue desarrollado a partir de la colocación de varios tramos, cada uno de los cuales presenta las siguientes características¹⁸⁰:

1. Una sola fecha de emisión.
2. Condiciones financieras únicas (tasa cupón, denominación de la moneda, fechas de pago de intereses y fecha de vencimiento).
3. Monto nominal para cada tramo determinado en el primer aviso de colocación.
4. Colocación gradual a través de subastas sucesivas.
5. En el evento en que un tramo no se haya ofertado en su totalidad, el emisor podrá cerrarlo y el remanente se acumulará al monto del Programa.
6. Uno o más tramos pueden estar en proceso de colocación al mismo tiempo.
7. El monto suscrito del Programa no superará el monto máximo autorizado vigente por las autoridades competentes.

¹⁸⁰ SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA. Estudio “Régimen legal de las Operaciones de Crédito Público”. En: Compendio de Conceptos y Estudios Jurídicos de la Hacienda Pública Distrital. 2005. Pág 210 y ss.

5. Autorización de emisión por parte del MHCP

El Subdirector de Financiamiento con Otras Entidades y los profesionales designados, deben elaborar la solicitud de aprobación de la emisión, la cual será firmada por el Director Distrital de Crédito Público, y posteriormente remitida al MHCP, con los siguientes documentos:

- ✓ *Solicitud de autorización para efectuar la emisión, indicando el monto a emitir y la destinación del mismo.*
- ✓ *Concepto favorable de la Secretaría Distrital de Planeación.*
- ✓ *Aprobación del CONFIS Distrital.*
- ✓ *Acuerdo del Concejo Distrital en el que se autoriza el cupo de endeudamiento.*
- ✓ *Prospecto de Emisión y Colocación.*
- ✓ *Minutas de los contratos de administración de la emisión, colocación y representante legal de tenedores de bonos.*
- ✓ *Calificación de riesgos de la emisión.*
- ✓ *Propuesta del sistema de colocación de los títulos.*
- ✓ *Relación de los costos de la emisión (comisión de colocación, comisión de administración, impresión de prospectos, publicación aviso de oferta pública, publicación aviso de constitución (si es un PEC), inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores).*
- ✓ *Certificado de capacidad de pago. La aprobación por parte del MHCP se otorga a través de una resolución. En caso de que la solicitud no sea aprobada, se realizarán los ajustes necesarios para su obtención¹⁸¹.*

El MHCP deberá emitir la autorización a través de una resolución, en la que señalará la oportunidad, características y condiciones de la colocación de acuerdo con las condiciones del mercado.

Respecto de la oportunidad con la que cuenta el MHCP para emitir esta autorización, el artículo 2.2.1.3.5 del Decreto Nacional 1068 de 2015, señala que este deberá pronunciarse dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en la que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del MHCP, reciba la documentación requerida en forma completa.

Vale la pena anotar que según esta misma norma, en el evento en el que el MHCP omita emitir la autorización correspondiente en el término de los dos meses fijados por la norma, pese a contar con toda la información para hacerlo, operará la figura del silencio administrativo positivo¹⁸²; y en consecuencia, el silencio del MHCP se interpretara como un concepto favorable, entendiéndose que el MHCP emitió la autorización para la emisión de bonos.

6. Inscripción de los bonos en la RNVE y la BVC

Los bonos de deuda pública deben ser publicados en dos registros: en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) y en la Bolsa de Valores de Colombia (BVC).

¹⁸¹ SECRETARIA DE HACIENDA. Dirección de Crédito Público. Emisión de títulos de deuda pública interna. CPR-63 gestión de operaciones de crédito público. Noviembre 3 de 2015.

¹⁸² El silencio administrativo positivo se encuentra reglamentado en el artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA o Ley 1437 de 2011-. Esta figura opera como una excepción de la regla general que señala que el silencio de la Administración debe interpretarse negativamente, lo cual implica que ante la falta de pronunciamiento de la Administración, deberá entenderse que esta decidió contra las pretensiones del accionante. En ese sentido, solo en los “...casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva...”.

a. Solicitar la inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores- RNVE

Una vez se cuente con la resolución del MHCP autorizando la emisión de los títulos, será necesario agotar los siguientes dos pasos:

1. Contar con la autorización de la Superintendencia Financiera, en los términos del artículo 5.2.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010 para efectos de realizar la oferta pública.
2. Realizar la inscripción al Registro Nacional de Valores y Emisores.

Según el artículo 5.2.1.1.5 en comento, en los eventos en los que vaya a realizar una oferta pública en el mercado primario, de manera previa a la inscripción del emisor y la emisión en el RNVE, es necesario contar con la autorización de la Superintendencia Financiera para la emisión. Para ello, las entidades que soliciten la inscripción al RNVE, con el propósito de adelantar una oferta pública de valores en el mercado primario, deberán remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia la documentación señalada en este artículo¹⁸³, quien emitirá la aprobación a través de una resolución.

En el evento que la SFC realice observaciones, estas serán atendidas por la Subdirección de Financiamiento con Otras Entidades.

Luego de la aprobación del prospecto por parte de la SFC, los profesionales designados de la Dirección Distrital de Crédito Público, preparan la información necesaria para inscripción en el RNVE y la oferta pública ante esta misma entidad.

El objeto del Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE, administrado por la SFC, es el siguiente:

“...Inscribir las clases y tipos de valores, así como los emisores de los mismos y las emisiones que estos efectúen, y certificar lo relacionado con la inscripción de dichos emisores clases y tipos de valores. La inscripción en este registro es requisito para aquellas entidades que deseen realizar una oferta pública de sus valores o que los mismos se negocien en un sistema de negociación...”¹⁸⁴”.

Los requisitos necesarios para realizar la inscripción ante el RNVE se encuentran contenidos en el artículo 5.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, en donde se señala que para inscribir al emisor y a las emisiones de valores en el RNVE deberá remitirse a la SFC una solicitud de inscripción suscrita por el representante legal de la entidad, con la documentación específica consagrada en este artículo¹⁸⁵.

¹⁸³ Los documentos que se deberán portar son los siguientes: i) Copia del acto mediante el cual el organismo estatal competente autorizó la emisión para la colocación de los valores, ii) Justificación del precio de los valores o los mecanismos para su determinación en la oferta de títulos que no sean de contenido crediticio, y de la base de conversión, para los bonos opcional u obligatoriamente convertibles en acciones, iii)) Proyecto del aviso de oferta, con una serie de documentos adicionales, iv) Copia de los folletos y otros materiales publicitarios que se vayan a utilizar para la promoción de los valores objeto de la oferta, v) Copia auténtica de los contratos suscritos entre el emisor y los intermediarios con miras a la colocación de los valores por parte de estos últimos, vi) Cuando una entidad diferente a la emisora vaya a administrar la emisión, copia del proyecto del contrato de administración, vii) Copia del proyecto de contrato suscrito entre la sociedad emisora y la sociedad que actuaría como representante legal de tenedores de bonos, y viii) Copia del contrato suscrito entre el emisor y el colocador, en el cual se establecen los términos, condiciones y obligaciones en los que se llevaría a cabo la estabilización de precios.

¹⁸⁴ SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE (En línea). Disponible en: https://www.superfinanciera.gov.co/web_valores/?Mival=Emisores&titulo=

¹⁸⁵ Los documentos solicitados para la inscripción en el RNVE pueden ser consultados en el Artículo 5.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual no se transcribe dada la extensión de la norma.

b. Solicitar inscripción de los títulos en la Bolsa de Valores de Colombia

El Subdirector de Financiamiento designará a los profesionales para que preparen la información que se requiere para solicitar la inscripción en la Bolsa de Valores de Colombia S.A, la cual será aprobada por el Director Distrital de Crédito Público. Los requisitos necesarios para realizar la inscripción ante la BVC se encuentran descritos en la Circular Única de la BVC.

En esta Circular se señala que, en desarrollo de lo previsto en los artículos 5.2.1.1.1 y siguientes del Decreto Nacional 2555 de 2010 y el artículo 1.3.1.2 del Reglamento General de la Bolsa, las entidades emisoras de valores deberán acreditar los siguientes requisitos para inscribir tales valores en la Bolsa, cuya síntesis se transcribe a continuación¹⁸⁶:

1. Solicitud de inscripción dirigida a la Bolsa, suscrita por el representante legal de la entidad.
2. Constancia de inscripción del valor o del programa de emisión, según sea el caso, en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE).
3. Certificado de existencia y representación legal de la entidad emisora o su equivalente expedido por la autoridad competente respectiva, con una antelación no superior a tres (3) meses. 6. Estados financieros dictaminados correspondientes a los dos últimos períodos anuales con sus respectivas notas y el último informe financiero trimestral, únicamente cuando la emisión respectiva no requiera prospecto de información.
4. Carta de compromiso y autorización a la Bolsa, en relación con las obligaciones que el emisor asume, conforme al formato establecido por la Bolsa.
5. Estados financieros de Bogotá D.C. correspondientes a los dos últimos períodos anuales y el último informe financiero trimestral.
6. Carta de compromiso y autorización a la Bolsa, en relación con las obligaciones que el emisor asume, conforme al formato establecido por la Bolsa.
7. Tratándose de la inscripción de una emisión desmaterializada, certificación expedida por el respectivo depósito de valores en la que conste que el macrotítulo se encuentra en bóveda. Adicionalmente, copia firmada del contrato con DECEVAL.
8. Un ejemplar impreso del Prospecto de Emisión y Colocación aprobado por la SFC y dos en medio magnético. En el prospecto deberá constar de manera expresa y visible que la inscripción en la BVC no garantiza la bondad del título ni la solvencia del emisor.
9. Informe de la calificación obtenida por los valores objeto de la oferta que contenga las razones expuestas por la agencia calificadora de riesgos para su otorgamiento.
10. Contar con una página Web en la cual se encuentre a disposición del público la información del emisor en los términos establecidos en el artículo 1.2.2. de la Circular Única de la BVC.

¹⁸⁶ BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA. Circular Única. Última actualización 16/02/18 Boletín Normativo BVC No. 008 de 2018 / C 003

7. Actos propios de la identificación del mercado de inversionistas

Estos actos se refieren a las operaciones necesarias para la identificación de los posibles inversionistas, a quienes de manera previa se les debió haber difundido el prospecto de emisión.

a. Realizar la presentación a los inversionistas (Road Show)

Una vez realizados todos los actos de inscripción ante el RNVE y la BVC, se debe realizar una presentación del prospecto de emisión a los inversionistas, a través de un “road show”. Esta es una de las formulas “...más utilizadas por las compañías cotizadas para comunicar a inversores o analistas elementos que pueden ser relevantes para la cotización de la acción...”¹⁸⁷.

Para la realización del Road Show es necesario que el Subdirector de Financiamiento con Otras Entidades coordine con los profesionales, la elaboración de una presentación de la estrategia para la consecución de los recursos de los inversionistas. Esta presentación la realiza el Secretario Distrital de Hacienda o el Director Distrital de Crédito Público, previa aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia. El objeto de la presentación es promocionar los títulos valores y dar a conocer las finanzas del Distrito Capital.

b. Realizar sondeo de mercado

Un segundo acto, relacionado con el conocimiento e identificación de los posibles inversionistas, se refiere a la realización del sondeo del mercado. Este sondeo debe ser realizado por el Subdirector de Financiamiento con Otras Entidades, con el apoyo del agente estructurador y el agente líder colocador, con el fin de conocer la percepción del mercado para realizar la subasta.

El sondeo de mercado es realizado:

“...A través de los Agentes Colocadores (Underwriters) quienes tienen la obligación contractual de realizar la tarea de comercialización y colocación de los títulos. Para el efecto, los Agentes Colocadores (Underwriters) enviarán una comunicación en la que realizan un análisis del mercado de capitales interno, comportamiento de las principales variables macroeconómicas como: tipo de tasa de interés, liquidez, inflación, entre otras, comportamiento de los títulos de la Nación (TES), una propuesta de la tasa máxima de los bonos que se subastarán y el monto a subastar por el Distrito Capital...”¹⁸⁸.

Finalmente, con fundamento en esta información el Director Distrital de Crédito Público y el Subdirector de Financiamiento con Otras Entidades deberán determinar si es viable continuar con el proceso, pues en caso de que no sea oportuno realizar la operación, será necesario aplazarla hasta que las condiciones sean favorables¹⁸⁹.

¹⁸⁷BANCO BBVA. ¿Qué es un 'road show' o gira itinerante? (En línea) Disponible en: <https://www.bbva.com/es/road-show-gira-itinerante/>

¹⁸⁸ SECRETARIA DE HACIENDA. Dirección de Crédito Público. Emisión de títulos de deuda pública interna. CPR-63 gestión de operaciones de crédito público. Noviembre 3 de 2015.

¹⁸⁹ Ibidem.

8. Determinación de la tasa máxima de rentabilidad (cupón)

Para comenzar, se debe tener en cuenta que en el mercado de valores existen dos tipos de rentabilidades, a saber: la rentabilidad variable y la rentabilidad fija.

La primera corresponde a “...inversiones que no ofrecen un rendimiento determinado de antemano, debido a que la rentabilidad dependerá de aspectos como las condiciones del mercado o la situación de las empresas emisoras de dichas inversiones...¹⁹⁰”, como sucede con las acciones; de otro lado, la rentabilidad fija “...corresponde a inversiones que reconocen una tasa de interés fija, la cual usualmente se paga a la fecha de vencimiento pactado para la inversión...¹⁹¹”.

Este último tipo de rentabilidad es el aplicable a los bonos de deuda pública, pues el inversionista conoce con anticipación cuál será su rentabilidad si decide mantener la inversión hasta la fecha de vencimiento¹⁹². En ese orden de ideas, es importante que se haga un ejercicio de determinación de la tasa máxima de rentabilidad. Este análisis es llevado a cabo por el Subdirector de Financiamiento con Otras Entidades, quien, en conjunto con los profesionales designados, deberán consolidar las lecturas de mercado recibidas de los Agentes Colocadores (Underwriters), así como la propuesta de tasa máxima de rentabilidad y el monto a subastar. Estos elementos se plasman en un oficio dirigido al MHCP y a la SFC.

En el primer oficio, dirigido por el Director Distrital de Crédito Público al MHCP, se debe solicitar la tasa máxima de rentabilidad a la cual se pueden colocar los títulos. Por otro lado, en el segundo oficio, el Subdirector de Financiamiento con Otras Entidades debe elaborar un comunicado dirigido a la SFC, informando la tasa máxima de rentabilidad (cupón) autorizada por el MHCP, a través de un sobre cerrado. Este comunicado debe ser firmado por el Director Distrital de Crédito Público.

9. Preparación y realización de la subasta

La subasta, la cual generalmente se lleva a cabo mediante el mecanismo de “Subasta holandesa”, es el proceso mediante el cual el emisor lleva a cabo la colocación de la emisión en el mercado primario, esto es, el mercado en donde los bonos son puestos en venta por primera vez. Este mecanismo se caracteriza por ser usado para captar recursos del mercado a través de los títulos de renta fija¹⁹³, tal como sucede con los bonos de deuda pública.

La subasta se realiza de la siguiente manera:

“...El emisor define una tasa de corte y adjudica, total o parcialmente, todas las ofertas cuya tasa sea menor o igual a esta. Los participantes cuya oferta haya sido aprobada pagarán el mismo precio obteniendo así el rendimiento correspondiente a la tasa de corte...¹⁹⁴”.

¹⁹⁰ AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES. Todo lo que un Inversionista debe saber sobre los bonos. Cartilla n° 5. Sexta Edición. Marzo de 2014. Pág. 6.

¹⁹¹ Ibidem.

¹⁹² Ibidem. Pág. 10.

¹⁹³ SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Manual de usuario emisor del Sistema de Subastas Holandesas y demandas en firme. Código MF_OPE_5004. Versión 2.0. p. 3.

¹⁹⁴ AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES. Todo lo que un Inversionista debe saber sobre los bonos. Cartilla n° 5. Sexta Edición. Marzo de 2014. Pág. 12.

La elaboración de la subasta holandesa, supone dos pasos previos. El primero i) consiste en informar a las dependencias de la SDH del monto a subastar y el segundo ii) versa sobre la publicación del aviso de colocación y pago de los derechos de la oferta pública.

a) Informar a las dependencias de la SDH el monto a subastar

El Director Distrital de Crédito Público y/o el Subdirector de Financiamiento con Otras Entidades, deben informar a la DDT, OACR y a la SBMO los siguientes datos de la subasta:

- Fecha de la colocación.
- Monto a subastar (incluyendo si hay la posibilidad de adjudicar un 50% adicional al monto subastado).

De esta forma la Dirección Distrital de Tesorería – DDT, podrá realizar los respectivos preparativos para recibir los recursos que se obtengan en la subasta e informará a la Dirección Distrital de Crédito Público, las instrucciones para el ingreso de los recursos, las cuales también deberán ser enviadas a los Agentes Colocadores (underwriters)

b) Realizar la publicación del aviso de colocación y pago de los derechos de oferta pública

El día hábil anterior a la realización de la subasta, el Subdirector de Financiamiento con Otras Entidades, en coordinación con los profesionales correspondientes, deberán elaborar el aviso de colocación de los títulos que se debe publicar en: i) la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda, ii) en un periódico de amplia circulación nacional, iii) en el boletín diario de la BVC o en cualquier otro medio idóneo, de acuerdo a la normatividad vigente y el procedimiento interno respectivo.

El Subdirector de Financiamiento con Otras Entidades, gestiona el pago de los derechos de oferta pública ante la SFC. Posteriormente, se enviará a la SFC un certificado de la publicación del aviso de oferta pública y una impresión de la publicación en el medio de comunicación utilizado.

Finalmente, y una vez agotados los anteriores pasos, se procede a la realización de la subasta. Para ello, el equipo del emisor realizará la subasta de acuerdo con la metodología establecida por la BVC.

10. Verificación de la compensación y liquidación de la operación

El Subdirector de Financiamiento con Otras Entidades en conjunto con los profesionales designados, verifican que los recursos hayan ingresado a la cuenta asignada por la Dirección Distrital de Tesorería y que los tenedores hayan recibido los títulos, para que posteriormente el Subdirector de Banca Multilateral y Operaciones legalice los mismos. Este seguimiento a la compensación y liquidación de los títulos se realiza en coordinación con la DDT, la BVC y el Administrador de la Emisión.

11. Publicación de los resultados de la subasta

Los resultados de la subasta deberán ser publicados en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia. Así mismo, esos resultados también serán ser informados por el Director Distrital de Crédito Público y/o Subdirector de Financiamiento con Otras Entidades al Secretario Distrital de Hacienda, al Subdirector de Banca Multilateral y Operaciones, y demás áreas pertinentes. En esta comunicación deberá señalarse lo siguiente: i) monto ofrecido, ii) monto demandado, iii) tasa de corte y iv) monto adjudicado.

Los resultados de la subasta también se deben informar al MHCP, DECEVAL, los Agentes Colocadores (underwriters) y RLTB. El informe a DECEVAL se realizará de conformidad a los requerimientos establecidos por esta entidad.

12. Registro de la operación

En virtud de lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 533 de 1999, las emisiones de bonos de deuda pública deberán ser registradas en el Sistema de Deuda Pública (Base Única de Datos) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como atender lo dispuesto en la Resolución Reglamentaria 011 de 2014.

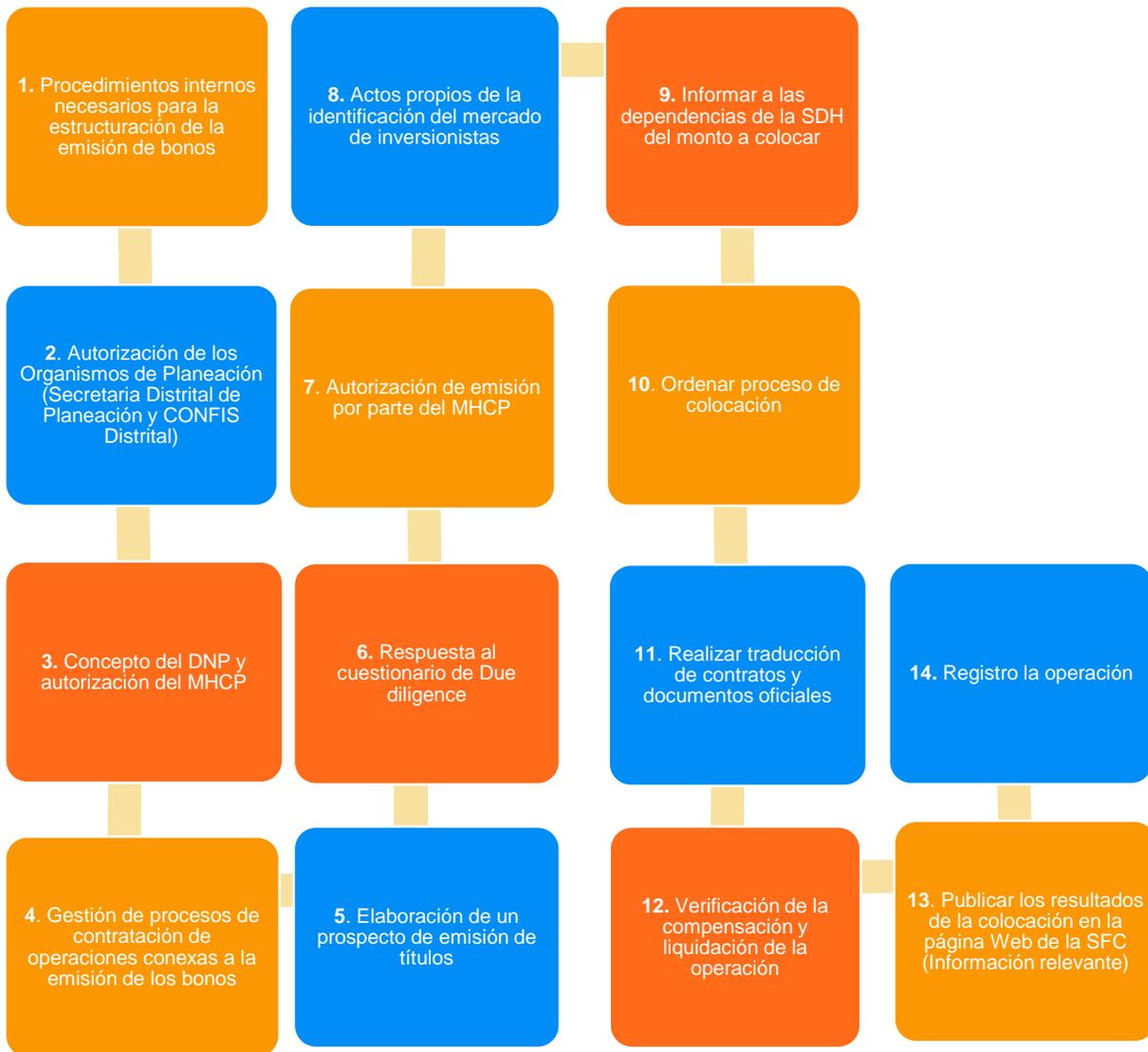
5.1.2. Emisión de bonos de deuda pública externa

Los bonos de deuda externa son aquellos emitidos en el mercado externo de valores, por entidades públicas, incluyéndose las Empresas Industriales y Comerciales del Estado. El procedimiento necesario para su emisión será expuesto, teniendo como fuente principal el documento respectivo del sistema de gestión de calidad Gestión de Operaciones de Crédito Público, emitido por la Dirección Distrital de Crédito Público de la SHD.

Vale la pena anotar que, la emisión de bonos de deuda pública externa guarda bastantes similitudes con la emisión de bonos en el mercado de valores interno. En atención a ello, cuando se esté frente a elementos comunes entre los dos procedimientos de emisión de bonos, se remitirá a lo ya expuesto en el capítulo previo.

Ahora bien, en el siguiente esquema se exponen cada uno de los pasos necesarios para la emisión de bonos de deuda pública externa:

Gráfico N° 18. Proceso de emisión de bonos de deuda pública externa



Fuente: elaboración propia

1. Procedimientos internos necesarios para la estructuración de la emisión de bonos

En este punto se remite a la información expuesta en el procedimiento de emisión de bonos de deuda pública interna.

2. Autorización de los Organismos de Planeación (Secretaría Distrital de Planeación y CONFIS Distrital)

En este punto se remite a la información expuesta en el procedimiento de emisión de bonos de deuda pública interna.

3. Concepto del DNP y autorización del MHCP

En el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1068 de 2015 se señala que las entidades territoriales y sus descentralizadas que deseen emitir y colocar títulos de deuda pública externa deberán contar con: i) el Concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación (DNP) y ii) la autorización para iniciar gestiones emitida a través de resolución por el MHCP.

Para la obtención del primer documento, el Subdirector de Financiamiento con otras Entidades debe elaborar junto con los profesionales encargados, un escrito técnico que incluya los documentos aprobados por el Comité de Riesgo de la Secretaría Distrital de Hacienda y por el CONFIS Distrital. Este documento es revisado por el Director Distrital de Crédito Público, quien a su vez lo aprueba y remite al DNP para concepto favorable de la operación.

Una vez el DNP emite el concepto favorable, se envía al MHCP, con el fin de solicitar la expedición del acto administrativo que autoriza a la entidad para iniciar las gestiones necesarias para emitir los títulos propuestos. La solicitud al MHCP para iniciar gestiones debe ir acompañada de la información que se detalla a continuación:

- ✓ *“...Solicitud de autorización para efectuar la emisión, indicando el monto a emitir y la destinación del mismo.*
- ✓ *Concepto favorable de la Secretaría Distrital de Planeación y del CONFIS Distrital.*
- ✓ *Acuerdo del Concejo Distrital en el que se autoriza el cupo de endeudamiento.*
- ✓ *Certificado de capacidad de pago vigente.*
- ✓ *Concepto favorable del DNP para llevar a cabo la operación de endeudamiento externo.*
- ✓ *Certificado vigente expedido por la Contraloría General de la República sobre el cumplimiento de la Ley 617 de 2000...¹⁹⁵”.*

Obtenida la autorización se puede dar inicio a los procesos de selección y contratación de los asesores legales locales, los estructuradores y los colocadores de la operación si es el caso.

4. Gestión de los procesos de contratación de operaciones conexas a la emisión de títulos

Dentro de las operaciones conexas que deben contratarse para lograr la efectiva emisión de los bonos de deuda pública externa, se encuentra la contratación de los siguientes operadores: a) la Agencia Calificadora de Riesgos, b) el Agente Colocador (Underwriter), c) el Agente de Proceso y d) el Agente Fiscal. Las dos primeras operaciones conexas ya fueron estudiadas en el capítulo precedente, por ello solo se abordará el estudio de las dos últimas.

¹⁹⁵ SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA. Dirección Distrital de Crédito Público. Proceso CPR-63. Vigente a partir de noviembre 3 de 2015.

a) Agente de proceso

“Es un representante que actúa como punto de contacto y domicilio legal para efectos de los contratos suscritos por una entidad, en un país en el cual dicha entidad no tiene una sede u oficina de representación¹⁹⁶”.

b) Agente fiscal

El agente fiscal es un tercero, ya sea un banco o compañía de fideicomiso *“responsable de realizar la transferencia de recursos por concepto de intereses y capital principal a los tenedores de los títulos¹⁹⁷”.*

Adicional a estas operaciones conexas, y en consonancia con el proceso de emisión de bonos de deuda internos, también será necesaria la celebración de un “Purchase Agreement” o contrato con un agente colocador, a quien se le entregaran los valores objeto de la emisión, para que este los coloque ante el público en general.

Vale la pena destacar que estas Operaciones conexas a las OCP serán adelantadas por el Director Distrital de Crédito Público, junto con los asesores legales y el Subdirector de Financiamiento con otras Entidades. Así mismo, en estas negociaciones también resulta pertinente contar con el acompañamiento del MHCP, buscando una eficiencia entre las actividades 8 y 9.

5. Elaboración del prospecto de emisión de títulos

En este punto se remite a la información expuesta en el procedimiento de emisión de bonos de deuda pública interna.

6. Respuesta al cuestionario de Due diligence

El estructurador del proceso de emisión y colocación de bonos de deuda pública externa deberá entregar el cuestionario del “Due Diligence” al Director Distrital de Crédito Público, quien deberá responderlo de la mano del Subdirector de Financiamiento con Otras Entidades en conjunto con los profesionales del área

En Concepto del 2 de octubre de 2006, la Superintendencia Financiera de Colombia definió el “Due diligence” como el estudio técnico mediante el cual *se evalúa la entidad en su parte financiera, comercial y legal¹⁹⁸*. En otras palabras, el Due Diligence es un cuestionario que permite determinar el grado de confianza que ofrece el emisor, de conformidad con los siguientes aspectos:

“...La investigación financiera, contable, de negocios y legal sobre el emisor, el alcance de las declaraciones y garantías del emisor en el contrato de colocación, la decisión de incluir o no información sobre la estrategia del emisor y sus planes futuros, la revelación de proyecciones de los resultados financieros del emisor...¹⁹⁹”.

¹⁹⁶ SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA. documento “CPR-63 Gestión de Operaciones de Crédito Público”

¹⁹⁷ SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA. documento “CPR-63 Gestión de Operaciones de Crédito Público”

¹⁹⁸ SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Concepto 2006044820-005 del 2 de octubre de 2006.

¹⁹⁹ LAGUNA PEÑA, Rafael. Consideraciones Iniciales Sobre los Procesos de Emisión de Deuda en el Mercado de Capitales Internacional. Revista Derecho y Sociedad. Lima, Perú. Pág 50.

Sumado a ello, se deberá construir una presentación con toda la información relevante para los colocadores y sus asesores legales.

7. Autorización al MHCP para la emisión y colocación

Según el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1068 de 2015, para que las entidades territoriales y sus descentralizadas puedan realizar una emisión de bonos de deuda externa, será necesario que cuenten con la autorización emitida por el MHCP, en relación con los siguientes dos puntos: i) el Programa de Emisión y Colocación - PEC y ii) la suscripción de los contratos relativos a las operaciones conexas necesarias para llevar a cabo la emisión.

Esta autorización que, será emitida a través de una resolución, deberá también referirse a la oportunidad, características y condiciones de la colocación de acuerdo con las condiciones del mercado.

Internamente, para efectos de obtener esta autorización, el Subdirector Distrital de Financiamiento con Otras Entidades en conjunto con los profesionales designados, será quien elaborará la solicitud de autorización que debe ser remitida al MHCP, con la firma del Director Distrital de Crédito Público y acompañada entre otros, de los siguientes documentos:

- *“Prospecto de Emisión (Offering Memorandum).*
- *Minutas de los contratos de administración de la emisión, colocación, agente de proceso y agente fiscal.*
- *Calificaciones de riesgos de la emisión.*
- *Relación de los costos de la emisión (comisión de colocación, comisión de administración, impresión de prospectos, publicación aviso de oferta pública.*
- *Certificado de capacidad de pago²⁰⁰”.*

En ese orden de ideas, en la resolución expedida por el MHCP se deberá: i) aprobar la operación y ii) autorizar la suscripción de los contratos relativos a las operaciones conexas correspondientes. En caso de que la solicitud no sea aprobada, se realizarán los ajustes necesarios para obtener la misma.

8. Actos propios de la identificación del mercado de inversionistas

En este punto se remite a la información expuesta en el procedimiento de emisión de bonos de deuda pública interna.

9. Informar a las dependencias de la SDH del monto a colocar

En este punto se remite a la información expuesta en el procedimiento de emisión de bonos de deuda pública interna.

10. Ordenar el proceso de colocación

El Director solicita a los agentes colocadores (underwriters) ejecutar el proceso de colocación y con base en las demandas recibidas procede a la adjudicación. Una vez conocidos los resultados de la colocación, se realizará la impresión definitiva del Prospecto de Emisión (Offering Memorandum) por parte de los agentes colocadores (underwriters) o de los abogados externos

²⁰⁰ SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA. Dirección Distrital de Crédito Público. Proceso CPR-63

11. Realizar traducción de contratos y documentos oficiales

El Profesional asignado de la Dirección Distrital de Crédito Público preparará los documentos de la emisión que se encuentren en otro idioma; para ello, se deberá contratar a un traductor oficial. Una vez se reciban estos documentos, se remitirán a los entes de control de acuerdo con la normatividad vigente. Lo anterior con fundamento en el artículo 30 de la Resolución Reglamentaria 011 de la Contraloría de Bogotá.

12. Verificar la compensación y liquidación de la operación

En este punto se remite a la información expuesta en el procedimiento de emisión de bonos de deuda pública interna.

13. Publicar los resultados de la colocación en la página Web de la SFC (Información relevante)

En este punto se remite a la información expuesta en el procedimiento de emisión de bonos de deuda pública interna.

14. Registrar la operación

En este punto se remite a la información expuesta en el procedimiento de emisión de bonos de deuda pública interna.

5.2. PROCESO DE TITULARIZACIÓN

La titularización es un instrumento financiero a través del cual *“se transforman en efectivo activos fijos o de lenta rotación o flujos cuyo ingreso se espera, a través de la emisión y colocación en el mercado de títulos homogéneos, respaldados en un patrimonio autónomo constituido en la transferencia previa de aquellos²⁰¹”*.

Este es un mecanismo fiduciario, ya que *“...supone la transferencia de unos activos a un agente, para que con el respaldo del patrimonio conformado por ellos, emita papeles de deuda...²⁰²”*.

El mayor beneficio que trae consigo el proceso de titularización, se encuentra en *“la atomización del riesgo, pues este se diluye en un conjunto de deudores que respalda al inversionista, lo que es más convincente que el riesgo propio²⁰³”*.

Las entidades estatales pueden acudir al mecanismo de titularización, en virtud de la habilitación dada por el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, en donde se señala lo siguiente:

²⁰¹ RODRIGUEZ AZUERO, Sergio. Contratos bancarios: su significación en América Latina. Quinta edición. LEGIS. Bogotá. 2005. Pág 904

²⁰² Ídem.

²⁰³ ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. Contratos mercantiles. Tomo III. Contratos contemporáneos. 1° Edición. 2005. Ediciones Biblioteca Jurídica Dike. Pág, 176

“Parágrafo 2. (...)”

*Para efectos del desarrollo de **procesos de titularización** de activos e inversiones se podrán **constituir patrimonios autónomos** con entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, lo mismo que cuando estén destinados al pago de pasivos laborales”.*

En los procesos de titularización intervienen siete actores: i) el originador o constituyente, ii) el agente de manejo o emisor, iii) la administradora, iv) la colocadora, v) el estructurador, vi) el calificador de riesgo y vii) los inversionistas.

A continuación, se presentan cada una de las etapas que deben agotarse para realizar un proceso de titularización.

1. Entrega de los activos por parte del originador

En primer lugar, se encuentra *el originador o constituyente*, quien es el titular de los activos y quien se encarga de transferir los mismos a un fideicomiso. Esta movilización del activo supone “trasformar su titularidad hacia un patrimonio autónomo²⁰⁴”.

Vale la pena anotar que “la transferencia inicial de los activos no los convierte inmediatamente en efectivo. Hay ante todo una expectativa, aun si la colocación se produce de forma casi simultánea²⁰⁵”.

Los posibles activos movilizables son los siguientes: i) cartera y títulos de deuda, ii) deuda pública, iii) inmuebles, iv) flujos de caja, v) contratos de leasing y vi) recursos dinerarios²⁰⁶.

Para efectos de estudiar la titularización llevada a cabo por entidades públicas, resulta pertinente enfocarse en los flujos de caja, los cuales son definidos de la siguiente manera:

“...Recursos esperados como consecuencia de contratos de tracto sucesivo (...) como sucede, por ejemplo, con las facturaciones esperadas por empresas de servicios públicos domiciliarios o facturaciones esperadas por emisores de tarjetas de crédito o ingresos derivados por concesionarios de obras públicas recuperables a través de peaje²⁰⁷...”.

2. Creación de un patrimonio autónomo o fondo especial por la entidad fiduciaria

La *entidad fiduciaria o el agente de manejo o emisor* debe recibir los bienes del originador, para depositarlos en un patrimonio autónomo o fondo especial, constituido en virtud de alguna de las siguientes tres figuras jurídicas: los contratos de fiducia mercantil irrevocables, la constitución de un fondo de valores y la constitución de unidades de participación en fondos especiales. A continuación, se explican estos mecanismos:

²⁰⁴ ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. Contratos mercantiles. Óp., cit. p. 176.

²⁰⁵ Ibidem.

²⁰⁶ RODRIGUEZ AZUERO, Sergio. Contratos bancarios. Op, cit. Pág 912.

²⁰⁷ RODRIGUEZ AZUERO, Sergio. Contratos bancarios. Op, cit. Pág 912.

Tabla No. 4. Figuras jurídicas para el manejo de los bienes del originador

Mecanismo	Características
Contrato de fiducia mercantil irrevocable	En virtud del contrato de fiducia mercantil, el agente de manejo podrá gestionar los intereses del originador. Ello, a través de la constitución de un patrimonio autónomo, que no podrá ser usado como prenda general, ni por los acreedores del fideicomitente, ni por los acreedores de la fiduciaria ²⁰⁸ .
Constitución de fondo de valores	Los fondos de valores son <i>“una cartera constituida y administrada por una sociedad comisionista de bolsa, de la cual cada suscriptor es propietario de partes alícuotas y cuyo objeto es estimular y desarrollar el mercado de valores”</i> ²⁰⁹ . Su constitución también se realiza a través de un contrato de fiducia mercantil ²¹⁰ .
Constitución de unidades de participación en fondos especiales	Estos fondos están regulados en el artículo 59 de la Resolución 51 de 1991 del CONPES. En virtud de estos fondos, los inversionistas podrán adquirir una participación en el capital de los fondos constituidos por fiducia mercantil, encargo fiduciario y otros contratos análogos; ello será acreditado a través de un certificado de participación.

Fuente: elaboración propia

Las *entidades fiduciarias o el agente de manejo o emisor* deben ser autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para adelantar el proceso de titularización. Dentro de estos agentes de manejo se encuentran:

- Las sociedades fiduciarias.
- Las instituciones financieras autorizadas para celebrar contratos de fiducia – según el inciso 2° del numeral 1° del artículo 118 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- Las sociedades comisionistas de bolsa²¹¹.

En todo caso, las obligaciones asumidas por la entidad fiduciaria, son las siguientes:

*“i) obtener las autorizaciones estatales requeridas, ii) emitir y colocar en el mercado los documentos resultantes, iii) responder frente a terceros con la gestión del patrimonio y con el producido del mismo por el pago, tanto de los rendimientos como de su capital, llegado sea el momento de su redención”*²¹².

En ese orden de ideas, es claro que el agente de manejo o emisor juega un rol fundamental en el proceso de titularización, entre otras razones, al ser el punto de referencia frente a los terceros inversionistas y los demás agentes que participan en el proceso de emisión²¹³. Así mismo, se debe señalar que *“la actuación de la administradora no exonera de responsabilidad al agente en la realización diligente de los actos necesarios para la consecución de la finalidad del proceso de titularización”*²¹⁴.

3. Administración de los bienes del patrimonio autónomo

Cuando los activos ya se encuentran dentro del patrimonio autónomo, será necesario que estos sean administrados por un agente – *el administrador de bienes* –, encargado de *“la conservación, custodia y*

²⁰⁸ ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. Contratos mercantiles. Op, cit. p, 181.

²⁰⁹ Ídem.

²¹⁰ Ídem.

²¹¹ Ibidem. p, 179.

²¹² RODRIGUEZ AZUERO, Sergio. Contratos bancarios. Op, cit. p, 906.

²¹³ RODRIGUEZ AZUERO, Sergio. Contratos bancarios. Op, cit. p, 906.

²¹⁴ ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. Contratos mercantiles. Op, cit. p, 179.

*administración de los bienes o activos objeto de la titularización, así como del recaudo y transferencia al agente de los flujos provenientes de los activos*²¹⁵”. Este administrador de bienes puede ser: i) la misma entidad fiduciaria, ii) un tercero bajo la responsabilidad de la entidad fiduciaria, o incluso iii) el mismo originador²¹⁶.

En el evento en el que el administrador de los bienes sea un tercero, el agente de manejo o emisor deberá realizar análisis que permitan identificar la solvencia económica del administrador.

4. Calificación de riesgo

Con el objetivo de que el proceso de titularización sea exitoso, se requiere contar con una calificación de la emisión *“por las características particulares que la distinguen, tanto por lo que dice con los activos que constituyen el patrimonio autónomo, como por lo que toca con los mecanismos de apalancamiento o cobertura*²¹⁷”.

La calificación de riesgo es realizada en dos niveles: el primero i) versa sobre el “grado de inversión” que refleja los niveles de riesgo y el segundo ii) relativo al “grado especulativo” que, supone un riesgo para el inversionista²¹⁸.

5. Estructuración

El proceso de emisión y colocación de activos a través de la titularización requiere de un proceso de estructuración financiera similar al realizado en el proceso de emisión de bonos. Este proceso supone un análisis de las expectativas de la emisión, las mejores condiciones financieras para realizar el proceso de titularización, y en general, la realización de todo un estudio de mercado en el que se definan las características de la emisión proyectada²¹⁹.

6. Colocación

Cuando los activos se encuentran incluidos en el patrimonio autónomo, y una vez realizado todo el estudio de estructuración financiera, se debe realizar la colocación de los mismos. Esta gestión es conocida bajo el nombre de “underwriting²²⁰”. Una vez se realiza la colocación, los inversionistas interesados adquirirán los activos objeto de la titularización.

²¹⁵ ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. Contratos mercantiles. Op, cit. p, 179.

²¹⁶ RODRIGUEZ AZUERO, Sergio. Contratos bancarios. Op, cit. p, 907

²¹⁷ Ibidem. p, 908.

²¹⁸ Ídem.

²¹⁹ Ibidem. p, 907.

²²⁰ El contrato de underwriting ya fue analizado en el acápite de la emisión de bonos de deuda pública, en donde se analiza como una operación conexas a las OCP.

CAPITULO VI. CELEBRACIÓN DE OPERACIONES DE MANEJO DE DEUDA PÚBLICA

Las operaciones de manejo de deuda pública, de ahora en adelante OMDP no son una OCP, sino una operación financiera en virtud de la cual se mejora el perfil de la deuda, sin incrementar el monto del endeudamiento neto de la entidad estatal.

En otras palabras, se trata de obligaciones contraídas para el pago de otras obligaciones adquiridas previamente. Es por ello que, las operaciones de manejo de deuda pública no agotan el cupo de endeudamiento, pues no constituyen un nuevo financiamiento.

En oposición a lo anterior, cualquier operación que implique adición al monto contratado inicialmente mediante el contrato de empréstito o incremento en el endeudamiento neto de la entidad no podrá ser considerada una operación de manejo de deuda, y en consecuencia requerirá de la tramitación de un nuevo empréstito²²¹.

Estas operaciones se encuentran reguladas en el capítulo 4 del Decreto Nacional 1068 de 2015. A nivel Distrital, en el artículo 52 del Decreto Distrital 777 de 2019, el cual se señala que la SDH y el nivel descentralizado diferente a los establecimientos públicos podrán celebrar OMDP de conformidad con las normas vigentes que regulen la materia.

Así como sucede con la contratación de las OCP, las operaciones de manejo de deuda también se contratan a través de la modalidad de contratación directa, por medio de contratos de agencia y demás formas de intermediación, como señala el artículo 2.2.1.4.1 del Decreto Nacional 1068 de 2015.

Hecha la anterior presentación general respecto de las OMDP, en las líneas siguientes se expondrá: i) el procedimiento general que debe agotarse para efectos de su celebración y ii) las principales OMDP.

6.1. PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE UNA OMDP

En términos generales para que una entidad territorial o sus descentralizadas puedan celebrar una OMDP se requerirá seguir el siguiente procedimiento:

Gráfico n° 19. Pasos para la celebración de una operación de manejo de deuda



Los citados pasos se detallan así:

1. Elaboración de un documento descriptivo de la operación de manejo de deuda

Antes de celebrar la OMDP, será necesario realizar lo siguiente: i) un estudio del mercado de valores y evaluar las propuestas, ii) un documento que describa la operación que se va a realizar y iii) presentar dicho documento ante el Secretario Distrital de Hacienda.

En el primer momento, la entidad interesada en celebrar la OMDP deberá realizar un análisis respecto de la pertinencia de la operación, en aras de determinar cuáles OCP requieren de un mejoramiento de su perfil o una mitigación de sus riesgos financieros que, ameriten la celebración de una OMDP para su cobertura.

En segundo lugar, será necesario que la Dirección Distrital de Crédito Público elabore un documento en donde se explique la estructura de la OMDP que se espera realizar, incluyendo, entre otros, los siguientes elementos:

- ✓ “Marco legal.
- ✓ *Conveniencia financiera de la operación (Que no incremente la deuda neta, tasa de interés, plazo y moneda).*
- ✓ *Mejora en el perfil de la deuda.*
- ✓ *Impacto en los indicadores de ley.*
- ✓ *Beneficios y costo producto de la operación de manejo.²²²”*

Este documento deberá presentarse ante la Oficina de Análisis y Control de Riesgo de la Secretaría Distrital de Hacienda (OACR), con el objetivo de que esta evalúe y cuantifique los riesgos e impactos de la operación, para finalmente pasar al tercer paso, referido a la presentación del mismo y del estudio de riesgos, al Secretario de Hacienda.

2. Aprobación de la operación de manejo de la deuda por parte del CONFIS Distrital

Una vez el documento haya pasado por la aprobación de la Secretaría de Hacienda, será necesario contar con la autorización expresa del Concejo Distrital de Política Económica y Fiscal CONFIS, de conformidad con lo señalado en el artículo 99 del Decreto Distrital 714 de 1996²²³. Para ello, deberá presentarse el documento descriptivo al Secretario Distrital de Planeación, quien deberá ponerlo en consideración del CONFIS.

Vale la pena destacar que según el citado artículo 99, en materia de autorizaciones a nivel distrital, las OMDP solo requieren autorización del Concejo Distrital de Política Económica y Fiscal, CONFIS. Ello

²²² SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA. Dirección Distrital Crédito Público. Operaciones de Manejo. Código 15-P-04. P, 5.

²²³ “**Artículo 99°.- De la Renegociación de la Deuda.** El Gobierno Distrital queda autorizado para hacer sustitución en el portafolio de deuda pública siempre y cuando se mejoren los plazos, intereses u otras condiciones de la misma. Estas operaciones sólo requieren autorización del Concejo Distrital de Política Económica y Fiscal CONFIS, no afectarán el cupo de endeudamiento, no tendrán efectos presupuestales y no afectará la deuda neta del Distrito Capital al finalizar la vigencia. (Acuerdo 24 de 1995, art. 87°). Tampoco requerirán operación presupuestal alguna las sustituciones de activos que se realicen de acuerdo con la Ley y no signifiquen erogación en dinero. (Acuerdo 20 de 1996, art. 10°)”

ha sido corroborado por la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, en concepto del 28 de junio de 2013, en donde se señaló que:

“Toda operación de manejo de la deuda pública de una entidad descentralizada debe ser aprobada por el CONFIS a la luz del literal g) del artículo 10 del Decreto Distrital 714 de 1996”.

Así mismo, a renglón seguido se afirmó que será necesario que se emita una autorización respecto de cada caso específico, o en otras palabras se deberá emitir una autorización cada vez que se celebre una OMDP ²²⁴.

3. Aprobación de la operación de manejo de deuda por parte del MHCP

De conformidad con el artículo 2.2.1.4.3 del Decreto Nacional 1068 de 2015 para que las entidades territoriales y sus descentralizadas celebren OMDP externa, será necesario que estas cuenten con la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para que el MHCP pueda emitir esta autorización será necesario que la entidad interesada en celebrar la OMDP, cumpla con los siguientes requisitos:

- ✓ Documento justificativo que demuestre la conveniencia financiera de la operación, que no incrementa la deuda neta y ayuda a mejorar el perfil de deuda de la entidad²²⁵.
- ✓ Autorización del CONFIS Distrital.

Con base en esta información, el MHCP deberá emitir la autorización de la OMDP, o en su defecto señalar las modificaciones que considere pertinentes.

4. Preparación y celebración de la operación de manejo de la deuda

Una vez cumplidos los anteriores pasos, será necesario realizar el respectivo estudio de mercado para seleccionar la OMDP adecuada y el contratista que ofrezca las condiciones más favorables, siguiendo las reglas generales de contratación fijadas por el Decreto Nacional 1068 de 2015. Además de ello, será necesario *“analizar las condiciones de mercado, riesgo, la conveniencia y favorabilidad para continuar con el proceso. En caso de que no sea oportuno realizar la operación, se aplaza hasta que las condiciones de mercado sean favorables, o se da por finalizada la operación”*²²⁶.

Posteriormente, y una vez realizado el anterior estudio del mercado, se seleccionará al contratista con quien se suscribirá el contrato.

5. Registro de la OMDP

De conformidad con el artículo 33 de la Resolución Reglamentaria Orgánica 032 de 2019 de la Contraloría General de la República, aquellas entidades del orden nacional y descentralizado

²²⁴ SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA. Dirección Jurídica. Concepto del 28 de junio de 2013. En este concepto se señaló que no resultaba procedente que la Secretaría de Hacienda emitiera una autorización permanente para las operaciones de manejo de deuda. Así mismo, en dicho concepto también se señaló que esta facultad del CONFIS resultaba indelegable a otras direcciones como la Dirección Distrital de Crédito Público.

²²⁵ SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA. Dirección Distrital Crédito Público. Operaciones de Manejo. Código 15-P-04. P. 7.

²²⁶ SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA. Dirección Distrital Crédito Público. Operaciones de Manejo. Código 15-P-04. P. 7.

territorialmente o por servicios, deberán remitir a la Contraloría General de la República, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al perfeccionamiento del contrato de deuda una relación de documentos que enumera la norma. En adición, respecto de las OMDP el parágrafo del citado artículo dispone:

“PARÁGRAFO: Cuando se realice una operación de manejo de la deuda de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2681 de 1993, deberá reportarse a la Contraloría General de la República, Delegada para Economía y Finanzas Públicas, además de la información que modifique los contratos de deuda, los sustentos técnicos, económicos y presupuestales que llevaron a realizar dichas operaciones.”

En este orden, la entidad distrital contratante de una OMDP deberá atender los requerimientos legales mencionados y, asimismo, observar lo señalado en el artículo 30 de la Resolución Reglamentaria 011 de 2014 de la Contraloría de Bogotá.

6.2. PRINCIPALES OMDP

En el artículo 52 del Decreto Distrital 777 de 2019, se señala que la Secretaría Distrital de Hacienda y el nivel descentralizado, diferente a los establecimientos públicos, podrán realizar tres tipos de operaciones de manejo de la deuda pública, así:

- a) Readquirir o comprar en el mercado secundario sus títulos de deuda pública
- b) Intercambiar emisiones en circulación por nuevas emisiones de títulos de deuda pública
- c) Realizar operaciones de manejo de la deuda pública conforme a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

A su vez, en el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto Nacional 1068 de 2015, a título enunciativo se enlistan las siguientes OMDP:

- La refinanciación
- La reestructuración
- La renegociación.
- El reordenamiento
- La conversión o intercambio
- La sustitución, compra y venta de deuda pública
- Los acuerdos de pago
- El saneamiento de obligaciones crediticias
- Las operaciones de cobertura de riesgos
- La titularización de deudas de terceros
- Las relativas al manejo de la liquidez de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional
- Todas aquellas operaciones de similar naturaleza que se realicen a futuro

En ese sentido, se describen las citadas OMDP de la siguiente manera:

1. Renegociación, refinanciación y reestructuración y reordenamiento de la deuda

Estas OMDP se pueden agrupar en la medida que atienden un fin común dirigido a modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su

obligación²²⁷. Dentro de los cambios que se realizan en el marco de estas OMDP se encuentra la ampliación del plazo, la reducción de la tasa de interés, entre otras.

Por ejemplo, en Concepto del 23 de septiembre de 2008, la DAF señaló que la ampliación del plazo de un empréstito, que no implicaba un aumento en el monto de la deuda, debía ser catalogado como una OMDP²²⁸.

En otro concepto, la DAF definió la refinanciación como una OMDP a través de la cual:

“Se modifican las condiciones iniciales pactadas en los contratos de empréstito, dentro de las cuales se incluyen los plazos, intereses, entre otros, y se contribuye a mejorar el perfil de la deuda vigente sin incrementar el endeudamiento neto de la entidad territorial²²⁹”.

Por su parte, la Superintendencia Financiera de Colombia en concepto del 13 de febrero de 2007, se refirió al tema, en los siguientes términos:

“La refinanciación y/o reestructuración de la obligación, definida como cualquier mecanismo, instrumentado mediante la celebración de cualquier negocio jurídico, que tenga por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación, surgido como producto de un acuerdo entre las partes, en virtud del cual el deudor, en cualquier momento durante la vida del crédito puede pactar con la entidad financiera acreedora la modificación de una o algunas de las condiciones iniciales, pacto que se regirá según los términos y condiciones acordadas por el deudor y la entidad financiera acreedora²³⁰”.

2. Conversión o intercambio de la deuda

El citado artículo 2.2.1.1.3 del Decreto Nacional 1068 de 2015, dispone respecto de las operaciones de intercambio o conexión que: *“(…) Las operaciones de intercambio o conversión de deuda pública se podrán realizar siempre y cuando tengan por objeto reducir el valor de la deuda, mejorar su perfil o incentivar proyectos de interés social o de inversión en sectores prioritarios. (…)”²³¹*

Estas operaciones son también conocidas con el nombre de SWAP y fueron definidas por la Resolución 560 del 14 de julio de 1995 de la Superintendencia Financiera, así:

“En el mercado bursátil colombiano, se denomina “SWAP” al conjunto de operaciones de compra y venta de títulos realizadas para un cliente, identificado como el “originador”, con la finalidad de obtener o bien una mayor rentabilidad de su portafolio, o bien una determinada liquidez, mediante la

²²⁷ SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera. Circular Externa 100 de 1995.

²²⁸ MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Dirección de Apoyo Fiscal. Concepto Número. 027302. 23 de septiembre de 2008.

²²⁹ MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Dirección de Apoyo Fiscal. Concepto del 30 de agosto de 2016. En este concepto se preguntó era posible considerar el pago de intereses mayores al pactado en los préstamos iniciales, como un refinanciamiento de la deuda, ante lo cual la DAF señaló que debía verificarse si esta operación: i) genera una adición al monto inicialmente contratado o ii) incrementa el endeudamiento neto de la entidad territorial, pues en estos casos no se está frente a una OMDP.

²³⁰ SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Concepto 2007003438-002 del 13 de febrero de 2007.

²³¹ En igual sentido lo señala el artículo 5 del Decreto 2681 de 1993.

venta de títulos que necesariamente se encuentran en su portafolio a una tasa inferior de las existentes en el mercado en el momento de celebrarse la operación, sin causar una pérdida contable²³²”.

En Sentencia del 21 de mayo de 2014, el Consejo de Estado explicó el funcionamiento de estas operaciones de la siguiente manera:

“En estas operaciones interviene un tercero denominado “licuadora”, que es el intermediario encargado de comprar los títulos del originador o cliente, en condiciones inferiores a las del mercado, para después vendérselos a un tercero a precios del mercado, por lo que durante esta primera etapa de la negociación la licuadora asume una pérdida al vender los títulos a un menor precio del que los compró; sin embargo, en una segunda etapa de la operación, la licuadora, con el fin de resarcir dicha pérdida, compra uno o varios títulos a tasas del mercado y procede a vendérselos al originador a una tasa que le restituya la pérdida asumida en la primera fase²³³”.

3. Operaciones de sustitución de deuda

De conformidad con el artículo 2.2.1.4.4 del Decreto Nacional 1068 de 2015, las operaciones de sustitución de deuda pública son aquellas en virtud de las cuales la entidad estatal contrae una nueva obligación crediticia cuyos recursos se destinan a pagar de manera anticipada otra obligación ya vigente.

Con estas operaciones: i) no se podrá aumentar el endeudamiento neto y ii) deberá mejorar los plazos, intereses o las demás condiciones del portafolio de la deuda.

Lo anterior supone que, la entidad pública interesada en celebrar la operación de sustitución haya celebrado previamente un contrato de empréstito con una entidad financiera. Sin embargo, para asumir las obligaciones derivadas de este contrato, la entidad pública acude a suscribir un nuevo contrato con una entidad financiera diferente. El objetivo final de esta OMDP es reducir el costo financiero del empréstito adquirido inicialmente.

4. Operaciones de compra y venta de la deuda pública

Las entidades públicas pueden recomprar su deuda, o pueden comprar la deuda de alguien para revenderla, pues la deuda es un bien transigible. La compra y venta de deuda pública externa se encuentra comprendida en la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República.

5. Suscripción de Acuerdos de Pago

En el artículo 2.2.1.4.5 del Decreto Nacional 1068 de 2015 se definen los acuerdos de pago, como aquellos que la entidad celebra para establecer la forma y condiciones de pago de obligaciones previamente adquiridas. Así mismo, a renglón seguido se dispone que para su perfeccionamiento estos acuerdos solo requerirán de la firma de las partes.

²³² SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Resolución 560 del 14 de julio de 1995.

²³³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Sentencia del 21 de mayo de 2014. M-P: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

6. Saneamiento de obligaciones crediticias

Estas OMDP se encuentran reguladas en el Capítulo III de la Ley 51 de 1990²³⁴ y en la Ley 185 de 1995²³⁵. En el artículo 13 de la Ley 51 de 1990, se establece que el saneamiento de obligaciones implica efectuar compensaciones o daciones en pago. A su vez, en el artículo 7° de la Ley 185 de 1995 se establece que estas operaciones podrán celebrarse entre la Nación y las entidades públicas y entre entidades entre sí.

7. Cobertura de riesgos

La cobertura de riesgos está contemplada en la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y el artículo 80 del Decreto Distrital 714 de 1996²³⁶.

Estas operaciones se refieren a las medidas que pueden ser adoptadas para evitar que, frente a activos, pasivos o corrientes de ingresos, se produzcan efectos negativos provenientes de tipos de cambio.

Comprenden una amplísima gama de actividades, dentro de la cual es dable mencionar, por ejemplo, las medidas de protección financiera, entendidas como acciones para reducir o eliminar las consecuencias negativas de variaciones en los tipos de cambio o en las tasas de interés.

²³⁴ “Por la cual se autorizan unas operaciones de endeudamiento interno y externo de la Nación; se autorizan operaciones para el saneamiento de obligaciones crediticias entre entidades públicas; se otorga una facultad y se dictan otras disposiciones”

²³⁵ “Por la cual se autorizan operaciones de endeudamiento interno y externo de la Nación, se autorizan operaciones para el saneamiento de obligaciones crediticias del sector público, se otorgan facultades y se dictan otras disposiciones”.

²³⁶ Artículo 80° Del Manejo del Riesgo. La Tesorería podrá pactar formas de cubrimiento de los riesgos cambiarios o de tasas de interés, siempre que los respectivos convenios estén permitidos y regulados por las autoridades competentes. *Dichos convenios los celebrará con los establecimientos financieros vigilados por la Superintendencia Bancaria o de Valores. En operaciones con divisas, el riesgo cambiario podrá cubrirse con arreglo a las normas expedidas por la Junta Directiva del Banco de la República.*

CAPITULO VII. OPERACIONES CONEXAS A LAS OPERACIONES DE CREDITO PÚBLICO

En el artículo 2.2.1.1.4 del Decreto Nacional 1068 de 2015, se señala que las operaciones conexas a las OCP, a las operaciones asimiladas o a las de manejo de la deuda pública son “*los actos o contratos relacionados que constituyen un medio necesario para la realización de tales operaciones*”. Son operaciones que corresponden a actos que se celebran en el interregno de las OCP, como por ejemplo el empréstito y la emisión de bonos de deuda pública, y que resultan necesarias para adelantar tales operaciones. Y su contratación se hace en forma directa.

La citada norma a modo enunciativo señala los siguientes ejemplos:

1. Los contratos necesarios para el otorgamiento de garantías o contragarantías a OCP
2. Los contratos de edición y colocación, incluida la colocación garantizada
3. El fideicomiso
4. El encargo fiduciario
5. La administración de títulos de deuda pública en el mercado de valores
6. Los contratos para la calificación de la inversión o de valores, requeridos para la emisión y colocación de tales títulos en los mercados de capitales
7. Los contratos de intermediación necesarios para llevar a cabo las OCP, las operaciones asimiladas a estas y las operaciones de manejo de deuda.
8. Los contratos de asistencia o asesoría necesarios para la negociación, contratación, o representación de la entidad estatal en el exterior que deban realizarse por personas o entidades expertas en estas materias.

En páginas anteriores se abordó la mayoría de estas operaciones conexas, particularmente, en el capítulo relativo al proceso de emisión de bonos de deuda pública. Por ello, se remite a la información ya expuesta en este capítulo refiriendo en las líneas siguientes las operaciones conexas del fideicomiso y el encargo fiduciario.

a) Fideicomiso

Esta figura contractual se encuentra consagrada en el artículo 1226 del Código de Comercio, así:

“Artículo 1226. Concepto de la Fiducia Mercantil. La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”.

Por su parte, el tratadista Sergio Rodríguez Azuero en los siguientes términos:

“El fideicomiso es el negocio jurídico en virtud del cual se transfieren uno o más bienes a una persona, con el encargo de que los administre o enajene y que con el producto de su actividad cumpla una finalidad establecida por el constituyente, en su favor o en beneficio de un tercero.”²³⁷

En este contrato participan tres partes: el fideicomitente, el fiduciario y el beneficiario. El **fideicomitente** es la persona natural o jurídica que transfiere la titularidad de sus bienes y derechos al **fiduciario**, quien recibirá en propiedad tales bienes o derechos para administrarlos en un **fideicomiso**, bajo unas reglas y fines especiales fijadas por el fiduciario. El objetivo de esta figura es que los bienes y derechos que antes eran del fideicomitente y que ahora serán administrados por el fiduciario, satisfagan y beneficien a un sujeto denominado **beneficiario**.

b) Encargo fiduciario

El encargo fiduciario es una figura contractual que tiene la misma funcionalidad que la fiducia, en la medida en que ostenta caracteres de los negocios de cooperación o colaboración, ligados a una finalidad lícita plasmada en una gestión de confianza para beneficio del encargante o de un tercero²³⁸; pero, se diferencia de la fiducia, en que en el encargo no hay transferencia de dominio del bien.

Sobre este punto, el numeral 2.2 del Capítulo I del Título V de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera señala que:

“(…) Se entiende por negocios fiduciarios tanto los contratos de fiducia mercantil donde hay transferencia de la propiedad, como los encargos fiduciarios donde existe la mera entrega de los bienes, éstos últimos también instrumentados con apoyo en las normas relativas al mandato” (Negrilla fuera del texto original²³⁹).

En consonancia con lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 21 de noviembre de 2005, se refirió a la diferenciación entre ambas figuras, en los siguientes términos:

“No es lo mismo el contrato de fiducia mercantil y el encargo fiduciario, dado que el primero se caracteriza por la transferencia especial del dominio de los bienes especificados, en tanto que el segundo, amén de instrumentarse en las normas del mandato, por la entrega de los bienes, pero a título de mera tenencia. De manera que si en el encargo fiduciario no hay desplazamiento del derecho de dominio de los bienes, pues el fiduciario, en desarrollo de su función, es un simple tenedor de los mismos, lo cual implica reconocer dominio ajeno, esto trae como consecuencia que no se genera un patrimonio autónomo, a diferencia de la fiducia mercantil en donde, de conformidad con lo previsto en el artículo 1233 del Código de Comercio, hay una particularísima transferencia de la propiedad a favor del fiduciario para la formación de un “patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo”²⁴⁰”

²³⁷ RODRIGUEZ AZUERO, Sergio. Contratos Bancarios- Su significación en América Latina. Quinta Edición. Legis. Pág 811.

²³⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de noviembre de 2005. Expediente C-1100131030201992-03132-01

²³⁹ SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. Circular Básica Jurídica.

²⁴⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de noviembre de 2005. Expediente C-1100131030201992-03132-01

CAPITULO VIII. ACTOS ASIMILADOS A LAS OCP

Los *actos asimilados a operaciones de crédito público* se encuentran definidos en el artículo 2.2.1.1.2 del Decreto 1068 de 2015, como actos o contratos análogos a las OCP, mediante los cuales se contraen obligaciones con plazo para su pago. Algunos ejemplos de estos actos asimilados son los siguientes: **a)** los créditos documentarios, cuando el banco emisor de la carta de crédito otorga un plazo para cubrir el valor de su utilización y **b)** la novación o modificación de obligaciones, cuando la nueva obligación implica el otorgamiento de un plazo para el pago.

Estos actos también se clasifican según el plazo para su pago, diferenciándose entre aquellos actos con plazo inferior o superior a un año. Respecto de las primeros, esto es aquellas OCP asimiladas con plazo igual o inferior a un (1) año, se tiene que estas se encuentran autorizadas por vía general y no requerirán los conceptos mencionados en el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993; de otro lado, a las OCP asimiladas con plazo superior a un año, les serán aplicables las disposiciones relativas a las OCP “propiamente dichas”, según se trate de operaciones internas o externas.

Los dos tipos de actos asimilados a las OCP se describen a continuación:

8.1. CRÉDITOS DOCUMENTARIOS

En el artículo 1408 del Código de Comercio, se definen los créditos documentarios, así:

“Artículo 1408. Definición de crédito documentario. Se entiende por crédito documentario el acuerdo mediante el cual, a petición y de conformidad con las instrucciones del cliente, el banco se compromete directamente o por intermedio de un banco corresponsal a pagar a un beneficiario hasta una suma determinada de dinero, o a pagar, aceptar o negociar letras de cambio giradas por el beneficiario, contra la presentación de los documentos estipulados y de conformidad con los términos y condiciones establecidos”.

En ese orden de ideas, se tiene que el crédito documentario es un contrato, con las siguientes características:

*“Existe un **cliente** (ordenante de la carta), quien se ha dirigido a su banco (emisor de la misma) y obtenido que este le conceda crédito de dinero o de firma, a favor de un tercero, dentro de un cierto tiempo, hasta una determinada cuantía, y mediante el lleno de los requisitos previstos en el mismo crédito, que incluyen en primer término, la presentación de un cierto número de documentos.”²⁴¹*

Por su parte, la Superintendencia Financiera definió la utilidad de los créditos documentarios en Concepto No. 1999007065-2 del 26 de marzo de 1999, en los siguientes términos:

“Cuando quienes intervienen en una negociación se encuentran en diferentes lugares, incluso en muchas ocasiones sometidas a diferentes jurisdicciones, los documentos representativos de las mercancías y los mecanismos que garanticen el oportuno pago y transferencia de los dineros son

²⁴¹ RODRIGUEZ AZUERO, Sergio. Contratos Bancarios- Su significación en América Latina. Quinta Edición. Legis. Pág 550.

fundamentales; esa necesidad busca satisfacer el crédito documentario, como instrumento esencialmente bancario que es (...).

*El fin o propósito del crédito documentario es **asegurar el pago del precio o de la obligación principal** y no garantizar el cumplimiento de la transacción o negocio fundamental, que en cierto modo le es ajeno; además, conviene tener presente que no constituye una garantía absoluta contra la mala fe del beneficiario o de otra cualquiera de las partes intervinientes, debido sobre todo a que su desenvolvimiento se da en torno a documentos, siendo por lo tanto una operación formal. El objetivo fundamental del crédito documentario es:*

*- **Servir como medio de pago:** el vendedor busca obtener el pago al momento de realizar el despacho o a la brevedad posible.*

*- Es en principio **un medio de financiación** para el productor y decimos en principio porque más adelante veremos cómo en algunas ocasiones quien puede financiarse por este medio es el comprador²⁴²”*

Los créditos documentarios se clasifican en diferentes tipos: revocables, irrevocables, confirmados, a la vista, de aceptación, de negociación, transferibles, derivado o “Back to back”, rotativos, entre otros²⁴³.

Un estudio detallado de esta clasificación se encuentra contenido en Concepto No. 2003032860-1 del 28 de agosto de 2003, expedido por la Superintendencia Financiera.

8.2. NOVACIÓN O MODIFICACIÓN DE OBLIGACIONES

La novación de obligaciones se encuentra definida en artículo 1687 del Código Civil Colombiano, Ley 57 de 1873, en los siguientes términos:

*“**Artículo 1687. Definición de novación.** La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.”*

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia definió la novación en los siguientes términos:

“(…) Esta supone la sustitución de una obligación por otra, fruto del acuerdo de las partes (tanto en la subjetiva como la objetiva) en orden a dar por extinguida la obligación primitiva, para reemplazarla por otra nueva que difiere sustancialmente de aquella y en relación con la cual el deudor queda exclusivamente vinculado. Querer los efectos de la nueva obligación es, entonces, condición fundamental de la novación, bien sea porque así lo declaren expresamente las partes o porque sea circunstancia claramente deducible de la intención de las mismas (...)”²⁴⁴

Sumados a los anteriores contratos estudiados, la DAF en Concepto del 2 de marzo de 2016, señaló que el Leasing es una forma de financiamiento a la que pueden acceder las entidades territoriales y sus descentralizadas, y que puede ser considerada una operación asimilada de crédito público²⁴⁵.

²⁴² SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Concepto No. 1999007065-2 del 26 de marzo de 1999.

²⁴³ SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Concepto No. 2003032860-1 del 28 de agosto de 2003

²⁴⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de julio de 1995. Radicado 4471.

²⁴⁵ MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Dirección de Apoyo Fiscal. Concepto N°007569. 02 de marzo de 2016

ANEXOS

Anexo 1. Contrato de Agente Estructurador, Agente Líder Colocador y Asesor Legal

Anexo 2. Contrato de Depósito Centralizado de Valores

Anexo 3. Contrato de Representante Legal de Tenedores de Bonos

Anexo 4. Contrato de Empréstito Interno

ANEXO 1
Contrato Agente Estructurador, Agente Líder Colocador y Asesor Legal

CLASE DE CONTRATO	PRESTACIÓN DE SERVICIOS
DEP. DESTINO CONTRATO	[]
CONTRATISTA	[]
REPRESENTANTE LEGAL	[]
IDENTIFICACIÓN	[]
DIRECCIÓN	[]
TELÉFONO	[]
SUPERVISOR	[]
1)OBJETO	Contratar el servicio unificado de "Agente Estructurador, Agente Líder Colocador y Asesor Legal, para realizar una emisión de valores en el marco del PEC de hasta [], así como la realización del Prospecto de Emisión y Colocación y el Reglamento de Colocación, sus respectivas adendas y todos los documentos requeridos".
2)VALOR	El valor máximo del contrato será \$[] incluido I.V.A. y demás impuestos, tasas y contribuciones de carácter nacional y/o distrital legales, costos directos e indirectos, valor que dependerá de la colocación efectiva de [valor en letras] [valor en número] de pesos de títulos de deuda pública interna del [].
3)PLAZO DE EJECUCIÓN	El plazo de ejecución será de [plazo en letras] [plazo en número] meses/años, contados a partir de la suscripción del acta de inicio del contrato (el "Acta de Inicio"), previa aprobación de las garantías y la expedición del registro presupuestal.

Entre los suscritos a saber: por una parte, [], mayor de edad, vecino de [], identificado como aparece al pie de su firma, quien actúa en su calidad de [] tal y como consta en el Decreto Distrital [] del año [] debidamente facultado conforme a la delegación efectuada mediante el artículo [] del Decreto [] de [] y el artículo [] del Decreto [] de [] con fundamento legal en el artículo 41 Parágrafo 2° de la Ley 80 de 1993 y en sus Decretos Reglamentarios, obrando en nombre y representación de [] en adelante la []; y por otra parte, [], sociedad comisionista de bolsa legalmente constituida para ejercer su objeto social según las leyes de la República de Colombia, tal como se acredita mediante Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, Matrícula No. [] del [] documento que se adjunta y forma parte integral de este instrumento, actuando a través de su representante legal, [] mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, debidamente autorizado para la celebración y ejecución del presente Contrato, que para los efectos del mismo se denominará el CONTRATISTA, previas las siguientes consideraciones:

1. Que con corte al día [] del mes [] del año [], la Administración Central y los Establecimientos Públicos de la Entidad Territorial [] cuentan con saldos de los cupos de endeudamiento aprobados por el Concejo de la Entidad Territorial [] por valor [valor en letras] [valor en número] de pesos.

2. Que de conformidad con las cifras del flujo de caja presentadas en la sesión del mes de [] del año [] del Comité de Tesorería de la Secretaría [], el escenario estadístico presentó necesidades de recursos para la segunda mitad de la presente vigencia.
3. Que el actual plan de endeudamiento de la Administración Central contempla la emisión de títulos de deuda pública interna, como una de las fuentes de financiación de la ciudad.
4. Que bajo los resultados presentados en el mencionado Comité y en armonía con el inciso segundo del artículo 38 del Decreto Distrital 714 de 1996, se definió realizar una emisión de títulos de deuda pública interna hasta por [valor en letras] [valor en número] de pesos.
5. Que la Oficina de Análisis y Control de Riesgo de la Secretaría [], en cumplimiento del artículo [] del Decreto [] del año [], evaluó y emitió concepto favorable respecto de la mencionada emisión, según consta en memorando No [] del día [] del mes [] del año [].
6. Que la Oficina de Planeación [], de conformidad con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 279 del Decreto 1333 de 1986 emitió concepto favorable a la emisión aquí prevista, según consta en oficio No. [] del día [] del mes [] del año [].
7. Que, en sesión del día [] del mes [] del año [], el Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal (CONFIS) autorizó a la Secretaría para realizar operaciones de crédito público interno consistentes en la emisión de títulos de deuda pública interna hasta por [valor en letras] [valor en número] de pesos, con cargo al saldo de los cupos globales de endeudamiento aprobados por el Concejo de la Entidad Territorial [].
8. Que de conformidad con el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 1068 de 2015, “(...) *son operaciones de crédito público los actos o contratos que tienen por objeto dotar a la entidad estatal de recursos, bienes o servicios con plazo para su pago o aquellas mediante las cuales la entidad actúa como deudor solidario o garante de obligación de pago. Dentro de estas operaciones están comprendidas, entre otras, la contratación de empréstitos, la emisión, suscripción y colocación de títulos de deuda pública (...)*” (negrilla fuera de texto).
9. Que de conformidad con el artículo 2.2.1.1.4 del Decreto 1068 de 2015, se consideran operaciones conexas a las operaciones de crédito público “(...) *los actos o contratos relacionados que constituyen un medio necesario para la realización de tales operaciones (...)*”.
10. Que conforme con lo dispuesto en el Parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.5.1 del Decreto 1068 de 2015, las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas, las operaciones de manejo de la deuda y las conexas a las anteriores, se contratarán en forma directa.
11. Que con el objetivo de realizar la emisión de títulos de deuda pública interna, la Secretaría [] presentó invitación a [número en letras] [valor en número] entidades autorizadas para que enviaran propuestas para prestar el servicio unificado de estructurador, colocador y asesoría legal de la mencionada emisión.
12. Que luego de recibidas las propuestas, la Secretaría [] a través de la Dirección Distrital de Crédito Público, valoró las mismas de conformidad con los criterios de evaluación establecidos en los términos de la invitación resultando la más conveniente para los intereses de la ciudad, la propuesta hecha por el CONTRATISTA que suscribe el presente Contrato.

De acuerdo con lo anterior, las partes intervinientes hemos convenido celebrar el presente Contrato, en adelante el Contrato, el cual se regirá por las normas del ordenamiento jurídico colombiano aplicables y, en especial, por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: Contratar el servicio unificado de "Agente Estructurador, Agente Líder Colocador y Asesor Legal, para realizar una emisión de valores en el marco del Programa de Emisión y Colocación de Bonos de Deuda Pública Interna de la Entidad Territorial [], en adelante PEC,

de hasta [valor en letras] [valor en número] de pesos, así como la realización del Prospecto de Emisión y Colocación y el Reglamento de Colocación, sus respectivas adendas y todos los documentos requeridos".

CLÁUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA: A continuación, se relacionan las obligaciones generales del contratista:

1. Acatar la Constitución, la ley, las normas legales y procedimentales establecidas por el Gobierno Nacional y Distrital, y demás disposiciones pertinentes.
2. Cumplir lo previsto en las disposiciones de las especificaciones esenciales, así como en la propuesta presentada.
3. Dar cumplimiento a las obligaciones con los sistemas de seguridad social, salud, pensiones, aportes parafiscales y riesgos laborales, cuando haya lugar, y presentar los documentos respectivos que así lo acrediten, conforme lo establecido por el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, la Ley 828 de 2003, la Ley 1122 de 2007, Decreto 1703 de 2002, Decreto 510 del 05 de marzo de 2003, artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, Ley 1562 de 2012 y demás normas que las adicionen, complementen o modifiquen.
4. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se le entregue la copia del Contrato y las instrucciones para su legalización, deberá constituir las garantías pactadas en el Contrato si a ello hubiere lugar y presentarlas en la Secretaría []. En el evento que las garantías (pólizas) requieran modificación, las mismas deberán presentarse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su devolución.
5. Reportar de manera inmediata cualquier novedad o anomalía, al Supervisor del Contrato, según corresponda.
6. Guardar la debida reserva de los asuntos que conozca en desarrollo de la ejecución del Contrato y aquellos relacionados con el mismo.
7. Acatar las instrucciones que durante el desarrollo del Contrato le imparta la Secretaría [] por conducto del Supervisor del Contrato.
8. Entregar un informe de las actividades ejecutadas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de los hitos fijados en el cronograma estimado, el cual hace parte integral de este Contrato. Los hitos a los que se hace referencia son: i) Documentación radicada ante la Superintendencia Financiera de Colombia, en adelante SFC, ii) Emisión autorizada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en adelante MHCP, iii) Emisión autorizada por la SFC, iv) Emisión inscrita en la Bolsa de Valores de Colombia, en adelante BVC, v) Emisión efectivamente colocada, y, vi) Registro de la emisión.

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA: A continuación, se relacionan las obligaciones específicas del CONTRATISTA, las cuales se llevarán a cabo mediante tres actividades principales: a) Estructuración; b) Colocación; y c) Asesoría Legal.

a) ESTRUCTURACIÓN. Las actividades de estructuración consisten en diseñar la estructura bajo la cual se realizará la emisión de valores, pero sin limitarse, a cumplir las siguientes obligaciones:

1. Elaborar y presentar el cronograma estimado de las actividades necesarias para la emisión de valores, y establecer fechas para las reuniones de seguimiento y de los informes. Este cronograma es estimado y podrá ser revisado y ajustado de común acuerdo entre las partes, según el análisis de las condiciones de mercado realizado por el CONTRATISTA, sobre el cual presentará sus recomendaciones.
2. Analizar y proponer las condiciones financieras de la emisión (plazo, tasas de interés, series, entre otras), presentando los riesgos asociados a la misma.

3. Asesorar y proyectar los documentos que requiere la Secretaría [] para obtener las aprobaciones legales y regulatorias para la actualización del PEC, sus adendas y otros, así como la respectiva colocación de bonos de deuda pública interna de la Entidad Territorial [], en el marco del PEC, tales como el Prospecto de Emisión y Colocación, los Avisos de Oferta Pública, entre otros, por [valor en letras] [valor en número] de pesos, ante las diferentes instancias distritales y nacionales.
4. Elaborar los documentos y asesorar en el trámite de inscripción de los valores, tanto en el Registro Nacional de Valores y Emisores de la SFC, en adelante RNVE, como en la BVC.
5. Brindar la información necesaria para la contratación del Depósito Centralizado de Valores, en adelante Deceval, para la administración y custodia de los bonos emitidos y, la contratación del Representante Legal de Tenedores de Bonos, y demás contratos conexos que se requieran.
6. Atender y dar respuesta a las inquietudes de los potenciales inversionistas, centralizando las respuestas a las mismas.
7. Proyectar las respuestas para la atención de los requerimientos de información respecto del PEC y la colocación objeto del Contrato, de los órganos de control, del Concejo de la Entidad Territorial [] y demás interesados.
8. Elaborar los documentos y asesorar en el trámite, para que la Secretaría [] realice el registro de las emisiones y/o tramos emitidos de valores en la Contraloría de la Entidad Territorial [], el MHCP, entre otros órganos competentes.

b) **COLOCACIÓN.** Las actividades de colocación consisten en realizar mediante la modalidad de colocación al mejor esfuerzo²⁴⁶, la comercialización, mercadeo y colocación de la emisión del (los) tramo(s) de bonos de deuda pública interna de la Entidad Territorial [], sin limitarse, a cumplir las siguientes obligaciones:

1. Realizar y presentar un estudio de mercado previo a la colocación, que permita definir el nivel de tasa óptimo de colocación para la emisión.
2. Actuar en las actividades de colocación como mandatario de la Secretaría [] conforme al artículo 1262 del Código de Comercio.
3. Realizar las labores necesarias de mercadeo de los bonos para su colocación en el mercado público de valores, incluyendo el diseño, coordinación y ejecución del *Road Show* ante los potenciales inversionistas, así como ante otros escenarios de ser necesario.
4. Asesorar en la estrategia para la difusión de la emisión ante los medios de comunicación.
5. Coordinar durante el periodo de recepción de órdenes, las diferentes posturas (volumen y precio), del mercado público de valores.
6. Deberá garantizar la vinculación de otros agentes colocadores, previa justificación y autorización de la Secretaría [], incorporando un mecanismo de remuneración de los mismos que permita la diversificación de los nichos de los potenciales inversionistas. Los agentes colocadores actuarán simplemente en su calidad de vendedores o distribuidores de los valores y tendrán la calidad de mandatarios del CONTRATISTA conforme al artículo 1262 del Código de Comercio. La coordinación de los agentes colocadores será realizada en su totalidad por el CONTRATISTA como estructurador y agente líder colocador de la oferta, por lo cual la Secretaría [] se obliga a no contactarlos directamente.
7. Realizar la colocación a través del sistema transaccional, mediante el mecanismo de adjudicación de los bonos de subasta holandesa, según se determine en el respectivo Aviso de Oferta Pública

²⁴⁶ “Mejor Esfuerzo” significa que el Asesor se compromete a realizar las diligencias que una banca de inversión similar al Asesor realizaría en una situación similar de tiempo, modo y lugar para la prestación de los Servicios, sin garantizarle al Emisor los resultados de la operación. En consecuencia de lo anterior, las obligaciones relacionadas con los Servicios que asume el Asesor en virtud del presente Contrato, son de medio y no de resultado.

el cual se regirá por los procedimientos de los sistemas electrónicos de la Bolsa de Valores de Colombia “BVC”.

8. Colocar a disposición los recursos físicos, humanos y tecnológicos que se requieran el día de la colocación de los bonos.
 9. Garantizar el cumplimiento con la normatividad aplicable al Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo (SARLAFT), durante la consecución de los recursos de los potenciales inversionistas para la emisión de los bonos.
 10. Garantizar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de corrupción y/o delitos contra la administración pública, en todos sus aspectos materiales y con todos los requerimientos de autoridades gubernamentales.
 11. Suministrar al depósito de valores la información de los suscriptores o inversionistas, cumpliendo para ello con la normativa aplicable a la protección de datos personales.
- c) **ASESORÍA LEGAL.** En cuanto a las actividades de asesoría legal, el CONTRATISTA cumplirá, pero sin limitarse, las siguientes obligaciones específicas:
1. Prestar las actividades de asesoría legal directa o indirectamente, para lo cual podrá apoyarse en la firma de abogados señalada en la propuesta, con el objeto de facilitar el desarrollo de las actividades previstas en esta cláusula.
 2. Garantizar que las obligaciones relacionadas con la actualización del PEC y con la estructuración, colocación de los valores bajo el PEC, previstas en el Contrato, se realicen en cumplimiento de las normas vigentes que regulan la materia.
 3. Dar concepto jurídico indicando todos los trámites y todos los documentos que se deben adelantar para cumplir con el objeto del Contrato.
 4. Elaborar y/o diligenciar toda la documentación necesaria para cumplir con el objeto del Contrato, controlando las versiones finales de todos los documentos de la actualización del PEC, emisión y colocación, y de las minutas de los contratos con Deceval y Representante Legal de Tenedores de Bonos, entre otros contratos conexos.
 5. Proveer una opinión legal a la Secretaría [] en el sentido que la emisión cumple con los requisitos legales y corporativos.
 6. Asesorar jurídicamente en la realización de actividades y presentaciones requeridas para el cumplimiento del objeto del Contrato, tales como asistir a reuniones, audiencias; proyectar informes o conceptos jurídicos que deba rendir la Secretaría [], elaborar reglamentos y demás documentos de carácter legal requeridos para el desarrollo de la emisión bajo el PEC. Esta actividad incluirá, sin limitarse, el acompañamiento en el marco del PEC; de demandas, peticiones, quejas y reclamaciones tanto en vía administrativa como judicial, sin que ello implique la representación judicial o apoderamiento.
 7. Asesorar jurídicamente la atención y respuesta a las inquietudes de los potenciales inversionistas.
 8. Acompañamiento en las presentaciones de la Secretaría [] y de la emisión con los potenciales inversionistas, en caso de ser requerido.
 9. Asesorar jurídicamente a la Secretaría [] en los aspectos tributarios que tengan relación con el programa de emisión y colocación de los bonos del PEC de la Entidad Territorial [].
 10. Proyectar las respuestas para la atención de los requerimientos de información respecto del PEC y la colocación objeto del Contrato, realizados por los órganos de control, el Concejo de la Entidad Territorial [] y demás partes interesadas.
 11. Apoyar jurídicamente en todos los aspectos necesarios para conseguir el objetivo de la emisión hasta el momento de su perfeccionamiento y firmeza, así como en los demás aspectos jurídicos necesarios para concluir la emisión y colocación de bonos de manera satisfactoria.

12. Asesorar legalmente a la Secretaría [] para obtener las aprobaciones y registros ante los proveedores de infraestructura, así como ante las autoridades distritales y nacionales que se requieran, y elaborar las comunicaciones y notificaciones necesarias en cada caso particular.
13. Revisión legal de material publicitario, de los avisos de oferta y del macrotítulo.
14. Apoyar jurídicamente en la elaboración de los documentos y asesorar en el trámite, para que la Secretaría [] realice el registro de las emisiones y/o tramos emitidos de valores en la Contraloría de la Entidad Territorial [], el MHCP, entre otros órganos competentes.
15. Elaborar los conceptos que sean necesarios para apoyar los procesos descritos en los literales anteriores.

CLÁUSULA CUARTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE: La Secretaría [] tendrá las siguientes obligaciones:

1. Entregar al CONTRATISTA de manera oportuna, información completa y veraz que éste solicite, para el desarrollo y ejecución del presente Contrato. Así mismo, la Secretaría [] informará al CONTRATISTA, con la debida anticipación, sobre todo aspecto que pueda tener algún efecto relacionado con la emisión y colocación para que éste pueda prever estrategias de mercadeo.
2. Pagar al CONTRATISTA en la forma establecida en la cláusula séptima del presente Contrato.
3. Cumplir y hacer cumplir las condiciones pactadas en el Contrato y en los documentos que de él forman parte.
4. La Secretaría [] se obliga a colaborar con el CONTRATISTA en lo que éste razonablemente requiera en relación con los servicios objeto del presente Contrato.
5. Cumplir con cualquier disposición prevista en las leyes aplicables relacionada con corrupción, lavado de activos, financiación del terrorismo y/o delitos contra la administración pública, en todos sus aspectos materiales y con todos los requerimientos de autoridades gubernamentales. La Secretaría [] declara que su patrimonio y las fuentes económicas que permiten desarrollar su objeto social no son fruto de delitos fuente del lavado de activos y/o financiación del terrorismo, razón por la cual, acepta que en el evento en que la Secretaría [] o alguno de sus administradores y/o representantes legales, hagan parte de la lista OFAC (*Office of Foreign Assets Control*), de la lista ONU (Organización de las Naciones Unidas), o haya sido sentenciado judicialmente por cualquier delito fuente de lavado de activos o de la financiación de terrorismo, faculta al CONTRATISTA, para dar por terminado unilateralmente el presente contrato en cualquier momento y sin previo aviso, por configurarse una causal objetiva de terminación del mismo.

PARÁGRAFO. Para efectos de esta cláusula, la Secretaría [] autoriza al CONTRATISTA para consultar y reportar en las centrales de riesgo la información para conocer su desempeño como deudor, capacidad de pago o para valorar el futuro riesgo asociado.

CLÁUSULA QUINTA. PLAZO: El plazo de ejecución será de [plazo en letras] [plazo en número] meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio del Contrato (el “Acta de Inicio”), previa aprobación de las garantías y la expedición del registro presupuestal. Durante este plazo se espera llevar a cabo la colocación efectiva de una emisión de valores de la Entidad Territorial [] de hasta [valor en letras] [valor en número] de pesos.

PARÁGRAFO. La ejecución del Contrato podrá ser suspendida en forma parcial o total, por mutuo acuerdo de las partes. Para el efecto, se deberá suscribir entre las partes un acta de suspensión (el “Acta de Suspensión”) que contenga las causas de la misma y el término de duración de la suspensión. En el caso en que sean superadas las causas de la suspensión antes de la fecha establecida en el Acta de Suspensión, las partes suscribirán un acta de reinicio del Contrato (el “Acta de Reinicio”) en el que se

señalen las condiciones de reanudación del Contrato. La suspensión del Contrato interrumpe el plazo de ejecución del mismo. En el evento de la suspensión del Contrato por causas no imputables al CONTRATISTA, tales como suspensiones por orden judicial o eventos de fuerza mayor, el tiempo restante de ejecución podrá ser adicionado a partir de la reiniciación del Contrato, caso en el cual podrá superar el plazo inicial señalado en esta cláusula.

CLÁUSULA SEXTA. VALOR: El valor máximo del Contrato será [valor en letras] [valor en número] de pesos incluido I.V.A., y demás impuestos, tasas y contribuciones de carácter nacional y/o distrital legales, costos directos e indirectos, valor que dependerá de la colocación efectiva de [valor en letras] [valor en número] de pesos de títulos de deuda pública interna de la Entidad Territorial []. Este valor se encuentra discriminado de la siguiente manera:

Actividad	Monto
Estructuración	Dos coma dos puntos básicos (2,2 pbs) del monto efectivamente colocado de títulos de deuda pública interna de la Entidad Territorial [], sin que supere [valor en letras] [valor en número] incluido I.V.A..
Colocación	Tres coma cinco puntos básicos (3,5 pbs) del monto efectivamente colocado de títulos de deuda pública interna de la Entidad Territorial [], teniendo en cuenta el monto máximo emitido, sin que dicho monto pueda superar [valor en letras] [valor en número] incluido I.V.A.

Asimismo, se reconocerá la suma de hasta [valor en letras] [valor en número] correspondiente a los gastos reembolsables a cargo de la Secretaría [], de conformidad con lo señalado en el parágrafo segundo de la presente cláusula.

El anterior valor se encuentra amparado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. [] del año [] – código presupuestal [] por valor de \$[].

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento que por causas imputables a la Secretaría [] no se realice la colocación efectiva de los valores dentro del plazo establecido en la cláusula quinta del presente Contrato, al vencimiento del mismo la Secretaría [] reconocerá el monto asociado a la actividad de estructuración señalada en la presente cláusula.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría [] tendrá un presupuesto de hasta \$[] con el cual reembolsará gastos razonables que llevará a cabo el CONTRATISTA en desarrollo de las actividades de mercadeo realizadas en conjunto con la Secretaría [], con independencia del éxito de la emisión, o de la terminación del presente Contrato. Los conceptos que se pueden pagar por reembolsables son desplazamientos fuera de la ciudad de [] y la operación logística (*Road Show* y demás gastos conexos relacionados y de la categoría de estos eventos), los cuales deben tener en cuenta las condiciones de mercado (mínimo tres cotizaciones) y contar con la previa autorización del supervisor designado por la Secretaría [], teniendo como límite para su autorización los criterios de austeridad que rigen a la Secretaría []. Para efectos de este reembolso, el CONTRATISTA deberá presentar copia de los documentos soporte de los referidos gastos.

La Secretaría [] no reembolsará al CONTRATISTA ningún gasto relacionado con el pago de comisiones u honorarios de asesores externos que sean contratados por parte del CONTRATISTA para la ejecución adecuada del Contrato.

Para efectos tributarios y con respecto a los gastos reembolsables establecidos en el presente Contrato, el CONTRATISTA actuará conforme al artículo 3 del Decreto 1514 de 1998 y al artículo 29 del Decreto 3050 de 1997, y/o las demás normas que las modifiquen, complementen, deroguen o sustituyan.

PARÁGRAFO TERCERO. Los gastos conexos a la emisión y colocación, diferentes a los señalados en el parágrafo anterior serán asumidos por la Secretaría [].

PARÁGRAFO CUARTO. El máximo reconocimiento por concepto de viáticos (manutención y alojamiento) estará sujeto a lo establecido en el Decreto 333 de 2018. En cuanto a los tiquetes aéreos se aplicará lo establecido en numeral ii) del literal b) del numeral 2 de la Directiva Presidencial 01 de 2016.

CLÁUSULA SÉPTIMA. FORMA DE PAGO: El valor establecido en la cláusula sexta del presente Contrato será pagado por la Secretaría [], previa presentación de la factura y aprobación de la misma por el supervisor designado por la Secretaría []. La factura deberá acompañarse de la certificación actualizada de pago por concepto de aportes al sistema general de seguridad social y parafiscales. El plazo de pago será de máximo treinta (30) días después de la aprobación de la factura por parte del supervisor designado por la Secretaría []. Los pagos se efectuarán en la cuenta de ahorros o corriente de la entidad financiera que indique el CONTRATISTA, y de la cual sea su titular.

Sin perjuicio de lo anterior, queda entendido que la forma de pago supone la prestación real y efectiva de la contraprestación pactada.

Si las facturas no han sido debidamente elaboradas o no se acompañan de los documentos requeridos para el pago, el término para éste solamente empezará a contarse desde la fecha en que se presenten en debida forma o se haya aportado el último de los documentos. Las demoras que se presenten por estos conceptos serán responsabilidad del CONTRATISTA y no tendrá por ello derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza.

PARÁGRAFO. Para el pago de los gastos reembolsables señalados en la cláusula sexta del presente Contrato, se deben presentar las respectivas facturas y/o cuentas de cobro, en cumplimiento de los requisitos legales, y deben acompañarse de una copia de los soportes respectivos. Dichos gastos deben contar con previa autorización del supervisor designado por la Secretaría [], y deberán guardar relación directa con el objeto del Contrato. El plazo de pago será de máximo treinta (30) días después de la aprobación de la factura por parte del supervisor designado por la Secretaría []. El inciso tercero de la presente cláusula también será aplicable al presente parágrafo.

CLÁUSULA OCTAVA. INDEMNIDAD: Las partes mantendrán indemnes la una a la otra y responderán por los perjuicios directos e imprevisibles, pérdidas, demandas, daños por las que puedan estar sujetas la una a la otra parte, a sus directores y empleados, como consecuencia de hasta culpa leve declarada judicialmente mediante decisión de última instancia debidamente ejecutoriada. Lo anterior, siempre que dichos perjuicios se le atribuyan a la otra parte y estén relacionados con las actividades o servicios previstos en este Contrato, y sin exceder en ningún caso el monto pagado por la Secretaría [] por las actividades respectivas.

El CONTRATISTA no asume ningún tipo de responsabilidad frente a la Secretaría [], ni frente a terceros por la oportunidad, calidad y/o veracidad de la información suministrada por la [][] o sus asesores.

CLÁUSULA NOVENA. CONFIDENCIALIDAD: Sin perjuicio de las obligaciones legales a que hubiere lugar, las partes se comprometen a garantizar la confidencialidad de la información relacionada

con la ejecución del Contrato. La información confidencial no incluye información que: (i) se encuentre en el dominio público a la fecha de la entrega o de la divulgación; (ii) haya sido desarrollada o adquirida en forma independiente por el CONTRATISTA, (iii) se da a conocer con el consentimiento previo y por escrito de la parte reveladora; y (iv) haya sido dada a conocer al CONTRATISTA por un tercero sin advertencia sobre su confidencialidad.

Respecto de la información confidencial las partes deberán guardar la diligencia y cuidado, así como, las medidas tecnológicas para su preservación que utilizan para el manejo de su propia información de carácter confidencial.

Las personas que presten sus servicios al CONTRATISTA, así como sus trabajadores, que con motivo o por razón de su cargo o funciones y para el cumplimiento del objeto de este Contrato, tengan acceso a la información confidencial acá definida, estarán sujetas a lo señalado en la presente cláusula.

No obstante lo anterior, la información confidencial podrá ser revelada por las partes sin responsabilidad alguna: (i) a las autoridades competentes u organismo de autorregulación autorizado; (ii) durante el curso de cualquier litigio o proceso judicial que involucre a la Secretaría [] y al CONTRATISTA; (iii) en cumplimiento de la ley o de una citación o proceso judicial; y (iv) a los órganos de control.

Para las labores de promoción preliminar de los valores objeto del presente Contrato, el CONTRATISTA utilizará la información contenida en el prospecto de información y cualquier información adicional que la Secretaría [] autorice para el efecto, quedando prohibido a la Secretaría [] divulgar cualquier información que no haya sido radicada ante la Superintendencia Financiera de Colombia con por lo menos cinco (5) días hábiles de antelación a la realización de la promoción preliminar, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2555 de 2010 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

Las obligaciones de confidencialidad aquí previstas permanecerán vigentes durante el plazo del Contrato y por el período de un (1) año siguiente a la terminación del mismo.

CLÁUSULA DÉCIMA. TERMINACIÓN DEL CONTRATO: El presente Contrato terminará en los siguientes casos: i) de mutuo acuerdo entre las partes; ii) por el cumplimiento de su objeto o cumplimiento del plazo, lo que ocurra primero; iii) por imposibilidad de cumplimiento del objeto; iv) por decisión unilateral de cualquiera de las partes debidamente notificada a la otra parte con treinta (30) días calendario de anticipación; v) por orden de autoridad competente derivado de un proceso judicial, y vi) por el incumplimiento de cualquiera de las partes en relación con las obligaciones derivadas del cumplimiento de las disposiciones en materia de corrupción, lavado de activos, financiación del terrorismo y/o delitos contra la administración pública

En el evento de terminación del Contrato, la Secretaría [] pagará al CONTRATISTA los valores a que tenga derecho el CONTRATISTA de conformidad con la cláusula sexta del presente Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. CESIÓN: El presente Contrato no podrá ser cedido por ninguna de las partes, sin el expreso consentimiento previo y escrito por parte de la otra parte. La cesión que se realice sin el cumplimiento de dicho requisito será ineficaz e inoponible.

En el evento que después de celebrado el Contrato, el CONTRATISTA incurra en alguna de las causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de interés, en los términos descritos en la Ley y en el presente Contrato, le será obligatorio cederlo al contratista que expresamente autorice la Secretaría [] o terminar el CONTRATO anticipadamente, según autorice o determine la Secretaría [].

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. EXCLUSIÓN DE VÍNCULO LABORAL: Las partes manifiestan que, para la ejecución de este Contrato, el CONTRATISTA tiene absoluta libertad y autonomía siendo, por consiguiente, de su exclusiva responsabilidad lo referente a las obligaciones laborales, civiles, o comerciales que surjan de cualquier Contrato que celebre el CONTRATISTA con terceros para dicha ejecución. Queda así mismo exonerada la Secretaría [] de cualquier reclamación por concepto de remuneraciones, salarios, prestaciones sociales, incentivos, indemnizaciones, bonificaciones, honorarios, etc., pactados por el CONTRATISTA para la ejecución de este Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. PUBLICIDAD: la Secretaría [] autoriza al CONTRATISTA para que a partir del cumplimiento del objeto del presente contrato, pueda publicar su participación como asesor financiero de la Secretaría [] en la emisión.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. SOLUCIÓN DIRECTA DE CONTROVERSIAS: Las controversias o diferencias que surjan entre el CONTRATISTA y Secretaría [] con ocasión de la firma, ejecución, interpretación, prórroga o terminación del contrato, así como de cualquier otro asunto relacionado con el presente Contrato, serán sometidas a la revisión de las partes para buscar un arreglo directo, en un término no mayor a diez (10) días hábiles a partir de la fecha en que cualquiera de las partes comunique por escrito a la otra parte la existencia de una diferencia y la explique. Las controversias que no puedan ser resueltas de forma directa entre las partes, se resolverán empleando una o varias de las siguientes opciones: conciliación, amigable composición o transacción.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN: Este contrato se registrará por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas reglamentarias aplicables.

Todo litigio, controversia o reclamación que se pueda presentar entre las partes con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución o terminación de este Contrato, y que no haya podido ser dirimida por los contratantes directamente de conformidad con la cláusula 14 del presente Contrato, les permitirá a las partes, en cualquier momento, acudir a la justicia ordinaria para resolver los conflictos que se presenten.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. COMUNICACIONES: Cualquier comunicación relativa al presente Contrato se entenderá válida siempre que sea remitida a los siguientes destinatarios:

AL CONTRATISTA:

[]
[], Colombia

A LA SECRETARIA:

[]
[], Colombia

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO: El CONTRATISTA ha nombrado a [nombre de la persona], como Defensor del Consumidor Financiero, quien puede ser contactado en la línea [numero telefónico]. De igual forma, a través de correo electrónico [] o dirigiendo la petición por escrito a la Dirección [].

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: Si el CONTRATISTA no diere cumplimiento en forma total o parcial al objeto o a las obligaciones emanadas del Contrato, pagará a [], el [porcentaje en letras] por ciento [porcentaje en número] % del valor total del mismo, como

estimación anticipada de perjuicios, sin que lo anterior sea óbice para que se impongan las multas a que haya lugar y/o reclamación por los perjuicios ocasionados.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. APLICACIÓN DE LAS MULTAS Y DE LA PENAL PECUNIARIA: El valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria se hará efectiva directamente por la Secretaría [], descontando el valor de los pagos que ésta deba efectuar al CONTRATISTA, si ello fuere posible, o haciendo efectiva la garantía con cargo al amparo de cumplimiento, o acudiendo al cobro ejecutivo. Previa a la adopción de la decisión de imposición de la multa o de la cláusula penal pecuniaria se llevará a cabo el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: El CONTRATISTA declara bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la firma del presente Contrato, que no se halla incurso en ninguna de las causales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones o conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política, la Ley 80 de 1993 adicionada por la Ley 1150 de 2007, Ley 1296 de 2009, artículo 60 de la Ley 610 de 2000, en los artículos 1°, 2°, 3°. 4°, 5, 84 parágrafo 2° y 90 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. GARANTÍAS: El CONTRATISTA se obliga a constituir a favor de la Secretaría [], una garantía única que ampare:

Cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato estatal incluyendo el pago de multas y cláusula penal pecuniaria por el [porcentaje en número] % del valor total del contrato y una vigencia igual al término de ejecución del contrato más seis (6) meses.
Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales por el [porcentaje en número] % del valor total del contrato y una vigencia igual al término de ejecución del contrato y tres (3) años más.
Calidad del servicio por el [porcentaje en número] % del valor total del servicio prestado y una vigencia igual al término de ejecución del contrato más seis (6) meses.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. DOCUMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO: Hacen parte integral del presente Contrato todos los documentos expedidos en las etapas precontractual, contractual y en la liquidación del mismo cuando haya lugar a ella.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. LIQUIDACIÓN: Terminada la ejecución del Contrato procederá la liquidación del mismo de conformidad con la normatividad vigente y aplicable.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. OBLIGACIONES DEL SUPERVISOR: 1) Cumplir las obligaciones establecidas en la Guía para el Ejercicio de las Funciones de Supervisión y Obligaciones de Interventoría del Sistema de Gestión de Calidad, Código 37-G-03, las cuales hacen parte integrante de este Contrato. 2) Proyectar y suscribir el acta de inicio y de liquidación del Contrato, cuando a ellas hubiere lugar. 3) Verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, Ley 828 de 2003, 1122 de 2007, 1150 de 2007, 1562 de 2012 y demás normas concordantes. 4) Cumplir con las demás obligaciones establecidas en los términos de invitación o en los estudios previos, según corresponda. 5) En general todas las que se desprendan del ejercicio de la supervisión.

PARAGRAFO. El supervisor designado en este Contrato podrá ser sustituido temporalmente o de manera definitiva, mediante memorando suscrito por el ordenador del gasto, del cual se remitirá copia a la Subdirección de Asuntos Contractuales de la Dirección Jurídica de la Secretaría [], con el fin de que repose como soporte en la carpeta del Contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El presente Contrato se entiende perfeccionado con la firma de las partes. Para su ejecución se requiere en su orden, lo siguiente: (i) la aprobación de la garantía única o póliza de cumplimiento del Contrato; (ii) la expedición del registro presupuestal; y (iii) la suscripción del acta de inicio del Contrato (el “Acta de Inicio”).

En constancia, se firma en la ciudad de [], a los días [] del mes de [] del año [] en dos (2) ejemplares originales del mismo tenor y contenido con destino a la **SECRETARÍA** y al **CONTRATISTA**.

POR EL CONTRATISTA:

Nombre
Cédula
Cargo

POR LA SECRETARÍA:

Nombre
Cédula
Cargo

ANEXO 2
Contrato de Depósito Centralizado de Valores

**CONTRATO DE DEPÓSITO Y ADMINISTRACIÓN DE EMISIÓN DESMATERIALIZADA
DE TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA INTERNA CELEBRADO ENTRE EL DEPÓSITO
CENTRALIZADO DE VALORES Y ENTE TERRITORIAL**

CLÁUSULA PRIMERA. - PARTES: Son partes del presente contrato:

1.1. EL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES [], quien en el presente contrato actuará como la sociedad administradora de un depósito centralizado de valores y en lo sucesivo se identificará como ENTIDAD o LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, representada en este acto por [], mayor de edad, vecino de [], identificado con la cédula de ciudadanía No. [] expedida en [] obrando en su condición de Representante Legal, según se acredita en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. ENTE TERRITORIAL, quien en el presente contrato se denominará como el EMISOR, representada en este acto por [], mayor de edad, vecino de [], identificado con la cédula de ciudadanía No. [] expedida en [], en su condición de cargo, facultada mediante el artículo [] del Decreto [] de año para celebrar a nombre del ente territorial las operaciones de crédito público y asimiladas a las mismas, las operaciones de manejo de la deuda y las conexas a las anteriores, de la Administración Central de la Entidad territorial y los establecimientos públicos, cuya copia se adjunta.

CLÁUSULA SEGUNDA. - OBJETO: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA prestará el servicio de depósito y administración desmaterializada de los títulos de deuda pública interna correspondientes al Programa de Emisión y Colocación de la Entidad Territorial, regulado en la Ley 27 de 1990, Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, y las demás normas que regulen el tema. Igualmente, este contrato se rige por el Reglamento de Operaciones aprobado por la Resolución N° [] del día [] mes [] año [], de la Superintendencia Financiera de Colombia, los acuerdos de custodia internacional que suscriba LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA para el desarrollo de su objeto social.

CLÁUSULA TERCERA. - ALCANCE DEL OBJETO: En virtud de la celebración del presente contrato el EMISOR entregará en depósito y administración a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA el macrotítulo o macrotítulos que representa(n) la totalidad o parte de la(s) emisión(es) desmaterializada(s).

Por su parte, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA se obliga para con el EMISOR a custodiar, administrar y ejercer todas las actividades operativas de la porción desmaterializada o anotada en cuenta, atendiendo las siguientes consideraciones:

3.1. Que se entiende por emisión desmaterializada el monto colocado en el mercado primario o transado en el mercado secundario de la misma, representado en un título global o macrotítulo que comprende un conjunto de derechos anotados en cuenta, respecto de los cuales no se han emitido títulos físicos individuales representativos de cada inversión.

3.2. El(los) macrotítulo(s) que respaldan la(s) emisión(es) y colocación de los títulos de deuda pública interna correspondientes al Programa de Emisión y Colocación de Ente Territorial contendrá las características que se desprenden del reglamento de la emisión, en particular en lo concerniente a la emisión y colocación de los valores y se regirá por dicho documento y, en su contenido,

deberá corresponder a lo dispuesto por el artículo 2.14.3.1.6 del Decreto 2555 de 2010 e informará las siguientes condiciones de los valores: Clase de título, Ley de circulación, Series, Denominación, Inversión mínima, Valor nominal, Tasa de interés, Plazos, Modalidad de pago de rendimientos y Base de liquidación y, de darse el caso, señalará las características que se determinarán al momento de la colocación.

PARÁGRAFO: Cuando quiera que, con las autorizaciones requeridas por autoridades en este tipo de operaciones, se produzca un cambio de las condiciones originales de alguna(s) de la(s) emisión(es), el EMISOR procederá a acreditar ante LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA la legalidad del cambio en las condiciones de la respectiva emisión y a sustituir el macrotítulo o título global por otro que contenga las nuevas características de los valores.

- 3.3. Que la(s) emisión(es) será(n) cien por ciento 100 % desmaterializadas y en consecuencia LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA se encargará de administrarla(s), conforme a los términos del presente contrato. Los suscriptores y/o tenedores de los derechos consentirán en el depósito con LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, el cual se entenderá dado con la suscripción de los valores. En los eventos en que el suscriptor sea depositante indirecto, deberá indicar cuál es el depositante directo que le represente ante LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, salvo que se encuentre representado por el EMISOR.

CLÁUSULA CUARTA. - OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA: Con la suscripción del presente contrato LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA se compromete a realizar las siguientes actividades operativas correspondientes al depósito y administración de emisión desmaterializada teniendo en cuenta la normatividad vigente aplicable y su Reglamento de Operaciones:

- 4.1. Registrar el macrotítulo representativo de la(s) emisión(es), que comprende el registro contable de la emisión, la custodia, administración y control del mismo, lo cual incluye el control sobre el saldo circulante de la(s) emisión(es), monto emitido, colocado, amortizado, en circulación, cancelado, por colocar y anulado de los títulos. El macrotítulo así registrado respaldará el monto efectivamente colocado en base diaria.

PARÁGRAFO: Para estos efectos, el EMISOR se compromete a hacer entrega del macrotítulo dentro del día hábil anterior a la emisión de los valores.

- 4.2. Registrar y anotar en cuenta la información sobre:

- 4.2.1. La colocación individual de los derechos de la emisión.

- 4.2.2. Las enajenaciones y transferencias de los derechos anotados en cuentas o subcuentas de depósito.

Para el registro de las enajenaciones de derechos en depósito, se seguirá el procedimiento establecido en el Reglamento de Operaciones de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.

- 4.2.3. La anulación de los derechos de los títulos de acuerdo con las órdenes que imparta el EMISOR, en los términos establecidos en el Reglamento de Operaciones de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.

- 4.2.4. Las órdenes de expedición de los derechos anotados en cuentas de depósito.

- 4.2.5. Las pignoraciones y gravámenes, para lo cual el titular o titulares de los derechos seguirán el procedimiento establecido en el Reglamento de Operaciones de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.

PARÁGRAFO: Cuando la información sobre enajenaciones o gravámenes de títulos provenga del EMISOR o de autoridad competente, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA tendrá la obligación de informar al EMISOR dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la información de tal circunstancia, siempre y cuando se trate de valores nominativos.

- 4.2.6. El saldo en circulación bajo el mecanismo de anotación en cuenta.
- 4.3. Cobrar al EMISOR los derechos económicos que estén representados por anotaciones en cuenta a favor de los respectivos beneficiarios, cuando éstos sean depositantes directos con servicio de administración de valores o estén representados por uno de ellos. Los pagos para los titulares que sean o estén representados por depositantes directos sin servicio de administración de valores, serán realizados directamente por el EMISOR, con la presentación del certificado para el cobro de derechos que para este fin expida LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA a solicitud del interesado.
- 4.3.1. Para tal efecto, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA presentará dos liquidaciones: una previa y la definitiva, adicionalmente, presentará un recalcule sobre la liquidación definitiva. La liquidación previa de las sumas que deben ser giradas por el EMISOR se presentará dentro del término de cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de pago de derechos económicos. Esta deberá sustentarse indicando el saldo de la emisión que circula en forma desmaterializada y la periodicidad de pago de intereses correspondientes.
- 4.3.2. El EMISOR verificará la liquidación previa elaborada por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA y acordará con ésta los ajustes correspondientes, en caso de presentarse discrepancias. Para realizar los ajustes tanto LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA como el EMISOR se remitirán a las características de la(s) Emisión(es) tal como se encuentran establecidas en el Reglamento de emisión y colocación.
- 4.3.3. Posteriormente, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA presentará al EMISOR dentro de los dos (2) días hábiles anteriores al pago de derechos económicos, la liquidación definitiva sobre los valores en depósito administrados a su cargo. Sobre esta también se podrán realizar los ajustes a los que haya lugar. El EMISOR consignará mediante transferencia electrónica de fondos a la cuenta designada por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, el valor de dicha liquidación definitiva, un (1) día hábil antes a la fecha de pago de derechos económicos o a más tardar a las 12:00 P.M. del día de pago de los mismos.
- 4.3.4. Finalmente, la noche anterior al día hábil del pago de los derechos económicos, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA enviará al EMISOR el recalcule sobre la liquidación definitiva para efectos de la conciliación del día del vencimiento. En este recalcule sobre la liquidación definitiva estará incluido el valor sugerido de la respectiva retención en la fuente para cada uno de los tenedores de los valores, con base en la información tributaria que los Depositante Directos han ingresado al sistema que administra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.
- 4.3.5. El EMISOR solo abonará en la cuenta de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA los derechos económicos correspondientes cuando se trate de tenedores vinculados a otros depositantes

directos o que sean depositantes directos con servicio de administración de valores. Para el efecto, enviará a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA una confirmación de la liquidación definitiva de los abonos a realizarse a los respectivos beneficiarios después de descontar los montos correspondientes a la retención en la fuente que proceda para cada uno. Los pagos deberán efectuarse por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA el día del pago de derechos económicos. Así mismo, en el evento que existan recursos a favor del EMISOR correspondientes a la retención en la fuente aplicada a los beneficiarios de los valores, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA deberá consignarlos mediante transferencia electrónica de fondos a la cuenta designada por el EMISOR el día de pago de los derechos económicos.

- 4.3.6.** En el evento de un incumplimiento del pago de los respectivos derechos, cuando quiera que el EMISOR no provea los recursos, EL EMISOR deberá informar a los depositantes directos y a los entes de control al día hábil siguiente al vencimiento del pago de los derechos económicos, con el fin de que éstos ejerciten las acciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA no asumirá ninguna responsabilidad del EMISOR, cuando ésta no provea los recursos para el pago oportuno de los vencimientos, ni por las omisiones o errores en la información que éste o los depositantes directos le suministren, derivados de las ordenes de expedición, suscripción, transferencias, gravámenes o embargos de los derechos incorporados.

- 4.4.** Actualizar el monto del macrotítulo representativo de la(s) emisión(es), por encargo del EMISOR, a partir de las operaciones de expedición, cancelación al vencimiento, anulaciones y retiros de valores del DEPÓSITO.
- 4.5.** Remitir la información contemplada en la cláusula octava del presente contrato.

CLÁUSULA QUINTA. - OBLIGACIONES DEL EMISOR: Serán obligaciones del EMISOR en desarrollo del depósito de la emisión las siguientes:

- 5.1.** Informar a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA las colocaciones individuales y anulaciones que afecten el macrotítulo representativo de la(s) emisión(es).
- 5.2.** Entregar a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, para su depósito, el macrotítulo que represente los derechos de la(s) emisión(es) de los valores en la cuantía necesaria para atender la expedición de los mismos mediante el sistema de anotaciones en cuenta para los suscriptores que adhieran. Tales títulos deberán reunir los requisitos previstos en la ley.
- 5.3.** Suministrar a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, a través de los agentes colocadores de la emisión o por parte del mismo EMISOR, en el día de la suscripción, la siguiente información de los suscriptores o inversionistas, para lo cual el EMISOR declara cumplir las normas sobre administración de base de datos del ordenamiento jurídico colombiano, Ley 1581 de 2012, dentro de lo que se encuentra la validación de la información personal recaudada y la conservación de la autorización impartida por el inversionista para el tratamiento de la información suministrada para la base de datos de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, incluyendo la recopilación, administración y puesta en circulación en el mercado de valores la información personal necesaria de cada uno de ellos:

- Nombre del Suscriptor.
- Nit. y razón social del suscriptor, o su número de identificación conforme a las exigencias de la ley Colombiana para nacionales colombianos y con pasaporte o cédula de extranjería para no nacionales –este último documento de identificación se exige para residentes-. Para la presente identificación se tendrá en cuenta además las exigencias contenidas en el reglamento del EMISOR, siempre que no contradiga las normas y exigencias legales y operativas que ha de cumplir LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.
- Fecha de emisión
- Fecha de expedición
- Monto colocado en número de unidades.
- Valor de la unidad a la fecha
- Valor nominal de la inversión
- Depositante directo al cual está asociado el suscriptor.
- En caso de ser depositante directo indicar tal circunstancia.
- Ciudad de residencia
- Dirección y teléfono.
- Fecha de vencimiento (que conforme al reglamento de emisión puede ser anticipada)

- 5.4.** Efectuar la consignación mediante transferencia electrónica de fondos a la cuenta designada por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA para el pago del valor sin descontar la retención en la fuente de la liquidación definitiva, un (1) día hábil antes a la fecha de pago de los mismos o a más tardar a las 12:00 P.M. del día de pago de los mismos, con el fin de garantizar los respectivos pagos a los beneficiarios o titulares previa presentación de la liquidación definitiva por parte de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA en los términos señalados en el presente contrato.
- 5.5.** Pagar dentro del término señalado en la cláusula 6.2 del presente contrato la remuneración pactada a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA por los servicios prestados, contra la presentación de la factura de venta que expida LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.
- 5.6.** Designar un funcionario con capacidad decisoria, como responsable de atender los requerimientos formulados por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, con el propósito de que se adelanten eficazmente las obligaciones derivadas del presente negocio.
- 5.7.** Verificar el cálculo sugerido por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA y pagar la retención en la fuente a que haya lugar y expedir los certificados correspondientes.
- 5.8.** Cuando haya lugar a la publicación de aviso de oferta pública, el EMISOR deberá remitir a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, una copia del aviso de oferta pública a más tardar el día de publicación del mismo.
- 5.9.** En los eventos de prepagos obligatorios, amortizaciones extraordinarias anticipadas de capital y cancelación anticipada de los títulos, el EMISOR informará por escrito a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, con ocho (8) días de anticipación, sobre tal evento; igualmente informará por escrito sobre el número de unidades a amortizar y el nuevo saldo de cada especie afectada.
- 5.10.** Teniendo en cuenta que para los eventos en los cuales el título sea expedido a nombre de dos o más beneficiarios, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA no registrará el porcentaje de participación individual en los saldos, el EMISOR será el obligado a practicar las retenciones

tributarias de acuerdo con la información que los titulares le suministren directamente en los términos del Prospecto de información de la emisión.

- 5.11.** En el evento de recompra, el EMISOR informará a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, el mismo día en que se lleve a cabo la operación en Bolsa, sobre tal evento, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA procederá, en el término de dos días hábiles, a cancelar anticipadamente (amortización extraordinaria) el saldo recomprado.

CLAÚSULA SEXTA. - OBLIGACIONES DEL SUPERVISOR: 1) Cumplir las obligaciones establecidas en la Guía para el ejercicio de las funciones de supervisión del sistema de gestión de calidad [], la cual hace parte integrante de este Contrato. 2) Proyectar y suscribir el acta de inicio y de liquidación del Contrato, cuando a ellas hubiere lugar. 3) Verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, Ley 828 de 2003, 1122 de 2007, 1150 de 2007, 1562 de 2012 y demás normas concordantes. 4) Cumplir con las demás obligaciones establecidas en los estudios previos, según corresponda. 5) En general todas las que se desprendan del ejercicio de la supervisión.

PARAGRAFO. El supervisor designado en este Contrato podrá ser sustituido temporalmente o de manera definitiva, mediante memorando suscrito por el ordenador del gasto, del cual se remitirá copia a la Subdirección de Asuntos Contractuales de la Dirección Jurídica del EMISOR, con el fin de que repose como soporte en la carpeta del Contrato.

En todo caso, las obligaciones y actividades del Supervisor del Contrato corresponden a la naturaleza jurídica del EMISOR, por lo que las actividades que este despliegue en ejercicio de sus funciones no son oponibles a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA, salvo que se trate de asuntos estrictamente relacionados con la ejecución del contrato y la prestación del servicio de la misma.

CLÁUSULA SÉPTIMA. - REMUNERACIÓN, FORMA DE PAGO Y REAJUSTE DE TARIFAS: Como remuneración por los servicios prestados en ejecución del presente contrato, el EMISOR pagará a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA los siguientes conceptos:

- 7.1. REMUNERACIÓN:** Corresponderá a la que resulte de aplicar el instructivo de tarifas de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA vigente en la fecha de la prestación del servicio y que aparece publicado en la página web de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, y se facturará al cierre de cada mes calendario de acuerdo a lo establecido en el dicho instructivo. El Decreto 2555 de 2010 Artículo 2.14.3.1.3 establece que las tarifas aplicables al servicio de depósito y custodia de valores serán establecidas libremente por los depósitos con sujeción a las normas del derecho de la competencia. Por otro lado, no es posible determinar un valor único mensual, ya que este depende del monto en circulación de los bonos emitidos, con lo cual se aplicaría el rango correspondiente en la tabla de tarifas de la LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA vigente al momento de la prestación del servicio.

El EMISOR efectuará los pagos por mensualidades vencidas de conformidad con la tabla de tarifas vigentes para el año [] la cual podrá ser reajustada por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA de acuerdo lo establecido en el numeral 6.3 de la presente cláusula.

PARÁGRAFO. LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA pagará todos los impuestos, tasas y similares que se deriven de la ejecución del Contrato, de conformidad con la ley colombiana. Así mismo, el EMISOR practicará las retenciones a las que haya lugar, de conformidad con la ley colombiana.

7.2 FORMA DE PAGO: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA presentará las facturas de venta en forma mensual al EMISOR dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes a su causación, las cuales deberán acompañarse de la certificación actualizada de pago por concepto de aportes al sistema general de seguridad social y parafiscales, en cumplimiento del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, expedida por el Revisor Fiscal de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.

El EMISOR pagará las facturas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su radicación, previa aprobación de las mismas por parte del supervisor designado por el EMISOR. Los pagos se efectuarán en la cuenta de la entidad financiera que indique LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, y de la cual sea titular o beneficiario. Sin perjuicio de lo anterior, queda entendido que la forma de pago supone la prestación real y efectiva de la contraprestación pactada.

Si las facturas no han sido correctamente elaboradas o no se acompañan los documentos requeridos para el pago, el término para éste sólo empezará a contarse desde la fecha en que se haya aportado el último de los documentos. Las demoras que se presenten por estos conceptos serán responsabilidad de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA y bajo este supuesto no tendrá por ello derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza.

7.3 REAJUSTE DE TARIFAS: Las tarifas se ajustarán o modificarán por la Junta Directiva de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA en los términos del Reglamento de Operaciones de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA y su instructivo de tarifas. Sin embargo: a) Si las tarifas disminuyen se aplicarán automáticamente a partir de la fecha de modificación; b) Si se incrementan LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA deberá comunicar por escrito la modificación a EL EMISOR, con una antelación no inferior a quince (15) días hábiles a la fecha en que entre a regir la nueva tarifa.

CLÁUSULA OCTAVA. - PLAZO DE EJECUCIÓN: El presente contrato tendrá una duración de [periodo en número] contado a partir de la suscripción del acta de inicio, previa aprobación de la garantía única y expedición del registro presupuestal.

PARÁGRAFO. Teniendo en cuenta que los bonos a administrar son transables en el mercado secundario, El EMISOR se compromete a mantener el servicio prestado por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA hasta por el plazo de su redención. Para honrar esta obligación El EMISOR previo vencimiento del plazo establecido en la presente cláusula gestionará la novación de su relación contractual con LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA suscribiendo un nuevo contrato para continuar con el servicio, mientras sea proveedor exclusivo o, iniciará el proceso de selección que corresponda, previo el respectivo trámite presupuestal. En cualquiera de los dos casos EL EMISOR deberá comunicar tres (3) meses antes del vencimiento del plazo a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA sobre el proceso a seguir.

CLÁUSULA NOVENA. GARANTÍAS. LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA se obliga a constituir a favor del EMISOR, una garantía que ampare:

9.1 CUMPLIMIENTO: Por el []% del valor total del contrato y una vigencia igual al plazo total de ejecución del contrato y seis (6) meses más.

9.2 PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES: Por el []% del valor total del contrato y una vigencia igual al plazo de ejecución del contrato y tres (3) años más.

Los amparos requeridos se cuentan a partir de la fecha de expedición de la póliza.

CLÁUSULA DÉCIMA. - RENDICIÓN DE CUENTAS: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA remitirá al EMISOR la siguiente información:

10.1 Un informe mensual dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cierre del mes, que contiene el detalle diario y consolidado sobre el estado del monto de la emisión, en el cual se indicará:

- Saldo emitido.
- Saldo cancelado
- Saldo anulado
- Saldo en circulación

Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el EMISOR en caso de que cuente con acceso al sistema de información suministrado por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.

10.2 En el caso de valores nominativos, un reporte diario con los movimientos de los valores en circulación que se registren el día anterior, salvo que el EMISOR cuente con acceso al sistema de información suministrado por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, pues en este evento el envío de la información se hará a través de dicho sistema.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - TERMINACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO:

El EMISOR o LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA podrán dar por terminado el presente contrato, previa comunicación con quince (15) días hábiles de antelación. De presentarse este evento LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA adoptará, conjuntamente con el EMISOR, los mecanismos y condiciones para el manejo de la emisión que a dicha fecha mantenga LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA bajo su custodia. En todo caso, cualquiera de las partes dará por terminado unilateralmente el presente negocio por las siguientes causas:

10.1. Por incumplimiento de alguna de las partes de cualquiera de las obligaciones contraídas en el presente contrato.

10.2. De común acuerdo por las partes.

10.3. Por orden de autoridad competente derivado de un proceso judicial y/o administrativo. Por incurrir alguna de las partes en liquidación forzosa administrativa u otro hecho jurídico que afecte o pudiere afectar la relación normal entre LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA y el EMISOR.

PARÁGRAFO: Para efectos de dar por terminado unilateralmente el presente contrato, la parte interesada deberá comunicar con quince (15) días de anticipación y por escrito a la otra parte su voluntad en tal sentido, los motivos que dieron origen a la decisión si a ello hubiere lugar y la fecha a partir de la cual la misma tiene aplicación.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - INTEGRALIDAD: Se entienden incorporadas al presente contrato la Ley 27 de 1990, la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, y las normas posteriores que los modifiquen. Igualmente, forman parte integral del presente contrato las estipulaciones contenidas en el Reglamento de Operaciones de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, cuya última modificación fue aprobada mediante Resolución N° de [] de [] de [] de la Superintendencia Financiera de Colombia, copia del cual LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA declara haber recibido.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES: Para efectuar el tratamiento de datos de los titulares de la información, el EMISOR directamente o por conducto de terceros colocadores de los valores, se obliga a:

- 10.4. Obtener de cada uno de los titulares de la información, la autorización expresa para que LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA recopile, administre y ponga en circulación en el mercado de valores la información personal necesaria de cada uno de ellos. Esta información será la estrictamente necesaria para el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA en su condición de Depósito Centralizado de Valores. En todo caso, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA no podrá utilizar la información ni ponerla en circulación con terceros con fines comerciales.
- 10.5. Cumplir las normas sobre administración de base de datos del ordenamiento jurídico colombiano, Ley 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013 y aquellas que los sustituyan, complementen o modifiquen, dentro de lo que se encuentra la validación de la información personal recaudada del titular, entendiéndose por esta el nombre completo, identificación, sitio y teléfono de ubicación, la conservación de la autorización impartida por el titular de la información para efectuar el tratamiento, así como las actualizaciones solicitadas por este y la ratificación de los datos modificados en el sistema que administra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA conforme al procedimiento previsto, y todas aquellas relacionadas con las instrucciones sobre la información que reposa en la base de datos de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.

El tratamiento de datos se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Manual de Políticas para el Tratamiento de Datos, publicado en el portal web de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, que el EMISOR declara conocer y que se obliga a dar a conocer a sus clientes.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN: Las partes se obligan a mantener absoluta confidencialidad y reserva profesional sobre la información a la que tengan acceso en virtud del presente contrato.

De conformidad con el presente contrato, las partes tendrán acceso a información confidencial ("Información Confidencial"), la cual incluye, pero no se limita a, documentación, procedimientos de seguridad, los términos de prestación de este contrato y la información que de la ejecución del mismo se derive, y toda la información claramente identificada por escrito al momento de ser revelada como confidencial o que una persona al momento de la revelación, pueda presumir bajo las circunstancias concretas en que se dio la revelación, que dicha información es Información Confidencial. La Información Confidencial también incluye toda la información entregada por terceras personas y que las partes están obligadas a tener como confidencial, así como la información verbal que es identificada por cada una de las partes como confidencial, y la información entregada para la ejecución del presente contrato.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, la revelación de Información Confidencial no deberá ser considerada como un incumplimiento de las obligaciones de confidencialidad mencionadas anteriormente si dicha información es suministrada: (a) mediante requerimiento por ley u orden judicial o de otra autoridad gubernamental competente; o (b) es realizada por cualquiera de las partes a su asesor legal o abogado o a otros profesionales obligados a mantener la confidencialidad de acuerdo con la ley y únicamente hasta el alcance necesario para establecer derechos o hacer efectivas obligaciones derivadas de este contrato; en todo caso, la parte reveladora deberá informar a la otra, de las circunstancias descritas en los literales (a) y (b) de la presente cláusula y hará un esfuerzo razonable para establecer que la

Información Confidencial revelada, sea usada únicamente para el propósito para el cual fue emitida y procurando limitar lo más posible el ámbito de su revelación.

Las partes se obligan, salvo disposición legal en contrario, a no hacer disponible la Información Confidencial respectiva en cualquier forma a cualquier tercero o usar la Información Confidencial para cualquier propósito distinto del cumplimiento de este contrato.

Las partes se obligan a mantener la Información Confidencial en estricta confidencialidad durante el término de vigencia del contrato que resulte como consecuencia de la aceptación de este contrato y cinco (5) años después de que termine el mismo.

Las partes deberán hacer extensivas las obligaciones de confidencialidad aquí pactadas al personal que designe para la ejecución de los servicios ofrecidos, por lo cual se obliga a establecer los mecanismos necesarios para asegurar que la Información Confidencial no sea revelada o distribuida por éstos en violación de este contrato. Ninguna de las partes adquiere derechos de propiedad o disposición respecto de la información suministrada entre ellas.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - NOTIFICACIONES: Para todos los efectos derivados del presente contrato, las partes recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

15.1. El EMISOR en la [].

15.2. LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA: en la dirección registrada como principal en el certificado de la Cámara de Comercio.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- ADHESIÓN A LAS POLÍTICAS DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN: LAS PARTES manifiestan expresamente que conocen y dan cumplimiento, en lo pertinente para el desarrollo del objeto del presente Contrato, a: i) la regulación de seguridad de la información expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia establecida en la Parte I, Título II Capítulo I de la Circular Básica Jurídica Circular Externa 029 de 2014 en especial aquellas relacionadas con la reserva legal, custodia de la información y protección de la misma, ii) la regulación que imparte instrucciones relacionadas con los requerimientos mínimos para la gestión del riesgo de ciberseguridad expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia establecida en la circular externa 007 de 2018.

Las PARTES se comprometen a implementar los cambios que sean necesarios para cumplir con los requerimientos que eventualmente surjan a partir de los cambios regulatorios sobre esta materia.

LAS PARTES se obligan a adoptar mecanismos de cifrado fuerte para envío y recepción de información entre el EMISOR y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA. Así mismo, el EMISOR queda obligada a mantener y usar en estricta reserva los códigos de usuario para el acceso a los recursos informáticos de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, asignando los privilegios mínimos necesarios para la realización de las actividades pertinentes a sus funciones. El manejo que los usuarios vinculados al EMISOR hagan de los códigos para acceder al sistema será de exclusiva responsabilidad del EMISOR, y en consecuencia, toda información proporcionada o actuación realizada a través o bajo cualquiera de estos códigos de usuario se entenderá realizada en nombre del EMISOR.

El EMISOR debe contar con controles que restrinjan la instalación de software en las estaciones donde se opera con los sistemas de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA y debe reportar en forma inmediata cualquier condición anormal o vulnerabilidad que detecte en el uso los recursos informáticos de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. SOLUCIÓN DIRECTA DE CONTROVERSIAS. Las controversias o diferencias que surjan entre LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA y el EMISOR con ocasión de la firma, ejecución, interpretación, prórroga o terminación del contrato, así como de cualquier otro asunto relacionado con el presente Contrato, serán sometidas a la revisión de las partes para buscar un arreglo directo, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles a partir de la fecha en que cualquiera de las partes comunique por escrito a la otra parte la existencia de una diferencia y la explique. Las controversias que no puedan ser resueltas de forma directa entre las partes, se resolverán empleando una o varias de las siguientes opciones: conciliación, amigable composición o transacción.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN. Este contrato se regirá por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas reglamentarias aplicables.

Todo litigio, controversia o reclamación que se pueda presentar entre las partes con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución o terminación de este Contrato, y que no haya podido ser dirimida por los contratantes directamente de conformidad con la cláusula 17 del presente Contrato, le permitirá a las partes, en cualquier momento, acudir a la justicia ordinaria para resolver los conflictos que se presenten.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- ANEXOS: Forman parte integrante del mismo los siguientes documentos:

- 15.3. Instructivo de tarifas de pago de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA
- 15.4. El macrotítulo o macrotítulos representativos de la(s) emisión(es) depositada.
- 15.5. El reglamento de emisión y colocación.
- 15.6. Certificado de Continuidad del Negocio de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.
- 15.7. Manual de Políticas para el Tratamiento de Datos de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.
- 15.8. Reglamento de operaciones de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.
- 15.9. Guía para el ejercicio de las funciones de supervisión del sistema de gestión de calidad del EMISOR.

Para constancia, se firma en dos (2) ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de [], el día [] del mes [], del año [].

Representante Legal
DECEVAL

Cargo
Entidad territorial

ANEXO 3
Contrato Representante Legal de Tenedores de Bonos

CLASE DE CONTRATO	PRESTACION DE SERVICIOS
ÁREA ORIGEN	[]
CONTRATANTE	[]
CONTRATISTA	[]
REPRESENTANTE LEGAL	[]
DATOS CONSTITUCIÓN	[]
IDENTIFICACIÓN	[]
DIRECCIÓN:	[]
TELEFONO:	[]
SUPERVISOR:	[]
ESTIPULACIONES CONTRACTUALES	
1) OBJETO	<p>Prestar los servicios como Representante Legal de Tenedores de los Bonos de Deuda Pública Interna en el marco del PROGRAMA DE EMISIÓN Y COLOCACIÓN DE BONOS DE DEUDA PÚBLICA INTERNA DE LA ENTIDAD TERRITORIAL [], lo anterior, para el seguimiento respecto de su evolución y la defensa de los intereses de los inversionistas en el mismo, así como en el ejercicio de las actividades operativas derivadas de dicha representación, de conformidad con la propuesta y los estudios previos.</p>
2) VALOR	<p>[Valor en letras] (según lo certificado por el Ministerio de Trabajo) más IVA; sin que exceda un valor estimado de [valor en letras] [valor en números] al año (IVA incluido).</p>
3) FORMA DE PAGO	<p>La Entidad Territorial, en adelante la [], se compromete a pagar mensualmente al Representante Legal de Tenedores de los Bonos de Deuda Pública, en adelante el CONTRATISTA, una comisión equivalente a [valor en letras] [valor en número] salarios mínimos mensuales legales vigentes (según lo certificado por el Ministerio de Trabajo) más IVA.</p> <p>El CONTRATISTA, presentará las facturas en forma mensual a la Secretaría [] dentro de los primeros [] días hábiles siguientes al mes de causación. Las facturas deberán acompañarse de la certificación actualizada de pago por concepto de aportes al sistema general de seguridad social y parafiscales correspondiente al período a facturar, que debe ser expedida por el revisor fiscal del CONTRATISTA.</p> <p>El pago se realizará dentro de los [] días hábiles siguientes a la radicación una vez aprobadas por parte del supervisor designado por la Secretaría [].</p> <p>Los pagos se efectuarán a través del sistema SAP en la cuenta de ahorros o corriente de la entidad financiera que indique el CONTRATISTA, y de la cual sea su titular. Sin perjuicio de lo anterior, queda entendido que la forma de pago supone la prestación real y efectiva de la contraprestación pactada.</p> <p>PARAGRAFO: Las retenciones en la fuente a que hubiere lugar, así como los impuestos, tasas o contribuciones que directa o indirectamente, Nacional, Departamental o Municipal, se causen por razón de la celebración, ejecución y pago de este contrato serán a cargo y responsabilidad de la parte a la que por ley le corresponda efectuar el pago. El CONTRATISTA discriminará el Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA) en cada factura cuando dicho impuesto sea aplicable, y la Secretaría [] lo pagará de acuerdo con las normas</p>

	y tarifas vigentes para el mismo en el momento de su causación. La factura deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario y demás normas que lo sustituyan, modifiquen o complementen. El CONTRATISTA declara conocer las normas tributarias colombianas vigentes aplicables.		
4) PLAZO DE EJECUCIÓN	El plazo de ejecución será de [en letras] [en número] meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio del contrato (el “Acta de Inicio”), previa aprobación de la garantía única y la expedición del registro presupuestal. PARÁGRAFO. Teniendo en cuenta que los bonos a administrar son transables en el mercado secundario, la [] se compromete a mantener el servicio prestado por EL CONTRATISTA hasta por el plazo de su redención. Para honrar esta obligación la Secretaría [] previo vencimiento del plazo establecido en la presente cláusula gestionará la novación de su relación con EL CONTRATISTA suscribiendo un nuevo contrato para continuar con el servicio, previo el respectivo trámite presupuestal y siempre y cuando el CONTRATISTA, en el marco de los artículos 6.4.1.1.10 y 6.4.1.1.45 del Decreto 2555 de 2010 no haya sido removido de su cargo. La Secretaría [] deberá comunicar [en letras] [en número] meses antes del vencimiento del plazo al CONTRATISTA sobre el proceso a seguir.		
5) VIGENCIA DEL CONTRATO	Se entiende como el plazo de ejecución del contrato más el término para la liquidación.		
6) CODIGO PRESUPUESTAL	[]	No. CDP []	del día [] del mes [] del año []
7) LIQUIDACIÓN	El presente contrato es de tracto sucesivo	Procede la Liquidación	Si
8) GARANTÍAS: El CONTRATISTA se obliga a constituir a favor de la Secretaría [], una GARANTIA UNICA que ampare:			
CUMPLIMIENTO: Por el [en letras] [en número] % del valor total del contrato y una vigencia igual al plazo total de ejecución del mismo más seis (6) meses.			SI
PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES: Por el [en letras] [en número] % del valor total del contrato y una vigencia igual al plazo total de ejecución del contrato y tres (3) años más.			SI
La vigencia de los amparos descritos anteriormente debe iniciar a partir de la fecha de expedición de la póliza.			
9) ESTIPULACIONES CONTRACTUALES ADICIONALES	Se aplican y hacen parte del presente contrato, las estipulaciones consignadas en este contrato, con excepción de los numerales [] y [] en consideración a su naturaleza y régimen legal.		
10) DOCUMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO: Hacen parte del presente contrato todos los documentos expedidos en las etapas precontractual, contractual y en la liquidación del mismo, así como el cierre de expediente contractual, cuando haya lugar a ella.			
11) DEFINICIONES			
A los efectos del presente contrato, los siguientes vocablos y expresiones que en él se utilizan tendrán el significado que se les atribuye a continuación, en plural o singular, salvo que en otras partes de este documento se les confiera expresamente un significado distinto:			

1. **“ASAMBLEA GENERAL DE TENEDORES DE BONOS”**: Corresponde a la reunión de TENEDORES DE BONOS.
2. **“BONOS”**: Títulos valores que incorporan una parte alícuota de un crédito colectivo constituido a cargo de una entidad. Este término se utiliza en el presente contrato para hacer referencia a los BONOS ORDINARIOS del EMISOR que hacen parte del PROGRAMA DE EMISIÓN Y COLOCACIÓN.
3. **“BONOS ORDINARIOS”**: Son bonos que confieren a sus tenedores los mismos derechos de acuerdo con el respectivo contrato de emisión y están garantizados con todos los bienes de la entidad Emisora.
4. **“CUPO GLOBAL”**: Corresponde al monto total de endeudamiento con cargo al cual el EMISOR podrá realizar varias EMISIONES de BONOS bajo el PROGRAMA DE EMISIÓN Y COLOCACIÓN.
5. **“DECEVAL o ADMINISTRADOR DE LA EMISIÓN”**: Se refiere a la sociedad [] quien actuará como Administrador del PROGRAMA DE EMISIÓN Y COLOCACIÓN.
6. **“EMISIÓN”**: Conjunto de valores con características idénticas y respaldados económicamente por un mismo Emisor, con el propósito de ser puestos en circulación y absorbidos por el Mercado Público de Valores.
7. **“EMISOR”**: La Entidad Territorial [] a través de la Secretaría [], cuyo representante legal está debidamente facultado por el Acta de Posesión [], conforme a la delegación efectuada mediante el [] con fundamento legal en el artículo 41 Parágrafo 2º de la Ley 80 de 1993 y en sus Decretos Reglamentarios; obrando en nombre y representación de la Entidad Territorial [] - Secretaría [], en adelante la Secretaría.
8. **“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL”** incluye, pero no se limita a, documentación, procedimientos de seguridad, los términos de prestación de este contrato y la información que de la ejecución del mismo se derive, y toda la información claramente identificada por escrito al momento de ser revelada como confidencial o que una persona al momento de la revelación, pueda presumir bajo las circunstancias concretas en que se dio la revelación, que dicha información es información confidencial
9. **“PARTES”**: Se refiere al EMISOR / SECRETARÍA y al REPRESENTANTE LEGAL DE TENEDORES DE BONOS / CONTRATISTA.
10. **“PROGRAMA DE EMISIÓN Y COLOCACIÓN” o “PEC”**: Es el plan mediante el cual una misma entidad estructura con cargo a un cupo global la realización de varias emisiones, de uno o más valores, mediante oferta pública, durante un término establecido. Para efectos de este contrato, es el PROGRAMA DE EMISIÓN Y COLOCACIÓN de BONOS DE DEUDA PÚBLICA INTERNA DE LA ENTIDAD TERRITORIAL.
11. **“PROSPECTO DE EMISIÓN Y COLOCACIÓN”**: Es el documento elaborado conforme a los términos previstos por el artículo 5.2.1.1.4. del Decreto 2555 de 2010, que contiene los datos de EMISOR, de los BONOS y de las EMISIONES que se estructurarán con cargo al CUPO GLOBAL, necesarios para el cabal conocimiento de los mismos por parte de los inversionistas.
12. **“REPRESENTANTE LEGAL DE TENEDORES DE BONOS”**: Es la sociedad [], sociedad de servicios financieros constituida mediante escritura pública N° [] de la Notaría [] del Circulo Notarial de la ciudad de [], con permiso de funcionamiento expedido por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia) según Resolución No. [] del día [] del mes [] del año [], entidad con domicilio principal en la ciudad de []
13. **“TENEDOR o TENEDORES DE BONOS”**: Se refiere a los inversionistas que adquieran los BONOS.
14. **“SFC”**: Superintendencia Financiera de Colombia.

ESTIPULACIONES CONTRACTUALES ADICIONALES

12) OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA

1. Acatar la Constitución, la ley, las normas legales y procedimentales establecidas por el Gobierno Nacional y Distrital, y demás disposiciones pertinentes.
2. Cumplir lo previsto en las disposiciones de las obligaciones específicas, así como en la propuesta presentada.

3. Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales.
4. Atender el servicio contratado en forma oportuna.
5. Dar cumplimiento a las obligaciones con el Sistema General de Seguridad Social en salud, pensiones y aportes parafiscales, cuando haya lugar, y presentar los documentos respectivos que así lo acrediten, conforme lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, la Ley 828 de 2003, la Ley 1122 de 2007, Decreto 1703 de 2002, Decreto 510, artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, Ley 1562 de 2012, y demás normas que las adicionen, complementen o modifiquen.
6. Constituir dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se le entregue la copia del contrato y, las garantías pactadas en el contrato si a ello hubiere lugar y presentarlas en las instalaciones de la Secretaría. En el evento que las garantías (pólizas) requieran modificación, las mismas deberán presentarse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su devolución.
7. Reportar de manera inmediata cualquier novedad o anomalía, al supervisor del contrato, según corresponda.
8. Guardar total reserva de la información confidencial que obtenga por razón del servicio y en el desarrollo de sus actividades. Esta información es de propiedad de la SECRETARIA y sólo podrá ser divulgada ante requerimiento expreso de autoridad judicial o gubernamental competente.
9. Acatar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato le imparta la Secretaría por conducto del supervisor del contrato.

PARAGRAFO: En relación con el numeral 8 de la presente cláusula, el CONTRATISTA será responsable de cualquier uso indebido de la información confidencial de la SECRETARIA, por parte de sus empleados o sus asesores. La SECRETARIA se reserva el derecho de hacer uso de las acciones tanto civiles como penales que le otorga la normatividad vigente, relacionadas con la protección de la reserva de la información de la SECRETARIA y de los tenedores de los bonos.

13) OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA

1. Realizar todos los actos de administración y conservación que sean necesarios para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses comunes de los tenedores de los bonos de deuda pública emitidos por la Entidad Territorial [], en el marco del PEC.
2. Llevar a cabo los actos de disposición para los cuales lo faculte la asamblea de tenedores de bonos del PEC en los términos del Decreto 2555 de 2010, o de aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
3. Actuar en nombre de los tenedores de bonos en los procesos judiciales y en los de quiebra o concordato, así como también en los que se adelanten como consecuencia de la toma de posesión de los bienes y haberes o la intervención administrativa de que sea objeto el emisor. Para tal efecto, el representante legal de los tenedores deberá hacerse parte en el respectivo proceso dentro del término legal, para lo cual acompañará a su solicitud como prueba del crédito copia auténtica del contrato de emisión y una constancia con base en sus registros sobre el monto insoluto del empréstito y sus intereses.
4. Representar a los tenedores de bonos del PEC en todo lo concerniente a su interés común o colectivo.
5. Representar ante cualquier autoridad nacional y/o entidad de derecho público a los tenedores de bonos en todo lo concerniente a su interés común o colectivo.
6. Convocar y presidir la asamblea general de tenedores de bonos, la cual se realizará en la ciudad [] en la fecha y hora que se señale en el respectivo aviso de convocatoria, en el marco de lo señalado en los artículos comprendidos entre 6.4.1.1.17. y el 6.4.1.1.23., inclusive, del Decreto 2555 de 2010, así como lo señalado en el Prospecto de Emisión y Colocación del PEC y sus respectivas adendas.
7. Solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia y/o al emisor, los informes que considere necesarios, así como las revisiones pertinentes a que haya lugar sobre libros y documentos de contabilidad del emisor con miras a la debida protección de los intereses de los tenedores de bonos del PEC.
8. Cumplir con todas y cada una de las obligaciones emanadas del prospecto de emisión y colocación y con cualquier otra obligación que dispongan las leyes vigentes.

9. Informar a los tenedores de bonos de deuda pública interna bajo el PEC, a la Superintendencia Financiera de Colombia, a la Sociedades Calificadoras de Valores, a la mayor brevedad posible y por medios idóneos, sobre cualquier incumplimiento del emisor, o sobre la existencia de cualquier circunstancia que origine el temor razonable de que se llegue a dicho incumplimiento, que afecte considerablemente los intereses comunes o colectivos de dichos tenedores en relación con el PEC.
10. Guardar reserva sobre los informes que reciba del emisor. Como consecuencia de esta obligación, le está prohibido revelar o divulgar las circunstancias o detalles que hubiere conocido sobre las actividades del emisor, en cuanto no fuere estrictamente indispensable para el resguardo de los intereses de los tenedores de bonos.
11. Enviar durante el mes de enero de 2020, un informe a la SECRETARÍA [], detallando las labores realizadas desde el inicio del contrato hasta el final de la vigencia 2019.
12. Enviar dentro de los primeros quince (15) días hábiles siguientes a la finalización del contrato un informe anual a la SECRETARÍA [] detallando las actividades realizadas durante dicho periodo en virtud del contrato.
13. Enviar a la SECRETARÍA [] dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la celebración de las asambleas generales de tenedores de bonos bajo el PEC un informe detallado sobre los temas discutidos en las mismas.
14. Denunciar ante las autoridades competentes las irregularidades que puedan comprometer la seguridad o los intereses de los tenedores de bonos.
15. Velar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el emisor con los tenedores de bonos.
16. Abstenerse de realizar cualquier conducta que de conformidad con las normas legales o el concepto de la SFC atente contra el adecuado ejercicio de sus funciones como representante legal de los tenedores.
17. Las demás que se deriven, tanto del contrato como de la normatividad vigente en la materia, especialmente la referida al mercado público de valores, del prospecto de emisión y colocación del PEC y sus respectivas adendas y de las decisiones aprobadas por la asamblea general de tenedores, en procura de su protección conforme a la Ley.

PARAGRAFO: En el contexto del numeral 7 del presente artículo y en virtud del artículo 6.1.1.1.18 del Decreto 2555 de 2010, la convocatoria de la asamblea general de tenedores se debe realizar mediante avisos publicados en forma destacada en los diarios de amplia circulación nacional, con la antelación prevista en el párrafo del artículo previamente citado. También se debe informar a los tenedores de bonos si se trata de una reunión de primera, segunda o tercera convocatoria, el lugar, la fecha, la hora y el orden del día de la asamblea y cualquier otra información o advertencia a que haya lugar.

14) DERECHOS DEL CONTRATISTA

EL CONTRATISTA contará con las facultades suficientes para realizar todos los actos de administración o conservación que sean necesarios para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses comunes de los tenedores de bonos. Igualmente, podrá realizar los actos de disposición para los cuales lo faculte la Asamblea General de Tenedores de Bonos. Para estos efectos, EL CONTRATISTA tendrá las siguientes facultades:

1. Solicitar a la SECRETARÍA y obtener de ésta la información y los documentos que juzgue razonablemente necesarios o convenientes para la ejecución del presente contrato.
2. Percibir los honorarios por sus servicios.
3. Los demás previstos en la ley y en el presente contrato.

15) OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Pagar al CONTRATISTA en la forma establecida en la Cláusula Tercera - Forma de Pago, la remuneración convenida y los gastos incurridos como consecuencia de los servicios que éste preste, de acuerdo con lo previsto en este contrato, según las facturas presentadas por el contratista.

2. Suministrar al CONTRATISTA toda la información razonable que éste requiera para el desempeño de sus funciones y permitirle inspeccionar, en la medida que sea necesario para el mismo fin, sus libros, documentos y demás bienes relacionados con el objeto del presente contrato, garantizándose de todas formas la confidencialidad de la información a la que se tenga acceso.
3. Sufragar los gastos que ocasionen la convocatoria y el funcionamiento de la asamblea general de tenedores de bonos, conforme al artículo 6.4.1.1.23. del Decreto 2555 de 2010.
4. Informar al Representante Legal de Tenedores de Bonos y a la Superintendencia Financiera de Colombia cualquier situación o circunstancia que deteriore la calidad de las emisiones estructuradas con cargo al Cupo Global.
5. Cumplir con todos los deberes de información y demás obligaciones que se derivan de la inscripción de los bonos en el Registro Nacional de Valores y Emisores. En tal sentido, deberá informar a la Superintendencia Financiera de Colombia y al CONTRATISTA, entre otros aspectos, cualquier situación o circunstancia que constituya objeto de información relevante en los términos del artículo 5.2.4.1.5. del Decreto 2555 de 2010.
6. Enviar al CONTRATISTA a través de DECEVAL o de los agentes colocadores de la emisión, una relación de la cantidad de bonos colocados, datos del suscriptor y condiciones de plazo de los bonos, cuando haya colocaciones.
7. Enviar al CONTRATISTA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a cada periodo de pago de intereses de los bonos, un informe sobre el cumplimiento en el pago de éstos, en los términos establecidos en el Prospecto de Emisión y Colocación y en los Avisos de Oferta Pública.
8. Cumplir en general con las obligaciones a cargo de la SECRETARÍA de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010 y todas aquellas normas vigentes que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
9. Las demás que surjan con ocasión de este contrato y de la Ley.

PARÁGRAFO: La administración y custodia de los Bonos a que haya lugar, así como la expedición de certificados de garantía, estarán a cargo de Deceval S.A., de acuerdo con el contrato firmado por la SECRETARÍA con esta entidad para tales efectos.

16) DERECHOS DE LA SECRETARÍA

Además de los consagrados en las disposiciones vigentes y en el Prospecto de Emisión y Colocación, la [] [] tendrá los siguientes derechos:

1. Recibir oportuna información del desarrollo de las labores del CONTRATISTA.
2. Recibir las indicaciones y comentarios que el CONTRATISTA formule, tendientes a la mejor ejecución del presente contrato.
3. Solicitar al CONTRATISTA que convoque la Asamblea General de Tenedores de Bonos y si éste no lo hiciera, solicitar a la Superintendencia de Financiera de Colombia que haga la convocatoria.
4. Los demás reconocidos por la ley o en este contrato.

17) COSTOS Y GASTOS

Los costos y gastos razonables necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato, y los que se generen por su celebración, ejecución, desarrollo y disolución o liquidación, sean ellos de origen contractual o legal o siempre que guarden relación con el servicio aquí descrito, estarán a cargo de la SECRETARÍA.

Las partes expresamente convienen que los costos y gastos deberán ser previamente evaluados y expresamente aprobados por la SECRETARÍA, para lo cual el CONTRATISTA se obliga a enviar a la SECRETARÍA, con una anticipación de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que se requiera efectuar el gasto o asumir el costo respectivamente, la relación y justificación de los mismos. Si dentro de la evaluación realizada por parte de la SECRETARÍA se estima que los costos y gastos no son necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato, el CONTRATISTA se abstendrá de realizar cualquier conducta mediante la cual perfeccione su causación.

18) OBLIGACIONES DEL SUPERVISOR

1. Cumplir las obligaciones establecidas en el procedimiento de supervisión del Sistema de Gestión de Calidad por la SECRETARÍA.
2. Proyectar y suscribir el acta de inicio y de liquidación del contrato.
3. Verificar el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social previstas en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, Ley 828 de 2003, 1122 de 2007, 1150 de 2007, y demás normas concordantes.
4. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en los estudios previos y/o especificaciones esenciales del contrato.
5. En general todas las que se desprendan del ejercicio de la supervisión.

PARAGRAFO: El supervisor designado por la SECRETARÍA en este contrato podrá ser sustituido temporalmente o de manera definitiva, mediante memorando suscrito por el Ordenador del Gasto, del cual se remitirá copia a la Subdirección de Asuntos Contractuales de la SECRETARÍA, con el fin de que repose como soporte en la carpeta del contrato.

19) EXCLUSIÓN DE RELACIÓN LABORAL

El presente contrato no genera relación laboral. En consecuencia, el CONTRATISTA actúa de manera independiente y con total autonomía técnica y administrativa, sin ningún tipo de subordinación con la SECRETARÍA, por lo tanto, no da lugar al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y sólo tendrá derecho a los honorarios expresamente convenidos en el presente Contrato.

20) INDEMNIDAD A LA SECRETARÍA

El CONTRATISTA mantendrá indemne a la SECRETARÍA contra todo reclamo, demanda, acción legal, y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, ocasionados por el CONTRATISTA o su personal, durante la ejecución del objeto de este contrato, cuando haya lugar a ello.

21) MULTAS

Las partes acuerdan que en caso de retardo o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el contrato se causará a favor de la SECRETARÍA una multa equivalente al uno por ciento (1%) del valor del contrato por cada día de atraso en el cumplimiento de sus obligaciones, sin que el valor total de ellas pueda llegar a exceder el diez por ciento (10%) del valor total del contrato.

22) PENAL PECUNIARIA

Si el CONTRATISTA no diere cumplimiento en forma total o parcial al objeto o las obligaciones emanadas del contrato, pagará a la SECRETARÍA, el 10% del valor del contrato, sin que lo anterior sea óbice para que se impongan las multas a que haya lugar y/o reclamación por los perjuicios ocasionados.

23) APLICACIÓN DE LAS MULTAS Y DE LA PENAL PECUNIARIA

El valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria se hará efectiva directamente por la SECRETARÍA, descontando el valor de los pagos que ésta deba efectuar al CONTRATISTA, si ello fuere posible, o haciendo efectiva la garantía única con cargo al amparo de cumplimiento, o acudiendo al cobro ejecutivo. Previa a la adopción de la decisión de imposición de la multa o de la cláusula penal pecuniaria se realizará una audiencia con el CONTRATISTA.

24) CADUCIDADES ESPECIALES

La SECRETARÍA podrá declarar la caducidad del contrato en los eventos previstos en el artículo 25 de la Ley 40 de 1993 y demás normas concordantes.

25) INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

El CONTRATISTA declara bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la firma del presente Contrato, que no se halla incurso en ninguna de las causales de inhabilidad, incompatibilidad, prohibiciones o conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política, la Ley 80 de 1993 adicionada por la Ley 1150 de 2007, Ley 1296 de 2009, artículo 60 de la Ley 610 de 2000, en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5, 84 parágrafo 2° y 90 de la Ley 1474 de 2011, y en el artículo 6.4.1.1.5. del Decreto 2555 del 2010, y en el numeral 9 del artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y demás normas concordantes.

26) CERTIFICADO DE ANTECEDENTES.

En virtud del artículo 60 de la Ley 610 de 2000 el CONTRATISTA declara bajo la gravedad de juramento que no ha sido sancionado por la Contraloría con juicio de responsabilidad fiscal en su contra.

27) DERECHOS DE AUTOR.

La SECRETARÍA para efectos de establecer los derechos patrimoniales de autor, dará aplicación a lo establecido en el artículo 183 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 30 de la Ley 1450 de 2011 y en la Decisión Andina 351 de 1993, en el sentido de que el CONTRATISTA es el titular originario de los derechos morales en desarrollo y ejecución del presente contrato, los cuales le serán plenamente reconocidos. En relación con los derechos patrimoniales sobre los productos del contrato éstos pertenecerán a la SECRETARÍA.

PARAGRAFO: La difusión de los resultados, informes y documentos que surjan del desarrollo del presente contrato, en todo caso deberá ser autorizada por la SECRETARÍA.

28) ESTAMPILLAS. Corresponde al CONTRATISTA el pago de: a) El 1.1% del valor del contrato por concepto de la estampilla Pro-Cultura, de conformidad con el Acuerdo 187 de 2005 reglamentado por el Decreto 479 de 2005 y b) El 2% del valor del contrato por concepto de la estampilla Pro-Persona Mayor, de conformidad con el Acuerdo 188 de 2005, el Decreto 479 de 2005 y el Acuerdo 669 de 2017

29) DOMICILIO

Para todos los efectos legales se fija como domicilio la ciudad de []. Las partes registran contractualmente las siguientes direcciones:

1. EL CONTRATISTA: [] de la ciudad []
2. LA SECRETARÍA: [] de la ciudad []

30) TRATAMIENTO DE DATOS

Para efectos del tratamiento de datos de los titulares de la información, las partes se obligan a cumplir, directamente, y en el caso que aplique, los terceros involucrados, las normas sobre protección de datos personales del ordenamiento jurídico colombiano, como la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y aquellas que las sustituyan, complementen o modifiquen, dentro de lo que se encuentra el cumplimiento de las obligaciones, por parte del CONTRATISTA, como la validación de la información personal recaudada del titular, entendiéndose por esta el nombre completo, identificación, sitio y teléfono de ubicación, la conservación de la autorización impartida por el titular de la información para efectuar el tratamiento, así como las actualizaciones solicitadas por este. Cabe mencionar que el CONTRATISTA actuaría como encargado del tratamiento de datos por cuenta de la SECRETARÍA en los términos de las normas citadas en esta cláusula y aquellas que las sustituyan, complementen o modifiquen.

31) CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Las partes se obligan a mantener absoluta confidencialidad y reserva profesional sobre la información a la que tengan acceso en virtud del presente contrato.

En virtud del presente contrato, las partes tendrán acceso a información confidencial, la cual incluye, pero no se limita a, documentación, procedimientos de seguridad, los términos de prestación de este contrato y la información que de la ejecución de mismo se derive, y toda la información claramente identificada por escrito al momento de ser revelada como confidencial o que una persona al momento de la revelación, pueda presumir bajo las circunstancias concretas en que se dio la revelación, que dicha información es información confidencial. La información confidencial también incluye toda la información entregada por terceras personas y que las partes están obligadas a tener como confidencial, sí como la información verbal que es identificada por cada una de las partes como confidencial, y la información entregada para la ejecución del presente contrato.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, la revelación de información confidencial no deberá ser considerada como un incumplimiento de las obligaciones de confidencialidad mencionadas anteriormente si dicha información es suministrada: (a) mediante requerimiento por ley u orden judicial o de otra autoridad gubernamental competente; o (b) es realizada por cualquiera de las partes a su asesor legal o abogado o a otros profesionales obligados a mantener la confidencialidad de acuerdo con la ley y únicamente hasta el alcance necesario para establecer derechos o hacer efectivas obligaciones derivadas de este contrato; en todo caso la parte reveladora deberá informar a la otra, de las circunstancias descritas en los literales (a) y (b) de la presente cláusula y hará un esfuerzo razonable para establecer que la Información Confidencial revelada, sea usada únicamente para el propósito para el cual fue emitida y procurando limitar lo más posible el ámbito de su revelación.

Las partes se obligan, salvo disposición legal en contrario, a no hacer disponible la información confidencial respectiva en cualquier forma a cualquier tercero o usar la información confidencial para cualquier propósito distinto del cumplimiento de este contrato.

Las partes se obligan a mantener la información confidencial en estricta confidencialidad durante el término de vigencia del contrato que resulte como consecuencia de la aceptación de este contrato y después que termine el mismo, hasta los términos establecidos por normas aplicables; excepto en aquellos casos en que la revelación de la información confidencial se realice en virtud de una obligación legal, o de orden judicial o emitida por una autoridad gubernamental competente

Las partes deberán hacer extensivas las obligaciones de confidencialidad aquí pactadas al personal que designe para la ejecución de los servicios ofrecidos, por lo cual se obliga a establecer los mecanismos necesarios para asegurar que la Información Confidencial no sea revelada o distribuida por éstos en violación de este contrato.

32) RESPONSABILIDAD

El CONTRATISTA responde hasta por culpa leve en el desempeño de su cargo.

33) CONTROL PARA EL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN AL TERRORISMO

El CONTRATISTA certifica a la SECRETARÍA que sus recursos no provienen ni se destinan al ejercicio de ninguna actividad ilícita o de actividades de lavado de dineros provenientes de éstas o de actividades relacionadas con la financiación del terrorismo. El CONTRATISTA se obliga a realizar todas las actividades encaminadas a asegurar que todos sus socios, administradores, clientes, proveedores, empleados, etc., y los recursos de éstos, no se encuentren relacionados o provengan de actividades ilícitas, particularmente de lavado de activos o financiación del terrorismo.

En todo caso, si durante el plazo de vigencia del contrato el CONTRATISTA, o alguno(s) de sus administradores o socios llegaren a ser sancionados o condenados dentro de una investigación de cualquier tipo (penal, administrativa, etc.) relacionada con actividades ilícitas, lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o fuese incluido en listas de control como las de la ONU, OFAC, etc.; la SECRETARÍA tiene el derecho de terminar unilateralmente el contrato sin que por este hecho esté obligado a indemnizar ningún tipo de perjuicio al CONTRATISTA.

34) SOLUCIÓN DIRECTA DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Las controversias o diferencias que surjan entre el CONTRATISTA y la SECRETARÍA con ocasión de la firma, ejecución, interpretación, prórroga o terminación del contrato, así como de cualquier otro asunto relacionado con el presente Contrato, serán sometidas a la revisión de las partes para buscar un arreglo directo, en un término no mayor a diez (10) días hábiles a partir de la fecha en que cualquiera de las partes comunique por escrito a la otra parte la existencia de una diferencia y la explique. Las controversias que no puedan ser resueltas de forma directa entre las partes, se resolverán empleando una o varias de las siguientes opciones: conciliación, amigable composición o transacción.

35) CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN

El CONTRATISTA no podrá ceder ni subcontratar este contrato sin el consentimiento previo y escrito de la SECRETARÍA, pudiendo este último negar la autorización de cesión o del subcontrato.

36) LIQUIDACIÓN

En el evento de proceder, terminada la ejecución del contrato se procederá a la liquidación del mismo conforme con lo ordenado por los artículos 60 de la Ley 80 de 1993, 11 de la Ley 1150 de 2007 y Decreto 0019 de 2012

37) PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN

El presente contrato se entiende perfeccionado con la firma de las partes. Para su ejecución se requerirá de la expedición del registro presupuestal, de la aprobación de las garantías, acreditar por parte del Contratista que se encuentra al día en el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en salud, Riesgos Laborales, Pensiones y aportes parafiscales, si a ello hay lugar; y de la suscripción del acta de iniciación u orden de ejecución respectiva.

38) RENUNCIA DEL CONTRATISTA

El CONTRATISTA podrá renunciar a la designación efectuada por la SECRETARÍA en los siguientes eventos:

1. Cuando, previa certificación de la SFC, se presenten graves motivos que impidan el cumplimiento de las obligaciones frente a los tenedores de bonos o el emisor.
2. Por liquidación de la sociedad fiduciaria.
3. Por comprobar el ocultamiento o suministro falso de información en la preparación de los informes requeridos por el CONTRATISTA.

39) TERMINACIÓN

El presente contrato podrá ser terminado por las siguientes causales, además de las de ley:

1. Por el mutuo acuerdo de las Partes.
2. Por decisión de la Asamblea General de Tenedores de Bonos.
3. Por el incumplimiento de cualquier de las obligaciones principales de una de las Partes, siempre y cuando la otra haya cumplido con las obligaciones a su cargo o se haya allanado a cumplirlas.
4. Por fuerza mayor o caso fortuito que haga imposible el cumplimiento de las obligaciones objeto del presente contrato.
5. Por renuncia del CONTRATISTA de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 37 del presente contrato.

6. Será causal de terminación unilateral del contrato por parte de la la SECRETARÍA, sin lugar al reconocimiento de indemnizaciones por parte de la la SECRETARÍA, la evasión en el pago total o parcial de aportes por parte del CONTRATISTA, durante la ejecución del contrato, frente a los sistemas de salud y pensiones, riesgos profesionales y aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Cajas de Compensación Familiar.
7. Por decisión unilateral de cualquiera de las partes debidamente notificada a la otra parte con treinta (30) días calendario de anticipación.
8. Por orden de autoridad competente derivado de un proceso judicial.
9. Por las causales previstas en el Decreto 2555 de 2010 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARAGRAFO: No obstante, lo anterior, el CONTRATISTA deberá permanecer en el ejercicio de su cargo hasta tanto haya sido inscrito el nombramiento del Representante Legal de los Tenedores de Bonos que lo reemplazará, según lo establecido en el Decreto 2555 de 2010.

40) IMPUESTOS Y RETENCIONES

El pago de los impuestos y retenciones que surjan por causa o con ocasión del presente contrato y que legalmente correspondan al CONTRATISTA, correrán por cuenta de éste en la porción que legalmente le competan y serán retenidos por la SECRETARÍA, descontándoles de cada pago que le efectúe.

41) LEGISLACIÓN APLICABLE

Este contrato se regirá por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 2555 de 2010, y demás normas reglamentarias aplicables.

Todo litigio, controversia o reclamación que se pueda presentar entre las partes con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución o terminación de este Contrato, y que no haya podido ser dirimida por los contratantes directamente de conformidad con la cláusula 34 del presente Contrato, les permitirá a las partes, en cualquier momento, acudir a la justicia ordinaria para resolver los conflictos que se presenten.

En constancia, se firma en la ciudad de [], del día [] del mes [] del año [].

Debe afiliarse al Sistema General de Riesgos Laborales (Ley 1562 de 2012)	NO APLICA
---	-----------

POR LA SECRETARÍA

Nombre []
 C.C. []
 Cargo []

POR EL CONTRATISTA

Nombre []
 C.C. []
 Cargo []

ANEXO 4
Contrato de Empréstito Interno

CONTRATO DE EMPRÉSTITO INTERNO CELEBRADO ENTRE – ENTIDAD TERRITORIAL [] Y LA ENTIDAD FINANCIERA [] HASTA POR LA SUMA DE [VALOR EN LETRAS] MONEDA LEGAL COLOMBIANA [VALOR EN NUMERO], REDESCONTABLES ANTE LA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER

ACREEDOR	BANCO [], NIT []
DEUDOR	ENTIDAD TERRITORIAL [], NIT []
CUANTÍA	[VALOR EN LETRAS] [VALOR EN NUMERO]
PROPÓSITO	FINANCIACION PARCIAL DEL PROYECTO []
LÍNEA	LÍNEA N° [] DEL PROGRAMA []
MARGEN DE REDESCUENTO	[] %
TASA DE REDESCUENTO	IBR + [] % M.V.
TASA DE INTERÉS FINAL	IBR + [] % M.V.
PLAZO	[] MESES [] AÑOS
PERIODO DE GRACIA A CAPITAL	[] MESES [] AÑOS INCLUIDOS
PERIODICIDAD DE AMORTIZACIÓN	TRIMESTRAL VENCIDA
PERIODICIDAD PAGO DE INTERESES	TRIMESTRE VENCIDO
GARANTÍA	FIRMA PAGARÉ POR REPRESENTANTE LEGAL

Entre los suscritos a saber: por una parte, [], mayor de edad, vecina de Ciudad [], identificada como aparece al pie de su firma, quien actúa en su calidad de Secretaria [], tal y como consta en el Decreto [] de año [] y el Acta de Posesión [] del día de mes de año, debidamente facultada de conformidad con el artículo 87 del Decreto Distrital 714 de 1996 y el artículo 48 del Decreto Distrital 777 de 2019, con fundamento legal en el artículo 41 Parágrafo 2° de la Ley 80 de 1993 y en sus Decretos Reglamentarios, obrando en nombre y representación de la Entidad Territorial - la Secretaría [], en adelante la Entidad Territorial []; y por otra parte, [] establecimiento de crédito legalmente constituido para ejercer su objeto social según las leyes de la República de Colombia, tal como se acredita mediante Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, Matrícula No. [] del día [] del mes [] del año [], documento que se adjunta y forma parte integral de este instrumento, actuando a través de su representante legal, [] mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, debidamente autorizado para la celebración y ejecución del presente contrato, que para los efectos del mismo se denominará el **INTERMEDIARIO FINANCIERO**, previas las siguientes consideraciones:

1. Que conforme con lo dispuesto en el Parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, y en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.5.1. del Decreto 1068 de 2015, las operaciones de crédito público, entre las que se encuentran la contratación de empréstitos, se contratarán en forma directa.
2. Que el inciso sexto del parágrafo segundo del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.7. del Decreto 1068 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, establece en el mencionado artículo que la celebración de préstamos internos de entidades territoriales y sus descentralizadas continuará

regiéndose por lo señalado en los Decretos Ley 1222 y 1333 de 1986 y sus normas complementarias, según el caso. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registro de los mismos en la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. No podrán registrarse en la mencionada Dirección los empréstitos que excedan los montos individuales máximos de crédito de las entidades territoriales.

3. Que el artículo 2° de la Ley 358 de 1997, señala que se presume la capacidad de pago de las entidades territoriales “(...) cuando los intereses de la deuda al momento de celebrar una nueva operación de crédito, no superan en el cuarenta por ciento (40%) el ahorro operacional. (...)”
4. Que de acuerdo con lo dispuesto en el precitado artículo 2° de la Ley 358 de 1997, la entidad territorial que registre niveles de endeudamiento inferiores o iguales al límite señalado, en este artículo, no requerirá autorizaciones de endeudamiento distintas a las dispuestas en las leyes vigentes.
5. Que conforme con lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 358 de 1997, ninguna entidad territorial podrá, sin autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contratar nuevas operaciones de crédito público cuando su relación intereses / ahorro operacional supere el sesenta por ciento (60%) o su relación saldo de la deuda / ingresos corrientes supere el ochenta por ciento (80%).
6. Que la capacidad de pago de la **ENTIDAD TERRITORIAL**, según certificación del día [] de mes [] de año [] se encuentra en un nivel de []%, y la relación saldo de la deuda / ingresos corrientes en []% (con corte día [] de mes [] de año []). Dicha certificación es expedida por el Director Distrital de Crédito Público conforme al artículo 51 del Decreto Distrital 777 de 2019.
7. Que atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 819 de 2003, la **ENTIDAD TERRITORIAL** ha sido calificado en relación con su riesgo crediticio por parte de las calificadoras [] y [] según reportes de calificación con fecha día [] de mes [] de año [] y día [] de mes [] de año [], respectivamente, otorgando una calificación a la **ENTIDAD TERRITORIAL** de AAA para la deuda de largo plazo.
8. Que según el Decreto 616 de 2018 la categorización del **ENTIDAD TERRITORIAL** para la vigencia fiscal de [] es de carácter especial.
9. Que mediante comunicaciones N° [] del día [] de mes [] de año []; día [] de mes [] de año [], y día [] de mes [] de año [] expedidas por la Directora de [] del Ministerio de [], dicha entidad emitió concepto de viabilidad al proyecto de infraestructura de [] a ser financiado por medio de la Línea de Crédito con Tasa Compensada de FINDETER, presentado por la ENTIDAD TERRITORIAL [] - Secretaría []
10. Que el proyecto al cual se destinarán los recursos del presente empréstito se encuentra registrado en el Banco Distrital de Programas y Proyectos, y está enmarcado en la estructura del Plan de Desarrollo de la ENTIDAD TERRITORIAL [].
11. Que la Secretaría [], conforme con lo señalado en el artículo 2.2.1.5.3 del Decreto 1068 de 2015, invitó a nueve (9) establecimientos bancarios nacionales, con el fin de presentar propuestas de financiamiento a la **ENTIDAD TERRITORIAL**, bajo la línea de redescuento con Tasa Compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial (FINDETER) para la financiación parcial del proyecto [].

12. Que luego de recibidas las propuestas de financiamiento, la Secretaría [], a través de la Dirección Distrital de Crédito Público en cumplimiento del artículo [] del Decreto Distrital [] de 20[], evaluó las mismas, resultando la más conveniente para los intereses de la ciudad, la propuesta hecha por el **INTERMEDIARIO FINANCIERO** [] que suscribe el presente contrato, toda vez que ofertó la tasa de interés más baja.
13. Que la Oficina de Análisis y Control de Riesgo de la Secretaría Distrital de Hacienda, evaluó y emitió concepto favorable respecto de la operación de crédito público Línea de Crédito Redescuento FINDETER, según consta en memorando N° [] del día [] de mes [] de año [].
14. Que la Secretaría Distrital de Planeación, de conformidad con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 279 del Decreto 1333 de 1986 emitió concepto favorable a la operación aquí prevista, según consta en oficio [] del del día [] de mes [] de año [].
15. Que en sesión N°[] celebrada el del día [] de mes [] de año [], el Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal (CONFIS) autorizó a la Secretaría [] para realizar operaciones de crédito público interno hasta por un monto de \$ [], bajo la modalidad de línea de redescuento del programa “[]” FINDETER, con cargo al cupo global de endeudamiento aprobado por el Concejo de la ENTIDAD TERRITORIAL [] a través del Acuerdo No. [] de []

De acuerdo con lo anterior, las partes intervinientes hemos convenido celebrar el presente contrato de redescuento línea FINDETER de deuda pública interna, en adelante el **EMPRÉSTITO**, el cual se registrará por las normas del ordenamiento jurídico colombiano aplicables y, en especial, por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES: Para efectos del **EMPRÉSTITO**, los términos definidos a continuación tendrán el significado que aquí se les atribuye:

CIERRE BANCARIO: Significa el último día hábil bancario de cada mes, o el que para sus efectos sea aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces.

CONTRATO DE EMPRÉSTITO: Significa uno de los tipos de operaciones de crédito público, el cual tiene por objeto dotar a una entidad pública de recursos con plazo para su pago, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 Parágrafo segundo, de la Ley 80 de 1993. Para los efectos de este contrato, su tratamiento se asimila al mutuo comercial.

CONTRATO DE EMPRÉSTITO INTERNO: Significa el presente empréstito suscrito entre la **ENTIDAD TERRITORIAL** y el **INTERMEDIARIO FINANCIERO** por la suma de [valor en letras] de pesos m/cte [valor en número], que incluye como garantía la firma de un pagaré por cada uno de los desembolsos a realizar.

DÍA DE PAGO DE INTERESES: Significa el día hábil siguiente a aquél en el cual se vence el respectivo trimestre causado.

EL DEUDOR Y/O ENTIDAD TERRITORIAL: Significa ENTIDAD TERRITORIAL - Secretaría [] en su condición de parte interviniente del presente contrato, receptora de los recursos otorgados a título de empréstito en virtud del mismo.

EMPRÉSTITO: Significa el importe total de los recursos monetarios puestos a disposición de la **ENTIDAD TERRITORIAL** por parte del **INTERMEDIARIO FINANCIERO** para la financiación del proyecto [] de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente contrato.

FECHA DE DESEMBOLSO: Significa la fecha en la cual el **INTERMEDIARIO FINANCIERO** debe entregar los recursos monetarios a la **ENTIDAD TERRITORIAL** en el monto, cuenta, plazos y demás condiciones establecidas por este último.

INDICADOR BANCARIO DE REFERENCIA - IBR: El IBR es una tasa de interés de referencia de corto plazo denominada en pesos colombianos, que refleja el precio al que los agentes participantes en su esquema de formación están dispuestos a ofrecer o a captar recursos en el mercado monetario.

INTERMEDIARIO FINANCIERO Y/O ACREEDOR Y/O BANCO: Significa el **INTERMEDIARIO FINANCIERO**, enunciado como parte interviniente en el presente contrato, encargado de desembolsar los recursos a título de empréstito, de acuerdo con las condiciones consignadas en este contrato.

PESOS: Significa la moneda de curso legal en la República de Colombia.

CLÁUSULA SEGUNDA. OBJETO, MONTO Y MARGEN DE REDESCUENTO: Mediante el presente contrato, el **INTERMEDIARIO FINANCIERO** otorga a la **ENTIDAD TERRITORIAL** a título de empréstito interno la suma de [valor en letras] [valor en número], con cargo a la línea de redescuento con Tasa Compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial - FINDETER Programa de Financiación, [] teniendo en cuenta lo establecido en los Decretos [] y la **ENTIDAD TERRITORIAL** acepta dichos recursos a tal título, obligándose este último al pago de los mismos en los términos y condiciones acordados en el **EMPRÉSTITO**. El margen de redescuento de esta operación de crédito será igual al CIENTO POR CIENTO (100%) del valor del empréstito, y la tasa de redescuento será igual al IBR M.V. más VALOR EN LETRAS puntos porcentuales (IBR M.V. + 0,[]% M.V.) pagaderos trimestralmente periodo vencido.

PARÁGRAFO: Las obligaciones de pago adquiridas por la **ENTIDAD TERRITORIAL** en virtud del presente contrato constarán en el o los pagarés que la **ENTIDAD TERRITORIAL** suscribirá a favor del **INTERMEDIARIO FINANCIERO**.

CLÁUSULA TERCERA. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS: Los recursos desembolsados por el **INTERMEDIARIO FINANCIERO** en desarrollo del **EMPRÉSTITO**, serán destinados para la financiación del proyecto []

CLÁUSULA CUARTA. PLAZO Y AMORTIZACIÓN A CAPITAL: la **ENTIDAD TERRITORIAL** pagará al **INTERMEDIARIO FINANCIERO** las sumas recibidas de éste por el **EMPRÉSTITO**, en un plazo de amortización de [] años contados a partir de la fecha del primer desembolso, de los cuales los dos primeros años (2) serán de gracia respecto del capital, contados desde la fecha del primer desembolso, que se cancelarán en cuotas trimestrales iguales vencidas, pagadero en [valor en letras] [valor en número] cuotas trimestrales consecutivas, una vez cumplido el periodo de gracia y de conformidad con el pagaré respectivo.

CLÁUSULA QUINTA. INTERESES REMUNERATORIOS: Sobre el monto de capital adeudado, se causarán intereses remuneratorios a partir de la fecha de cada uno de los desembolsos y durante toda la vigencia del **EMPRÉSTITO**, incluido el periodo de gracia, a una tasa de interés variable referida al

IBR nominal mes vencido certificada por el Banco de la República, o la entidad que haga sus veces, más [valor en letras] [valor en número] puntos porcentuales nominal mes vencido (IBR M.V. + [] % M.V.), de los cuales el IBR nominal mes vencido más [valor en letras] [valor en número] puntos porcentuales nominal mes vencido (0,[] %) (IBR M.V + 0,[] % M.V.) corresponderán a FINDETER y [valor en letras] [valor en número] puntos porcentuales (0,[] %) al **INTERMEDIARIO FINANCIERO**. Dicha tasa aproximada a tres (3) decimales en términos porcentuales se convertirá a una tasa efectiva anual aproximada a tres (3) decimales en términos porcentuales.

Para el cálculo de la tasa en términos efectivos anuales se utilizará la siguiente fórmula:

$$Tasa_{E.A.} = \left[1 + \frac{(IBR_{M.V.} \% + 0, [] \%_{M.V.})}{12} \right]^{12} - 1$$

Con base en la tasa efectiva anual se calculará la tasa equivalente periódica aplicable (TPA), la cual se aproximará a tres (3) decimales en términos porcentuales, según la siguiente fórmula:

$$TPA = \left[(1 + Tasa_{E.A.})^{\frac{\text{Días reales del período de interés}}{360}} \right] - 1$$

En cada trimestre se ajustará el interés corriente teniendo en cuenta el IBR vigente, a la fecha de inicio de cada período de causación de intereses, incrementado en el mismo número de puntos porcentuales anteriormente indicados.

Para el primer periodo de liquidación de intereses de cada desembolso, el IBR aplicable, será el vigente un (1) día hábil antes de la fecha del desembolso. El equivalente a la tasa efectiva anual del primer periodo de liquidación será señalado en el(los) pagaré(s).

El IBR al que se refiere la presente cláusula es el publicado por el Banco de la República o la entidad que haga sus veces para el plazo de un mes. En caso de que por cualquier razón el IBR no se publique, este empréstito y sus correspondientes intereses, se liquidarán con base en la tasa de intervención de política monetaria del Banco de la República vigente a la fecha de inicio de cada periodo de liquidación más [valor en letras] [valor en número] puntos porcentuales (0,[] %) mes vencido.

Para efectos de la liquidación de intereses, el conteo del plazo será en días reales con base en 360 días.

Para el pago de intereses, el IBR que se tome será el vigente en la fecha de inicio del periodo de causación de intereses respectivo.

Las fechas de pago de intereses se calcularán trimestre vencido, contado a partir de la fecha del primer desembolso. Para ello, los intereses se liquidarán por trimestre vencido, a partir de la fecha de cada uno de los desembolsos y se pagarán el día de pago de intereses.

PARÁGRAFO: A la totalidad de los pagos que se originen por todo concepto a cargo de la **ENTIDAD TERRITORIAL** en virtud del **EMPRÉSTITO**, se les hará un ajuste para obtener una cifra entera, de tal forma que cuando hubiese fracciones en centavos, éstas se aproximarán al valor entero superior o inferior más cercano expresado en pesos colombianos.

CLÁUSULA SEXTA. INTERESES MORATORIOS: Si el pago de capital a cargo de la **ENTIDAD TERRITORIAL** no se efectuare en las fechas previstas en el presente contrato, la **ENTIDAD TERRITORIAL** reconocerá y pagará al **INTERMEDIARIO FINANCIERO** intereses moratorios sobre el monto del capital en mora y por cada día de retardo, desde el día de la mora y hasta el día en que dicho monto sea pagado efectivamente, a la tasa de interés corriente adicionada en dos puntos porcentuales, sin perjuicio de las correspondientes acciones legales de cobro.

CLÁUSULA SÉPTIMA. PAGARÉS: La **ENTIDAD TERRITORIAL** otorgará a favor del **INTERMEDIARIO FINANCIERO** un pagaré previo a cada desembolso de conformidad con el modelo que aparece como Anexo 1, que forma parte integral del presente contrato, en el cual constará su cuantía, intereses, forma de amortización y vencimiento, de acuerdo con las estipulaciones consignadas en el **EMPRÉSTITO**.

PARÁGRAFO: El(los) pagaré(s) será(n) entregado(s) por la **ENTIDAD TERRITORIAL** al **INTERMEDIARIO FINANCIERO** en las instalaciones de la Dirección Distrital de Crédito Público de la Secretaría [] el mismo día del desembolso de los recursos, y será(n) restituido(s) en original y con la respectiva nota de cancelación por el **INTERMEDIARIO FINANCIERO** en la fecha de terminación del **EMPRÉSTITO** y de la cancelación total de las obligaciones a cargo de la **ENTIDAD TERRITORIAL** por virtud del mismo.

CLÁUSULA OCTAVA. DISTRIBUCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PAGOS: Los pagos que efectúe la **ENTIDAD TERRITORIAL** al **INTERMEDIARIO FINANCIERO**, se aplicarán en el siguiente orden: intereses moratorios si los hubiere, intereses remuneratorios, amortizaciones de capital y, por último, al prepago de la obligación.

CLÁUSULA NOVENA. VENCIMIENTO EN DÍAS NO HÁBILES BANCARIOS: En el evento en que la fecha de cualquiera de los pagos a que se refiere el **EMPRÉSTITO** coincida con un día no hábil bancario, el pago se trasladará al día hábil bancario inmediatamente siguiente sin que por este hecho se causen intereses moratorios, multas o costos adicionales a cargo del **DISTRITO**.

CLÁUSULA DÉCIMA. PREPAGO: La **ENTIDAD TERRITORIAL** podrá realizar prepagos sin límite de cuantía. Dicho prepago no dará lugar al cobro de ningún tipo de penalizaciones o multas y se efectuará en las mismas fechas del pago de capital y/o intereses, previo aviso con una antelación mínima de quince (15) días calendario. En el evento en que la fecha de pago capital y/o intereses coincida con un día no hábil bancario, y se pretenda realizar en prepago en dicha fecha, el prepago se realizará el día hábil bancario inmediatamente siguiente, pero su aplicación para efectos del cálculo de intereses del siguiente periodo será efectiva el día de vencimiento del pago de capital y/o intereses. En el evento de presentarse abonos anticipados, el **INTERMEDIARIO FINANCIERO** girará a FINDETER los recursos cancelados por la **ENTIDAD TERRITORIAL**, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al pago.

PARÁGRAFO: Los montos prepagados al **INTERMEDIARIO FINANCIERO** en virtud del **EMPRÉSTITO** se aplicarán en orden inverso a su vencimiento.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. DESEMBOLSOS: La **ENTIDAD TERRITORIAL** podrá solicitar uno o varios desembolsos hasta por el monto total del empréstito hasta el día [] del mes [] del año []. Vencido este plazo, se entenderá que no se utilizará el saldo pendiente del crédito. No obstante, por acuerdo entre las partes se podrá prorrogar el término antes mencionado a través de un otrosí al presente contrato.

El desembolso de los recursos objeto del **EMPRÉSTITO** se efectuará conforme al siguiente procedimiento:

1. La **ENTIDAD TERRITORIAL** solicitará por escrito el desembolso del **EMPRÉSTITO** al **INTERMEDIARIO FINANCIERO** mínimo con tres (3) días hábiles bancarios de antelación a la fecha en que el mismo se requiera, indicando la fecha en que el mismo se requiera y la cuenta o cuentas en que éste deberá ser abonado.
2. Una vez comunicado al **INTERMEDIARIO FINANCIERO**, éste se obliga a abonar en la fecha indicada para el desembolso, dichos recursos a la **ENTIDAD TERRITORIAL** en la entidad financiera y número de cuenta comunicada por la **ENTIDAD TERRITORIAL**.
3. La **ENTIDAD TERRITORIAL** suscribirá un pagaré a favor del **INTERMEDIARIO FINANCIERO**, el cual será entregado a éste por la **ENTIDAD TERRITORIAL** en la fecha del respectivo desembolso, según lo consagrado en la cláusula séptima del presente contrato.
4. Una vez el **INTERMEDIARIO FINANCIERO** abone los recursos a la cuenta o cuentas designadas por la **ENTIDAD TERRITORIAL**, enviará confirmación de dicho abono y suministrará el soporte correspondiente.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. REQUISITOS PREVIOS AL DESEMBOLSO: Previo al desembolso de los recursos por el **INTERMEDIARIO FINANCIERO**, la **ENTIDAD TERRITORIAL** deberá:

- a. Presentar por escrito al **INTERMEDIARIO FINANCIERO** la solicitud de desembolso de los recursos.
- b. Entregar al **INTERMEDIARIO FINANCIERO** el contrato de empréstito debidamente suscrito y el modelo de pagaré a suscribir.
- c. Registrar el **EMPRÉSTITO** en la Base Única de Datos de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- d. Previo a cada desembolso el **ENTIDAD TERRITORIAL** deberá suscribir a la orden del **INTERMEDIARIO FINANCIERO** el pagaré que respalde las obligaciones de pago originadas en el presente contrato de empréstito.
- e. Entregar al **INTERMEDIARIO FINANCIERO** evidencia de la solicitud de registro de deuda ante la Contraloría de Bogotá, conforme con lo señalado en el artículo 11 de la Resolución Reglamentaria 009 de 2019.
- f. Certificación de reporte de la información contable de la **ENTIDAD TERRITORIAL** a la Contaduría General de la Nación con corte del día [] de mes [] de año [] emitida por el Contador General de Bogotá D.C.
- g. La totalidad de los documentos señalados en la cláusula vigésima séptima
- h. Certificación de capacidad de pago emitida por el Director Distrital de Crédito Público de fecha día [] del mes [] del año [].
- i. Reporte de calificación de riesgo vigente para la **ENTIDAD TERRITORIAL**, señalado en las consideraciones del presente contrato.
- j. Copia del Decreto [] de [] donde se estableció que la **ENTIDAD TERRITORIAL** es de categoría especial.
- k. Copia de la certificación vigente expedida por la Contraloría de Bogotá en cumplimiento de lo establecido por la ley 617 de 2000, y en lo dispuesto por el artículo 68 de la Resolución Orgánica 5544 de 2003, modificado por el artículo 2° de la Resolución 5993 de 2008.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. APROPIACIONES PRESUPUESTALES: Los pagos que debe hacer el **ENTIDAD TERRITORIAL** en razón de este contrato de empréstito, quedan subordinados a

las apropiaciones que al efecto se haga en su presupuesto; por tal motivo la **ENTIDAD TERRITORIAL** se obliga a incluir, mientras existan obligaciones a su cargo derivadas de este empréstito, las partidas necesarias en su presupuesto anual de gastos o realizará las modificaciones presupuestales del caso, y enviará al **INTERMEDIARIO FINANCIERO** anualmente, o cuando corresponda, copia de la parte pertinente del presupuesto de rentas y gastos, o si fuere necesario, de sus modificaciones, una vez aprobados y expedidos por las autoridades competentes, cuando el **INTERMEDIARIO FINANCIERO** así lo requiera.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. OBLIGACIONES DEL INTERMEDIARIO FINANCIERO: Además de las obligaciones contempladas en otras cláusulas del **EMPRÉSTITO**, el **INTERMEDIARIO FINANCIERO** se obliga para con la **ENTIDAD TERRITORIAL** a:

1. Abonar a la cuenta y entidad financiera designada por la **ENTIDAD TERRITORIAL** los recursos solicitados por éste en el momento establecido para el(los) desembolso(s).
2. Informar por escrito o vía correo electrónico a la **ENTIDAD TERRITORIAL**, sobre el abono de los recursos relacionados con el(los) desembolso(s) a su cargo, y suministrar el soporte correspondiente.
3. Suministrar la información directamente relacionada con el **EMPRÉSTITO** que requiera la **ENTIDAD TERRITORIAL** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su solicitud, prorrogables por una única vez y hasta por un término igual, a solicitud del **INTERMEDIARIO FINANCIERO**, y atender cualquier requerimiento relacionado con el **EMPRÉSTITO**.
4. Devolver a la **ENTIDAD TERRITORIAL** el(los) pagaré(s) debidamente cancelado(s), una vez la **ENTIDAD TERRITORIAL** haya restituido el monto desembolsado, sus intereses, y dado cumplimiento a las demás obligaciones derivadas del **EMPRÉSTITO**.
5. Cumplir con las disposiciones legales que le sean aplicables en virtud del **EMPRÉSTITO**.
6. Dar cabal cumplimiento a todas las obligaciones derivadas del **EMPRÉSTITO**.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD TERRITORIAL: Las obligaciones de pago del capital y de los intereses sobre el **EMPRÉSTITO** por parte de la **ENTIDAD TERRITORIAL**, constituirán en todo momento los deberes principales, directos e incondicionales de este último.

Adicional a las antes citadas y a las contempladas en otras cláusulas del **EMPRÉSTITO**, la **ENTIDAD TERRITORIAL** se obliga para con el **INTERMEDIARIO FINANCIERO** durante el plazo de vigencia del **EMPRÉSTITO** a:

1. Suscribir el(los) pagaré(s) a favor del **INTERMEDIARIO FINANCIERO**, conforme con lo señalado en el **EMPRÉSTITO**.
2. Pagar al **INTERMEDIARIO FINANCIERO** los montos desembolsados junto con sus intereses, según las condiciones de amortización y pago consagradas en el **EMPRÉSTITO**.
3. Incluir en el presupuesto de cada uno de los años fiscales correspondientes, cuantías suficientes para el pago de capital e intereses derivados del **EMPRÉSTITO**.
4. Dar aviso al **INTERMEDIARIO FINANCIERO**, con una antelación de quince (15) días calendario, del ejercicio de la opción de prepagó.
5. Cumplir con las disposiciones legales que le sean aplicables en virtud del **EMPRÉSTITO**.
6. Dar cabal cumplimiento a todas las obligaciones derivadas del **EMPRÉSTITO**.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. GARANTÍA: El presente **EMPRÉSTITO** cuenta con la garantía de la firma de la **ENTIDAD TERRITORIAL**, la cual se instrumenta con el otorgamiento a favor del

INTERMEDIARIO FINANCIERO, de un pagaré por cada desembolso, de conformidad con el modelo que aparece como Anexo 1 y según lo establecido en la cláusula séptima del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. DECLARACIONES DE LAS PARTES: La **ENTIDAD TERRITORIAL** y el **INTERMEDIARIO FINANCIERO** suscriben el **EMPRÉSTITO** en consideración a las siguientes declaraciones:

- a. Que la **ENTIDAD TERRITORIAL** y el **INTERMEDIARIO FINANCIERO** tienen plena capacidad para suscribir el **EMPRÉSTITO**.
- b. Que el otorgamiento y cumplimiento de las obligaciones que surjan del presente contrato no contravienen las disposiciones que lo regulan.
- c. Que toda la información suministrada tanto por la **ENTIDAD TERRITORIAL** como por el **INTERMEDIARIO FINANCIERO** es correcta y refleja cabalmente su situación, no existiendo hechos ni omisiones sustanciales que desvirtúen dicha información.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. FUERZA MAYOR: En el evento de presentarse circunstancias imprevisibles, irresistibles y ajenas a las partes del contrato de empréstito que impidan el desarrollo y ejecución de las obligaciones en él estipuladas, tales circunstancias serán manejadas acorde con lo dispuesto para el efecto en la normatividad colombiana sobre la materia.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, parágrafo 2º, de la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1068 de 2015 y el artículo 12 de la Ley 185 de 1995, el presente contrato se encuentra sometido a la ley colombiana.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de la interpretación del contrato de empréstito, en todos aquellos aspectos no previstos por éste, se aplicará lo dispuesto por la normatividad colombiana sobre la materia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cualquier litigio, acción o proceso relacionado con su cumplimiento, deberá adelantarse ante las autoridades y jurisdicción competentes de la República de Colombia.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. NULIDAD O ILEGALIDAD DE DISPOSICIONES: En el evento en que por virtud de mandato legal o decisión de autoridad competente cualquier estipulación contenida en el contrato de empréstito se determine nula, inválida o ineficaz, las demás estipulaciones del mismo continuarán plenamente vigentes y serán objeto de cumplimiento y ejecución, salvo en aquellos casos en que las declaraciones de nulidad, invalidez o ineficacia impidan el desarrollo del contrato de empréstito.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: El **INTERMEDIARIO FINANCIERO** declara bajo juramento que se entiende prestado con la firma del presente contrato, no estar incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad consagradas en la ley o reglamentos que impida la celebración y cumplimiento del **EMPRÉSTITO**.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: En el evento de presentarse controversias durante la celebración y ejecución del presente contrato, las partes podrán acudir a los mecanismos de arreglo directo a que se refiere el artículo 68 de la Ley 80 de 1993.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. GASTOS POR COBRO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL. En caso de cobro judicial serán a cargo de la **ENTIDAD TERRITORIAL** las sumas que determine el

juez competente. En caso de cobro extrajudicial, el **INTERMEDIARIO FINANCIERO** presentará a la **ENTIDAD TERRITORIAL** para su pago, una relación detallada y justificada de los gastos respectivos.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. CESIÓN: EL EMPRÉSTITO no podrá cederse, traspasarse o endosarse por el **INTERMEDIARIO FINANCIERO**, sin la previa autorización expresa y escrita de la **ENTIDAD TERRITORIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.5.9. del Decreto 1068 de 2015. Lo anterior no es aplicable respecto del endoso del pagaré que deberá efectuar el **INTERMEDIARIO FINANCIERO** a favor de FINDETER.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. REGISTRO: La **ENTIDAD TERRITORIAL**, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.1.7. del Decreto 1068 de 2015 y en el artículo 13 de la Ley 533 de 1999, deberá solicitar la inclusión en el Sistema de Deuda Pública (Base Única de Datos) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la presente operación, para lo cual enviará antes del primer desembolso, una fotocopia del presente contrato a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Así mismo, la **ENTIDAD TERRITORIAL** deberá registrar el presente contrato de empréstito ante la Contraloría de Bogotá, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Resolución Reglamentaria 009 de 2019.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. IMPUESTO DE TIMBRE: De conformidad con lo dispuesto en las normas legales que regulan la materia, en especial lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 530 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 8° de la Ley 488 de 1998, el **EMPRÉSTITO**, así como el(los) pagaré(s) que expida la **ENTIDAD TERRITORIAL** en desarrollo del mismo, se encuentran exentos del impuesto de timbre.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Harán parte integral del presente contrato los documentos enunciados en el mismo necesarios para su celebración, tales como los relativos a las autorizaciones legales y los que acreditan la existencia, representación y facultades de las partes; así mismo, harán parte integral del contrato los que éstas emitan durante su ejecución y liquidación, entre otros, los que se enuncian a continuación:

- Decreto de nombramiento de Secretario [], del día [] del mes [] del año [].
- Acta de posesión de Secretario [], del día [] del mes [] del año [].
- Certificado de Existencia y Representación Legal del **INTERMEDIARIO FINANCIERO**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Autorización CONFIS Distrital según consta en certificación del Secretario Técnico del CONFIS Distrital, de fecha del día [] del mes [] del año [].
- Concepto favorable de la Secretaría Distrital de Planeación de fecha del día [] del mes [] del año [].
- Constancia de la inclusión del presente contrato de empréstito interno en el Sistema de Deuda Pública (Base Única de Datos) de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Constancia de registro del presente contrato de empréstito interno ante la Contraloría de la Entidad Territorial.
- Constancia de trámite de publicación del presente contrato de empréstito de acuerdo a la Ley, conforme a la cláusula trigésima del presente contrato de empréstito.

PARÁGRAFO: El **EMPRÉSTITO** sustituye en lo que le sea contradictorio, todas las comunicaciones, representaciones, interpretaciones o acuerdos previos, ya sea verbales o escritos entre las partes sobre los mismos temas.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. COMUNICACIONES: Todo aviso, comunicación o solicitud que las partes deban dirigirse en virtud del contrato de empréstito, se hará por escrito y se considerará realizada desde el momento en que se reciba el documento correspondiente por el destinatario en las direcciones que a continuación se indican:

LA ENTIDAD TERRITORIAL

Dirección Distrital de Crédito Público
[] Piso []
Ciudad

EL INTERMEDIARIO FINANCIERO

BANCO [] S.A.
[] Piso []
Ciudad

PARÁGRAFO: Cualquier modificación en los datos antes señalados deberá ser comunicada en la forma aquí prevista entre la **ENTIDAD TERRITORIAL** y el **INTERMEDIARIO FINANCIERO**, indicada en la presente cláusula.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA. DOMICILIO CONTRACTUAL: Para todos los efectos, se tendrá como domicilio contractual la ciudad de [].

CLÁUSULA TRIGÉSIMA. PERFECCIONAMIENTO, PUBLICACIÓN: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.5.8. del Decreto 1068 de 2015, el presente contrato de empréstito interno se perfecciona con la firma de las partes. Así mismo, la **ENTIDAD TERRITORIAL** deberá tramitar la publicación del presente Contrato de Empréstito en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, que administra la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, de conformidad con lo establecido en la citada disposición normativa, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 223 del Decreto 019 de 2012.

Para constancia se firma en la ciudad de [] en dos (2) ejemplares originales del mismo tenor y contenido con destino a la **ENTIDAD TERRITORIAL** y al **INTERMEDIARIO FINANCIERO**, el día [] del mes [] del año [].

EL INTERMEDIARIO FINANCIERO

LA ENTIDAD TERRITORIAL

Nombre []
C.C. []
Representante Legal
BANCO [] S.A.

Nombre []
C.C. []
Secretario []

ANEXO 1

Pagaré No.	_____
Valor:	[SEGÚN MONTO A DESEMBOLSAR] M/CTE (\$[SEGÚN MONTO A DESEMBOLSAR])
Vencimiento Final	día [] del mes [] del año [].
Vencimiento Periodo de Gracia	día [] del mes [] del año [].
Deudor	ENTIDAD TERRITORIAL [] – SECRETARÍA []
NIT	[]
Acreedor	BANCO [] S.A.
NIT	[]
Tasa de Interés remuneratoria	IBR + 0,[] % M.V.

LA ENTIDAD TERRITORIAL [] – SECRETARÍA [], representada en este acto por [], mayor de edad, vecino de [] identificado con la cédula de ciudadanía [] expedida en [], quien actúa en su calidad de Secretario [], tal y como consta en el Decreto Distrital [] de [] y el Acta de Posesión [] del [] de [] de [], debidamente facultado de conformidad con el artículo [] del Decreto Distrital [] de [] y el artículo [] del Decreto Distrital [] de [], con fundamento legal en el artículo 41 Parágrafo 2º de la Ley 80 de 1993 y en sus Decretos Reglamentarios, obrando en nombre y representación de ENTIDAD TERRITORIAL [] – SECRETARÍA [], quien para los efectos del presente se denominará el “**ENTIDAD TERRITORIAL**” y/o “**EL DEUDOR**”, se obliga a pagar incondicionalmente al **BANCO [] S.A.**, en adelante el “**INTERMEDIARIO FINANCIERO**” y/o “**EL BANCO**”, a su orden o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de ciudad [] la suma de [SEGÚN MONTO A DESEMBOLSAR] M/CTE (\$SEGUN MONTO A DESEMBOLSAR) que ha recibido en la fecha a título de empréstito con intereses.

La suma total entregada a dicho título por el **INTERMEDIARIO FINANCIERO** será cubierta por la **ENTIDAD TERRITORIAL** en un plazo de [] ([]) años contados a partir de la fecha del primer desembolso en virtud del contrato de empréstito suscrito entre las partes el día [] del mes [] del año [], en adelante el **EMPRÉSTITO**, de los cuales los dos primeros años (2) serán de gracia respecto del capital, contados a partir de la fecha del primer desembolso, en cuotas trimestrales iguales vencidas, iniciando la primera el día [] del mes [] del año [].

Sobre la suma entregada a título de empréstito y sobre los saldos de la misma que permanezcan insolutos, la **ENTIDAD TERRITORIAL** reconocerá y pagará a partir de cada uno de los desembolsos y durante todo el plazo del **EMPRÉSTITO**, intereses a una tasa de interés variable referida al IBR nominal mes vencido certificada por el Banco de la República, o la entidad que haga sus veces, más [valor en letras] puntos porcentuales nominal mes vencido (IBR M.V. + 0,[] % M.V.), de los cuales el IBR nominal mes vencido más [valor en letras] puntos porcentuales nominal mes vencido (0,[] %) (IBR M.V. + 0,[] % M.V.) corresponderán a FINDETER y [valor en letras] puntos porcentuales (0,[] %) al **INTERMEDIARIO FINANCIERO**. Dicha tasa aproximada a tres (3) decimales en términos

porcentuales se convertirá a una tasa efectiva anual aproximada a tres (3) decimales en términos porcentuales.

Para el cálculo de la tasa en términos efectivos anuales se utilizará la siguiente fórmula:

$$Tasa_{E.A.} = \left[1 + \frac{(IBR_{M.V.} \% + 0, [] \%_{M.V.})}{12} \right]^{12} - 1$$

Con base en la tasa efectiva anual se calculará la tasa equivalente periódica aplicable (TPA), la cual se aproximará a tres (3) decimales en términos porcentuales, según la siguiente fórmula:

$$TPA = \left[(1 + Tasa_{E.A.})^{\frac{\text{Días reales del periodo de interés}}{360}} \right] - 1$$

En cada trimestre se ajustará el interés corriente teniendo en cuenta el IBR vigente, a la fecha de inicio de cada periodo de causación de intereses, incrementando en el mismo número de puntos porcentuales anteriormente indicados. Para el primer periodo de liquidación de intereses del presente desembolso, el IBR aplicable, es el vigente un (1) día hábil antes de la fecha de firma del presente. Para los siguientes periodos de liquidación de intereses, el IBR que se tome será el vigente en la fecha de inicio del periodo de causación de intereses respectivo. Las fechas de pago de intereses se calcularán trimestre vencido, contado a partir de la fecha del primer desembolso. Para ello, los intereses se liquidarán trimestre vencido a partir de la fecha de cada uno de los desembolsos y se pagarán el día de pago de intereses. Para efectos de la liquidación de intereses, el conteo del plazo será en días reales con base en 360 días. Si el pago de capital a cargo de la **ENTIDAD TERRITORIAL** no se efectuare en las fechas previstas en el presente pagaré, la **ENTIDAD TERRITORIAL** reconocerá y pagará al **INTERMEDIARIO FINANCIERO** intereses moratorios sobre el monto del capital en mora y por el tiempo que dure la misma liquidada diariamente a la tasa de interés corriente, adicionada en dos puntos porcentuales, sin perjuicio de las correspondientes acciones legales de cobro. A la totalidad de los pagos que se originen por todo concepto a cargo la **ENTIDAD TERRITORIAL** en virtud del presente pagaré, se les hará un ajuste para obtener una cifra entera, de tal forma que cuando hubiese fracciones en centavos, éstas se aproximarán al valor entero superior o inferior más cercano expresado en pesos colombianos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.5.9. del Decreto 1068 de 2015, el **INTERMEDIARIO FINANCIERO** no podrá ceder, traspasar o endosar este pagaré, sin la previa autorización escrita de la **ENTIDAD TERRITORIAL**. Lo anterior no es aplicable respecto del endoso del pagaré que deberá efectuar el **INTERMEDIARIO FINANCIERO** del pagaré a favor de FINDETER. Así mismo, este pagaré se encuentra exento del impuesto de timbre, de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales que regulan la materia, en especial lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 530 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 8° de la Ley 488 de 1998.

El presente pagaré se otorga en virtud del contrato de empréstito interno suscrito el día [] del mes [] del año [], entre la **ENTIDAD TERRITORIAL** y el **INTERMEDIARIO FINANCIERO**, por la suma de [SEGÚN MONTO A DESEMBOLSAR] M/CTE (\$_SEGUN MONTO A DESEMBOLSAR).

Para el primer periodo de pago de intereses, la tasa efectiva equivale a ____%. Para dar cumplimiento a las Circulares Externas 047 y 064 y a la Carta Circular 093 expedidas en 1997 por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia), dicha tasa para el primer periodo de pago de intereses según la metodología establecida en la Carta Circular 093 equivale a IBR (__,__% E.A.)

Para constancia se firma en ciudad [] el día [] del mes [] del año [].

Nombre []
Secretario []
Cargo []

ENDOSAMOS EL PRESENTE PAGARE A LA ORDEN DE LA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A.

Firmas Autorizadas: _____

BIBLIOGRAFIA

Ley

- Código Civil Colombiano. Ley 57 de 1887.
- Código de Comercio Colombiano. Decreto 410 de 1971.
- Decreto Ley 1333 de 1986. Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal. Abril 25 de 1986.
- Decreto 624 de 1989. Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. Marzo 30 de 1989.
- Ley 86 de 1989. Por la cual se dictan normas sobre sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros y se proveen recursos para su financiamiento. Diciembre 29 de 1989.
- Ley 51 de 1990. Por la cual se autorizan unas operaciones de endeudamiento interno y externo de la Nación; se autorizan operaciones para el saneamiento de obligaciones crediticias entre entidades públicas; se otorga una facultad y se dictan otras disposiciones. Diciembre 28 de 1990.
- Constitución Política de Colombia de 1991.
- Decreto Ley 1421 de 1993. Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Julio 21 de 1993.
- Ley 80 de 1993. Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Octubre 28 de 1993.
- Decreto 2681 de 1993. Por el cual se reglamentan parcialmente las operaciones de crédito público, las de manejo de la deuda pública, sus asimiladas y conexas y la contratación directa de las mismas. Diciembre 29 de 1993.
- Ley 152 de 1994. Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo. Julio 15 de 1994.
- Ley 136 de 1994. Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Junio 02 de 1994.
- Ley 185 de 1995. Por la cual se autorizan operaciones de endeudamiento interno y externo de la Nación, se autorizan operaciones para el saneamiento de obligaciones crediticias del sector público, se otorgan facultades y se dictan otras disposiciones. Enero 27 de 1995.
- Decreto Distrital 714 de 1996. Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital. Noviembre 15 de 1996.

- Decreto Nacional 111 de 1996. Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto. Enero 15 de 1996.
- Ley 358 de 1997. Por la cual se reglamenta el artículo 364 de la Constitución y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento. Enero 30 de 1997.
- Decreto Nacional 696 de 1998. Por el cual se reglamenta la Ley 358 de 1997. Abril 13 de 1998.
- Ley 533 de 1999. Por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades estatales y se dictan otras disposiciones. Noviembre 11 de 1999.
- Ley 617 del 2000. Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional. Octubre 6 de 2000.
- Decreto Nacional 610 de 2002. Por el cual se reglamenta la Ley 358 de 1997. Diciembre 5 de 2002.
- Decreto 352 de 2002. Por el cual se compila y actualiza la normativa sustantiva tributaria vigente, incluyendo las modificaciones generadas por la aplicación de nuevas normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Distrito Capital, y las generadas por acuerdos del orden distrital. Agosto 15 de 2002.
- Ley 795 de 2003. Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones. Enero 14 de 2003.
- Ley 819 de 2003. Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. Julio 09 de 2003.
- Ley 996 de 2005. Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones. Noviembre de 2005.
- Acuerdo 257 de 2006. Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones. Noviembre 30 de 2006.
- Ley 1150 del 2007. Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos. Julio 16 de 2007.
- Decreto 2555 de 2010. Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones. Julio 15 de 2010.

- Resolución Reglamentaria 011 de 2014 de la Contraloría de Bogotá D.C. Por medio de la cual se prescriben los métodos y se establecen la forma, términos y procedimientos para la rendición de la cuenta y la presentación de informes, se reglamenta su revisión y se unifica la información que se presenta a la Contraloría de Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones. Febrero 28 de 2014.
- Decreto 1068 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. Mayo 26 de 2015.
- Ley 1753 de 2015. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país. Junio 09 de 2015.
- Decreto 517 de 2015. Por medio del cual se expide el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones de Bogotá, Distrito Capital, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016 y se dictan otras disposiciones. Diciembre 11 de 2015.
- Acuerdo Distrital 642 de 2016. Por el cual se autoriza al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital para participar, conjuntamente con otras entidades descentralizadas del orden Distrital, en la constitución de la Empresa Metro de Bogotá S.A., se modifican parcialmente los Acuerdos Distritales 118 de 2003 y 257 de 2006, se autorizan compromisos presupuestales y se dictan otras disposiciones en relación con el Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá. Mayo 12 de 2016.
- Ley 1873 de 2017. Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018. Diciembre 20 de 2017.
- Decreto Nacional 661 de 2018. Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la actividad de asesoría y se dictan otras disposiciones. Abril 17 de 2018.
- Decreto Distrital 662 de 2018. Por el cual se reglamenta y se establecen directrices y controles en el proceso presupuestal de las Empresas Distritales. Noviembre 19 de 2018.
- Alcaldía Mayor de Bogotá. Exposición de motivos proyecto de acuerdo “Por medio del cual se autoriza a la Secretaría Distrital de Hacienda la asunción de obligaciones para garantizar el aporte del Distrito Capital a la cofinanciación del Sistema Integrado de Transporte Masivo para Bogotá – primera Línea del Metro – Tramo1 con cargo a vigencias futuras del período 2018 – 2041”.
- Acuerdo Distrital 741 de 2019. Por el cual se expide el reglamento interno del Concejo de Bogotá, Distrito Capital. Junio 25 de 2019.
- Resolución Reglamentaria Orgánica 032 de 2019 de la Contraloría General de la República. Por la cual se reglamenta la rendición de información para la contabilidad de la ejecución del presupuesto general de la Nación, y del tesoro, la información de la contabilidad de la ejecución del presupuesto general del sector público; el control y seguimiento al límite del gasto territorial; el régimen presupuestal del Sistema General de Regalías; el registro y refrendación de la deuda pública; la auditoría al balance de hacienda; las estadísticas fiscales del Estado y demás disposiciones sobre la materia. Julio 19 de 2019.

- Decreto Distrital 777 de 2019. Por medio del cual se reglamenta el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital y se dictan otras disposiciones. Diciembre 19 de 2019.

Otras fuentes

- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ. Secretaria Distrital de Hacienda. Procedimientos de Banca Multilateral y Cooperación. 2009.
- ARGUELLO LIEVANO, Camilo. El contrato de underwriting y la responsabilidad civil en la emisión y colocación de valores. Trabajo de grado. 2013. Pontificia Universidad Javeriana.
- ARIAS, Armando; VERGEL, John, Jairo; GAONA, María Delfina y otros. La estrategia óptima de endeudamiento en un contexto de inestabilidad cambiaria. Contraloría Delegada para la Gestión Pública e Instituciones Financieras Dirección de Estudios Sectoriales. 31 de enero de 2008.
- ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. Contratos mercantiles. Tomo III. Contratos contemporáneos. 1º Edición. 2005. Ediciones Biblioteca Jurídica Dike.
- ARRUBLA Paucar, Jaime Alberto. De los Contratos mercantiles Contratos atípicos. Editorial Legis. Bogotá. Pág 229.
- AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES DE COLOMBIA. Todo lo que un Inversionista debe saber sobre los bonos. Cartilla n° 5. Sexta Edición. Marzo de 2014.
- AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES. Todo lo que un Inversionista debe saber sobre los bonos. Cartilla n° 5. Sexta Edición. Marzo de 2014.
- BANCO BBVA. ¿Qué es un 'road show' o gira itinerante? (En línea) Disponible en: <https://www.bbva.com/es/road-show-gira-itinerante/>
- BANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Bonos. En: Enciclopedia. [En línea: <http://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php?title=Bonos>]
- BANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Ensayos sobre economía regional. Deuda pública municipal con el sector financiero 1994-2003. Centro Regional de Estudios Económicos de Ibagué.
- BANCO DE LA REPUBLICA. Mercado de deuda corporativa en Colombia. Número 829. 2014. (En línea). Disponible en: http://www.banrep.gov.co/docum/Lectura_finanzas/pdf/be_829.pdf.
- BANCO DE LA REPUBLICA. Resolución Externa No. 8 de 2000. Noviembre 24 de 2000.
- BANCO DE LA REPUBLICA. Resolución Externa No. 1 de 2018. Mayo 25 de 2018.
- BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA. Circular Única. Última actualización 16/02/18 Boletín Normativo BVC No. 008 de 2018 / C 003
- BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA. Guía para listarse en la Bolsa. 2008.

- BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA. Guía Tenedores para Representación legal de Bonos (En línea)
- BRIGAD Y URRUTIA. Guía del mercado de valores. (En línea) Disponible en: <http://bu.com.co/sites/default/files/documentos/guia-del-mercado-de-valores.pdf>
- COLOMBIA. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Dirección de Finanzas. Manual de políticas y procedimientos financieros.
- COLOMBIA. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Dirección de Finanzas. Manual de políticas y procedimientos financieros.
- CONGRESO VISIBLE. Comisión Interparlamentaria de Crédito Público. Descripción. (En línea: portal web- Congreso Visible). Recuperado en: <http://www.congresovisible.org/comisiones/37/>
- CONPES 3398. Bogotá Distrito Capital, 28 de noviembre de 2005.
- CONPES. Documento CONPES No. 3923 del 8 de mayo de 2018
- CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 20 de febrero de 2014. Expediente: 11001-06-06-000-2013-00419-00. Magistrado Ponente: Álvaro Namen Vargas.
- CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 4 de diciembre de 2013. Radicado: No. 110013335021201200334-01.
- CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia 13 de junio de 2013. Magistrada ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.
- CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Sentencia del 21 de mayo de 2014. M-P: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.
- CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Sentencia del 27 de octubre de 1994. Expediente: CE-SEC1-EXP1994-N2981. Magistrado Ponente: Miguel González Rodríguez.
- CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Expediente: 37438. Sentencia del 2 de mayo de 2016. Magistrada ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.
- CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 20 de febrero de 2017. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.
- CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Expediente: 1371Concepto del 15 de noviembre de 2001. Magistrado ponente: Augusto Trejos Jaramillo.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-053 de 1995.M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-246 de 2004. M.P: Clara Inés Vargas Hernández.

- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-404 de 2001. M.P: Marco Gerardo Monroy
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-670 de 2014. M.P: María Victoria Calle.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-738 de 2001. M.P: Eduardo Montealegre Lynett.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-837 de 2001. M.P Jaime Araujo Rentería.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de julio de 1995. Radicado 4471.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de noviembre de 2005. Expediente C-1100131030201992-03132-01
- DECEVAL. ¿Quiénes somos? Página Web oficial. (En línea) Disponible en: https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/Home/Empresa/Quienes_Somos
- DECEVAL. Emisiones desmaterializadas. Página Web oficial. (En línea) Disponible en: https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/Home/Servicios/Emisiones_Desmaterializadas
- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. “Política de garantías y contragarantías en los créditos avalados por la Nación”. Octubre 29 de 1990.
- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION. Manual de operaciones de crédito público. 2017.
- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION. Manual para la presentación de proyectos de crédito publico. 2013.
- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION. Técnicas para el análisis de la gestión financiera de las entidades territoriales. Diciembre de 2008.
- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ. Secretaria Distrital de Hacienda. Manual Operativo Presupuestal. 2017.
- GORDILLO. Agustín. El Contrato de crédito externo. Revista de Administración Pública, Núm 097.
- GOBIERNO NACIONAL. Consideraciones del Decreto Nacional 2339 de 2015.
- GRILL, David. The importance of a policy framework for the development of an underwriting industry. Conferencia Seminario Underwriting de valores. Bogotá 1984. (traducción libre)
- JIMÉNEZ, Juan Pablo y RUELAS, Ignacio. El endeudamiento de los gobiernos subnacionales en América Latina. Evolución, institucionalidad y desafíos. CEPAL. 2016.

- LAGUNA PEÑA, Rafael. Consideraciones Iniciales Sobre los Procesos de Emisión de Deuda en el Mercado de Capitales Internacional. Revista Derecho y Sociedad. Lima, Perú. Pág 50.
- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. ABC de los Bonos Pensionales. Código: Mis. 3.9 Fr 001. 2 de septiembre de 2009.
- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Dirección de Apoyo Fiscal. Lineamientos para el análisis de la capacidad de endeudamiento de las entidades territoriales.
- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Dirección de Apoyo Fiscal. Concepto del 4 de julio de 2018.
- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Dirección de Apoyo Fiscal. Asesoría Número 036377 del 2 de octubre de 2012.
- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Dirección de Apoyo Fiscal. Asesoría Número 020180 3 de junio de 2016.
- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Dirección de Apoyo Fiscal. Asesoría Número 013911 26 de abril de 2012.
- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Dirección de Apoyo Fiscal. Asesoría Número 031641 - 30 de agosto de 2016.
- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Dirección de Apoyo Fiscal. Asesoría Número 018133 18 de mayo de 2016.
- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Dirección de Apoyo Fiscal. Asesoría Número 012166. 2 de abril de 2014.
- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Dirección de Apoyo Fiscal. Asesoría Número 039226 24 de octubre de 2012.
- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Dirección de Apoyo Fiscal. Asesoría Número 030081. 4 de agosto de 2015
- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Dirección de Apoyo Fiscal. Asesoría Número. 040082 14 de noviembre de 2012.
- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Dirección de Apoyo Fiscal. Asesoría Número 02478 27 de enero de 2004.
- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Dirección de Apoyo Fiscal. Asesoría Número 031699 30 de agosto de 2012.
- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Dirección de Apoyo Fiscal. Asesoría Número 031645. 30 de agosto de 2016

- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Dirección de Apoyo Fiscal. Asesoría Número. 022906 26 de junio de 2012
- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Dirección de Apoyo Fiscal. Asesoría Número. 026588 15 de septiembre de 2009
- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Dirección de Apoyo Fiscal. Asesoría Número 041432 30 de octubre de 2013.
- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Dirección de Apoyo Fiscal. Asesoría Número 016386 25 de mayo de 2011
- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Dirección de Apoyo Fiscal. Concepto Número. 027302. 23 de septiembre de 2008.
- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Dirección de Apoyo Fiscal. Concepto Número. 007569. 02 de marzo de 2016
- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional Subdirección de Riesgo. Metodología de valoración de contingente por operaciones de crédito público. 2012.
- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Garantías y contragarantías a favor de la Nación. 2016. Código: Mis.3.2 Pro.14.
- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Instructivos y formatos para la programación del presupuesto de la Nación. 2015.
- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO. Resolución 192 de 2003. Febrero 12 de 2003.
- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO. Resolución 1933 de 2008. Julio 17 de 2008.
- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO. Resolución 2115 de 2009. Agosto 4 de 2009.
- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Soporte técnico del proyecto de Decreto Nacional, “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 108 de la Ley 1873 de 2017.
- PROCOLOMBIA. Régimen Tributario Colombiano- Capitulo 7. (En línea) Disponible en: http://www.inviertaencolombia.com.co/CAP7-Regimen_Tributario_Colombiano.pdf.
- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Circular 026 del 5 de septiembre de 2011.
- RODRIGUEZ AZUERO, Sergio. Contratos bancarios: su significación en América Latina. Quinta edición. LEGIS. Bogotá. 2005.

- SECRETARIA DE HACIENDA. Dirección de Crédito Público. Emisión de títulos de deuda pública interna. CPR-63 gestión de operaciones de crédito público. Noviembre 3 de 2015.
- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA. Concepto 2016ER28926 del 6 de abril de 2016.
- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA. Dirección Distrital de Crédito Público. Proceso CPR-63. Vigente a partir de noviembre 3 de 2015.
- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA. Dirección Distrital de Crédito Público. Proceso CPR-63
- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA. Dirección Distrital de Crédito Público. Operaciones de Manejo. Código: 15-P-04. P, 5.
- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA. Dirección Jurídica. Concepto 2017ER10112. 24 de julio de 2017.
- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA. Dirección Jurídica. Concepto 2016ER28926 del 2 de abril de 2016.
- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA. Dirección Jurídica. Concepto del 20 de junio de 2018. Radicado n° 2018IE15901.
- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA. Dirección Jurídica. Concepto del 2 de febrero de 2018.
- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA. Dirección Jurídica. Concepto del 28 de junio de 2013.
- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA. Dirección Jurídica. Radicado N° IE31300-IE31933 (2013).
- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA. documento “CPR-63 Gestión de Operaciones de Crédito Publico”
- SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION. Concepto del 12 de noviembre de 2015. Radicado: 2015EE277476
- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Bonos públicos y privados, concepto y fuente de información. Concepto 2008065719-001 del 10 de octubre de 2008.
- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Calificación de riesgo. (En línea) Disponible en: <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/11188>
- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera. Circular Externa 100 de 1995.
- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Concepto No. 1999007065-2 del 26 de marzo de 1999.

- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Concepto No. 2003032860-1 del 28 de agosto de 2003
- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Concepto 2006044820-005 del 2 de octubre de 2006.
- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Concepto 2007003438-002 del 13 de febrero de 2007.
- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Concepto 9716461 del 2 de marzo de 1998 - Oficina Jurídica
- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. (En línea). Disponible en: <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/entidades-vigiladas-por-la-superintendencia-financiera-de-colombia-13067>
- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Manual de usuario emisor del Sistema de Subastas Holandesas y demandas en firme. Código MF_OPE_5004. Versión 2.0. p, 3.
- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE (En línea). Disponible en: https://www.superfinanciera.gov.co/web_valores/?MIval=Emisores&titulo=
- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Resolución 560 del 14 de julio de 1995.
- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Síntesis de Conceptos, Boletín 03 de marzo 31 de 1998
- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA. Sentencia del 27 de noviembre de 2014. Expediente: 05001 23 33 000 2014 01296 00. Magistrado Ponente: Yolanda Obando Montes.
- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA. Sentencia del 4 de noviembre de 2014. Expediente 05001233300020130129800. Magistrado Ponente: Jorge Iván Duque Gutiérrez.
- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA. Sala de decisión N° 1. Sentencia del 26 de agosto de 2015. Expediente: 1500112333000201500034-00. Magistrado ponente: Fabio Iván Afanador García.
- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA. Sala de decisión N° 4. Sentencia del 13 de junio de 2016. Magistrado ponente: Javier Humberto Pereira Jauregui. Radicado: 150012333000-2015-00504-00.
- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA. Sentencia del 26 de agosto de 2015. Expediente: 150012333000201500034-00. Magistrado Ponente: Fabio Iván Afanador García.

- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA. Sentencia del 8 de marzo de 2017. Expediente: 15001-23-33-000-2016-00835-00. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana
- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA. Sentencia del 9 de marzo de 2017. Expediente: 15001 2333 000 2017 00013 00. 9 de marzo de 2017. Magistrado Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz;
- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Expediente: 2005-00551-01. Sentencia del 21 de septiembre de 2005. Magistrado Ponente: Ayda Vides Paba.
- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sentencia del 29 de marzo de 2012. Expediente: No.250002324000201000722-01. Magistrada Ponente: Claudia Elizabeth Lozzi Moreno.



**ASPECTOS JURÍDICOS
DE LAS OPERACIONES
DE CRÉDITO PÚBLICO
DE LAS ENTIDADES
TERRITORIALES**



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
SECRETARÍA DE HACIENDA